

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

-: 1928 :-

**DOCUMENTOS HISTORICOS
PROCEDENTES
DEL ARCHIVO DE INDIAS**

**AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO
78 - 5 - 17**

Tip. Luis Sánchez A.
Santo Domingo, R. D.



27710,60
Jun 2018/101

51141
10. R V
973 93
P426 d
1928
c. 2

Foja 1./ N.º 171.-

Exmo Señor

D. Paso a manos de V. E, p.ª que los ponga en noticia de S. M, dandoles el curso conveniente los testimonios del exped.º pral, e incidentes de la Supresion de los Conventos de Religiosos de esta provincia, verificada a representacion del Sindico procurad.º gral de esta Comun, D.º Man.º de Monteverde, p.º haber sido restablecidos y subsistir contra lo prevenido en el Decreto de las Cortes extraordinarias de 18,, de Febrero de 1813,; reclamando a mas el cumplimiento de otro de las mismas de 23,, de Junio del año referido, q.º aplica el producto de las rentas de aquellos al establecimiento de un Colegio conciliar y auxilio de los hospitales de esta plaza.

Foja 1.v/

Patentizada la ilegalidad de la existencia de estos conventos, p.º no tener ninguno de ellos el numero de doce individuos profesos de su orden, ni prevenido en el precitado Decreto de 18 de Febrero, ni poder verificarse la reunion de los de una misma orden, p.º no haber en esta, sino uno de cada una, esto es, uno de la de San Fran.º, otro de la de la Merced, y otro de la de Sto. Dom.º: p.º estarse percibiendo las rentas integras, e invirtiendose en la manutencion de un cortisimo numero de Religiosos, no habiendo en los dos primeros sino uno solo con el caracter de prelado y nada mas, y en el ultimo tres o cuatro, q.º se disminuyeron hasta no quedar mas de dos conventuales; evidenciada la imposibilidad de cumplir (roto) se con las cargas q.º tienen sobre si las imposiciones con tan escaso numero de individuos, con otras muchas monstruosidades q.º aparecen del exped.º adjunto, me resolví, repetidam.º consultado, a decretar la Supresion de los dhos, mandando hacer formal entrega de sus temporalidades y rendir cuenta de su administracion a la Hacda publica, llevandose ([cuen])ta de aquellas y sus productos con la debida separacion, y he tenido la satizfacion de observar la concordancia q.º tienen mis disposiciones en este particular con lo ultimamente resuelto p.º las Cortes sobre reforma de Regulares.

Quizá podrá notarse que si hubiese dado cumplimiento a los referidos Decretos p.º el Intendente de esta provincia, como de haberse tomado todas las providencias p.º el ramo de Hacienda; p.º todo esto procedio de haber estado reunidos en mi persona aquel concepto y el de Gefe politico; y de aqui la mescla en q.º se encuentran las providencias gubernativas dadas p.º mi, bajo el ultimo concepto, con los procedimientos consecuentes a mi primer Decreto, desde cuyo momento corrió el asunto p.º la Intendencia:

Foja 2./

/Consecuente a la supresion decretada ha procedido la Exma Diputacion provincial a tomar todas las noticias, q.º ha creido convenientes, sobre el estado de las rentas de dhos conventos y el liquido disponible p.º los utiles objetos a que las destina el referido Decreto de 23,, de Junio de 1813,, y espero podrán llenarse tan piadosos fines, siempre q.º mis disposiciones merezcan la satizfatoria aprobacion q.º deseo.

Dios gue a V E. m.º a.º Sto. Domingo 31,, de Enero de 1821,,
Exmo Sor

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Seb.ⁿ Kindelan (Rubricado)

Exmo Sor Srio de Est.^o y del Desp.^o de la Gobernac.ⁿ de Ultramar.
[Foja 2 vta en blanco]
[Carpeta]

1.^a rim.^a Pieza

Año de 1820

Testim.^o del exped.^{te} obrado a repres.^{on} dei Sindico Procurad.^r Gral de este Comun D.ⁿ Man.^l Monteverde sobre impedir el viage al Pad.^o Fr.^l Ambrosio Perez Jacome Prior del Conv.^{to} de P. P. Predicad.^a mientras rinda Cuenta de la admin.^{on} de sus temporalidad.^a y conseq.^{te} extincion de este y demas Conv.^{tos} de esta Ciudad conforme al R.^l Decreto de las Cortes grales y extraord.^a de 18 de Febrero de 1813.

Foja 1/

[Hay tres sellos en posición horizontal: el primero dice:] Sello de Oficio. Un cuartillo.—[El segundo dice:] Real Hacienda. De Sto. Domingo-Fernando VII. [Este sello, que es ovalado, contiene en la parte superior una corona real.] [El tercer sello dice:] Años de 1820 y 1821.—[Al pie de estos tres sellos y en letra de imprenta, dice:] Habilitado, jurada por el Rey la Constitución el 9 de Marzo de 1820.

Repres.^{on}

Muy Ilustre Ayuntamiento—Habiendo llegado a mi noticia que trata de partir de esta Ciudad para la de Pto. Rico con destino a la Habana el padre Fr. Ambrosio Perez Jacome del orden de Predicadores, a quien baxo el titulo de Prior del convento de esta, se le entregaron por auto del Tral de Intend.^a todas las temporalidades que pertenecieron a aquel en el antiguo gobierno de esta parte Española en desempeño de mi ministerio, no puedo menos q.^e hacer presente a V S. Muy Ilustre se sirva officiar inmediatamente al Sor Gefe Sup.^{or} Politico de la Provincia, p.^a q.^e le negue, o recoja el pasaporte al referido religioso hasta q.^e haga formal entrega en el fisco publico de todas aquellas con cuenta y razon de todo lo colectado por él, y de su inversion—Para esta medida q.^e algunos, contra las sanas y utiles intenciones q.^e me animan, podran quiza graduarse violenta, he aqui M. Il.^o Ayuntam.^{to}

Foja 1. vta./

Las razones y autoridades poderosas en q.^e me fundo / Sin entrar, p.^r ahora a discutir si estuvieron bien, o mal restablecidos los conventos de esta Ciudad, y si un pueblo q.^e se reconquista asimismo, cuando no se haga dueño de todos los bienes que pertenecian a la Corona baxo cuyo peso antes gemia, tiene al menos el indisputable derecho de libertarse de todos los gravámenes q.^e hacen su suerte lamentable, solo me contraere sumariamente a probar q.^e desde diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos, trece, no debió restablecerse, ni subsistir restablecido, si antes lo estaba p.^r disposicion de algun gobierno ning.ⁿ convento q.^e no tuviera dose individuos profesos de su orden, como terminantem.^{te} lo sancionaron las Cortes Soberanas de la Nacion en los articulos segundo y septimo de su decreto de aquella fecha; y como ninguno de los tres de esta Capital puede alegar haber reunido en su seno, ni aun la mitad de este numero, aparece con todos los adminiculos de la autenticidad, q.^e han sido ilegítimo su restablecimiento, y subsistencia, ilusorios los dictados de Prior, Guardian y Comendador, y p.^r consiguiente ilegal la entrega de las temporalidades, en esta

- Foja 2/ virtud, y en la de q.^e corre con notoriedad, contra lo q.^e podía esperarse de / un Proconsul de Tiberio, q.^e se le ha arrancado a este miserable y benemerito pueblo p.^r solo el convento Dominico, durante el pseudo priorato del padre Fr. Ambrosio Perez Jacome cerca de siete mil pesos unicamente por el ramo de tributos; y en la de estar mandado por la Regencia del Reyno a consecuencia de un decreto Soberano en veinte y tres de Junio del año pasado de ochocientos trece, q.^e las rentas de estos conventos se destinasen partes a la formacion del Seminario Conciliar, y parte p.^a los hospitales, y en la fundada esperanza de que en el valance de la cuenta q.^e debe presentar, segun llevo pedido, el expresado religioso ha de resultar un alcance a favor de estas instituciones pias de cuasi los siete mil p.^a por no aparecer cosa alguna, en q.^e puedan haberse invertido legitim.^o en nombre de este pueblo cuyos individuos mueren entre las espantosas agonias de la miseria, y el desamparo p.^r no haber en el Hospital de Caridad de esta Ciudad los fondos suficientes para / recogerlos y curarlos, pido p.^r segunda vez sin q.^e mi animo sea agraviar a nadie, que p.^r el conducto regular se le impida el viage al referido padre Jacome hasta q.^e rinda las cuentas, verifique la entrega, y responda a los cargos de la Contad.^a pp.^{as} y como estan a favor de este digno pueblo todas las razones de humanidad y de justicia, espero q.^e Usia Muy Yltre no desatendera una representacion, q.^e todo el peso de su odiosidad no ha podido acallar. Sto. Domingo catorce de Julio de mil, ochocientos, veinte—El Sindico Procurador Gral de esta Comun.—Manuel de Monteverde—Pasamos a VS adjunto la representacion hecha a este Ayuntamiento Constitucional por el Caballero Sindico Procurador del Comun, relativa a que se le impida por el Conducto legal su viaje al R.^{do} padre Fr. Ambrosio Perez Jacome del orden de Predicadores, hasta tanto de cuenta del ingreso e inversion de los fondos q.^e ha administrado, respecto a que por varios decretos de la materia, ese convento no estaba en el caso de considerarse de los legitimamente restable / cidos, con las demas razones q.^e manifiesta, y q.^e el Ayuntam.^{to} encuentra p.^r muy justas y dignas de q.^e se atiendan como tan benefica a la poblacion, VS sin embargo con su vista resolverá lo que juzgue mas conforme—Dios guarde a VS muchos años. Sto. Domingo catorce de Julio de mil, ochocientos, veinte—Jose Basora—Jacinto Barbari—Sor. Gefe Sup.^{or} Político de la Provincia—Santo Domingo quince de Julio de mil, ochocientos, veinte—Recojanse los pasaportes q.^e en trese del corriente se expidieron al padre Fr. Ambrosio Perez Jacome con dos serviciales, q.^e le havian de acompañar, y evacuado pase el oficio del Muy Yltre Ayuntamiento con la representacion del Procurador Sindico q.^e incluye al Sor Juez de Letras, contestandose al mismo Ayuntamiento, participandole lo q.^e en esta fecha he proveydo—Kindelan—En vista del expediente q.^e VS se sir/vio pasarme con oficio de quinse de este mes con la instancia del Procurador Sindico p.^a q.^e se recojan al padre Fr. Ambrosio Perez Jacome, los pasaportes q.^e sacó p.^a seguir viage a Pto. Rico, y q.^e de cuenta y razon de las temporalidades q.^e ha estado administrando con titulo de Prior del convento de Padres Fredicadores, ha proveydo el auto del tenor siguiente—
- Foja 2 vta./
- Oficio)
- Oficio)
- Foja 3./
- Dto.)
- Dto.)
- Oficio)
- Oficio)
- Foja 3 vta./

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

- Auto) Santo Domingo y Julio diez y siete de mil, ochocientos, veinte—
) Devuelvase este expediente a manos del Sor Gefe Político Superior, respecto a no ser asunto contencioso el que promueve el Procurador Sindico fundado en el Soberano decreto de diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos, trese, sino puramente gubernativo y Económico de la Hacienda pública, pues si los conventos de Religiosos, no tienen los doce individuos (profesos) q.^e previene el articulo segundo, ([tambien]) tampoco deben permanecer restablecidos, y en la administracion de las Temporalidades q.^e se les entregaren sino recojerse y volver con la debida cuenta / y razon a la Hacienda publica de donde salieron, asistiéndose con el producto de las fincas y rentas de cada Comunidad a los pocos religiosos q.^e haya con lo necesario p.^a su decente subsistencia; como lo previene otro decreto de veinte y seis de Agosto del propio año; Y dirigiéndose estas medidas al cumplimiento de Leyes promulgadas y existentes, la solicitud del Procurador Sindico, exigiendo su observancia no puede ser materia contenciosa, sino de Gobierno; y p.^r lo tanto agena en su actual estado del conocimiento de este Trial de primera instancia; y hagase el correspondiente oficio con intercion de esta providencia—Jose Nuñez de Caceres—Ante mi: Tomas Bobadilla—Y lo traslado a VS p.^a los efectos convenientes. —Dios guarde a VS muchos años. Santo Domingo diez y siete de
- Foja 4./ Julio de mil, ochocientos, veinte—Jose Nuñez de Caceres—Sor /
) Cap.ⁿ Gral Gefe Político Superior—Santo Domingo Julio diez y
 Dto) siete de mil, ochocientos, veinte—Pase al Sor Fiscal de Hacienda
 Repres.ⁿ) publica—Kindelan—Señor Intendente, Capitan Gral Gefe Sup.^{or}
 fiscal) Político—El fiscal a la vista q.^e antecede dice: q.^e todos los conventos de regulares de esta Ciudad e Isla se hallan en el caso de lo prevenido en los articulos segundo y septimo del Soberano decreto de las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion de diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos, trese, p.^r no tener el numero de doce individuos profesos de su orden a pesar de haber corrido cerca de seis a.^a de su restablecimiento, q.^e es tiempo muy suficiente p.^a q.^e sus respectivos Prelados hubieran procurado llenar esa parte de su deber si estuvieran en aptitud de hacerlo p.^a poder gozar las rentas, y cumplir las cargas a q.^e estan afectas: En esta virtud estima el que responde que promoviendo el cumplimiento de esa Soberana disposicion una parte legitima qual lo es el Procurador Sindico del Comun, debe ponerse en execución / mandando VS q.^e p.^r la Contad.^a de Hac.^{da} pp.^{ca} y ante el Escribano de la misma se recojan y vuelvan a ella p.^a su administracion todas las temporalidades q.^e respectivamente se les entregaron, rindiendo cuenta cada uno de la cobranza e inversion de los fondos q.^e han administrado con entrega de los alcances, formandose el asiento correspondiente de esta administracion con la separacion debida en la oficina de Hacienda pp.^a p.^a el cumplimiento de lo prevenido en el decreto de veinte y seis Agosto del mismo año de mil, ochocientos, trese, y de las demas cargas q.^e sobre si tengan esas imposiciones como lo dispuso la Magestad del Sor D.ⁿ Carlos tercero en su pragmática sancion a¹ tiempo de la extinsion de los ([exemplos]) regulares de la Compañia de Jesus y ocupacion de sus temporalidades—Sin embargo VS. resolvera como siempre lo mas
- Foja 5./

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

Foja 5. vta./ conforme a justicia. Sto. Domingo diez y ocho / de Julio de mil,
 Auto) setecientos, veinte.—Del Monte—Sto. Domingo diez y nueve de
) Julio de mil, ochocientos, veinte—Como parece en todo al Sor
 Fiscal, notificandose a los Prelados de los conventos desta Capital
 p.^a q.^e en su inteligencia procedan a dar cumplimiento a cuanto
 contiene la precedente representacion, y participese a la Contadur-
 ria de Hacienda publica p.^a q.^e por ante el Escribano del ramo y
 con citacion del mismo Sor Fiscal se recojan todas las tempora-
 lidades q.^s respectivam.^{te} ies fueron entregadas y demas q.^e ha-
 yan podido entrarles en el trascurso de los años pasados p.^a cuya
 administracion se formara p.^r la oficina de Hacienda pp.^{ca} el co-
 rrespondiente asiento con la debida separacion, poniendose de
 acuerdo en el dia en q.^e haya de verificarse la entrega a la mayor
 posible brevedad sin perjuicio de q.^e con esta misma se efectue el
 rendimiento de cuentas de las cobranzas, e inversiones con los fon-
 dos q.^e resultaren de alcances. Y respecto a q.^e en lo interior de esta
 Ysla no existe otro convento q.^e el de Ntra Sra de la Merced en la
 Ciudad de Santiago / oficiese al Subdelegado de Hacienda publica
 D.^r D.ⁿ Gregorio Morel con incercion de la representacion (del Sor)
 fiscal, y de este auto p.^a su mas puntual y debido cumplimiento sin
 la menor demora dando cuenta con las resultas, e igualmente ofi-
 ciese con las propias incersiones al Ylmo Sor Arzobispo Metropoli-
 tano p.^a los efectos que convengan—Kindelan—Martin de Mueses.
 Particip.ⁿ) En el siguiente dia se le participo al Sor Oydor fiscal, de q.^e doy
 Otra) fe—Mueses—En el mismo dia se le participo a la Hacienda publica
 por medio del Sor Contador D.ⁿ Felipe Davila Fernandez de Cas-
 tro, doy fe—Mueses—En el propio dia R.^{do} padre Fr. Ambrosio
 Notific.ⁿ) Perez Jacome Prior del convento de Santo Domingo, y expuso:
) q.^e obedecia lo mandado p. el Tral sin perjuicio de los dros. q.^e con-
 viniese a su representacion, y firmó doy fe y de haberle dado copia
 del auto y representacion—Fray Ambrosio Perez Jacome—Lector
 Otra) Prior—Mueses—En el mismo dia al R.^{do} padre Fr. Antonio de Ale-
) man Presidente del Convento de S.ⁿ Fran.^{co} y dixo: q.^e por su parte
 obedecia lo mandado, sin perjuicio de los dros. q.^e competan a su
 Foja 6 vta/ representac.ⁿ y firmó / doy fe y de haberle dado copia de todo—
) Fr. Antonio Aleman—Mueses—Pongo p.^r diligencia q.^e en esta
 Dilig.^a) (fha) he pasado p.^r tres ocaciones al convento de la Merced a noti-
) ficarle a su Comendador, y en ninguna de ellas lo encontre en él,
 lo que anoto en este dia. Sto. Domingo veinte de Julio de mil, ocho-
 cientos, veinte años.—Mueses—En el siguiente dia veinte y uno se
 Notific.ⁿ) le hizo saber al R.^{do} padre Fray Fran.^{co} José Mora, Comendador
) de la Merced, y dixo: q.^e sobre el particular tenia q.^e representar
 sobre los dros de su convento, y firmó doy fe y de haberle dado
 copia—Fr. Jose Francisco de Mora—Mueses—En veinte y uno de
 Dilig.^a) los corrientes se libro el oficio correspondiente al Ilmo. Sor Arzo-
) bispo Metropolitano con la incercion prevenida, doy fe—Mueses—
 Exposit.ⁿ) En la muy noble y muy leal Ciudad de Sto. Domingo a veinte y dos
 de Julio de mil, ochocientos, veinte a.^{os} el Sor D.^r Antonio de An-
 Foja 7./ gulo, Ministro Tesorero de las Caxas nacionales de ella, pasó asis-
 tido de mi el infrascripto Esno. y Juan del Rosario Azevedo p.^a
 poner en execucion lo prevenido en el auto antecedente al Convento
 de padres Predicadores y celda del padre Fr. Ambrosio Perez
 Jacome donde se hallaba en la actualidad el Medico Ldo D.ⁿ Juan



Bernal, y enterado su paternidad del objeto de esta diligencia expuso: q.^a su indisposicion de salud no les permitia en el dia dar cumplimiento a lo mandado, pues sobre haberle dado una calentura la noche anterior, tenia una apostema en la nalga izquierda, requiriendo con tezon á que la Comision pasase a su cuarto con el citado Medico p.^a q.^e observase ocularmente el impedim.^{to} que venia p.^a prestarse a una diligencia q.^e necesitaba de tiempo, y desahogo, y p.^a su salud quebrantada no podia como ha dicho ocuparse en dicha diligencia; pero requerido p.^a el Sor Comisionado de q.^e solo manifestase las existencias en numerario y q.^e se señalaria dia p.^a evacuar lo demas pendiente, le contesto su paternidad q.^e en numerario nada existia, y q.^e ademas hacia presente a la Comision q.^e en el dia havia oficiado al Sor Intendente, Gefé Sup.^{or} Politico y Cap.^u Gral. sobre la materia, y creia / q.^e su Sria. debia contestarle sobre su representacion p.^a evitar dudas, y lograr el acierto con sus declaratorias p.^a puntualm.^{te} dar cumplimiento a lo prevenido q.^e lo deseaba bastante p.^a expeditar los demas negocios a q.^e era obligado y en su consecuencia firmó dicho padre con el Sor Comisionado p.^a ante mi ~~do~~ fe ~~de~~ Angulo—Fr. Ambrosio Perez Jacome—Lector Prior ~~&~~ Martin de Mueses—

Foja 7. vta./) Doy fe q.^e seguidamente pasó la Comision a los conventos de Nuestra Sra de la Merced, y al de San Fran.^{co} y ni en uno, ni en otro se encontraron el Comendador, y Presidente, bien q.^e se dexó aviso p.^a q.^e la esperasen el veinte y quatro dia lunes p.^a ser festivo el de mañana, y evacuar lo prevenido de todo doy fe fha ut supra—

Dilig.^a) Mueses—En la muy noble y muy leal ciudad de Santo Domingo

Otra de) a veinte y quatro de Julio de mil, ochocientos, veinte años, el Sor

recol.^{to}) D.^o Antonio de Angulo, Ministro Tesorero de estas Caxas / publica

Foja 8./) cas, pasó al convento de S.^o Fran.^{co} de Asis, de esta Capital en donde en una Celda esperaba la Comisión el padre Presidente Fr. Antonio Aleman, a quien manifestandosele el auto precedente expuso: q.^e en puro obediencia se prestaba a la entrega de todo lo perteneciente al convento de su cargo, sin perjuicio de todos los recursos que le favoreciesen de q.^e respetuosamente (1) protextaba usar como, quando, y donde conviniese a los dros de su representacion; y q.^e como el padre exponente no tenia otra cosa q.^e los dos libros de cargo y data el primero escrito en diez fojas, y el segundo en catorce, y q.^e las escrituras las tenia el Sindico D.^o Juan Vicente Moscoso, sin q.^e tengá otra alhaja q.^e el Patriarca San Francisco que compró al Dor D.^o Manuel Regalado; p.^a q.^e nada existe en numerario, estaba pronto a lo poquisimo q.^e expresaran las cuentas y dicho libro entregarlo quando acuerde la Comision y de aviso,

Otra) y firmaron doy fe—Angulo—Fr. Antonio Aleman—Martin de Mue

Foja 8 vta./) ses—En seguida pasó el Sor Comisionado al con/vento del Real y militar orden de Ntra. Sra. de la Merced a cumplir con el decreto antecedente del Sor Yntendente Gefé Sup.^{or} Politico y Cap.^u Gral. y encontrando en su celda a su Comendador el padre Presentador, Jose Francisco de Mora y enterado del fin de la diligencia expuso en el acto q.^e p.^a pura obediencia al decreto del Sor Intendente, estaba llano a la entrega de las miserables reliquias de su convento, y a la dacion de cuentas; pero sin perjuicio del privilegio de su fuero q.^e aun le conserva la Constitución política de la Monarquia y de los recursos q.^e le competen que instruirá en este dia

- por escrito en la forma que sea arreglada a dro: Consecuente a lo qual exhivio el libro de cargo q.^e comprehende nueve foxas, y el de data ciento, treinta y seis escritas, q.^e aunque no estan guarismadas se hizo el Conteo; q.^e numerario no existe, y de alhajas de Iglesia solo existe un Calix, y unas vinageras, y des/de luego quedó acordado p.^r el Sor Comisionado con el padre Comendador, q.^e el jueves se comenzaria la muy dilatada diligencia de entrega de todas las escrituras y demas q.^e hubiere q.^e hacer, recogindose p.^r el Ministro Executor que asistio a uno y otro ([dato]) acto los libros de cargo y data, asi de este convento, como de él de San Francisco p.^a entregarlos en lo Cont.^a publica. y en consecuencia
- Foja 9./) firmaron ambos por ante mi de que doy fe—Angulo—Fr. José
 Dilig.^a) Francisco de Mora—Martin de Mueses—Pongo por diligencia,
) q.^e el D.^o D.^o Juan Visente Moscosó, mandó recaudo con su herma-
) no D.^o Antonio Moscoso, y D.^o Jose Troncoso, que como Sindico
 del Convento de S.^a Francisco estaba llano a entregar en la hora
 todas las escrituras y papeies relativos a su encargo p.^a q.^e en nin-
 gun caso se pudiese entender q.^e faltaba a los preceptos de la Au-
 toridad publica y de lo demas q.^e esta a su cargo, y el Sor Comision-
 ado se dio por entendido con los Ministros de su disposición, aun-
 q.^e p.^r ser ya tarde p.^a emprender esta diligencia, se suspendio el
 practicarla y de orden del Sor Comisionado lo anoto de pedimento
 del mismo Sindico p.^a su cons/tancia en Sto. Domingo fha ut
- Otra) ([supra]) (retro)—Mueses—Pongo p.^r diligencia q.^e el Sor Co-
) misionado pasó despues a la Celda del padre Fr. Ambrosio Perez
) Jacome, Prior del convento de Predicadores asistido de mi y el
 Ministro Juan del Rosario Azevedo, y el primero requirio a dicho
 padre q.^e en cumplimiento de lo mandado, al menos entregase
 las cuentas, o libros de la constancia de enceres, alhajas e intere-
 ses, y contestó q.^e ya tenía expuesto q.^e habia oficiado al Sor Juez
 Sup.^o Politico, sin cuya contestacion no podia hacer la entrega
 p.^a ponerse a cubierto de toda responsabilidad de la defensa de
 los dros conventuales; q.^e ademas se le veia en el estado en q.^e le
 hallaba la comision de estar actualm.^{te} curandole el Ldo D.^o Juan
 Bernal, como en realidad era constante. Y q.^e se anotase esta ad-
 vertencia como lo anoto de orden del Sor Comisionado en dicho
- Dilig.^a) dia supra citado de q.^e doy fe—Mueses—En la propria fha se libró
 Foja 10./) el oficio prevenido al Sor Juez de Letras Inte / rino de la Ciudad
 de Santiago Dor D.^o Gregorio Morel con incercion de la represen-
 tacion del Sor Oydor fiscal, y auto de diez y nueve de los corrien-
 tes, doy fe—Mueses—Sor Cap.^o Gral—Enterado por notificacion
- Oficio) q.^e se me hizo el veinte del corriente despues de medio dia p.^r el
) Escribano D.^o Martin de Mueses del decreto Sup.^o de VS. a instan-
) cia del Sindico Procurador del Comun y del Sor fiscal de Hac.^{da}
) pp.^{ca} y justicia pr. el q.^e suprime y ([nombra]) manda cerrar los
) conventos de esta Ciudad e Isla adjudicando sus temporalidades
) a la Hacienda publica p.^a llenar los objetos q.^e disponen los decre-
) tos de las Cortes del año de mil, ochocientos, treze, y demas que se
) citan, mandando a los Prelados dar cuentas de la administracion
) q.^e han tenido, y demas q.^e comprehende la mencionada providen-
) cia, no puedo menos en fuerza de mi oficio q.^e exponer y represen-
) tar a VS. algunas observaciones q.^e en las circunstancias del día
) deben tener no poco influxo, y tanto mas p.^a el caso y efectos a q.^e

- me concretaré, sin q.^e en manera alguna se entienda q.^e mi exposi-
cion propenda aun remotamente a resistir ni oponer la menor de-
sobediencia a las determinaciones de este Gobierno / y tanto me-
nos emanando de Soberanas ordenes, o decretos—Es bien sabido
q.^e p.^a el restablecimiento de este mi convento, no tuvo influxo,
ni intervino solicitud p.^r parte de mis superiores Regulares, sino q.^e
este Gobierno consecuente al memorable Soberano decreto de
quatro de Mayo de mil, ochocientos, catorce y otros siguientes
restableció los conventos de esta Isla, y restablecido éste, proce-
dió enseguida a hacerlo con la Universidad q.^e fue concedida p.^r
Soberanas y Pontificias disposiciones a él segun lo acredita la
k.^l Cedula q.^e obra en sus Estatutos, oficiando a los respectivos
Provinciales al efecto de su repoblacion, y haciendo entrega de las
temporalidades, libros, efectos, y papeles al Rev.^{do} padre Predica-
dor Gral. Fr. Nicolas Albor, Religioso existente en esta Capital,
consecuente a las reiteradas instancias a mi Rev.^{do} padre Provin-
cial p.^r parte del Gobierno y del Rector y Claustro Universitario;
túi nombra / do p.^r Prelado asignandole provisionalm.^{te} diez reli-
giosos quales fueron el padre Superior actual Fr. Juan Recio de
Leon, Fr. Nicolas Albor, Fr. Visente Gonzalez, Fr. Francisco
Riesco, Fr. Francisco Cerra, Fr. Andres Ruiz, Fr. Jose Guzman,
Fr. Diego Coello, ya difunto, y los dos coristas Fr. Casimiro Buy-
crago, y Fr. Antonio Llopis, numero mas q.^e suficiente en una epo-
ca tan poco favorable, y q.^e las rentas e imposiciones del convento
estaban sumamente arruinadas y destruidas y no eran capaces
de este numero de individuos, ([haviendo aun edificio]) p.^a soste-
nerlos al principio con el mas mezquino sostenimiento, no habiendo
aun edificio material p.^a alojarlos p.^r tener las celdas ocupadas con
las clases—Es constante al Gobierno, q.^e el Yllmo Sor Arzobispo
tomó p.^a llenar la mayor parte de los Curatos de la Isla, y Capital
destituida de pasto espiritual su rebaño p.^r ([nuestra]) mucha falta
de operarios, religiosos de los tres conventos y q.^e a pesar de
haber ordenado algunos jove/nes y hecho provisiones de benefi-
cios, sin embargo perseveran ocupados Fr. Visente Gonzalez en
Bani, el padre Ruiz en Neyva, Fr. Jose Guzman en Hatomayor, el
padre Riesco en su Capellania Castrense de este fixo, en padre Al-
bor se ocupó en los Curatos de San Lazaro y Minas, el padre Cerra
en el de San Juan, y Fr. Diego q.^e ahora pocos meses falleció en el
de San Carlos despues que se proveyó el de Macoris, es Notorio q.^e
todos los oficios y cargas de mi convento se estuvieron desempe-
nando hasta q.^e hemos quedado el padre Superior y yo con un Co-
rista de los dos ([enunciados]) enuenerados, habiendo sido forzoso
embiar al convento de Pto. Rico al otro p.^r motivo de necesidad, y
apesar de esta penuria se hacia quanto se podía, y yo leia las cate-
dras de Prima y Vesperas de Teologia defendiendo actos publi-
cos desempeñando el Cancelariato de la Universidad al mismo
tiempo, q.^e el Corista siendo estudiante servía la Clase de Latini-
dad—Quando, en ultimo de Febrero del año de mil, ochocientos,
diez y ocho arrive con dos religiosos, me presente al Gobierno con
mis letras patentes, y previos los requisitos de ley se les dio el
pase, se me mandó reconocer p.^r lexítimo Prelado con absoluta
entrega del convento y sus pertenencias aun / que el padre Albor
no me entregó libros formales, ni rindió cuentas de su adminis-

cracion, y solo pude recoger de él unos escasos papeles de archivo, pocos libros apolillados; pero no un maravedi. He estado administrando el convento, y los cortos intereses con q.^e contaba con un derecho legitimo, cobrando cortos intereses, como lo exigia la pauperacion publica, disponiendo con arreglo a mis constituciones sancionadas por nuestras leyes, dando las noticias, y rindiendo cuentas oportunas al Muy Reverendo padre Provincial a quien debia en toda la vez q.^e estabamos en posesion de nuestras peculiares funciones; de esto se convence, Sor Yntend.^{te} Gefe Sup.^{or} Politico, q.^e las cuentas de mi administracion q.^e se me exigen hasta la notificacion del decreto de VS. solamente debo darlas a mi legitimo Sup.^{or} Provincial baxo cuyo Gobierno estaba este convento y sus cargas espirituales, y unicamente en el caso q.^e despues de notificada la extincion hubiera continuado, e ingeridome en actos de su administracion, está muy bien q.^e podia compelerse a la responsabilidad de estos hechos—Yo creo q.^e estas reflexiones meditadas en / la prudente y justificada consideracion de VS. le dexaran penetrado y convencido de la legitimidad de mi excusa, a la prestacion de cuentas q.^e demandan el Ministerio Fiscal, y Sindico personero, como lo estoy pronto a la entrega formal de libros, enseres, papeles, efectos, Monasterio con su Yglesia, y demas temporalidades con las noticias e instrucciones q.^e he podido arreglar en los dos años, cinco meses de mi gobierno a expensas de fatigas, esperando q.^e durante la permanencia mia, y de los tres religiosos q.^e residen a mi abrigo se nos acudirán mensualmente con la cuota alimenticia, segun lo ordenan los mismos Soberanos decretos con q.^e se nos extingue, costeandonos juntamente los transportes con la desercia que se recomienda en ellos y exige nuestro caracter—Dios gue a VS muchos años en mi convento Ymperial de Padres Predicadores de Sto. Domingo. Julio veinte y dos de mil, ochocientos, veinte—Fr. Ambrosio Perez Jacome—Lector Prior, Vicario Provincial y Vice Secretario—Sor Gefe Sup.^{or} Politico, Cap.^o

Foja 12 vta. /

Dto) Gral e Yntendente de Hacienda publica Nacional Brigadier Don Sebastian Kindelan—Sto. Domingo Julio veinte y dos de mil, ochocientos, veinte—Pase ai Sor Fiscal—Kindelan—Sor Yntend.^{te}

Repres.^o) Capitan Gral Gefe Sup.^{or} Politico—El fiscal a / Foja 13 / la vista

fiscal) q.^e antecede dice: q.^e p.^a poder evacuarla con el debido conocimiento del expediente del restablecimiento de los conventos en q.^e no tuvo intervencion el q.^e responde por las circunstancias q.^e de el aparecen, necesita tenerlo a la vista, sirviendose VS. mandar se le pase al intento, recogiendo del oficio de Gobierno y Guerra por donde pasó; mandando entretanto se lleve a debido efecto la entrega formal de los libros, enceres, papeles, Monasterios e Yglesias, con las demas temporalidades, noticias e instrucciones q.^e sean conducentes a llenar el objeto q.^e se propusieron las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion al expedir los Soberanos decretos, a cuya puntual execucion termina este expediente, oficiandose a Su Sra Ilma. p.^a q.^e se sirva designar la persona eclesiastica, q.^e sea de su agrado, q.^e se encargue de mantener el culto en las Yglesias de los Monasterios q.^e se hayan actualmente en estado de servir p.^a el efecto, a la q.^e se le entregará por el competente inventario los ornamentos, alhajas de sacristia, y demas enseres q.^e tengan ese destino p.^a su conveniente aplicacion, haciendose

- Foja 13 vta./ entender / a los representantes de los Monasterios q.^e la asignacion q.^a se les deben hacer p.^a su subsistencia es de los frutos y rentas de sus temporalidades, y q.^e mientras estas no esten en la hacienda publica con los requisitos prevenidos en el auto de diez y nueve del corriente, nada debe contribuirseles p.^r ella, debiendo proveer a su subsistencia y transportes en los terminos q.^e lo han hecho hasta aqui durante su permanencia en esta Isla—Sin embargo VS. resolvera como siempre lo mas conforme a justicia.
- Auto) Sto. Domingo y Julio veinte y quatro de mil, ochocientos veinte—
) Del Monte—Santo Dom.^o Julio veinte y siete de mil, ochocientos,
) veinte—Como parece en todo al Sor fiscal—Kindelan—Martin de
 Notific.^o) Mueses—Dicho dia se le hizo saber al Sor Oydor fiscal, de q.^e doy
 Dilig.^a) fe—Mueses—En el mismo dia se libró el oficio (prevenido) con
 Notific.^o) incercion de la representacion y auto q.^e antecede, de que doy fe—
) Mueses—En veinte y siete de los corrientes se le hizo saber al
 Repres.^o) Sor ([Intend.^o]) Cap.^o Gral Intendente, Gefe Sup.^{or} Politico—El
 fiscal) fiscal a la vista q.^e antecede dice: q.^e p.^a orillar este expediente,
) q.^e parece se trata de confundir su naturaleza de gubernativo como
 Foja 14./ dirigido al cumplimiento de una ley promulgada en Cortes,
) con la / de contencioso, sin q.^e pueda venirse en conocimiento de
) la parte contraria a los representantes de los Monasterios, con
) quienes deberia celebrarse el juicio de conciliacion, pide se ponga
) testimonio a continuacion de los decretos de las Cortes generales,
) y Extraordinarias de diez y ocho de Febrero, y veinte y seis de
) Agosto de mil, ochocientos, trese, y de los de su Magestad (que
) Dios guarde) de quinse, veinte, y veinte y uno de Abril del corriente
) año a que se refiere en su representacion de este dia, accediendo
) a que se compulse el que pide el padre Fr. Ambrosio Perez Jacome.
 Auto) Santo Domingo veinte y ocho de Julio de mil, ochocientos,
) veinte—Del Monte—Santo Domingo veinte y ocho de Julio de
) mil, ochocientos, veinte—Como ([par]) representa el Sor Fiscal—
 Particip.^o) Kindelan—Martin de Mueses—Dicho dia se le participó al Sor
 Otra) Ovdor fiscal de que doy fe—Mueses—En el mismo dia lo hizo saber
) al Reverendo padre Fr. Ambrosio Perez Jacome, doy fe—(Foja
 Otra) 14 vta.)—Mueses—En el propio dia al Reverendo padre Fr. An
 Otra) tonio de Aleman, doy fe—Mueses—En seguidas al Rev.^{do} padre Fr.
 R.^o decre-) Jose Francisco de Mora, doy fe—Mueses—Decreto doscientos,
 to) veinte y dos—De diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos, trese.
) Providencias interinas sobre el restablecimiento de algunas casas
) religiosas permitido por el Gobierno—Las Cortes generales y extra-
) ordinarias, con presencia de las ordenes expedidas p.^r la Regencia
) del Reyno en veinte y cinco de Diciembre, quatro, catorce, veinte
) y seis, y veinte y nueve de Enero ultimo p.^a el restablecimiento
) de varias Comunidades Religiosas: penetradas del zelo piadoso y del
) mismo espiritu q.^e impulsó a Su ([Magestad]) Alteza a tomar estas
) resoluciones para que su determinacion sea tan util como conviene
) a los Regulares y á toda la Nacion, y sin perjuicio de las medidas
) generales q.^e se sirvan adoptar quando llegue el caso de resolverse
) el expediente general sobre reforma de estos, han tenido a bien
) decretar y decretan—Primero: Que la reunion acordada p.^r la
) Regencia, de las Comunidades de Capuchinos y de S.^o Antonio de
) Sevilla, de observantes franciscanos, de Mer /

Foja 15./

- cenarios descalzos, y de Carmelitas descalzos de Andalucía, de Dominicanos de Andalucía, Extremadura, Mancha, y parte de Murcia, de Carmelitas descalzos de la Provincia titulada de San Juan de la Cruz, y de menores descalzos de la de San Diego, se lleve a efecto, con tal que no esten arruinados los conventos y sin permitirse p.^r ahora q.^e se pida limosna p.^a reedificar estos edificios, o sus Yglesias—Segundo: q.^e no se restablezcan, ni subsistan restablecidos conventos q.^e no tengan doze individuos profesos, a excepcion del q.^e fuere unico en un pueblo, en el qual debiera completar este numero el Prelado Superior con religiosos de la misma orden—Tercero: Que en los pueblos donde hubiese muchos conventos de un instituto, se restablezca uno solo donde deban reunirse todos los de aquel pueblo—Quarto: Los individuos pertenecientes a las casas suprimidas, seran agregados a las de su orden q.^e se hayan restablecido, o restablesca—Quinto: La Regencia se abstendrá de expedir nuevas ordenes sobre restablecimiento de conventos, y los Prelados de dar habitos hasta la resolucion del exped.^{to} gral—Sexto: La entrega de los conventos e Iglesias y de los muebles de su uso se hará, asi en las Capitales, como en los pueblos subalternos p.^r el Yntendente, o sus Comisionados, p.^r medio de escritura, q.^e autorizará un Escribano publico, y deberán firmarla todos los regulares que se reunen en su respectiva comunidad; de cuyo documento se librarán dos copias, una p.^a la Regencia, y otra p.^a las Cortes—Septimo: Y finalmente, si al recibo de este decreto se hubiese ya verificado el restablecimiento de alguna casa religiosa en virtud de las providencias del Gobierno, y les faltase alguna de las circunstancias en el prescriptas, quedará sin efecto, debiendo arreglarse inmediatamente al tenor de estos articulos—Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno p.^a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz a diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos, trese—Miguel Antonio de Zumalarrégui, Presidente—Florencio. Castillo
- Foja 15 vta./ —Diputado Secretario—Juan Ma/ria Herrera, Diputado Secretario—A la Regencia del Reyno—Rexistrado libro dos, folio ciento, diez y seis—Decreto Doscientos, ochenta y siete—De veinte y seis de Agosto de mil, ochocientos, trese—Sobre el restablecimiento de algunos conventos, y dotacion de sus individuos—Las Cortes generales y extraordinarias han venido en decretar y decretan: Que mientras llega el caso de que las Cortes acuerden lo conveniente sobre el plan general q.^e se le ha presentado p.^a el restablecimiento y reforma de los conventos y Monasterios, disponga la Regencia del Reyno que con arreglo al decreto de diez y ocho de Febrero de este año se entreguen a los Prelados Regulares algunos de sus respectivos institutos de los q.^e hayan quedado habitables y existan en poblaciones, en las q.^e conforme al referido plan, puedan restablecerse, a fin de q.^e en ellas se recojan desde luego los individuos de su respectiva orden q.^e no estuviesen lexitimamente empleados por los Prelados Eclesiasticos, o p.^r el Gobierno, cuidando este muy particularmente de q.^e del producto de las fincas, rentas, y obvenciones de sus Comunidades se / les acuda con todo lo necesario p.^a su decente subsistencia—Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno p.^a su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz a veinte y seis de Agosto de
- Foja 16 vta./
- Otro)



mil, ochocientos trese—Jose Miguel Gardoa y Barrios, Presidente—Juan Manuel Subrie—Diputado Secretario—Miguel Riesco y Puentes, Diputado Secretario—A la Regencia del Reyno—Rexistrado libro dos, folio doscientos, quarenta y cinco—Corregido con los Reales decretos originales de su contenido q.º obran en el libro titulado, Coleccion de los Decretos, y ordenes q.º han expedido las Cortes generales y Extraordinarias, mandada publicar de orden de las mismas, impresa en Cadiz en la Ymprenta Nacional, año de mil, ochocientos, trese, y el primero corre al folio ciento, noventa y cinco del tomo tercero, y el segundo al folio ciento, setenta y tres del quarto tomo del citado libro q.º me ha / sido franqueado p.º el Sor Aud.º de Grra y Juez de Letras Ynterino del Partido de esta Capital, por no existir dichos decretos, ni en la Secretaria de la Capitanía Gral ni en la del Gefe Superior Politico de la Provincia, segun la exposicion que me hicieron los respectivos Secretarios, a quienes instruí de lo mandado para su compulsa, y á que me remito. Y para constancia en este expediente segun lo en él prevenido, pongo el presente que signo y firmo en la Muy noble y Muy leal Ciudad de Santo Domingo á veinte y nueve de Julio de mil, ochocientos, veinte años—Signado—Martin de Mueses—Escribano Real, Publico, y Hacienda publica Ynterino—En treinta y uno de los corrientes pasé este expediente al Secretario del Gefe Superior Politico para las copias de los demas R.º decretos a que se contrahe el Señor Oydor fiscal en su inmediata respuesta, doy fe—Mueses—Gobernacion de Ultramar—Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente—Los Decretos q.º las Cortes generales y Extraordinarias, y tambien las Ordinarias, dirigieron a todos los Ministros p.º el buen Gobierno y adelantamiento ([y]) de las Provincias de Ultramar, quedan restablecidas, y su pleno vigor, a fin de que sus habitantes disfruten desde luego de las ventajas y beneficios q.º han de resultar de tan acertadas disposiciones, en un todo conforme con los eficaces deseos q.º me asisten de proporcionar a las referidas provincias cuantos medios se juzguen á proposito p.º promover su completa felicidad. Tengaíslo entendido y dispondreis lo necesario p.º su cumplimiento. Lo trasiado a VS. de Real orden p.º su inteligencia y q.º disponga se imprima y circule en el distrito de su mando—Dios guarde a VS. muchos años. Madrid quinse de Abril de mil, ochocientos, veinte—Antonio Porcel—Sor. Gob.º Cap.º Gral de la Ysla de Santo Domingo—Sto Domingo nueve de Julio de mil, ochocientos, veinte—Guardese, cumplase y executese lo resueito p.º Su Magestad en su antecedente Real orden, reimprimase p.º su circulacion a todos los Ayuntamientos y jueses asi de esta Capital como del Ynterior de la Ysla y acusese recibo—Kindelan—De / seando q.º en los concursos de oposicion a curatos se reunan los mayores conocimientos de las ciencias Eclesiasticas, y todas las virtudes religiosas, a fin de q.º las Yglesias parroquiales sean servidas p.º los mejores y mas sabios Ministros; conociendo por otra parte la escases de individuos utiles p.º ellas del clero secular, y teniendo finalmente acreditado la experiencia q.º alguna vez los regulares han sido admitidos en estos concursos con utilidad de la Yglesia, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provicional q.º se impetre

Foja 17./

Dilig.ª)
)
)

Certific.ª)
 comprensiva)
 de datos)

Foja 17 vta./

Foja 18./

Breve del nuestro Santo padre Pio Septimo p.^a q.^e sin perjuicio de la Autoridad Episcopal sean admitidos en los concursos á curatos de Provision ordinaria los regulares q.^e lo pretendan con licencias y letras comendaticias de sus propios Prelados, y q.^e puedan hacerse en los ([regulares]) regulares de concurso, como en los Seculares, la provision de las vacantes conforme a las propuestas de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, formandose, impetrada q.^e sea la Bula, expediente con arreglo á la Constitucion y á las leyes, q.^e se dirigira á las Cortes convocadas p.^a q.^e lo tomen en consideracion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento—Rubricado de la Real mano.—

Foja 18 vta./ En Palacio a veinte de Abril de mil, ochocientos, veinte.—A Don Jose Garcia de la Torre—Convencido mi Real animo de los justos motivos que excitaron a los ([individuos]) ordinarios Dioscesanos en la epoca pasada de la incomunicacion con la silla Apostolica á resumir la potestad que les compete, y que en uso de la plenitud de sus facultades procedieron en aquellas circunstancias a secularizar á muchos individuos del clero regular varios de los cuales fueron obligados despues de mi advenimiento al Trono a restituirse a sus conventos; y penetrado al mismo tiempo de que el mejor medio de conservar los institutos religiosos con el decoro y respeto q.^e les corresponde, y el de q.^e ningun individuo permanezca en ellos con violencia, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provi[c]io[n]al: primero que las secularizaciones concedidas p.^a los Reverendos Obispos de España en el tiempo de la incomunicacion con la Corte / de Roma tengan su cumplido ([miento]) efecto, y q.^e en su virtud los agraciados disfrut[e]n los dros q.^e les conceden, y si alguno de ellos se hallaren expatriados puedan restituirse libremente a sus domicilios. Segundo que todos los regulares que en dicha epoca tenian incoados sus expedientes puedan darles el correspondiente curso hasta realizar sus intenciones, asi como los q.^e teniendo ya sus Breves de secularizacion en el extinguido Consejo de Castilla quieran llevarlas al Cabo, sin que sus gestiones se entorpescan de modo alguno. Tercero, que ningun obstaculo se oponga á los q.^e conforme á las leyes existentes y formas establecidas, o q.^e despues, se establecieron, intenten seculari[sa]rse; y quanto que á todos los secularizados, y los q.^e en adelante se secularizen, se les hab[ili]te p.^a hacer oposiciones a Curatos, y obtener toda clase de beneficios Eclesiasticos, a cuyo fin se impetrará de la Santidad de Pio Septimo un Breve gral. q.^e los habilite a todos. Tendreislo entendido y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento—Rubricado de la Real mano—

Foja 19 vta./ En Palacio a veinte y / uno de Abril de mil, ochocientos, veinte—
A D.^o Jose Garcia de la Torre—Don Manuel Carmona, Secretario Ynterino del Sor Gefe Sup.^{or} Politico de la Provincia Certificado: q.^e la antecedente copia primera, lo és a la letra de la R.^l orden de quinse de Abril ultimo comunicada p.^a el Exmo. Sor D.^o Antonio Porcel, Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar como tambien lo es la de los dos posteriores decretos de los q.^e se hayan en la Gazeta de Madrid de veinte y cinco del citado mes numero setenta, articulo España remitida por el mismo Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, a cuyos originales que existen en la Oficina de mi cargo me remito, y en cum-

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

- Reconocim.^{1º}) plimiento de lo mandado libro la presente á primero de Agosto de mil, ochocientos, veinte años—Manuel Carmona—Secretario. En la muy noble y muy leal Ciudad de Santo Domingo á siete de (Foja 20.) / Agosto de mil, ochocientos, veinte años el Sor Tesorero de estas Caxas Nacionales D.^o Antonio Angulo asociado de mi el infrascripto Esno y del Ministro Juan del Rosario Azevedo pasó al convento de padres Predicadores, y Celda del padre Fr. Ambrosio Perez Jacome, Prior y Vicario Provincial, y habiendole requerido a este el primero sobre el cumplimiento de lo mandado, y efectiva entrega de enceres, alhajas, escrituras y demas á su cargo, expuso: q.^e en razon de su empleo y oficio no podia aun dar el entero cumplimiento y permitir el despojo sin esponerse á la mayor responsabilidad de sus Prelados, puesto q.^e sobre lo mismo tenia representado, protextado y apelado, y sin q.^e recayga una decisiva y terminante providencia que deba cumplir ([se]) no podian prestarse contra sus vivos deseos á una condescendencia: que sus preladados graduen oficiosa de su parte e indebida, y que en el ultimo caso de no haber lugar tambien era necesario p.^a dar cuenta de su despojo y desempeño de sus graves encargos y responsabilidades q.^e se le faciliten los testimonios de / todo lo actuado y se actuare, y en su consecuencia la firmó con los de la Comision de que doy fe ~~Angulo—Fr. Ambrosio Perez Jacome—Lector Prior y Vicario Provincial—Juan del Rosario Azevedo—Martin de Mueses—~~En el propio dia el ([Sor]) mismo Sor Comisionado pasó con los mismos acompañados á la Celda del convento del Serafico San Francisco en donde se halló el padre Fr. Antonio Aleman su Presidente, y requerido por el dicho Señor sobre la entrega prevenida de las escrituras, y demas enseres á su cargo, dixo: q.^e desde luego estaba pronto a entregar y entregaba las escrituras maltratadas, y algunas nuevas de q.^e se hará seguidamente el inventario, como asi mismo todo lo demas que haya y sea de la pertenencia del convento; p.^o q.^e esto se entienda baxo la solemne protexta q.^e antes tiene hecha y de nuevo reitera una. dos, tres y cuantas veces / corresponda p.^o dro por todos los daños y perjuicios q.^e se sigan a su representacion contra quien haya lugar, y baxo la nueva q.^e en debida forma igualmente hace de representar antes las Cortes sobre el allanamiento que ha sufrido en su habitacion contra lo dispuesto p.^o el articulo trescientos seis de la Constitucion Politica de la Monarquia Española, pues el estado de religioso no le desnuda de la nonrrosa qualidad de Español, baxo cuyo concepto no esta privado de las prerrogativas que la ley fundamental concede á todos los Españoles, y que en su consecuencia firma esta diligencia p.^a proceder en seguida al inventario que se anuncia de las escrituras con el Sor Comisionado y acompañados de que doy fe—Angulo—Fr. Antonio Aleman—Juan del Rosario Azevedo—Martin de Mueses—
- Foja 20 vta.) Pongo por diligencia, q.^e habiendo / manifestado el citado padre Aleman un legajo de papeles algunos pertenecientes á la tercera crden de S.^o Francisco, y otros q.^e p.^o apollillados no se podia practicar el inventario sin una proliza separacion con dispendio de mucho tiempo, se suspendió el expresado inventario p.^a pasar al convento de Nuestra Sra. de la Merced: anotando todo p.^a la debida constancia en autos de q.^e doy fe—Mueses—Doy fe: que seguidam.^{te} pasó la Comisión al Convento de Nuestra Sra.
- Foja 21./)
- Dilig.^a Foja 21 vta./)
- Otra)

-) de la Merced, y no se encontró al padre Comendador Fr. José Francisco Mora, como á las diez de la mañana y se previno al Ministro le citase y preparase p.^a practicar la diligencia ordenada el día de mañana. Y p.^a la debida constancia firmo esta de que doy fe—Mue-
- Recono-) ses—En la muy noble y muy leal ciudad de Santo Domingo a ocho
 cim.^{to} o in) de Agosto de mil, ochocientos, veinte años el Sor Comisionado D.ⁿ
 ventario) Antonio Angulo, pasó asistido de mi el Esno y el Ministro Execu-
 de escritu) tor Juan del Rosario Azevedo al convento de Nuestra Señora de la
 ras y pa-) Merced p.^a efecto de poner en execucion lo prevenido acerca de la
 peles) entrega / de enceres de dicho convento, escrituras, y de-
 Foja 22./) mas a su Cargo, y estando presente en su Celda el Reverendo pa-
 dre Comendador Fr. Jose Francisco Mora, expuso en el acto: que
 p.^a puro obedecimiento, y respeto al decreto intimado aunque le
 concidera injusto, e ilegal, hablando modestamente verifica la en-
 entrega; p.^o baxo la protesta hecha anteriormente que repite ahora
 de daños, perjuicios y quebrantos contra quien haya lugar, la de
 nulidad q.^a de nuevo hace p.^a estar representando el Sor. Fiscal q.^e
 está recusado en la otra causa que siguieron los Prelados Regu-
 lares quando solicitaron y obtuvieron el restablecimiento de sus
 conventos, y con la de deducir la quexa en donde convenga, p.^a su
 allanamiento sin haber cometido delito de los q.^e la permitan con-
 tra lo dispuesto en la Constitucion Politica de la Monarquia Espa-
 ñola, q.^e no priva a los religiosos de las prerrogativas q.^e gozan co-
 mo tales Españoles, y en consecuencia se procedió al inventario
- Foja 22 vta./ de / los libros y escrituras en la forma siguiente.—Primeram.^{te}
- Libros) un libro de anotaciones de reparos del año de mil, setecientos,
) sesenta y dos q.^a señale con numero uno—Ytt., Otro de copias indi-
) cado el numero segundo—Ytt. Otro nombrado Becerro donde es-
 tan sentados los Sensos firmado el año de mil, setecientos, setenta
 y cinco ([con]) numero tres—Ytt. Otro de anotaciones de ingre-
 sos formado en mil, setecientos, noventa y uno, numero quarto—
 Ytt. Otro de anotaciones de Ynquilinos y arrendatarios formado
 en mil, setecientos, ochenta, numero cinco—Ytt. Otro de Definito-
 rios q.^o se celebran en los Capítulos de este convento de mil, sete-
 cientos, noventa y uno, numero sexto—Ytt. Otro de las deudas pas-
 ivas de este convento formado en setecientos, noventa y uno señala-
 do numero siete—Ytt. Otro del convento que havia en la villa de
 Azua en q.^e aparecen anotados los sensos q.^a allí havia de él, y
 aunque tiene numero siete para el orden de este inventario, es
 numero ocho y está formado el año de quarenta y dos—Ytt. Otro
- Foja 23./ de noticias de abli/gaciones de misas y su cumplimiento del año
 de mil, setecientos, setenta y siete, numero noveno—Ytt. Otro
 formado para dho convento de Azua el año de mil, setecientos,
 noventa y tres en que se asientan los reditos de los Capitales e in-
 quilin.^a con num.^o diez—Ytt. Un legajo con las escrituras siguien-
 tes—La de ciento, sesenta y seis pesos de principal de Capellania
 q.^e mandó fundar Catalina Veloz autorizada en quinse de Marzo
 del año de quarenta y seis por el Esno D.ⁿ Pedro Jose de Ariza,
 publico y Cabildo de Hinchá 166,,
 Ytt. La del Capital de seiscientos pesos plazo en diez y
 ocho de Enero Capellania de Mateo Taugue q.^e dice pasó
 a Clara Gonzales 600,,
 Ytt. Otra de pose Hidalgo Capital trescientos cincuen-

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

	ca, plazo veinte y seis de Enero, de fundador ignorado	350,,
	Ytt. Otra de Jose Cordero, Capital doscientos pesos, y dice plazo tres de Enero de la Capellania del padre Nolasco	200,,
Foja 23 vta./	Ytt. Otra de Manuel Guiomar de quinientos pesos de la Capellania de dos mil, y quinientos del Ldo D. ^o Francisco de la Soto Palacios	500,,
	Ytt. Una escritura de arrendamiento de un suelo á Joaquin Urbano (que está hoy fundada la Casa del Presbitero) D. ^o Agustin Tabares con la Certificacion de hipotecas que acredita tambien ser el suelo del convento sobre que hay autos en el Tribunal Eclesiastico—Ytte. Otra escritura de quatrocientos pesos y dice la nota los tiene reducidos a trescientos D. ^o Domingo Cabrai que reconoció sobre casa propia	300,,
	Ytt. Otra de quinientos pesos, por que aunque Andres Martinez y Salvadora Morales reconocieron mil, redimió los quinientos segun el apunte de D. ^o Juan de Aguirre remitiendose a autos	500,,
	Ytt. Otra de ochenta y dos pesos, quatro reales que reconocio D. ^o Visente Vidal en veinte y seis de Enero de este año ante Don José Troncoso	82,, 4
Foja 24./	Otro legajo de Febrero con las siguientes escrituras con sus carpetas que dicen así— / Primeramente Andres Rodriguez vecino de San Carlos su capital trescientos pesos, y plazo seis de Febrero	300,,
	Ytt. Otra de Sebastian Moreno su Capital ochenta y seis pesos, y se advierte q. ^e se ignora q. ^o sea el fundador p. ^o no haberse podido averiguar	86,,
	Ytt. Otra de Francisca de Contreras de ciento, noventa pesos, plazo diez y nueve de Febrero de fundador ignorado, y q. ^o paga Antonia Beltran	190,,
	Ytt. Otra de Juan Carreño capital doscientos cincuenta pesos su plazo veinte y seis de Febrero, ramo de la Capellania del Señor D. ^o Fernando Rey	250,,
	Ytt. Otra de Jacinto Loreto de trescientos, noventa y tres pesos, otorgada ante D. ^o Felipe de Peña	393,,
	Ytt. Otra en q. ^o Joaquin Polanco se obliga á pagar siete pesos anuales por el arrendamiento del suelo del buhio comprado á Francisca de Mueses—Otro legajo de Marzo q. ^o contiene lo siguiente—Primeramente es/ escritura de Antonio Ximenes de quinientos quarenta pesos plazo doze de Marzo, y dice los tenía D. ^o Jose Arredondo, y ahora la muger de Ximenes	540,,
Foja 24./	Ytt. Otra de quatrocientos p. ^o de D. Blas Ladines	400,,
	Ytt. Otra de dos mil p. ^o seiscientos de la Capellania de Alberta Carabajal, y los restantes de fundador ignorado	2000,,
	Ytt. Otra escritura otorgada p. ^o D. ^o M. ^o Manuela Bazquez, p. ^o medio de su madre q. ^o la representa de doscientos y cinquenta p. ^o de cap. ^o	250,,
	Ytt. Otra de D. ^o Antonio Sanchez de mil p. ^o de tres memorias q. ^e distingue el apunte	1000,,
	Ytt. Otra del Capital de doscientos p. ^o de Antonio Te-	

	xeda de fundador ignorado, plazo veinte y nueve de Marzo	200,
	Ytt. Otra de Alexandro Mexia q. ^o esta reducida de mil quinientos p. ^r redencion de los otros y son Capellania de Felipe Santiago Alberto	500,,
	Ytt. Otra de D. ^a Teresa de Castro de doscientos treinta y tres p. ^a y advierte estan en D. ^o Diego Ascanio	233,,
	Ytt. Otra de M. ^a Luisa Monegro de trescientos p. ^a doscientos de fundador ignorado	300,,
	Ytt. Otra de Pedro José Cabral su capital de ciento y ochenta p. ^a plazo diez y siete de Marzo y quinto de Angela Perez	180,,
Foja 25./	/Otro legajo que dice de Abril y contiene las escrituras siguientes—Primeramente los herederos de Perrosier un pral de doscientos p. ^a segun su escritura	200,,
	Ytt. Otra de Pedro Vazquez y Micaela Hernandez su muger de doscientos cinquenta p. ^a	250,,
	Ytt. Otra de Matias de Soria su capital doscientos veinte pesos, y advierte q. ^o Visente Osuna lo pasó a Visente Bello	220,,
	Ytt. Otra del principal de doscientos p. ^a de Visente Cuento, y Gabriela de Castro con sus fiadores Santiago Saldaña y Barbara de Castro	200,,
	Ytt. Otra de quinientos p. ^a de Geronimo de Trias, trescientos Capellania de D. ^a Ana Valencia y los doscientos de fundador ignorado	500,,
	Ytt. Otra de Fran. ^{co} Milchis de ciento quarenta y dos pesos, quatro r. ^o de fundador ignorado	142,, 4
	Ytt. Otra de Fran. ^{co} de Roxas y Petrona de San Pedro de quinientos pesos Capellania fundada p. ^r Manuel de Rio: anota que pasaron a Valverde y q. ^o los tiene D. ^r Pedro Familias	500,,
Foja 25 vta.	Ytt. Otra de José de las Mercedes Esqueda de / doscientos p. ^a fundador ignorado y anota pasaron a D. ^o Miguel Perez (q. ^o no ha reconocido) en Oct. ^o	200,,
	Ytt. Otra de Jose Tiburcio Herrera de doscientos cinquenta, diez, capellania de Jacinto Roque y los restantes de la de Isabel Cabrera	250,,
	Ytt. Otra de Jose Ramos de quinientos p. ^a veinte la mitad p. ^r redimirla la otra y anota q. ^o han venido a recaer en Pedro Nolasco de Lara	250,,
	Ytt. Otra de Manuela Carreño capital trescientos p. ^a y anota redimió ciento Manuel de Soto de Bani, y q. ^o estan sin reconocer en Doña Francisca de Leon	200,,
Sigue el inventario)	Con lo qual, y siendo ya muy tarde se suspendió esta diligencia p. ^a continuarla el dia de mañana y en consecuencia la firmaron los concurrentes de que doy fe—Angulo—Fr. Jose Francisco de Mora—Juan del Rosario, Azevedo—Martin de Mueses—En Santo Domingo en nueve de dicho mes y año, pasó la Comisión al Convento de Nuestra Señora de Mercedes a continuar la diligencia suspendida el dia de ayer, y presente el padre Comendador Fr. José Fran. ^{co} Mora, presentó un legajo de escrituras que son las siguientes—	

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

	Primeram. ^{te} de Anonia Segundo q. ^a reconocio ochocientos, quarenta y quatro pesos, y tambien la que otorgó de la fundacion de ellos.....	844,,
Foja 26./	/ Ytt. Otra de la misma de doscientos cinc. ^{ta} p. ^a de pral.	250,,
	Ytt. Otra de Pedro Fermin Guridi de quatrocientos y cinquenta pesos de Capital	450,,
	Ytt. Otra de reconocimiento de Pedro Montano de trescientos pesos	300,
	Ytt. Otra de senso de cien pesos reconocidos p. ^r Narcisca Garcia y su fiadora Maria del Rosario Casillas	100,,
	Ytt. Otra de Manuel Valladares y su muger de trescientos pesos de principal	300,,
	Ytt. Otra de tributo de Petronila Fonseca su capital trescientos. quarenta y siete p. ^a	347,,
	Ytt. Otra de quinientos p. ^a reconocidos p./ D. ^o Antonio Pimentel y consorte vecinos de Azua	500,,
	Ytt. Otra de D. Ygnacio Robayna y su muger de mil pesos q. ^a dice pasaron al Sor Alc./D. ^o Jose Basora y estan sin reconocim. ^{to}	1000,,
	Ytt. Otra de Francisco Xavier Medrano de ciento sesenta y cinco p. ^a redimidos y en la Hacienda publica	165,,
	Ytt. Otra de doscientos p. ^a de José Cordero y fundador ignorado	200,,
	Ytt. Otra de Silvestre Aybar de mil p. ^a de varias imposiciones y ramos	1000,,
Foja 26 vta./	Ytt. Otra de mil, quinientos diez y ocho p. ^a fundadora Angela Casado reconocio / D. ^o Manuel Bobadilla y consorte anotada pasó / a / Alonzo Martinez.....	1518,,
	Ytt. Otra de Juan Calderon y Melchora Figueroa de ciento cinquenta pesos anotada q. ^a se redimió y pasó á D. ^o Diego Camarena	150,,
	Ytt. Otra de redencion de seiscientos p. ^a pero se advierten q. ^e estan reconocidos p. ^r Gregorio de Rosario y su muger en veinte y siete de Sept. ^e de noventa y quatro p. ^r ante Don Antonio Perez	600,,
	Otro legajo que dice plazo de veinte y ocho de Junio y en el se comprehenden las escrituras—Primeramente una de Manuel Aragones de ciento, veinte p. ^a de principal	120,,
	Ytt. Otra de doscientos pesos q. ^e reconocio el Cap. ^o D. ^o Pedro Xiron y dilig. ^a en ella obradas	200,,
	Ytt. Otra de venta de un suelo del convento al moreno Matias de Soria en ciento, ochenta p. ^a con cargo q. ^e habia de fabricar de tapias en dos años, & y advierte los tiene Geronima Abreu	180,,
	Ytt. Otra de / Ant. ^o Milchoviche y consorte de mil y quinientos p. ^a advirtiendo q. ^a solo está vigente en los quinientos p. ^r haber redimido los mil.	500,,
Foja 27./	/ Ytt. Otra de Gabriel del Valle y consorte de trescientos diez y nueve pesos	319,,
	Ytt. Otra de Felipe de Echalas y su muger de ciento y veinte p. ^a de fundador ignorado	120,,
	Ytt. Otra de / D. ^o Manuel Sanchez de cien p. ^a	100,,

	Otro legajo pequeño q. ^o dice plazo de Julio y comprende lo que sigue—Primeramente una escritura de D. ^o Antonio de Jesus y Sosa de dos mil y quinientos p. ^a y abaxo dice q. ^o mil son al Cargo de su Magestad y ochocientos al de Visente Vazquez de Capellania del padre Barriga y despues que D. ^o Pedro Valverde reconoció los mil q. ^o tenía Su Magestad con otros	2500,,
	Ytt. Otra en q. ^o reconoció la Hacienda publica doscientos p. ^a q. ^o redimió D. ^o Felix Soler en papeletas fha en onze de Julio del año diez y siete	200,,
	Ytt. Otra de D. ^o Fran. ^{co} Ferrer de dos mil ochocientos cincuenta p. ^a y abaxo dice q. ^o D. ^o Francisco Arredondo paga p. ^r la viuda de dho Ferrer	2850,,
	Ytt. Una obligacion de quatrocientos p. ^a q. ^o firmó el Ten. ^{te} de Ynfant. ^a D. ^o Pedro Hinojosa	400,,
	Ytt. Otra otorgada p. ^r Juian de la Rosa de doscientos y noventa p. ^a y abaxo dice q. ^o los tiene Feliz de Mieses	290,,
Foja 27vta./	Ytt. Otra otorgada por Elena Carrasco de ciento y cinquenta pesos	150,,
	Ytt. Otra de José Cordero de cien p. ^a fundador ignora	100,,
	Ytt. Otra de Gregorio Benites de doscientos p. ^a aunque abaxo dice Capitan Galo	200,,
	Ytt. Otra de Benito Anet de quatrocientos veinte y siete p. ^a quatro reales, aunque abaxo dice los tiene D. ^o Francisco Soler	427,, 4
	Ytt. Otra de quinientos pesos que redimió D. ^o Juan de Portes y estan á cargo de la Hac. ^{da} pp. ^{ca}	500,,
	Ytt. Otra de trescientos q. ^o redimio José Cordero y tomó a su cargo la hac. ^{da} publica	300,,
	Ytt. Una escritura hecha de unas tierras p. ^r este convento á Maria Antonia Arciniega en q. ^o se obligó á reconocer trescientos p. ^a	300,,
	Otro legajo q. ^o dice Agosto y comprehende las escrituras siguientes—Primeramente una otorgada p. ^r el Presbitero D. ^o Jose Perez Farias de mil, setecientos, cinquenta p. ^a	1750,,
Foja 28./	Ytt. Otra escritura q. ^o aunque dice ei rubro ✓ D. ^o José Maria Fernandez sigue cancelada, pasaron á Diego de Vurgos, y otorgó Don Juan Escovosa y consorte su pral, quinientos p. ^a	500,,
	Ytt. Otra de Francisco Xavier Medrano de cien p. ^a y abaxo dice pasó á la Real Contaduria	100,,
	Ytt. Otra de D. ^o Gabriel Collar de mil, doscientos cinquenta pesos de varias capellanias anotados en el rubro ..	1250,,
	Ytt. Otra de cien p. ^a de principal otorgada por Manuel Perez y Margarita Alvarez	100,,
	Ytt. Otra de cien pesos de Pablo Nuñez, cuyo reconocimiento otorgó el Presb. ^o D. ^o Lazaro Azevedo	100,,
	Ytt. Otra de D. ^o José Zamora Bermejo de cien p. ^a	100,,
	Ytt. Otra de D. ^o Isabel de Quevedo de doscientos cinquenta p. ^a reducidos a doscientos en razon de no haber quedado mas q. ^o las paredes	200,,
	Ytt. Otra Escritura de Rosa de Morla de doscientos se-	

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

	sentas pesas y otorgó Juan Sambrano ante D. ^o Fran. ^{co} Xavier Figueredo	260,,
	Ytt. Otra de Senso de ciento y ochenta pesos otorgada por Miguel Reviron	180,,
	Ytt. Otra de Ana Crisostomo de los Santos de ciento, y cincuenta p. ^{as} de Capital con otra de la fundacion	150,,
Foja 28 vta./	Ytt. Otra escritura de ciento, cincuenta p. ^{as} de principal a q. ^o se obligó José Gomez Tirado	150,,
	Ytt. Otra de tranzacion entre el padre Fr. Diego Rendon Sarmiento y Josefa Maria Gutierrez, en que no consta si reconoció los quinientos cincuenta a que se comprometió muerta sin herederos, y de q. ^e no pudo dar noticia el padre—Con lo q. ^e siendo ya muy tarde se suspendió esta diligencia p. ^a continuarla el dia onze por ser feriado el diez siguiente y festivo, y en su consecuencia firmaron todos los a ella concurrentes p. ^r ante mi el Escribano infrascripto doy fe—Angulo—Fr. José	
Invent. ^o) Francisco de Mora—Juan del Rosario Azevedo—Martin de Mueses—En Santo Domingo a onze de dicho mes y año p. ^r haber sido festivo el de ayer, pasó el Comisionado al convento de Nuestra Sra de la Merced en continuacion de la diligencia de entrega de escrituras suspendida y se verificó como sigue / Primeramente un legajito del mes de Septiembre con la de Josefa Sambrano principal, y otra de Sebastian Padilla su fiador de trescientos pesos de Senso	300,,
	Ytt. Otra obligandose la Hacienda publica a los ochocientos pesos q. ^e redimió D. ^a Francisca Vides	800,,
	Ytt. Otra escritura de la misma Hacienda Nacional del principal de doscientos y cinquenta pesos de dicho convento	250,,
Foja 29./	Ytt. Otra otorgada p. ^r la misma de cien p. ^{as} redimidos con otros varios de D. ^o Juan Roig	100,,
	Ytt. Otra de quatrocientos pesos que redimió José Gonzalez	400,,
	Ytt. Otra de quatrocientos p. ^{as} de Capital q. ^e redimió en moneda papel D. ^o Luis de Luna	400,,
	Ytt. ([Otra]) una escritura de Antonio y Maria del Socorro Fulgencio del pral de doscientos p. ^{as}	200,,
	Ytt. Otra de Marcela de Cuevas de trescientos pesos; pero advierte pasó al Dor D. ^o José Jacinto Ramirez y q. ^e no havia reconocido	300,,
	Ytt. Otra de mil, sesenta y seis pesos, dos y medio reales reconocidos p. ^r las Marias Merced, Bernardina y Josefa Reguillo, principales y fiador el Presbitero D. ^o José Ygnacio Morillas	1066,, ² / ₃
Foja 29 vta./	Ytt. Otra q. ^e otorgó Fran. ^{co} Grateró de trescientos cincuenta p. ^{as} de varios ramos y fundaciones	350,,
	Ytt. Otra otorgada p. ^r Francisco Rodriguez del capital de trescientos pesos	300,,
	Ytt. Otra del principal de doscientos veinte y seis p. ^{as} y quatro r. ^{as} q. ^e reconoció Pedro del Rosario	226,, 4
	Ytt. D. ^o Domingo Cabral reconocim. ^o de trescientos	

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

	pesos	300,,
	Ytt. Otra de doscientos cincuenta p. ^a q. ^e reconoció el Presbitero D. ⁿ José Antonio Perez	250,,
	Ytt. Otra de doscientos p. ^a q. ^e reconoció D. ⁿ Antonio Aybar y se dice estan en la Hacienda pp. ^{ca} desde el nueve de Junio del año de diez	200,,
	Ytt. Otra del pral de mil p. ^r otorgada p. ^r el Presbitero D. ⁿ Manuel de Mena	1000,,
	Ytt. Otra de doscientos p. ^a otorgada p. ^r Agustina Morales, y se advierte q. ^e pasaron a Josefa Ramirez, viuda de Duchenes y no estan reconocidos	200,,
	Ytt. Otra de igual Capital otorgada p. ^r Juan Jose de Ariza	200,,
Foja 30./	Ytt. Otra de trescientos y sesenta p. ^a p. ^r Fran. ^{co} Fernandez y su muger, con advertencia / q. ^e pasó a D. ⁿ Nicolas Guridi y de este á D. ⁿ Juan de Lavastida, lo redimió y está puesto en la Caja	360,,
	Ytt. Otra de D. ⁿ Andres de Caceres de cien p. ^a	100,,
	Ytt. Otra de Eugenio Casado de ochenta y dos p. ^a quatro r. ^a y dice pasó a Antonio Espino y está sin reconocer	82,, 4
	Ytt. Otra de Jose Ravelo de doscientos y setenta p. ^a de senso redimible	270,,
	Ytt. Otra de renuncia de bienes p. ^r D. ⁿ Luis Adames en favor de este convento—	
	Ytt. otra de ciento y diez pesos otorgada por Maria Gamez de Gutierrez	110,,
	Otro legajo q. ^e dice plazo de Nov. ^e q. ^e comprehende las escrituras siguientes—Primeramente Catalina Bernal reconoció cien p. ^a	100,,
	Ytt. D. ⁿ Antonio Aybar reconoció p. ^r otra escritura cien pesos con su muger	100,,
	Ytt. Otra de trescientos pesos reconocidos p. ^r Simon de Fuentes	300,,
	Ytt. Otra escritura de igual senso reconoció p. ^r Jose de Ortega y su muger	300,,
	Ytt. Otra p. ^r D. ⁿ Fran. ^{co} Cabral de mil p. ^a de los q. ^e son quinientos de este convento	500,,
	Ytt. Otra escritura de ciento y quarenta p. ^a de Capital otorgada p. ^r José Marrero	140,,
Foja 30 vta./	Ytt. Otra de doscientos veinte y cinco p. ^a otorgada p. ^r D. ⁿ Manuel Caballero	225,,
	Ytt. Otra de quinientos p. ^a reconocidos por D. ⁿ Nicolas de Leos y Echalas	500,,
	Ytt. Otra de Manuela Feliz del Capital de doscientos y cincuenta pesos	250,,
	Ytt. Juan de Espinosa reconoció cincuenta p. ^a de pral	50,,
	Ytt. Otra de doscientos p. ^a de capital otorgada por Andres de Mieses	200,,
	Ytt. Otra de igual cantidad q. ^e reconoció Alonzo Diaz Carneiro	200,,
	Ytt. Otra de ochocientos p. ^a q. ^e reconoció Vis. ^{ca} Vasquez	800,,
	Ytt. D. ⁿ Martin de Mueses reconoció el capital de mil, y quinientos pesos	1500,,

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

	Ytt. D. ^a M. ^a Concepcion Mañon p. ^r su marido otorgó escritura de reconocim. ^{to} de mil p. ^a	1000,,
	Ytt. Otra de cien p. ^r q. ^e otorgó M. ^a Narcisa Garcia	100,,
	Ytt. Una obligacion de M. ^a Manuela Ortiz de doscientos p. ^a q. ^e siendo fiadora reasumió como pral	200,,
Foja 31./	Ytt. Otra de quinientos p. ^a q. ^e reconoció la Hacienda publica y redimió D. ^r Remigio Azevedo	500,,
	/Otro legajo pequeño q. ^e dice plazo de Diciembre y contiene las escrituras siguientes—	
	Primeramente Estevan Rivera de Aquino de trescientos pesos de capital q. ^e reconoció	300,,
	Ytt. Otra de seiscientos pesos reconocidos p. ^r Don Miguel Alvarez	600,,
	Ytt. Otra del capital de mil pesos reconocidos por D. ^o Francisco de los Reyes	1000,,
	Ytt. ([Otra]) Una escritura del D. ^r D. ^o Miguel Ferrer del capital de mil p. ^a y otra de doscientos, q. ^e ambas componen la totalidad de mil, y doscientos pesos	1200,,
	Ytt. Otra escritura otorgada p. ^r Ana Godoy del capital de cien pesos /.....	100,,
	Ytt. Otra de Francisco Santana de ciento y quince pesos q. ^e reconoció con su muger	115,,
	Ytt. Otra de Victor Diaz de cien p. ^a de senso	100,,
	Ytt. Otra de Pedro Lopez Urquerque del principal de ciento y cincuenta pesos	150,,
	Ytt. Otra de Josefa Hernandez de quinientos p. ^a	500,,
	Ytt. Otra de reconocimiento de Ylario Delgado del capital de ochocientos pesos	800,,
Foja 31 vta./	/ Ytt. Otra de Josefa M. ^a Gutierrez de cien p. ^a	100,,
	Ytt. Otra de reconocimiento de setecientos quarenta y quatro p. ^a tres reales reconocidos por D. ^o José Maria Mañon	744,, ³ ,
	Ytt. Otra de D. ^r Antonio Mañon de mil p. ^a	1000,,
	Ytt. Otra incompleta p. ^r carcer de principio en q. ^e Ysidoro Mansanilla y su muger reconocieron ciento y quarenta p. ^r ante D. ^o Juan Antonio Ortiz de Bocanegra.....	140,,
	Ytt. Otra de reconocimiento de la Hac. ^{da} pp. ^{ca} ante el actuante Esno del pral. de dosc. ^{tos} p. ^a	200,,
	Ytt. Un escrito del padre Pres. ^{do} Comendador Fr. ^r Juan Antonio Lanfranco reclamando de Tomas Texeda y M. ^a Peguero los reditos de dos mil pesos—Ytt. una carta firmada del Padre Fr. ^r F[r]an. ^{co} Guerrero en que da razon de quatro censos de Híncha—Ytt. Un oficio del Exmo. Sor D. ^o Carlos de Urrutia sobre alojamiento de oficiales en el convento, y contestacion en borrador—Con lo que y por ser ya tarde se suspendió esta diligencia q. ^e firmaron los concurrentes de que doy fe—Angulo—Fr. Jose Francisco de Mora—Juan del Rosario de Azevedo—Martin de Mueses—En la muy / noble y muy leal Ciudad de Santo Dom. ^o a catorce de dicho mes y año por haber sido festivo el dia de ayer el Señor D. ^o Antonio Angulo pasó al convento del Real y Militar orden de Nuestra Sra de Mercedes en continuacion de es-	

Foja 32./

L

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

1....	tas diligencias y su Comendador Presentado Fr. José Francisco Mora presentó un legajo de papeles amarrado q.º se reconoció y continua lo siguiente-Primeramente un testimonio de escritura de fundacion otorgada por D.º Juan Estevan Paez Maldonado del pral de doscientos ochenta pesos que mandó imponer Antonio Saturnino Maldonado y tenia antes numero tres.....	280,,
2....	Ytt. Otro testimonio de fundacion de trescientos pesos q.º fundó D.ª Ana Valencia	300,,
3....	Ytt. Otra otorgada por Francisca del Rosario Martinez de quinientos pesos q.º mandó imponer su marido Bernardo Fernandez	500,,
4....	Ytt. Otra q.º otorgó de fundación de mil p.ª D.º Juan Xavier de Lara p.º D.ª Catarina de la Vega	1000,,
5....	Ytt. Otra q.º fundó Nicolas de Agüero de trescientos p.ª como Albacea de Diego Talavera	300,,
Foja 32 vta./ 6....	Ytt. Otra de doscientos veinte y cinco p.ª que otorgó Fr. Diego Rendon Sarmiento por un devoto, e impuso sobre sus bienes Manuel Ygnacio y su muger	225,,
7....	Ytt. Testimonio de un Cobdiculo otorgado por Ana de Ponze p.º el q.º manda imponer doscientos, ses.ª p.ª	260,,
8....	Ytt. Una Escritura en que Gregoria Nuñez de Caceres reconoció cien pesos q.º mandó imponer D.º Francisco Figueroa y Varcarsel	100,,
9....	Ytt. Otra de reconocimiento de novecientos p.ª otorgada por Bartolome Hinojosa en q.ª dice se incluyen cincuenta de Capellania de D.º Francisco Figueroa	900,,
10....	Ytt. Fundacion de una Capellania dei Sor. D.ª Fernando Rey de doscentos p.ª y no los quinientos mas que dice el rubro	200,,
11....	Ytt. Declaracion del padre Fr. Diego Rendon Sarmiento, Albacea fiduciario de D.º Francisco de la Sota Palacios para fundar de varios sugetos ante D.º Tomas Abreu—	
12....	Ytt. Otra en q.º Juana Manuela y Petronila de Acuña fundaron Capellania de mil, ochocientos, setenta y dos p.ª qtro. r.ª / por Gaspar de Aguiar Acuña	1872,,4,,
Foja 33./ 13....	Ytt. Otra en q.º D.ª Ysabel de la Cid Azevedo mandó imponer mil p.ª p.ª la fiesta (que hacia) de Nuestra Sra de la Merced annualmente	1000,,
14....	Ytt. Una escritura de fundacion de Capellania de seiscentos p.ª por D.º Juan Estevan Paez Maldonado	600,,
15....	Ytt. El Ld. D.º Francisco de Ledesma otorgó otra de cien r.ª q.º mandó fundar Juan Rincon	100,,
16....	Ytt. Declaracion de Maria Merced Rincon de tener reconocido trescientos p.ª q.º fundó Juan Rincon su padre	300,,
17....	Ytt. Domingo Magallanes y la antedicha Merced Rincon su muger fundacion y reconocimiento de los cien pesos	100,,
18....	Ytt. Una fundacion de Jacinto Roque de Capellania de trescientos sesenta p.ª p.ª clausula de su testamento.....	360,,
19....	Ytt. Otra iden de doscientos cincuenta pesos fundada	



SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

	p. ^a Juan Garcia p. ^a el padre Fr. Diego Rendon Sarmiento y p. ^a su muerte para los religiosos enfermos.....	250,,
20....	Ytt. Una Certificacion del Secretario de Camara del	
Foja 33 vta./	Ylmo Señor D. ^o Juan Galavis de / una fundacion de Capellania de mil, setenta ([entos]) y quatro p. ^a en favor de este convento	1074,,
21....	Ytt. Una escritura de fundacion de dos mil, seiscientos cincuenta y nueve p. ^a q. ^e fundó D. ^a Leonor Carela	2659,,
22....	Ytt. Testamento de Lorenza Hernandez por el q. ^e manda imponer una Capellania del valor de una Casita—	
23....	Ytt. Tomas de Aquino Pelaez p. ^a Melchor Pelaez su padre otorgó fundacion de sesenta y quatro p. ^a dos r. ^a y dos tercios	64,, ^{2/3}
23 ...	Ytt. Una escritura de D. ^a M. ^a Alburqueque de cesion del oficio de Tesorero de Cruzada con el gravamen de dos mil p. ^a de la Capell. ^a de la dha	2000,,
24 ...	Ytt. Otra de fundac. ^o de ochenta p. ^a p. ^a un anivers. ^o del Sr. D. ^o Sb. ^o de Zereseda	80,,
25....	Ytt. Otra de fundacion de trescientos veinte p. ^a q. ^e mandó hacer el Sor D. ^o Seb. ^o de Zerezeda	320,,
26....	Ytt. Otra de fundacion de mil y veinte p. ^a p. ^a cincuenta y una Misas cantadas en tanto viennes con Diaconos & ..	1020,,
27....	Ytt. Por clausula del testamento del dicho Sor Zereseda se impusieron cien pesos p. ^a la fiesta del viernes del Concilio	100,,
28....	Ytt. Disposiciones testamentales de Simon de Aza y Simona Gonzalez p. ^a q. ^e se funde capellania de sus bienes q. ^e no expresa su importe—Ytt. Testamento de José	
29....	Leandro p. ^a el q. ^e mandó fundar Capellania / de Misas rezadas en este convento—Ytt. Declaracion del padre	
Foja 34./	Fr. Diego Rendon Sarmiento relativa a diez mil p. ^a q. ^e tenía a su disposicion en la Corte de Madrid y de quatro mil y ochocientos q. ^e en estas caxas tenia el Lic. ^o	
30....	D. ^o Francisco de la Sota Palacios de q. ^a fue Albac. ^o fiduciario. Ytt. Una Escritura de reconocimiento de mil p. ^a p. D. ^o Jose Antonio Bernal, aunque anotada está cancelada.—Ytt. Escritura de fundacion de doscientos p. ^a p. ^a Blas Aldaña—Advierte no vale y sigue nueva imposicion de Mauricia Rivera para quando haya hospicio en Híncha—Ytt. Testimonio de dos traslajos sobre q. ^a Felipe Santiago Alventos habia dexado una casa q. ^a habia tomado el Teniente Don Domingo Blandino reconociendo mil p. ^a	1000,,
31....	Ytt. Autos seguidos p. ^a el padre Fr. Francisco Cernudo contra el expolio del padre Fr. Diego Rendon Sarmiento.—Ytt. Diligencias sobre darle tres solares a Juan	
32....	de Yglesia Ollero p. ^a seiscientos ochenta ducados cuantos por dos vidas.—Ytt. Escritura de tributo de mil, ochocientos, trese reales de plata de Capellania q. ^a se servia el padre Fr. Florencio aunque se dice cancelada y que paso a su hija D. ^a Antonia.—Ytt Otra de Capellania q. ^e fundó Manuel Garcia ([y]) Mocan, y su muger	
Foja 34./		
36....		
37....		

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

38....	Maria Merced de cincuenta pesos	50,,
	Ytt. Unas diligencias promovidas p. ^r Lucia Peguero contra D. ^a Fran. ^{co} Rendon Sarmiento p. ^a reconocimien- to de nove ([cien]) los pesos que le traspaso en la ven- ta del hato del Cuero	900,,
39	Ytt. Una Capellania q. ^e p. ^r su testamento mandó fundar el Alferes Gaspar de Aguilar y Acuña del valor de la Casa de su propiedad q. ^e compró a los Exjesuitas, se ignora su importe—Con lo qual y siendo ya tarde por ser necesario invertir mucho tiempo en el reconoci- miento de los documentos p. ^a imponerse de su conteni- do, y verificar despues el inventario se suspendió esta diligencia q. ^e firmó el Sor Comisionado de q. ^e doy fe— Angulo.—Fr. José Francisco de Mora—Martin de Mue- ses—/En la muy noble y muy leal Ciudad de Sto. Do- mingo á diez y siete de Agosto de mil, ochocientos, vein- te años el Señor Comisionado, pasó al ex-convento del Real y Militar orden de Nuestra Sra de la Merced en continuacion de practicar la diligencia prevenida en este expediente que se verificó segun el orden que si- gue—Primeramente presentó un legajito q. ^e su rubro del primero dice escrituras chanceladas y abierto di- ce papel de varias noticias acerca de unos capitales con que fundaron los padres antiguos de este convento la Estancia nombrada Arroyo-hondo compuesto de trese rozas.—Otro que comienza escrituras de Capellania q. ^e sirvió el Rev. ^{do} padre Maestro Rendon y p. ^r su muer- te pasaron a este convento de Mercedes de Santo Do- mingo—Ytt. Una escritura de fundacion de seiscien- tos p. ^a de Misas rezadas p. ^r D. ^a / Manuela Robles y p. ^r ella otorgó el Maestro D. ^r Estevan Robles.	
Foja 35./ Invent. ^o)		
1.	Ytt. Otra q. ^e mandó fundar Manuela Ramona de dos- cientos p. ^a y otorgó Don Bartolomé Hinojosa	
2.	Ytt. Otra q. ^e otorgó D. ^r Juan Caravallo y mandó fun- dar Petrona de Medina de doscientos veinte pesos.	
3.	Ytt. Unos autos relativos á la Capellania de D. ^r Pedro de Medina y dicen tienen por cabeza dos testimonios de fundac. ^o en uno—Ytt. Testamento de D. ^r Pedro de Medina y Almanza en q. ^e dexa capell. ^a [a] este con- vento—Ytt. Una escritura de venta de una Casa que fue del Sor D. ^r Fernando Rey Villar en mil, nove- cientos p. ^a y son parte de su Capellania p. ^a este con- vento—Ytt. Clausula del testamento de Juan Tavera para q. ^e de su quinto se fundase una Capellania para iden .	
Foja 35 vta./		
4.	Ytt. Otra en que Francisco de Paula y Nova y D. ^a Anto- nia de Levanto reconocieron un principal de trescien- tos quarenta y siete pesos	
5.	Ytt. Una escritura de fundacion de mil / pesos q. ^e o- torgó el Sor D. ^r Alfonso de Castro y Masó, presiden- te, Gobernador y Capitan Gral de esta Ysla	
6.	Ytt. Otra de fundación de Capellania de mil pesos y que reconoció D. ^r Man. ^l Aponte	
7.	Ytt. Otras fundaciones de Francisca del Rosario Mar-	
8.		
9.		
10		
11		
Foja 36./		
12.		
13.		

- tinez del Prado
14. Ytt. Otra escritura de fundacion capellania de doscientos pesos por el Señor Gobernador, Cap.ⁿ Gral D.^o Alfonso de Castro
15. Ytt. Tres testimonios de escrituras y su rubro tiene este convento un solar de veinte y una varas de frente y setenta de fondo junto al Corral del Matadero con sus lind.^a y habido en cuenta de trescientos y cincuenta pesos
16. Ytt. Testimonio de la renuncia de Fr.^o Juan Estevan de Alarcon, y mandó fundar en Capellania q.^o segun noticias fue de mil, quatrocientos, cincuenta y seis pesos, seis reales
17. Ytt. Escritura de Francisca del Rosario Martinez del Frado q.^o fundó Capellania de quinientos p.^a—Ytt. Otra del testamento q.^o otorgaron Juan Agustin de Acosta, y su muger Juana Eufemia para la fundacion de dos
- Foja 36 vta./ mil pesos para los religiosos enfermos—/ Ytt. Tributo
19. de Jose de Roxas y Juana Soriano de ciento veinte p.^a capellania del Sor D.^o Sebastian Zereseda y Xiron
20. Ytt. Otra Capellania de Juan de Cierra p.^a misas rezadas y mandó fundar de capital de trescientos p.^a—Ytt.
21. Otra de fundacion de tres mil, ochenta p.^a y quatro r.^a q.^o fundó p.^r D.^a Angela Casado el padre Presentado Fr. José Buenaventura Betancourt con otra escritura mas en donde expresa dichos sensos—
22. Ytt. Otra q.^o dice ser de fundacion de quatro mil pesos para la asistencia de los religiosos enfermos del convento p.^r D. Juan Paez Maldon.^{do}—
23. Ytt. Otra de venta, de una peonia de tierra hecha p.^r Domingo Martel a Francisco de Lara con certific.ⁿ
24. de hipotecas de libertad de gravámenes—Ytt. La Confirmación de un Capitulo Provincial de este convento p.^r el padre Maestro General de su orden—Ytt. Tres recibos de pagos a la Colecturia p.^r el Real Subsidio de dos
- Foja 37./ cientos cincuenta / y siete pesos, dos y medio r.^a cada
26. uno de ellos—Ytt. Una certificacion del Notario D.^o Jose Felipe Morodo de la redencion de dos mil y quinientos p.^a de dos dotes religiosos dup.^{do}—Ytt. Una escritura de tributo de setecientos cincuenta y quatro p.^a cinco reales otorgada por Doña Josefa de Coca—Ytt. Una escritura otorgada por D.^o Luis Florentin de la Torre y D.^a Teresa de Fernandez de ochocientos p.^a del propio convento y siguen diligencias q.^o inician desde foxas cicnto, veinte y cinco hasta doscientos, veinte y seis—Ytt. Un libro en q.^o se asientan las cuentas de gastos de enfermos del convento de esta Capital el año de mil, setecientos, sesenta y dos p.^r el Comendador Fr. Francisco Antonio de Lima que está escrito hasta la foxa ciento, sesenta y cinco—Ytt. Otro mas grande y comienza libro tercero y sigue—Tertius sit quasi mayor, et index universalis, y escrito hasta la foxa treinta y nueve—Ytt. Otro que comienza p.^r un auto proveydo en

Paez Maldona

Morodo

- Coca

Foja 37 vta./	Mayo / del año pasado de mil, ([ocho]) setecientos, cincuenta y quatro por el padre provincial Fr. Nicolas Lirabo, escrito hasta la foxa quarenta y una—Ytt. Otro de oposiciones de Catedra q. ^e se mandó hacer por el padre Provincial Fr. Antonio de Cierra en dos de Julio de mil, setecientos, catorce sin foliar—Ytt. Otro q. ^e dice libro de Cargo en que segun lo que se mandare en el auto de la foxa siguiente se deben asentar los capitales q. ^e se redimieren y entraren en la Caja de este deposito del convento de Mercedes de esta ciudad de Santo Domingo escrito hasta la foxa quarenta y nueve, año de mil, setecientos cinquenta y quatro—Ytt. Otro en q. ^e se asienta el dia, hora, mes y año en q. ^e toman el habito los pretendientes en este convento de Nuestra Señora de Sto. Domingo—Ytt. Un legajo de papeles en cuartilla q. ^e despues de reconocidos los mas, y otro legajo bien grande de papeles q. ^e examinados no ha / parecido conducen al intento q. ^e se trata, y sin embargo se inventarian en globo por lo que pueda conducir esta instruccion—Con lo qual y por ser ya tarde suspendiose esta diligencia para conducir lo inventariado á la oficina r.a[cio]nal, como se ha verificado con los demas papeles y libros p. ^r el Ministro y firmó este con el Sr. Comisionado y padre concurrente doy fe—Angulo—Fr. José Francisco de Mora—Juan del Rosario Azevedo—Martin de Mueses—En el dia veinte y uno de Agosto de dicho año el Sr. Comisionado en continuacion de las diligencias antecedentes, procedió al inventario de los papeles del convento de Nuestra Señora de la Merced, y presentó un legajo q. ^a tiene p. ^r rotulo escrituras de Azua, y se hallaron las siguientes.—Primera D. ^y Bartolome de Matos y D. ^a Flora Xaviera escritura de tributo de doscientos, ochenta y siete p. ^a y quatro r. ^a	287,, 4
	Ytt. Otra de D. ^y Diego Feliz y Manuela de Piña, escritura de reconocim. ^{to} de ig. ^l suma	287,, 4
	Ytt. Otra de senso de D. ^y Bartolome de Matos de trescientos y veinte y cinco pesos	325,,
	Ytt. Una escritura de tributo de Simon Garcia y consorte de la cantidad de doscientos pesos	200,,
Foja 37 vta./	Ytt. Otra de tributo de ciento, setenta y cinco pesos q. ^e reconoció Pedro de Peña y su muger	175,,
	Ytt. Fernando de Peña y Geronimo de iden fiador escritura de ciento, cinquenta pesos de senso	150,,
	Ytt. Antonio de Matos y su muger escritura de tributo de otros ciento cinquenta pesos	150,,
	Ytt. Otra de senso de doscientos pesos otorgada por D. ^y Juan Clemente Obando	200,,
	Ytt. D. ^y Manuel de Matos reconoció trescientos p. ^a de principal del prop. ^o conv. ^{to} de Azua	300,,
	Ytt. Otra escritura de fundac. ^o de la anterior Capellanía.	
	Ytt. Una escritura de reconocimiento de cien p. ^a otor-	

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

	gada por Francisco Rodriguez y su muger	100,,
	Ytt. Otra de senso de ochocientos p. ^a que reconocieron	
	Juan Felix y Tomasa Ferreros	800,,
	Ytt. Otra de cien p. ^a reconocidos p. ^a Man. ^l Ortiz	100,,
	Ytt. Otra de Juan Ximenes y consorte de igual capital	
	de cien pesos'	100,,
	Ytt. Otra de trescientos ochenta y quatro pesos otorgada p. ^a Tomas de Alcantara y consorte	384,,
	Ytt. D. ^o Florencio Perez y D. ^o Norberto Ximenez tributo de doscientos pesos	200,,
Foja 38./	Ytt. Otra de Pedro Familias escritura de ciento setenta y cinco pesos de senso	175,,
	Ytt. Otra de noventa y un pesos de principal otorgada por Manuel Ferreros y Petrona de la Cueva	91,,
	Ytt. Otra de tributo q. ^e otorgó Alfonso de los Santos y su muger del capital de ciento cinc. ^{ta} p. ^a	150,,
	Ytt. Otra del capital de cien p. ^a q. ^e reconoció D. ^o Domingo Ramirez y D. ^a Sebastiana Pineda	100,,
	Ytt. Los mismos reconocieron otro tributo del pral de sesenta pesos	60,,
	Ytt. Otra de reconocimiento p. ^a José Pimentel y Juana Custodio de cien pesos de tributo	100,,
	Ytt. Otra otorgada por el Presb. ^o D. ^o Juan Pablo Ziveros del pral. de sesenta pesos	60,,
	Ytt. Otra otorgada p. ^a Francisco de Mota del principal de trescientos treinta pesos	330,,
	Ytt. Otra de ciento cincuenta p. ^a que otorgó de tributo Dionisio de Guzman y Clara de los Santos	150,,
	Ytt. Otra de cien pesos de senso otorgada p. ^a Juan Moreno Sanchez y su muger Agust. ^a Ramona	100,,
	Ytt. Pedro Nolasco Villegas y Maria Ramirez otorgaron tributo de cien pesos	100,,
	Ytt. Testimonio de fundacion de Capellania de ciento y cincuenta p. ^a p. ^a Gaspar Gonzalez y su muger Mariana de Estepar	150,,
Foja 38./	Ytt. D. ^o Fran. ^{co} Gomez y D. ^a Leonor Perez reconocimiento de tributo de doscientos pesos	200,,
	Ytt. Otra de doscientos y ochenta p. ^a de tributo que reconoció Pedro Nolasco Hernandez y su lexitima muger Gertrudis de Flores	280,,
	Ytt. Otra del pral de cien p. ^a q. ^e reconoció José Rodriguez con sus fiadores	100,,
	Ytt. Otra de tributo de mil, y quatrocientos p. ^a reconocidos p. ^a D. ^o Bernardo Diaz, y consorte, bien q. ^a en el rubro tiene p. ^a nota haver pasado a Matias Diaz y no ha reconocido	1400,,
	Ytt. Una escritura de tributo de cien p. ^a reconocid. ^a p. ^a el Presb. ^o D. Diego Alvarez de Lima, y Miguel Suero ..	100,,
	Ytt. Juan Feliz otorgó escritura de tributo de ciento y cincuenta pesos de Capellania que mandó fundar Juana Mendez segun nota	150,,
	Ytt. Escritura de senso de novecientos, veinte y dos p. ^a q. ^e reconocieron Tomas Hernandez y Petrona Santana ...	920,,

	Ytt. Escritura de cien p. ^a de tributo reconocidos p. ^r D. ⁿ Pablo Zerrano y su muger D. ^a Ysabel Campero	100,,
	Ytt. Otra de cien p. ^a reconocidos p. ^r Bernabé Marmolexo y Tomasa Salva[dora] su muger	100,,
Foja 39./	/Ytt. Otra de cien p. ^a otorgada p. ^r Pedro de los Santos y Catalina Fragoso su consorte	100,,
	Ytt. Otro del pral de setenta y cinco p. ^a q. ^e reconocieron Geronima de Peña y su muger Catar. ^a Perez	75,,
	Ytt. Escritura de fundacion de Capellanias que fundó el padre Fr. José del Castillo p. ^r Juan Morales de Oca, y al mismo tiempo en reconocimiento hecho p. ^r D. ⁿ Bernardo Diaz y su muger Dominga Ramirez un mil, y quatrocientos pesos declarados al convento de la Merced de Azua	1400,,
	Ytt. Un papel de visitada dicha Capellania p. ^r el Yllmo. Scr. Arzobispo D. y Fernando Portillo—Ytt. Una Certificación que pidió Tomas Hernandez de Hinchá sobre unas propiedades de tierra en varios sitios—Ytt. Manifiesto que D. ^a Maria Concepcion Mañon tenia mil pesos de q. ^e no havia hecho reconocimiento y reporta la Casa del difunto Dor D. ⁿ Felipe Mañon su tio	1000,,
	Ytt. (Que) Gonzalo Fulgencio era obligado á quatrocientos y cincuenta pesos, y tenia sobre si la Casa que heredó de sus padres	450,,
Foja 39 vta./	Ytt. Que tanto D. ⁿ Manuel Florez como varios individuos tenian sensos, cuyas escrituras y documentos obran en Expe/dientes q. ^e su antecesor Presentado Fr. José de Sotomayor, havia executado, y se siguen ante distintos officios segun su fuero; y que si despues recordare algunos otros bienes lo hará presente en obsequio de la buena fe y obediencia á los preceptos judiciales, pues de los libros entregados constan las casas y Solares pertenecientes al referido convento—Con lo qual y por ser ya tarde se concluyó esta diligencia q. ^e firmó el Sor Comisionado y padre entregante de q. ^e doy fe—Angulo—Fr. José Francisco de Mora—Martin de Mueses.	
Inventario de lo mismo) En la muy noble y muy leal Ciudad de Santo Domingo a veinte y dos de Agosto de mil, ochocientos, veinte años el Sor Comisionado pasó al convento de Santo Domingo de esta Capital, á efecto de proceder al reconocimiento é inventario de los enceres, papeles y demas pertenecientes a él, y a su consecuencia se verificó segun el orden siguiente—/Primeramente un libro de Cargo y data hecho por disposicion del Rev. ^{do} padre Fr. Ambrosio Perez Jacome, Primer Prior y Vicario Provincial de ese convento, escrito de ese lado hasta la foxa (diez y al lado opuesto hta la foxa) catorce con una esquila que dirige á D. ⁿ José de Peralta y su contextacion sobre una campana pegada con oblea num. ^o	
n ^o 1.)	
Foja 40./)	
n ^o 2.) Ytt. Otro que dice de los sensos q. ^e tiene este convento Ymperial de Predicadores reconocidos despues de su feliz restablecimiento mandado hacer por el Rev. ^{do} padre Prior Fr. Ambrosio Perez Jacome desde	

n° 3.	primero de Marzo de mil, ochocientos, diez y ocho escrito en diez foxas—Ytt. Libro de Capellanías que sirve este convento quienes las fundaron y cantidades & sin foliar—Ytt. Otro libro en que se encontraron los iquilinos de los principales pertenecientes a este convento Ymperial de Predicadores y Capellanias escrito en ciento veinte foxas numeros romanos y despues en los canunes comienza desde uno hasta treze— Ytt. Una escritura de quinientos p. ^a de principal q. ^e reconoció Juan de Roxas y Manuel Perez como fiador en las tierras de Bocahonda, que obra en la demanda q. ^e puso este convento contra D. ^o Miguel Bobadilla sobre reditos decursos, y agregado al expediente del remate q. ^e este hizo a la Hacienda pp. ^{ca} de dhas tierras	500,,
n° 4.	Ytt. Escritura de los mil p. ^a que redimió D. ^o Miguel Perez y reconoció la Hac. ^{da} pp. ^{ca}	1000,,
n° 1.	Ytt. Escritura de cien p. ^a de principal que reconoció Andres de la Cruz á favor del conv. ^{to} de Pto. de Plata y en el dia del Ymperial de Predicadores	100,,
Foja 40 vta./	Ytt. Escritura del capital de quatrocientos dize p. ^a q. ^e reconoció la Hacienda publica y estaban al Cargo de Petrosa Ximenes	412,,
n° 2.	Ytt. Otra del principal de tres mil p. ^a q. ^e redimió D. ^o Jose Basora y reconoció la Hacienda publica	3000,,
n° 3.	Ytt. Escritura de un Yngenio llamado Mendoza q. ^e D. ^o M. ^a Perez Polanco vendió á este Ymperial convento en veinte y nueve de Febrero de setecientos, doze	
n° 4.	Ytt. Titulos R. ^o de las tierras de Jayna Mosa y de las Sabanas llamadas de Alonzo / Sanchez todo del convento Ymperial del orden de santo Domingo—Ytt. Papeles pertenecientes á el Hato de Guerra nombrado Santa Cruz ante el Esno D./Luis Casillas—Ytt. Papeles pertenecientes al Hato de la Palma y tierra de los hornos de Cal Rio arriva—Ytt. Papeles de cierto litigio q. ^e tuvo este convento de Predicadores con Lucas Valdecia—	
n° 5.	Ytt. Una escritura de capital de trescientos pesos otorgada por Gonzalo Caro	300,,
n° 6.	Ytt. Un papel que dice ser razon individual de las Capellanias que obtuvo el R. ^{do} padre Superior p. ^a su notic. ^a y aprovecha. ^{ta} —Ytt. Una escritura de reconocimiento de trescientos p. ^a hecha p. ^a Tomas Segura, esto es por el presente Escribano p. ^a Apoderado de Don Bartolome Segura	300,,
n° 7.	Ytt. Escritura de tributo de tres mil otorgada p. ^a D. ^o Man. ^l de Peralta q. ^e reporta el Yngenio de la Culata	3000,,
Foja 41 vta./	Ytt. Venta de un Solar a favor del convento y debe estar comprehendido / en la relacion de arrendamientos.	
n° 8.	Ytt. Capital de doscientos cincuenta pesos q. ^e reconoció Juan del Yngles	250,,
n° 8.	Ytt. Estado y relación q. ^e manifiesta los fondos, e intereses correspondientes á la enfermeria de este conv. ^{to} Ymperial de Predicadores.	
n° 10.	Ytt. Escritura de arrendamiento de tierras a Leonardo de	

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

	Prados vecino de Boya.	
n° 19.	Ytt. Un cuaderno de los fundadores de sensos y sus inquilinos escrito en cuarenta y nueve f.º.	
n° 20.	Ytt. Juan Reynoso reconoció quatrocientos pesos de principal	400,,
n° 21.	Ytt. Un cuaderno de inventario de las habitaciones pertenecientes al convento de Santo Domingo formado p.º la administracion de bien.º nacionales—Ytt. Una escritura de doscientos, quarenta y nueve pesos de principal q.º redimió Juan Berroa y reconoció la Hacienda publica.	249,,
n° 22.	Ytt. Otra de quatrocientos cincuenta pesos q.º redimió D.º Santiago del Valle, y reconoció la Hacienda publica	450,,
n° 23.	Ytt. Un expediente contra D.ª Petronila de Heredia cobrando p.º la escritura el redito del principal de doscientos y cincuenta P.º	250,,
n° 24.	Ytt. Otra escritura de reconocimiento de doscientos p.º p.º D.º José Fermín Ximenez (y de nueve) dice, estar hecha p.º D.º Pedro Nuñez Camarena sobre tierras de Cansino	200,,
n° 25.	Ytt. Otra de reconocim.º de mil p.º reducido a quinientos y tenía D.ª Josefa Campuzano y está sin reconocer	500,,
n° 26.	Ytt. Una copia del oficio q.º transcribió el Yllmo. Sor Arzobispo de un Breve Pontificio a este convento—	
n° 27.	Ytt. Una escritura de reconocimiento hecho por la ifac.ª publica de ochocientos veinte y tres p.º q.º redimió D.ª Manuela de (la) Vega	823,,
n° 28.	Ytt. Otra de mil p.º q.º redimió D.ª Fran.ª Batista y reconoció la Hacienda pp.ª	1000,,
n° 29.	Ytt. Otra de reconocim.º de mil, quinientos p.º la Hacienda pp.ª q.º redimió D.º Jose Leguissamon	1500,,
n° 30.	Ytt. Otra de reconocim.º de doscientos cincuenta p.º q.º redimió D.º Franc.º Trexo y reconoció la Hacienda publica	250,,
n° 31.	Ytt. Otra de reconocim.º de doscientos, veinte p.º q.º redimió D.º Juan de Dios Guerrero y reconoció la Hacienda publica	220,,
n° 32.	Ytt. Otra de iden reconocidos p.º la Hac.ª pp.ª / de mil, quatracentos doze p.º y redimio D.º Juan Mexias y Frias	1412,,
n° 33.	Otra de novecientos p.º reconocidos p.º la Hacienda publica y redimió D.º Fran.º de Tapia	900,,
n° 34.	Ytt. Otra de seiscientos p.º q.º reconoció la Hacienda publica y redimió D.º José Ferm.º Gonzalez	600,,
n° 35.	Ytt. Una escritura de reconocimiento de quinientos cincuenta pesos de dos sensos	550,,
n° 36.	Ytt. Otra de reconocimiento de quinientos p.º otorgada p.º D.º Casimiro Bello	500,,
n° 37.	Ytt. Otra de reconocimiento de dos mil, doscientos, noventa y dos p.º dos r.º reconocidos p.º D.ª Josefa de Co-ca y tiene D.º Andres Angulo en Engombe	2292,, 2
n° 38.	Ytt. Otra de reconocim.º la Hacienda publica de mil p.º q.º redimió D.º Jacinto Lopez	1000,,
n° 39.	Ytt. Otra del principal de cien p.º q.º reconoció el Dr.	
n° 40.		

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

	D. ^a José Jacinto Ramirez	100,,
n° 41.	Ytt. El propio Dr. D. ^o Jacinto Ramirez y consorte reconocieron mil, trescientos cincuenta pesos	1350,,
n° 42.	Ytt. Juan de Contreras y Micaela Tamaris otorgaron escritura de censo de cien pesos	100,,
n° 43.	Ytt. Escritura de tributo de quinientos p. ^a hecho p. ^o Antonio Bernal, y M. ^a de Leon	500,,
n° 44.	Ytt. D. ^a Beatriz de Leos y Echalas reconoció d. doscientos p. ^a anotado estar en D. ^o Jose Troncoso por aquella	200,,
n° 45.	Ytt. Otra de tributo de doscientos p. ^a hecho por (D. ^o) Juan Gonzalez Candelari	200,,
n° 46.	Ytt. Otra otorgada por D. ^o Juan de Luna y D. ^a Manuela Vidal de quinientos pesos	500,,
n° 48.	Ytt. Otra de cien pesos (otorgada por D. ^o Manuel Sanchez Aleman y su muger) de capital, y advierte que reconoció D. ^a M. ^a Guridi	100,,
n° 49.	Ytte. Otra de principal de trescientos p. ^a otorgada p. ^o Marcelino Mexia p. ^a Carlos iden su poderdante	300,,
n° 50.	Ytt. Otra de trescientos pesos reconocidos por D. ^o Bernardino Ximenez vecino del Cotui	300,,
n° 51.	Ytt. Otra de principal de doscientos, cincuenta pesos, reconocidos p. ^o D. ^a Maria Antonia Azevedo	250,,
n° 52.	Ytt. Otro de doscientos cincuenta p. ^a reconocidos p. ^o Manuel de Jesus, Gregorio, Juan Andres y Paula Moreno	250,,
n° 53.	Ytt. Otra de tributo de quinientos p. ^a q. ^e reconoció D. ^o José Antonio Zarraga y su muger, anotado q. ^e en la Foja 43 vta. venta de la finca traspasaron a D. ^o Gabriel Collar y reconocidos ante el presente Esno	500,,
n° 54.	Ytt. Otra otorgada p. ^o D. ^o Manuel Del Monte y consorte de mil pesos q. ^e se dicen pasaron a D. ^o Antonio, España a q. ^o se traspasó la finca	1000,,
n° 55.	Ytt. Otra otorgada p. ^o D. ^o Estevan Valencia y consorte del principal de cien pesos	100,,
n° 56.	Ytt. Otra de doscientos y cincuenta p. ^a otorgada p. ^o Man. ^l Romero y su muger vecinos de S. ^o Carlos	250,,
n° 57.	Ytt. Otra del principal de ochocientos pesos otorgada p. ^o D. ^a Maria Guridi	800,,
n° 58.	Ytt. Otra otorgada por D. ^o Francisco Madrigal de ochocientos p. ^a anotada de reducirlos a seiscientos treinta y quatro	634,,
n° 59.	Ytt. Otra de cien pesos otorgada p. ^o Maria Carrasco	100,,
n° 60.	Ytt. Otra de trescientos pesos de principal otorgada por Juan de la Rosa y su muger	300,,
n° 61.	Ytt. Otra de ciento y cincuenta pesos otorgada por D. ^a Maria del Rosario Perez	150,,
n° 62.	Ytt. Otra de cien pesos de principal reconocidos p. ^o D. ^a Teresa Calvo y anotado que pasó á D. ^o Pedro Perez	100,,
n° 63.	Ytt. Otra otorgada p. ^o D. ^o Alonso Carabajal anotada q. ^e paso a D. ^a Josefa de Coca en treinta de Octubre de noventa y ocho de dos mil, doscientos, veinte y nueve p. ^a	2229,,
n° 64.	Ytt. Un Capital de trescientos p. ^a q. ^e se dice / pasó á	

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

Foja 44.	D. ^o Damian de Coca	300,,
n° 65.	Ytt. Otra de reconocimiento de mil y cien p. ^a reconocidos p. ^r D. ^o Juan Ximenez y Luisa de los Reyes de mil y cien p. ^a y parece anotado que son los mismos q. ^e reconoció Feliz Felipe de Luna el año de mil, setecientos, ochenta y quatro	1100,,
n° 66.	Ytt. Otra de iden de mil pesos otorgada por D. ^o Pedro Campuzano, cuyo brevete es de toda atencion	1000,,
n° 67.	Ytt. Otra de cien pesos reconocidos p. ^r D. ^o José Padilla y Beatriz Ramirez	100,,
n° 68.	Ytt. Otra, cuyo brevete no da idea completa de lo que contiene p. ^r roida del comegen aunque dice D. ^a Mariana de Aybar de reconocimiento de &.º y está duplicado este numero con otra escritura de ciento, veinte y cinco pesos reconocidos p. ^r D. ^o José Sterlin.	125,,
n° 69.	Ytt. Este numero está tambien duplicado con (dos) documentos: el uno está claro que reconoció D. ^o José Antonio Azevedo y su Esposa ciento, y veinte y cinco p. ^a y de la otra / agregado un documento aparece el reconocimiento de ciento y cincuenta p. ^a p. ^r D. ^o Melchor de Chaves y su fiador el Ten. ^{te} Coronel D. ^o Pedro Campuzano Polanco y ambos componen doscientos, setenta y cinco	275,,
Foja 44 vta./		
n° 70	Ytt. Otra de pral de mil p. ^a q. ^e reconoció Manuel Mexia, aunque anotada de estar cancelada por el reconocimiento q. ^e hizo Visente Antigua, y ultimamente p. ^r D. ^o Juan Mexia, vecino de Bayaguana	1000,,
n° 71.	Ytt. Escritura de Jose Cruz y Consorte del principal de quatrocientos y cinquenta p. ^a que traspasó a Antonio de los Reyes seg. ^o se anota	450,,
n° 72.	Ytt. Otra de tributo de trescientos p. ^a hecho p. ^r M. ^a Saldaña parte de la Capellanía de Juana Lopez	300,,
n° 73.	Ytt. Otra de cien pesos de principal otorgada por M. ^a Merced Fernández, aunq. ^e anotado de haber pasado a otros	100,,
n° 74.	Ytt. Otro de seiscientos p. ^a reconocidos p. ^r D. ^o José M. ^a Mañon p. ^r medio de su apoderado D. ^o Manuel de Peralta	600,,
n° 75.	Ytt. Otra de quinientos p. ^a de pral q. ^e reconocio D. ^o Jose Antonio Zaragoza y su muger	500,,
n° 76.	Otra de mil y cien p. ^a q. ^e reconoció Feliz Felipez, aunque cancelada p. ^r otra q. ^e se / anota otorgó el mismo en el pasado año de mil, setecientos, ochenta y seis	1100,,
Foja 45./	Con lo que se concluyó esta diligencia q. ^e firmó el Sor Comisionado, y padre entregante presentes los tres religiosos q. ^e pidió tambien firmasen con el Ministro de que Yo el Escribano doy fe—Angulo—Fr. Ambrosio Perez Jacome—Vctor Prior—Fr. Juan Recio de León—Superior—Fr. Nicolas Albor—Predicador Gral y Vicario de Regina—Fr. Antonio Llopis—Notario—Juan del Rosario Azevedo—Martin de Mueses—En veinte y tres de dicho mes y año el Sor Comisionado pasó al convento suprimido á continuar la diligencia suspendi-	
Sigue lo mismo)		

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

	da el dia de ayer y se verificó en la manera siguiente—	
n° 77.	Primeramente escritura de tributo de quinientos p. ^a otorgada por Bartolomé Villar	500,,
n° 78.	Ytt. Otra de reconocimiento de trescientos p. ^a hecho p. ^r Tomas Pan y Agua	300,,
n° 79.	Ytt. Otra muy comoda q. ^e dice Reconoció Francisco Pajon ochocientos, treinta y ocho p. ^a con nota de haber pasado a D. Alonzo Martin. ^z	838,,
n° 80.	Ytt. D. ^a M. ^a Nicolasa Ximenez tributo de quatrocientos p. ^a reconocidos p. ^r la misma	400,,
n° 81.	/Ytt. El Sargento Nicolas de Soto y su muger reconocieron trescientos, treinta y cinco p. ^a	335,,
Foja 45 vta. / n° 82.	Ytt. Otra de reconocimiento de quatrocientos pesos de Tomas Segura y su muger	400,,
n° 83.	Ytt. José Manuel Polanco y su muger otorgó reconocimiento de quatrocientos p. ^a	400,,
n° 84.	Ytt. Escritura de reconocimiento de quinientos pesos p. ^r D. ^a Jose Antonio Zarraga y su muger con nota de estar traspasados en D. ^b Gabriel Collar	500,,
n° 85.	Ytt. Otra de tributo de quatrocientos p. ^a reconocidos por D. ^a Francisco de Lavastida	400,,
n° 86.	Ytt. Otra de quinientos p. ^a q. ^e reconoció D. ^a Alexandro Saviñon con notas de pasado tanto a D. ^a Diego Ximenez, como a D. ^a Francisco Lavastida	500,,
n° 87.	Ytt. José Ponze y Maria Ximenez reconocieron seiscientos pesos	600,,
n° 88.	Ytt. Este numero solo es una relacion que se hace uno y otra, aunq. ^e la prim. ^a testada—	
n° 89.	Ytt. Otra de D. ^a Josefa Figueroa en q. ^e ven/de un Yngenio a D. ^a Fernando de Salas con cargo de reconocer entre otro quinientos p. ^a de este convento	500,,
Foja 46. / n° 90.	Ytt. Una de reconocimiento de mil y trescientos p. ^a otorgada p. ^r D. ^b Manuel Martinez Bello con nota de cancelada y haber pasado a D. ^a Joaquin Pueyo	1300,,
n° 91.	Ytt. Otra de tributo de mil, y cien pesos, reconocidos por Feliz Felipe de Luna como principal de fiadores	1100,,
n° 92.	Ytt. Otra de reconocimiento de cien p. ^a hecho por Melchor Moreno vecino de Hinchá	100,,
n° 93.	Ytt. Otra de senso de mil pesos reconocidos p. ^r D. ^a Juan Bautista Reyes y su muger D. ^a Gabriela de los Santos Pinto	1000,,
n° 94.	Ytt. Otra de reconocimiento de ciento, sesenta pesos p. ^r Francisco Bejarano y pasados á D. ^a Francisco Villavicencio	160,,
n° 95.	Ytt. Comprehende una escritura de fundacion de mil p. ^a otorgada p. ^r Fr. José Buenaventura Betancourt q. ^e mandó hacer Angela Casado con tres mas de fundacion que pasó al padre Fr. Manuel Morales y p. ^r su muerte á este convento	1000,,
n° 96.	Ytt. Una escritura de reconocimiento de seis/cientos p. ^a hecho p. ^r Manuela Feliz	600,,
Foja 46 vta. / n° 97.	Ytt. Otra de tributo de doscientos cincuenta pesos hecho p. ^r Catarina Fernandez	250,,

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

n° 98.	Ytt. Otra de senso de ochocientos p. ^a reconocidos p. ^r D. ⁿ Francisco de Mosquera y Cabrera	800,,
n° 99.	Ytt. Otra de tributo del Capital de quatrocientos cincuenta pesos reconocidos por Antonio de los Reyes y su muger Felicita Nuñez	450,,
n° 100.	Ytt. Otra de doscientos p. ^a de principal que reconocieron Luisa y Petronila Cordero	200,,
n° 101.	Ytt. Escritura en que se obligó D. ⁿ Juan de Lavastida á quinientos pesos a q. ^e lo era D. ⁿ José Francisco Hidalgo y su fiadora D. ^a Francisca Lopez	500,,
n° 102.	Ytt. Otra de tributo de doscientos p. ^a otorgada p. ^r José Feliz y Luisa Cordero	200,,
n° 103.	Ytt. Otra de reconocimiento de doscientos cincuenta pesos hecho p. ^r Micaela Berroa	250,,
n° 104.	Ytt. Otra de cien p. ^a reconocidos p. ^r D. Francisco Valverde con nota de haber pa/sado á D. ⁿ Ramon Caro	100,,
Foja 47./ n° 105.	Ytt. Otra escritura de tributo de quatrocientos y cincuenta pesos reconocidos por Narciso Ramirez y su muger Estefania Mexia	450,,
n° 106.	Ytt. Otra de reconocimiento de mil y quinientos pesos otorgada p. ^r el Sor Brigadier D. ⁿ Ignacio Perez Caro con nota de que estan redimidos mil por la vida de D. ⁿ José Sainz	500,,
n° 107.	Ytt. Otra de senso de ciento ochenta pesos reconocidos por el Dor D. ⁿ Santiago Labrose, anotados de haber pasado a D. ⁿ José Roig, alias Trinchete	180,,
n° 108.	Ytt. Otro de quinientos p. ^a q. ^e tenia D. José Bueno y su muger con nota de haber pasado a D. ⁿ Jacinto Lopez, poseedor de la hipoteca	500,,
n° 109.	Ytt. Otra de senso de quinientos p. ^a que reconocieron Manuel Montañó y su muger	500,,
n° 110.	Ytt. Otra del capital de doscientos p. ^a reconocidos p. ^r Juan Alfaro de Fromesta, Maria de la Trinidad y socios anotados en D. ⁿ Antonio Grateró	200,,
n° 111.	Ytt. Otra de tributo de mil, y seiscientos p. ^a q. ^e reconoció D. ⁿ Nicolas de Heredia, / anotados de q. ^e estan en poder de D. ^a Francisca de Heredia	1600,,
Foja 47 vta./ n° 112.	Ytt. Un test[a]m[e]nto otorgado por D. ^a Maria Josefa Ferrer en q. ^e consta una disposición piadosa en Cuba a favor de la fabrica del convento de Santo Domingo—	
n° 113.	Ytt. Comprehende un cuaderno escrito en Idioma frances, autorizado por el Administrador Nicolas Gonzalez.	
n° 114.	Ytt. Otro cuaderno q. ^e también esta escrito en el mismo dialecto—Ytt. Otro que dice quaderno obrado por el muy Rev. ^{do} padre Fr. Mateo de Espinosa relativo a la	
n° 115.	Cofradia de la Veracruz—Ytt. Una copia de la Real Cedula fecha en San Lorenzo á quince de Octubre de mil ochocientos, quince, para el Gobierno de todas las Co-	
n° 116.	fradrias,, Hermandades, o congregaciones de Yndias y reglas q. ^e se han de observar—Ytt. Un papel, o relación de los suelqs de la mansana del conv. ^{to} de Padres Predicadores / Ytt. Una concesion del Yllmo Sor Arzobispo	
n° 117.	el Sor D. ⁿ Fernando Portillo sobre reducion de Misas—	
n° 118.		
Foja 48./		

- n° 119. Ytt. Un Oficio del Sor Cap.^o Gral Yntendente y Gefé Superior Politico al padre entregante con una Real orden impresa de trese de Noviembre del año proximo pasado, p.^a q.^e a la mayor brevedad se remitan listas, e informes circunstanciados de todos los Eclesiásticos seculares y regulares—Ytt. Un oficio de este Yllmo.
- (n° 121.) Sor Arzobispo actual en q.^e le comunica la muerte á esta Prelacia de la difunta Sra Reyna y Esposa que fue del Sor D.^o Fernando Septimo D.^a Maria Ysabel Francisca de Braganza para las debidas exequias y honras funerales p.^r su alma—Ytt. Un oficio del Sor Cap.^o Gral D.^o Joaquín Garcia relativo a la quexa de la falta de Misa en la Capilla del Castillo de San Geronimo—Ytt Otro del mismo Sor Gob.^o y Cap.^o Gral sobre el conocimiento q.^e havia de tener del estado en q.^e havia de quedar el convento p.^r la emigracion de los religiosos p.^r
- n° 121. la cesión de la / Ysla a la Francia—Con lo q.^e y no habiendo otros papeles se suspendió, y concluyó la diligencia; siendo de advertir q.^e no se ha verificado la entrega de la Yglesia y demas enceres de ella, p.^r q.^e habiendo ocurrido al Yllmo. Sor Arzobispo expuso q.^e su Sria. Yllma le havia prevenido que quedase por ahora dicha Yglesia al cuidado suyo hasta tanto se ausentase de la Capital q.^e proveeria entonces, de lo que instruydos los Reverendos padres q.^e componen la comunidad firmaron; notandose q.^e entre los papeles se comprehende el mapa de la Hacienda de ganado bacuno la Esperanza de q.^e todo doy fe—Angulo—Fr. Ambrosio Perez Jacome—Lector Prior—Fr. Juan Recio de Leon Superior—Fr. Nicolas Albor—Predicador Gral y Vicario de Regina—Fr. Antonio Llopiz—Notario—Juan del Rasa/rio Azevedo—Martin de Mueses—Se advierte:
- Foja 48 vta.) que como los papeles inventariados tenian su guarismo, Dilig.^a) aunque faltóen el inventario de ellos el q.^e havia formado el padre entregante, no se enmendaron los siguientes p.^a q.^e llevase el orden que en si guardaban poniendose esta advertencia p.^a q.^e conste q.^e no ha habido equivocacion por parte del Sor Comisionado—Fecha ut supra—Mueses—En la muy noble y muy leal Ciudad de Santo Domingo á veinte y cinco de Agosto de mil, ochocientos, veinte años, habiendo pasado el Comisionado á la Casa del Sindico del convento de San Francisco Dor Don Juan Visente Moscoso a efecto de entregarse de las escrituras y documentos con los demas enceres pertenecientes de dho convento presentó los papeles siguientes—Primeramente una escritura de senso redimible otorgada p.^r Damian de Lugo y su muger Dionisia Diaz del capital de trescientos p.^a 300,,
- n° 1. Ytt. Otra otorgada p.^r José Francisco Mexia y su muger M.^a Merced Gatón de ciento, y cincuenta pesos de principal 150,,
- n° 2. Ytt. Otra otorgada por el Presbitero D.^o José Nolasco Mañón de seiscientos pesos 600,,
- n° 3.

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

n° 4.	Ytt. Otra del capital de mil pesos reconocidos p. ^r D. ^o Foja 49 vta. / Silvestre Aybar y su muger D. ^a M. ^a de Belen Reyes	1000,,
n° 5.	Ytt. Otra escritura de tributo de mil, trescientos p. ^a reconocidos p. ^r el Cap. ^o D. ^o Pedro Xiron	1300,,
n° 6.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ^o Fran. ^{co} Antonio Ortiz y su muger D. ^a M. ^a de la Paz Bobadilla de dos mil, y quatrocientos p. ^a aunque dice q. ^e está cancelada p. ^r haber pasado al Presbitero Dor. D. ^o Jose Ruiz segun nota del libro.	2400,,
n° 7.	Ytt. El Dor. D. ^o José M. ^a Rodriguez otorgó otra de novecientos ochenta pesos	980,,
n° 8.	Ytt. Otra del capital de cien pesos otorgada p. ^r Juan José Peláez	100,,
n° 9.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ^a Josefa de Coca del pral de mil, ciento, y quatro pesos	1104,,
n° 10.	Ytt. Otra otorgada p. ^r Farn. ^{co} Paredes de trescientos ochenta y tres p. ^a y dos r. ^a	383,, 2
n° 11.	Ytt. Otra otorgada p. ^r Pedro de la Encar/nacion principal y D. ^o Juan iden su hermano como fiador del capital de tresc. ^o p. ^a	300,,
n° 12.	Ytt. Otra otorgada p. ^r Pablo Garcia de ciento, sesenta y dos p. ^a y quatro r. ^a	172,, 4
n° 13.	Ytt. Otra de ochocientos cincuenta p. ^a otorgada p. ^r Antonio Sanchez y Ant. ^a Gomera	850,,
n° 14.	Ytt. Otra de reconocimiento de dos mil, noventa y ocho p. ^a otorgada p. ^r D. José ([Pe]) Joaquin Pellon y su muger D. ^a M. ^a Luisa	2098,,
n° 15.	Ytt. Otra otorgada p. ^r Visente Martinez de ciento, sesenta y quatro p. ^a de pral	164,,
n° 16.	Ytt. Otra otorgada p. ^r Guillermo del Castillo y Josefa Sabino de trescientos pesos	300,,
n° 17.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ^o Bernardo Gonzalez y Juana Galindo su muger de trescientos pesos, y nota que pasó al Yllmo. Sor Portillo	300,,
n° 18.	Ytt. Otra de ciento sesenta pesos otorgada p. ^r Margarita de Zayas	160,,
n° 19.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ^o José Fermin ([Gon]) Ximenez y su muger Petronila Perez de mil p. ^a	1000,,
n° 20.	Ytt. D. ^o José Ponte y su muger D. ^a Tomasina Monte- Foja 50 vta./ ro reconocimiento de mil, quinientos y cincuenta pesos . .	1550,,
n° 21.	Ytt. José Ponse y Francisco Baez reconocimiento del pral de trescientos doze p. ^a	312,,
n° 22.	Ytt. Otra otorgada p. ^r el Presb. ^o D. ^o Bernardo Hurtado de novecientos p. ^a de fundacion	900,,
n° 23.	Ytt. Otra de setecientos p. ^a de principal otorgada p. ^r Silvestre Sanchez y M. ^a Agustina de Merlo su muger con nota de estar cancelada	700,,
n° 24.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ^o Sebastian de Almeyra y D. ^a Ysabel Farias del principal de setecientos pesos y D. ^o Pedro Farias su fiador	700,,
n° 25.	Ytt. Otra del principal de cien pesos otorgada por Facunda de Aguilera	100,,
n° 26.	Ytt. Otra de quinientos sesenta y seis p. ^a otorgada p. ^r	

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

	D. ^a M. ^a Garay	566,,
n° 27.	Ytt. Cristóbal de Soto vecino de Bani otorgó tributo de doscientos veinte y cinco p. ^a	225,,
n° 28.	Ytt. Otra escritura de mil p. ^a de tributo otorgada p. ^r Pedro Villen, y fiadores D. ^o Antonio Caro, y su consorte	1000,,
n° 29.	/Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ^a Maria Blasina Muñoz de trescientos p. ^a de Capital	300,,
Foja 51./	n° 30. Yt. Manuela Garcia otorgó tributo de ochocientos pesos...	800,,
n° 31.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ^o Diego Camarena y D. ^a Fran. ^{ca} de Acosta su muger del pral de trescientos pesos...	300,,
n° 32.	Ytt. D. ^o José del Abad y D. ^a Maria de la Concepcion Valverde reconocieron mil pesos de principal.....	1000,,
n° 33.	Ytt. Otra otorgada por el Racionero D. ^o Martin de Aponte del capital de setecientos pesos	700,,
n° 34.	Ytt. Otra otorgada p. ^r Manuel de Meya de mil, quarenta y dos p. ^a y qtro r. ^a de pral	1042,, 4
n° 35.	Ytt. Otra otorgada p. ^r Leonardo Marquez de cien pesos de Capital	100,,
n° 36.	Ytt. Otra de tributo de quinientos trese p. ^a seis r. ^a q. ^e otorgó D. ^o Fran. ^{co} Sanchez, aunque anotado q. ^e pasaron á D. ^o Man. ^o Regalado	513,, 6
n° 37.	/Ytt. Otra de tributo de ciento, sesenta y un p. ^a y tres r. ^a q. ^e otorgó Leonor Cotes	161,, 3
Foja 51 vta./	n° 38. Ytt. Otra de mil p. ^a q. ^e otorgó José Casimiro de Vlacia y M. ^a Escobosa consortes	1000,,
n° 39.	Ytt. Juan José Pelaez é Ysabel Maria su muger reconocieron ciento ochenta p. ^a	180,,
n° 40.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ^o José Cleto Pedrosa y su muger D. ^a Bernardina de Rosas del Capital de quatro. ^{to} y cincuenta p. ^a	450,,
n° 41.	Ytt. D. ^o Miguel Cayetano y su muger Jacinta Castillo otorgaron tributo de ciento noventa pesos	190,,
n° 42.	Ytt. Otra del pral de ciento y cinco p. ^a otorgada p. ^r Nicolas Martinez y M. ^a de Rosas su muger	105,,
n° 43.	Ytt. Otra de D. ^o José de Herrera y D. ^a Agueda Gordo su muger de ciento, cincuenta pesos	150,,
n° 44.	Ytt. Andres Pineda otorgó escritura de reconocimien- to de mil p. ^a de pral	1000,,
n° 45.	Ytt. Escritura de cien p. ^a reconocidos por D. ^o Ygnacio Perez Caro y D. ^a Ana de Oviedo, anotando q. ^e lo pasó a D. ^o José Antonio Zaragoza, y este a D. ^o Gabriel Collar ..	100,,
n° 46.	Ytt. Otra de senso otorgada p. ^r D. José de / la Vega del pral de quatrocientos veinte p. ^a	420,,
Foja 52./	n° 47. Ytt. Otra otorgada p. ^r el mismo de mil p. ^a con nota de cancelacion p. ^r haber pasado á Olivier Cebren constante del libro	1000,,
n° 48.	Ytt. Otra otorgada p. ^r M. ^a del Carmen Medina de tres- cientos p. ^a de principal	300,,
n° 49.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ^a M. ^a Polanco viuda del Capi- tal de cien p. ^a q. ^e se dice pasó ultimamente a D. ^o Fran- cisco Filve	100,,
n° 50.	Ytt. Otra de ciento y cincuenta p. ^a reconocidos p. ^r D. ^o Eugenio de Rivera y D. ^a Ygnes Madera y al margen	

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

	se dice redimidos y reconocido p. ^r D. ⁿ Tomas Rulate	150,,
n° 51.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ⁿ Luis de Hinojosa y sus hermanos fiadores del principal de quatrocientos pesos	400,,
n° 52.	Ytt. Una escritura de fundacion y conversion en bienes espirituales los quatrocientos pesos	400,,
n° 53.	Ytt. Otra de reconocim. ^{to} otorgada p. ^r D. ⁿ Franc. ^{ca} de Roxas de quatrocientos cincuenta p. ^s	450,,
n° 53.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ⁿ Juan Bustamante, y D. ⁿ M. ^a de Belen Aponte de ochocientos p. ^s de pral	800,,
Foja 52 vta./	Ytt. Otra de reconocimiento de ochocientos p. ^s otorgada p. ^r D. ⁿ Jose de Acuña y Ana Fernandez	800,,
n° 54.	Ytt. Otra de quarenta p. ^s otorgada p. ^r Fran. ^{co} de Andrada y Rosa del Rosario	40,,
n° 55.	Ytt. Otra otorgada p. ^r D. ⁿ Ysabel Pimentel del capital de setecientos pesos	700,,
n° 57.	Ytt. Otra de tributo de doscientos doze p. ^s y medio reconocidos p. ^r Miguel de Bastidas	212,, 4
n° 58.	Ytt. Otra de reconocimiento de doscientos p. ^s otorgada p. ^r Jacinto Garcia de Escarraman	200,,
n° 59.	Ytt. Otra de senso de quatrocientos p. ^s otorgada p. ^r Pablo de Acuña	400,,
n° 60.	Ytt. Otra otorgada p. ^r Miguel Fernandez y M. ^a Antonia del cap. de quatrocientos cincuenta p. ^s	450,,
	Con lo qual y siendo ya dadas las doze de la mañana se suspendió esta dilig. ^a p. ^a continuarla el dia de mañana y firmó el Sr. Comisionado y Sindico de q. ^e doy fe—Angulo—Dor. Juan Vis. ^{te} Moscoso—Martin de Mueses—En Santo Domingo a ve ⁿ te y seis de dho mes y año el Sr. Comisionado en continuac. ^o de su encargo repitió su entrada en la Casa del Sindico de S. ⁿ Fran. ^{co} Dor D. ⁿ Juan Visente Moscoso, y examinado los papeles y documentos q. ^e quedan muchos, ó todos los más muy maltratados se inventariaron los siguientes Primeram. ^{te} Una escritura de tributo otorgada p. ^r Manuel Montaña y su muger Manuela Tamaris del pral de doscientos, cincuenta p. ^s	250,,
Sigue) Foja 53./	Ytt. Un testam. ^{to} de Lucia del Valle en q. ^e previene la fundacion de una Capellania en q. ^e se ignora si se verificó, ni menos su importe—	
n° 61.	Ytt. Un tributo de trescientos ochenta p. ^s p. ^r estar legible el redito de diez y nueve p. ^s q. ^e reconoció D. ⁿ Antonio Romualdo en Hinchá	380,,
n° 62.	Ytt. Otro de cien p. ^s q. ^e reconoció Baltasara Figueroa viuda vecina q. ^e fue de esta capital	100,,
n° 64.	Ytt. Otra de tributo de doscientos p. ^s reconocidos p. ^r D. ⁿ Fran. ^{co} Xavier Villasante y D. ⁿ Manuela de Castro	200,,
Foja 53. vta./	Ytt. Una escritura de venta de solar p. ^r Pedro y Francisco Lopez con otros socios y diligencias que acreditan la obra pia de Nuestra Señora de Dolores en dicho convento—Ytt. Otra venta de Solar hecha por Lorenzo Baez al hermano Rodrigo de Agraz q. ^e se dice vestia actualmente el habito de S. ⁿ Francisco—Ytt. Otra escritura de reconocimiento de tributo otorgada p. ^r	

	el Presbitero D. ^o Antonio Martin Faxardo de cantidad de doscientos p. ^a	200,,
	Ytt. Otra del capital de ciento, veinte y dos p. ^a cinco r. ^a otorgada p. ^r José Mendez y su muger Micaela Valerio ..	122,, 5
	Ytt. Otra otorgada p. ^r Salvador de la Encarnacion, y Manuel Concepcion su fiador de ciento, cincuenta pesos ..	150,,
	Ytt. Otra reconocida p. ^r el Dor D. ^o José Jacinto Ramirez y su muger de seiscientos cinco pesos de principal con nota de cancelada p. ^r haber pasado a Andres Cuello, alias el Tullido dicho principal	605,,
	Ytt. Una escritura q. ^e tiene p. ^r carpeta cancelada p. ^r estar inclusa la cantidad q. ^e expresa en la q. ^e otorgó Cristobal de Soto—	
Foja 54./	Ytt. Otra otorgada p. ^r Juan Guillermo / del Castillo y su muger Josefa de la Encarnacion del pral de trescientos ochenta p. ^a	380,,
	Ytt. Otra de tributo de quatrocientos p. ^a otorgada p. ^r D. ^o Gabriel Collar	400,,
	Ytt. Otra del principal de cien p. ^a otorgada p. ^r Jose de Roxas y Juana Soriano	100,,
	Ytt. Un testimonio trunco q. ^e se contienen cien pesos de pral de una Capellania q. ^e interinamente servia dicho convento	100,,
	Ytt. Una escritura q. ^e acredita parte de un solar q. ^e donó al dicho convento Lucia Mosquera en el q. ^e llaman de Sta Ana—	
	Ytt. Una escritura de tributo de cincuenta p. ^a otorgada p. ^r Fernando Rodriguez y su muger Dominga Sanchez q. ^e en las mismas diligencias aparece en la foja veinte y una otra de cancelac. ^o del senso	50,,
	Ytt. Una escritura muy roida q. ^e se dexa bien á entender q. ^e es de tributo de D. Francisco Reyes, y D. ^a M. ^a Merlo, p. ^o al margen se leen, es de tributo de seiscientos	
Foja 54 vta./	/p. ^a q. ^e lo verificó con otros quatrocientos D. ^o Silvestre Aybar	1000,,
	Ytt. Otra de trescientos cincuenta p. ^a q. ^e tenia D. ^o José Petreño p. ^r heredero de Fran ^{co} Chasin segun su rubro aunq. ^e muy maltratada	350,,
	Ytt. Otra de mil, ciento, veinte y dos p. ^a reconocida por Dionisia Franco muy royda	1122,,
	Ytt. Unas clausulas simples de testamento en favor del mismo convento—Ytt. Unos papeles en idioma frances q. ^e parece hicieron para ([agregar]) arreglar el cobro de los sensos en el tpo de su Gobierno—Ytt. Quatro relaciones en Español de lo adeudado al mismo convento los sensualistas de los lugares interiores—Ytt. Se advierte q. ^e p. ^r separado he puesto un legajo de escrituras ilegibles; pero q. ^e de letra de D. José Fernandez q. ^e corrio con la revision de ellas y su distincion [aquí el signo de José Fernandez] tienen la nota de canceladas—Con lo cual y no habiendo otros papeles mas se concluyó esta diligencia p. ^r ser tarde p. ^r la dificultad de imponerse en dichos papeles roidos, y la firmó el Sor Comisionado y Sindico entregante/	
Foja 55./		

- Dilig.^a) doy fe—Angulo—Dor Juan Visente Moscoso—Martin de Mue-
 ses—Pongo p.^r dilig.^a q.^e el Padre Pres.^{do} Fr. José Fran.^{co} Mora,
 me significó q.^e recordaba q.^e el Ten.^{te} Coronel Comandante Ynte-
 rino de Caballeria D.^{no} Fran.^{co} Medrano tenia un senso sobre un
 suelo q.^e existe p.^r Sta. Barbara de q.^e no ha pagado reditos, p.^r
 q.^e dice q.^e Su Magestad lo tomó p.^a su servicio. Y el Sindico de
 San Fran.^{co} q.^e el convento tiene una Casa en la Colacion de Santa
 Barbara q.^e linda p.^r una parte con la q.^e fue de Ysabel Zamora, y
 p.^r la otra con la de los herederos de Juan Vidal. Lo q.^e hacian pre-
 sente en cumplimiento de lo mandado. Santo Domingo treinta y
 uno de Agosto de mil, ochocientos, veinte—Mueses— Con fecha
 Otra) de diez de Octubre del corriente año se le dió al Rev.^{do} padre Fr.
) Ambrosio Perez Jacome testimonio de esta pieza de autos, que es
 Oficio) el principal que va comprobado, de que doy fe—Mueses—Habien-
) dome el Muy Iltre. Ayuntam.^{to} Constitucional de esta Capital, pa-
 Foja 55 vta./sado la representa/cion q.^e á el le hizo D.^{no} Man.^l de Monteverde,
 como Sindico Procurador Gral de este comun, sobre q.^e se impidie-
 se el viaje q.^e trataba de hacer el Rev.^{do} padre Fr. Ambrosio Pe-
 rez Jacome, Prior del convento de Padres Predicadores de esta
 Capital, mientras tanto no rinda cuenta del tiempo q.^e ha adminis-
 trado sus temporalidades, y extincion de éste y demas conventos
 en conformidad de lo prevenido en decreto de diez y ocho de Febre
 ro de mil, ochocientos, trese de las Cortes grales y Extraordinarias
 de la Nacion, lo pasé á la vista del Sor Fiscal, cuya contestacion y
 auto á el recaydo, es todo seg.^o sigue: Sor Yntendente, Cap.^o Gral
 Gefe Sup.^{or} Politico—El fiscal a la vista q.^e antecede dice: q.^e to-
 dos los conventos de regulares de esta Ciudad, e Ysla, se hallan
 en el caso de lo prevenido en los articulos segundo y septimo del
 Soberano de las Cortes generales y Extraordinarias de la Nacion
 de diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos, trese, p.^r no tener el
 Foja 56./ numero de doze individuos pro/fesos de su orden apesar de haber
 corrido cerca de seis a.^{os} de su restablecimiento, q.^e es tiempo muy
 suficiente p.^a q.^e sus respectivos Prelados hubieran procurado lle-
 nar esa parte de su deber si estuvieran en aptitud de hacerlo p.^a
 poder gozar las rentas, y cumplir las cargas a q.^e estan afectas. En
 esta virtud estima el q.^e responde q.^e promoviendo el cumplim.^{to}
 de esa Soberana disposicion una parte lexitima qual lo es el Pro-
 curador Sindico del comun, debe ponerse en execucion mandando
 VS. q.^e p.^r la Contaduría de Hacienda publica y ante el Esno de la
 misma se recojan y vuelvan a ella p.^a su administracion todas las
 temporalidades q.^e respectivamente se les entregaron, rindiendo
 cuenta de cada uno de la Cobranza e inversion de los fondos q.^e
 han administrado con entrega de los alcances, formandose el asien-
 to correspondiente de esta administracion con la separacion debi-
 da en la Oficina de Hacienda publica p.^a el cumplimiento de lo pre-
 venido en el decreto de veinte y seis de Agosto del mismo año de
 mil, ochocientos, trese, y de las demas cargas q.^e sobre si tengan
 Foja 56 vta./ esas impo/siciones, como lo dispuso la Magestad del Sor D.^{no} Car-
 los tercero en su Pragmática Sancion al tiempo de la extincion de
 los regulares de la Compañia de Jesus, y ocupacion de sus tempo-
 ralidades—Sin embargo VS. resolverá como siempre lo mas con-
 forme a justicia. Santo Domingo diez y ocho de Julio de mil, ocho-
 cientos, veinte—Del Monte—Santo Domingo diez y nueve de Ju-

- lio de mil, ochocientos, veinte—Como parece en todo al Sor Fiscal, notificandose a los Prelados de los conventos de esta Capital p.^a q.^e en su inteligencia procedan a dar cumplim.^{to} a cuanto contiene la precedente representacion y participese a la Contaduria de Hac.^{ia} pp.^{ca} p.ⁿ q.^e p.^r ante el Esno. del ramo y con citacion del mismo Sor Fiscal se recojan todas las temporalidades q.^e respectivamente les fueron entregadas, y demas q.^e hayan podido entrarles en el transcurso de los años pasados p.^a / cuya administracion se formara p.^r la Oficina de Hacienda publica el correspondiente asiento, con la debida separacion, poniendose de acuerdo en el dia en q.^e haya de verificarse la entrega á la mayor posible brevedad sin perjuicio de que con esta misma se efectue el rendimiento de cuentas de las cobranzas, e inversiones con los fondos q.^e resultaren de alcances. Y respecto á que en lo interior de esta Ysla no existe otro convento q.^o el de Nuestra Sra de la Merced en la Ciudad de Santiago, oficiese al Subdelegado de Hacienda pp.^{ca} Dor Don Gregorio Morel con incercion de la representacion del Sor Fiscal, y de este auto p.^a su mas puntual y debido cumplimiento sin la menor demora, dando cuenta con las resultas, e igualmente oficiese con las proprias incerciones al Yllmo. Sor Arzobispo Metropolitano p.^a los efectos q.^e convengan—Kindelan—Martin de Mueses—Lo q.^e transcribo a Vd. p.^a su inteligencia y cumplimiento de lo mandado—Dios gue a Vd. m.^a a.^s Santo Domingo veinte y quatro de Julio de mil, ochocientos veinte—Sebastián Kindelan—
- Foja 57./ Sor/Alcalde Mayor y Juez de Letras Ynterino de Santiago.—
- Foja 57 vta./ Auto) En la Ciudad de Santiago á veinte y tres de Agosto de mil, ochocientos, veinte años, el Sor Dor D.ⁿ Gregorio Morel, Abogado de los Consejos Nacionales, Juez de Letras de este Partido, y Subdelegado de Hacienda publica, habiendo recibido y visto el oficio del Sor Cap.ⁿ Gral, Yntendente y Gefe Politico de esta Provincia, y en el incluso lo pedido por el Sindico Procurador Gral del Muy Yltre. Ayuntam.^{to} de la Ciudad de Sto. Dgo. lo representado p.^r el Sor Fiscal y auto proveydo p.^r el dicho Sor Gefe Politico á fin de q. se entreguen las temporalidades de este convento, con todo lo demas de rentas y usufructos q.^e haya devengado desde q.^e se le fueron entregados, en esta virtud, en su cumplim.^{to} debia dicho Sor. de mandar, y mando se le entere al R.^{do} padre Pdo. Comendador / de este convento Fr. Jose M.^a Banchs p.^a q.^e cumpla con el referido auto a la mas posible brevedad, puntualizando la entrega y cuenta con presencia, y citacion del Administrador de esta D.ⁿ Pablo Solano, a q.ⁿ igualmente se le hará saber la providencia del Sor. Yntend.^{to} p.^a lo q.^e le comprehenda, y fines q.^e convengan a la Hac.^{da} pp.^{ca} y evacuado se procederá a lo demas q.^e corresponda. Y por este q.^e dicho Sor. lo proveyó, mandó y firmó p.^r ante mí de que doy fe—Dor Gregorio Morel—Por mandado de
- Foja 58./ Notific.ⁿ) dicho Sor—Domingo Soriano—Escribano publico—En el mismo dia pasé al convento de Nuestra Sra de las Mercedes, y le hice saber á el padre Pdo. Fr. Jose M.^a Banchs el auto q.^e antecede, y se dió p.^r notificado de q.^e doy fe—Soriano—Seguidamente lo hice
- Otra) al Administrador D.ⁿ Pablo Solano, doy fe—Soriano—Sor Sub-
- Pedim.^{to}) delegado de Hacienda Publica—Pres.^{do} Fr. José M.^a Banchs, Comendador del convento de la Natividad del orden de Nuestra Sra
- Foja 58 vta./ de la Merced de esta Ciudad de Santiago, ante Vd / paresco y digo: q.^e con fecha de veinte y tres de los corrientes se me ha noti-

ficado un decreto del Sor Yntendente, Cap.^o Gral y Jefe Politico de esta Provincia, preventivo de la Extincion de este mismo convento de mi encomienda, y aplicacion de sus temporalidades á la Hacienda publica con todo lo demas de su tenor presupuesto, y compulsa de Vd. a q.^o me refiero, y siendo no solo perjudicial y gravoso á los dros. del mismo convento y de mi religion, sino principalm.^{te} injusto, indebido y contrario a las piadosas intenciones soberanas de la Nación, aun al mismo Real decreto q.^o extempoream.^{te} cita, y a otras posteriores disposiciones soberanas, protexto en debida forma, y apelo de él p.^a ante el Sup.^r Tral. de la Nacion a q.^o competa debidamente este conocimiento del mismo modo q.^o de los demas conventos de la Ysla, y salvos los recursos de nulidad, / atentado, u otros q.^o lexitimamente me convengan. Y en esta virtud—A Vd. suplico se sirva suspender toda execucion, y dar inmediatamente cuenta a dicho Sor. Yntend.^{te} su delegante p.^a q.^o igualm.^{te} se sirva admitirme dicha apelacion libremente, y mandar se me franquen los testimonios q.^o pida p.^r ser asi de justicia q.^o imploro juntamente con las costas contra quien haya lugar, juro no proceder de malicia y lo necesario &—Pdo. Fr/José M.^a Banchs Comendador—Dice al margen—Se presentó en este dia á las quatro de su tarde el veinte y cinco de Agosto de este año doy fe—Soriano—Santiago y Agosto veinte y cinco de mil, ochocientos, veinte—Esta parte entregue y dé cuenta como se tiene mandado, sin perjuicio del dro de apelacion q.^o pueda asistirle, siempre q.^o se la conceda el Sor Gob.^{or} y Cap.^o Gral a q.^o se dará cuenta en su oportunidad—Dor. Morel—Por mandado de dicho Sor—Domingo Soriano — Esno pp.^{co} — En el mismo lo hice saber a el Rdo. Foja 59 vta./ pa/dre Comendador doy fe—Soriano—Sor. Subdelegado de Hacienda publica—Pdo. Fr. José Maria Banchs, Comendador del convento de la natividad del orden de Nuestra Sra de la Merced de esta Ciudad de Santiago en el expediente acerca de la extincion de este mi convento y de los demas de la Capital y de la Ysla digo: q.^o en orden á la protexta y apelacion q.^o en debida forma tengo interpuesta p.^r mi escrito anterior de fecha de veinte y cinco del actual, la acreditada prdencia de V. debe tener presente q.^o no está en sus manos y facultad decidirla, concediendola, o negandola en la parte, o en el todo. Hasta ahora el Sor Yntendente es el unico Juez q.^o puede oír mi apelacion, ó libremente segun la tengo pedida, ó en solo un efecto, q.^o es verdaderamente lo q.^o significa el decreto de Vd. recaido a mi dicho escrito, y yo no he ocurrido a Vd. sino p.^a q.^o haciendosela / presente como un mero encargado, se sirva Su Sria. determinar desde allá lo mas conforme a justicia Yo no concidero á Vd. en esta causa, sino como a un Comisionado, y como tal no me parece puede Vd. ni debe juzgarla como consta del espiritu y letra de Nuestra Constitucion en el articulo doscientos, quarenta y siete. No es esta causa, una causa executiva, ni es tan sencilla como acaso parece, ni dexa de tener varios puntos q.^o ventilar, de los cuales no es el menor el de nulidad y atentado, de que deberá tratarse en su oportunidad. Por lo q.^o y protextando nuevamente contra qualesquiera execucion, o violencia ulterior, y contra cuantos perjuicios puedan irrogarse a mi convento del retardo de mi apelacion al Juez competente—A Vd. suplico se sirva mejor impuesto reformar su anterior decreto y dar cuenta al Sor Yntendente, Cap.^o Gral. y Gefe Politico, su comitente de

Foja 59./

Nota)

Auto)

Notific.^o)

Foja 59 vta./

Pedim.^{to})

Foja 60./

- Foja 60 vta./ mi / protexta y apelacion, a fin de q.^e como Juez hasta ahora legitimo sea el q.^e decida de los efectos de las mismas,, todo lo qual es justicia q.^e con costas ([pido]) imploro, juro no proceder de malicia y lo necesario &c.—Pdo. Fr. Jose M.^a Banchs—Comendador—Santiago veinte y nueve de Agosto mil, ochocientos, veinte—En atencion á q.^e la parte representante no ha entendido bien el auto del Sor. Yntendente, puesto que alega q.^e este Tral es un Comisionado en el asunto presente, quando de comision no dice nada el Sor. Gefe Politico, pues lo q.^e ha mandado ha sido á oficiar como Juez de Letras y Subdelegado á quien autoriza p.^a el conocimiento de todos los negocios de la Hacienda publica, la ley de diez y siete de Septiembre de mil, ochocientos, trese, Sancionada por las Cortes generales, y por consiguiente Juez competente p.^a todos los asuntos contenciosos de este ramo, y muy conforme al articulo doscientos, quarenta y siete q.^e alega á su favor el Rdo. padre; en / esta virtud, llevese a puro y debido efecto el auto de veinte y cinco del corriente mes y año, volviendosele de nuevo á intimar cumpla con la entrega, y rendicion de cuenta, q.^e se le tiene preceptuado del convento mercedario de esta Ciudad baxo del concepto, q.^e se hará acreedor á apremio, siempre q.^e no cumpla con lo mandado, y leyes de las Cortes Generales, las q.^e expresamente ordenan en el decreto de diez y seis de Febrero de mil, ochocientos, trese: que los conventos arruinados no se restablezcan, ni pidan limosna para su restablecimiento, y en el articulo segundo; Que los ya restablecidos se supriman, y anulen sino tuvieren el numero de doze religiosos profesos de conventualidad: De una ley tan expresa no puede haber apelacion en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, p.^r el respecto superior q.^e invoca, con cuyos conocimientos ha decretado este Tral/ el auto ya referido, previniendosele al citado Rdo. padre Comendador consulte mejor sus libelos, y se produzca con mas respeto en el Tral y en terminos judiciales: haciendosele saber esta providencia al Administrator de Hacienda publica D.^o Pablo Solano p.^a su inteligencia—Dor. Morel—Por mandado de dicho Señor—Domingo Soriano—Escribano publico—En el mismo dia lo hice Saber al Rdo. padre Comendador, doy fe—Soriano—Seguidamente pasé a la Casa y morada del Sor Administrador de Hacienda publica D.^o Pablo Solano, doy fe—Soriano—Sor. Juez de Letras, Subdelegado de Hacienda publica Pres.^{do} Fr. José Maria Banchs Comendador del convento de la Natividad del Real y Militar orden de Nuestra Sra de la Merced en el expediente acerca de la extincion de los conventos de la Capital de Santo Dom.^o y de la Ysla, digo: q.^e sin embargo de q.^e p.^r mi diferente profesion yo no tenga teoria, ni practica en materias pertenecientes al fuero; creo q.^e las leyes, como fundadas en la razon y / en la equidad, en las exposiciones p.^r escrito mas exigen la precision y claridad q.^e los terminos judiciales q.^e V. me advierte. V. sabe q.^e en Santiago p.^a las defensas no hay Abogados recibidos, sino quatro curiosos licenciados p.^r el Cabildo p.^a asuntos de poca entidad, o de rutina, y q.^e en el caso de q.^e se trata, acaso no puedan darme una Consulta q.^e me satisfaga, y como yo hablo en causas propias me parece p.^r lo mismo q.^e debo hablar con mas acierto y claridad—Yo seria acreedor a los apremios con q.^e V. me amenaza, si se conociese q.^e o la temeridad, o el capricho, o una pertinaz desobediencia, era el movil de mis objeciones
- Foja 61 vta./
- Foja 61 vta./
- Notific.ⁿ)
- Otra)
- Pedim.^{to})
- Foja 62./

- Foja 62 vta./ al despacho del Sor. Yntendente Cap.^o Gral y Gefe Politico de la Provincia; pero ademas de creerme conducido por la justicia y de hallarme precisado á defender, y conservar los dros de mi religion en cumplimiento de los deberes de mi encomienda, yo tengo siempre muy presente de q.^e al fin / de mis escritos hago un publico juram.^{to} de no proceder de malicia—La delicadeza de Vd. se equivoca mucho si me juzga capaz de ofenderla con intencion, ni de faltar al respeto de los Trales. Quando yo he dicho q.^e no considero a V. como Juez sino como Comisionado en esta Causa, he fundado mi opinion en razones a mi parecer justas; y tanto q.^e lexos de estar convencido añadiré ahora otras mas claras y convincentes, protextando p.^a en todo caso de q.^e hablo con respeto y en terminos judiciales—La primera, q.^e esta causa de la extincion de los conventos de la Capital de este, y de los demas de la Ysla p.^r considerarse comprehendido en los articulos de la Real orden de las Cortes del año de mil, ochocientos, trese, q.^e V. me cita, solamente es una, y no tantas cuantas son los conventos, p.^r q.^e al fin a unos y a otros, siendo unanimes en sus causas, deben resultarles los mismos efectos, a menos q.^e alguno tenga otras circunstancias q.^e los variⁿ. Y como toda Causa debe tener un solo Juez / y concluirse en donde se principia, siendo V. tambien Juez de la misma, y concluyendose en su Tral. p.^r lo q.^e respecta al conv.^{to} de mi inando, vendrá a resultar el tener dos jueces, q.^e tal vez puedan variar en sus disposiciones, y empezarse en un Tral y terminar en otro. Ademas el auto de un Juez no es una R.^l orden q.^e debe executarse sin apelacion, p.^r q.^e aun ésta á veces suele suplicarse, interpretarse, y aun modificarse; p.^o una vez interpuesta la apelacion no puede decidirla, sino el mismo que ha dado la sentencia, y asi juzgo q.^e V. no puede decidir de la q.^e yo tengo interpuesta—Como Letrado opina V. q.^e en esta causa no puede admitirse apelacion, sino en el efecto devolutivo p.^r solo el respeto Superior q.^e invoco; y muy posible q.^e el Sor Yntendente opine menos estrictam.^{te} y me la conceda libremente apoyado en los siguien/tes justos motivos: el primero, Que el Rey mismo hace bien poco tiempo concedió el restablecimiento de estos conventos arruinados por los trastornos de gobierno y p.^r las sangrientas guerras de esta Ysla, y parece muy conforme al alto respecto q.^e se debe a su autoridad y dignidad sagrada, el q.^e se le diese cuenta y se esperase su Real aprobacion p.^a la execucion y cumplimiento de dicha providencia del Sor Yntendente, Cap.^o Gral. y Gefe Politico; quando recidiendo en él exclusivamente la potestad de hacer executar las leyes, envuelve esta misma potestad la de hacer suspender alguna de ellas con la calidad de mientras tanto, en virtud de algunas circunstancias particulares, q.^e pueden estar patentes á sus Reales ojos, y ocultas a los de sus Gefes Politicos: Y tanto mas quanto q.^e extendiendose su Real Autoridad á todo quanto conduce a la direccion y conservacion del orden publico en lo interior, acaso este mismo exige en Ultramar conservar y aun suscitar los conventos / Religiosos, aun quando sus individuos profesos no lleguen al numero de doze, sin faltar p.^r esto al respeto y honor debido a la orden Soberana de las Cortes—El segundo: Que la providencia de q.^e no se tengan p.^r conventos esentos, aquellos q.^e no tengan este mismo numero de individuos, no es nuevo en las Españas, quando es bien sabido q.^e hay p.^{ta} q.^e los Diocesanos
- Foja 63./
- Foja 63 vta./
- Foja 64./

- exersan su jurisdiccion ordinaria en los Monasterios q.^e no consten de doze religiosos: Y q.^e a pesar de esto dichos Sres. Diocesanos no han podido exercerla en las Américas sobre muchísimos conventos q.^a no constan de este numero, los quales han conservado siempre su esencion p.^r Real declaratoria—Y el tercero: Que la merma tan considerable q.^e han padecido estos conventos en sus Capitales p.^r la destruccion de la mayor parte de las fincas donde
- Foja 64 vta./ es/tabán asegurados y la falta total de sus archivos, y en sus rentas p.^r la modificacion del tres. p.^r ciento hecha p.^r el Gobierno Superior despues de cinco años no cobrados, y de quedar obligados los sensualistas, a perder de sus capitales á proporcion de la perdida q.^a habían padecido los sensuatrios, y la lentitud con q.^e se ha ido fomentando la Ysla p.^r la escasez de brazos y de caudales, y p.^r los muchos enemigos q.^e infestando los mares de Corsarios tienen obstruida su comunicacion con las demas Yslas y Tierra firme, ni ha nhecho posible esta dotacion de Religiosos todavia, ni todos los lugares donde se hallan estos conventos los necesitan ¿quien será capaz de dudar, q.^e sin embargo de ser esta Ciudad la poblacion mas grande de la Ysla despues de la Capital, ni puede mantener, ni necesita este numero de Religiosos; pero q.^e sería muy perjudicial el q.^e faltasen enteramente todos?; ¿Y quien puede negar de q.^e el convento del Sto. Cerro de la Vega, / q.^e es el primer monumento del descubrim.^{to} de la America, y en donde se enarvoló p.^r primera vez el Divino Estandarte de la Religion de Jesu Cristo, sin embargo de q.^e toda la Ysla concurre a él en romeria como al mas devoto de sus Santuarios, serian inutiles mas de dos religiosos Sacerdotes y otro Lego; pero muy sensible como lo esta siendo el q.^e no haya siquiera uno?—Estos poderosos motivos pueden estar a la prudente vista del Sor. Yntendente, y hallarlos suficientes p.^a la libre apelacion q.^e he pedido y concedermela en uno y otro efecto: Y asi como unico Juez competente de esta Causa é el he dirigido mi apelacion y protexta, q.^e siendo necesario, repito en debida forma, y de su Sria espero la concesion de ella, y no de gracia segun me da V. a entender en su primer ([libelo]) decreto, sino segun lo q.^e sea mas conforme a justicia—La segunda razon q.^e tengo p.^a desconocer a Vd. p.^r Juez en esta Causa es: q.^e en todos tiempos p.^a la fundacion y sostenimiento de los conventos, asi de Religio/sos, como de Religiosas, los particulares de los pueblos y no el comun de la Nacion, han sido los q.^e movidos de su piedad, han contribuido a ellas, o desposeyendose en vida p.^r medio de donaciones, o legando despues de su muerte una parte de sus caudales en beneficio espiritual de sus almas y alimento de algunas casas religiosas: Y como quiera q.^e a no ser p.^r estos piadosos motivos todas estas quotas hubieran sido distribuidas en sus respectivos herederos, de aqui es q.^e si llega a verificarse la extinsion de los conventos parece q.^e todas tienen una, sino expresa á lo menos tacita condicion de volver a sus respectivas masas, o de distribuirse entre sus lexitimos herederos; pero como en la actualidad, y verificada la abolicion de estos conventos, es imposible el q.^e alguna de estas dos cosas se / verifique; yo creo p.^r juicio muy prudente el q.^e asi los conventos, como todas sus temporalidades pertenecen indudablem.^{te} al Fisco comun de cada una de las poblaciones donde han sido fundados, y no a la Hacienda Nacional p.^a donde los aplica el Sor Fiscal; pues de aquel modo y no
- Foja 65./
- Foja 65 vta./
- Foja 66./

- de este vendra a verificarse el q.^e estos caudales donados con ciertas cargas y condiciones, se restituyan del modo mas posible a sus legitimos herederos—El mismo Sor. Fiscal dice en su representacion, q.^e el Sindico Procurador del Muy Yltre. Ayuntam.^{to} Constitucional de Santo Domingo D.^{no} Manuel de Monteverde ha promovido debidamente tratando de impedir el viaje, y pedir cuentas al Rdo. padre Prior del convento de Padres Predicadores, y lo declara y confiesa parte legitima ¿y como es q.^e inmediatamente pide, q.^e p.^r la Contaduria de Hac.^{da} publica, y ante el Escribano de la misma se recojan y vuelvan a ella p.^a su administracion todas las temporalidades q.^e respectivam.^{te} se les entregaron (a sus Prelados) rindiendo cuentas cada uno de la cobranza e inversion de los fondos q.^e han administrado con entrega de los alcances & & ? ¿Acaso D.^{no} Manuel de Monteverde es empleado, ó Sindico Procurador de la Hac.^{da} pp.^{ca}? ó son sinonimos Hacienda publica y fondo de Proprios?—Acaso se me dirá: q.^e en tal caso serian bienes mostrencos; p.^o yo entiendo p.^r tales aquellos q.^e carecen absolutamente de dueño conocido, & y p.^r lo mismo son muy justam.^{te} aplicados al fondo comun de la Nacion; p.^o estos de los conventos q.^e se sabe q.^e pertenecieron á los abuelos de los naturales actuales de los pueblos, deben aplicarse á estos mismos q.^e son sus herederos, depositandose en los Fiscos comunes de los mismos pueblos, p.^a q.^e cumplan sus cargas y disfruten de sus utilidades, y jamas puedan ser bienes mostrencos. De estas / dos razones expuestas dedusco claram.^{te} repitiendo mi respeto, q.^e si p.^r la primera Vd no es Juez competente en esta Causa, p.^r la segunda tampoco lo es el Sor Yntendente de Hac.^{da} pp.^{ca} y p.^r consiguiente q.^e no debo dar a V. cuentas como Subdelegado, ni entregar a D.^{no} Pablo Solano, como Administrador del mismo ramo y sin pedir q.^e se dé conocimiento.^{to} de esta exposicion al Muy Yltre Ayuntam.^{to} de esta Ciudad, p.^a q.^e en el inesperado caso de q.^e parezcan los dros. de mi religion, deduzca los q.^e en justicia juzgue pertenecerle. Por lo q.^e y reproduciendo mi apelación, y repitiendo una, dos, tres y quantas protexas sean suficientes, á dexar á Salvo los dros. de este mi convento, y de mi religion, junto con el de reclamar todos los daños, perjuicios, menoscabos y demas atrasos q.^e puedan p.^r esta Causa sobrevenirle—A Vd. Suplico se sirva dar cuenta al Sor Yndiente, suspendiendo entretanto toda / violencia y ulterior procedim.^{to} de mi apelacion con todo lo obrado hasta aqui en este expedim.^{to} hasta su decision, p.^r ser asi de justicia q.^e pido &. juro no proceder de malicia &.—Ótrosi: sirvase Vd. mandar se le dé vista al Muy Yltre. Ayuntamiento Constitucional en la parte q.^e le corresponde, p.^r lo q.^e pueda importarle p.^r ser tambien de justicia &.—Pres.^{do} Fr/José M.^a Banchs—Comendador—Santiago seis de Septiembre de mil, ochocientos, veinte—En lo principal: en atencion a q.^e los Trales. tienen precisa obligacion de executar las leyes, y q.^e no pueden interpretarlas, ni desviarse un punto de su literal contesto, pues q.^e esto toca á las Cortes Grales con el Rey, y qualq.^a resistencia q.^e se haga á ellas es delito grave segun q.^e así no los enseña nuestra Sabia Constitucion en q.^e incurren los transgresores, é inovedientes, no creyendose q.^e el Rdo. padre Comendador incurra en / este defecto, vuelvasele á intimar p.^r tercera vez cumpla con la entrega y cuenta q.^e se le ha preceptuado dentro del ([perantorio]) preciso termino de ocho dias, baxo del
- Foja 66 vta./
- Foja 67./
- Foja 67 vta./
- Dto.)
- Foja 68./

- concepto, q.^o oficiaré al Juez Eclesiastico p.^a q.^o proceda á lo q.^o haya lugar, no puntualisandolo y en otrosi no ha lugar—Dor. Morel—Por mandado de dicho Sor. Domingo Soriano—Esno publico—En el mismo dia pasé al convento de Nuestra Señora de las Mercedes, y notifiqué á el padre Comendador el decreto antecedente, de ello doy fe—Soriano—En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, tierra dentro de la parte Española d[e] Santo Domingo á los onse dias del mes de Septiembre de mil, ochocientos, veinte años, ante mi el infrascripto Esno. publico y competente numero de testigos q.^o se nominaran, pareció presente el Rdo. padre Comendador del Convento de la Real y Militar orden de la Natividad de Nuestra Sra. de las Mercedes de esta dicha Ciudad Fr. José M.^a Banchs, a q.^o doy fe. q.^o conosco y dixo: q.^o a consecuencia de comision decendida del Sup.^{or} Gobierno á el Juez de Letras de esta Ciudad Dor D.^a Gregorio Morel, como Subdelegado de la Hacienda publica sobre la extincion de los conventos de esta Provincia, se le previno, q.^o entregase el q.^o está á su cargo con cuenta circunstanciada de sus rentas y demas temporalidades á el concerrnientes con fecha veinte y tres de Agosto anterior, de cuya providencia apeló en forma p.^r las razones q.^o p.^a ello le asisten constantes de su representacion: q.^o habiendosele negado con la de veinte y cinco del mismo mes este recurso tan legal, reiteró en la misma forma, y con la protexta de estilo, de deducir su dro. como antes tenía representado: q.^o no obstante de tener impetrado el Sup.^{or} nombre desde su primer libelo con fecha veinte y nueve del propio Agosto, se le in/timó se llevase a puro y debido efecto la entrega como estaba mandado, a lo q.^o representó oponiendose reiterando su apelacion, y con fecha seis del q.^o cursa se le mandó q.^o cumpliese dentro del termino de ocho dias, con lo mandado, apercivido de execucion, y como quiera q.^o las razones q.^o le asisten al deponente para representar en uso del dro. q.^o asiste al convento de su cargo estan constantes de autos, a los q.^o se remite, y dar p.^r incertos aqui, y contra los cuales puede procederse con arreglo a los apercibimientos decretados, y no quedandole en su resguardo otro efugio q.^o la de realizar este documento con q.^o le favorecen las leyes, hace la mas eficaz protexta, una, dos, tres, y las mas veces q.^o a su derecho convenga, p.^a q.^o ningun acto de los q.^o en contrario á su apelacion se practiquen p.^r el referido Tral del Sr. Juez de Letras, como Subdelegado, o del Sor Yntendente, le sea ahora, ni en tiempo alguno perjudicial, como igualm.^{te} la / hace expresa y directa, sobre q.^o en el caso de continuar el dicho Tral. obrando contra su apelacion y sobre la materia, se reserva el derecho de reclamar p.^r separado sus necesarios alimentos, los alcances pasivos del convento, los costos de su conduccion desde la Habana á esta Ciudad, los de su regreso de esta á el (de) otro convento habil, y demas costos y gastos de la apelacion, con([tra]), mas las costas, costos, daños, y perjuicios que pueda sufrir el convento contra quien haya lugar, pues dexa p.^r este hecho obedecido los mandatos judiciales, y á salvo, e ilesos sus dros. p.^a repetirlos ,segun, como, donde, y quando le convenga, oponiendose, como se opone de todo quanto se obrase como igualm.^{te} de quanto en contrario á su solicitud se tiene obrado, y de haberlo asi pro/textado, pidió se le diesen los testimonios q.^o necesite, siendo testigos presentes y vecinos D. José M.^a Salcedo, D. y Antonio Silva, y Juan Curier y lo fir-
- Notific.^a)
- Escrit.^a)
- de pro-)
- texta)
- Foja 68 vta./
- Foja 69./
- Foja 69 vta./
- Foja 70./

- mó p.^r ante mi de que doy fe—Fr. José Maria Banchs—Domingo Soriano—Escribano publico—Corregido con el original q.^e obra en el rexistro protocolo de mi cargo al q.^e me remito, y de pedim.^{to} del otorgante despacho el presente en el mismo dia, mes y año de su otorgamiento, el qual signo y firmo en dicha Ciudad y de ello doy fe — Signado — Domingo Soriano—Escribano publico—Sor Juez de Letras, Subdelegado de Hacienda publica—Pres.^{do} Fr. José M.^a Banchs, Comendador del Convento de la Natividad de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros en el expediente acerca de la extincion de este mi conven[tos] / y de los demas de la Capital y de la Ysla contradiciendo con el debido respeto y en terminos judiciales a su ultimo decreto del seis de Septiembre actual, &. &. digo: q.^e hasta ahora la apelacion y protexta en forma de un auto, de un decreto, o de una sentencia judicial en primera instancia al Tral. Superior ha sido y es permitida p.^r las leyes, y no consideraría como una resistencia, transgresion, o inobediencia punible: Yo he apelado desde mi primer escrito del auto proveydo p.^r el Sor. Yntendente Cap.^o Gral y Gefe Politico de esta Provincia con fecha de diez y nueve de Julio ultimo p.^r el mismo conducto p.^r donde me fue comunicado, y hasta ahora nada se ha decidido acerca de mi apelacion; me ha dicho V. desde su primer decreto de veinte y cinco de Agosto proximo pasado, q.^e despues q.^e haya yo entregado y dado cuentas se ocurrirá al mismo. Sor Yntend.^{te} Gob.^{or} y Cap.^o Gral p.^a ver si me la concede, luego V. no puede concederla, luego V. no es Juez, luego V. no es mas q.^e comisionado en esta Causa, y p.^r lo mismo escudado con la expresion literal del articulo doscientos, quarenta y siete de nuestra Constitucion, yo n[i] puedo conformarme con otra decision q.^e no sea del mismo Tral. q.^e expidió aquel auto, ni debo ser compelido y aplazado entre tanto p.^r el de V. —El alegar yo estas y mis anteriores razones, y el exponer los motivos en q.^e puede fundarse el mismo Sor. Yntendente p.^a oír libremente.^{te} mi apelacion no es solicitar q.^e V. interprete, o se desvie del contesto literal de la ley; y mucho menos quando creo haber probado hasta la evidencia la incompetencia del Tral. de V. p.^a la decision de dicha mi apelacion—La obediencia á las leyes es mi primer deber, como lo es de todo hombre de bien, de todo buen Español: asi lo siente mi corazón, y así es mi animo practicarlo: pero el exigir la obediencia de un individuo, q.^e tiene la gloria de pertenecer a una Nacion Soberana y liberal, qual es hoy nuestra España, un Tral. incompetente a viva fuerza, segun lo q.^e me dicta mi razon, y repi/tiendo mi respeto juzgo q.^e es una verdadera transgresion de las mismas leyes, un abuso de la autoridad, un despotismo declarado -Yo no alcanzo q.^e pueda originarse algun peligro ó mal resultado por la tardanza de quinse, veinte, o treinta dias á lo más q.^e puede tardarse en dar V. cuenta con todo lo obrado a dicho Sor. Yntendente Cap.^o Gral. y Gefe Politico, y si hallo q.^e puede haberlo, en q.^e llegue el muy posible caso de concedersele libremente la apelacion á los otros conventos, y q.^e sea este de mi mando el unico q.^e sufra un despojo injusto, ó á lo menos inmaturo. Por todo lo qual y reproduciendo mi apelacion al ([Soberano]) al Sup.^{or} Tral. de la Exma. Audiencia del Distrito, o al q.^e mas competentemente corresponda en esta Causa en consorcio de los demas conventos de mi orden en esta Ysla en la parte q.^e fuere mas favorable á este de mi mando, y acompañando la adjunta pro-
- Pedim.^{to})
)
 Foja 70 vta./
- Foja 71./
- Foja 71 vta./

- Foja 72./
 Auto)
 Notific.^a)
 Foja 72 vta./
 Dilig.^a)
 Oficio)
 Dto)
 Repres.^{on})
 fiscal)
 Foja 73./
 Foja 73 vta./
- texta q.^e presento y juro en debida forma contra toda violencia, nulidad, o atentado, asi del Tral. de V. como del de el Sor. Yntendente, Cap.ⁿ Gral y Gefe Politico, y reclamando todos los cos/cos, costas, menoscabos, y dilaciones de mi apelacion, y de este mi convento: en esta virtud—A Vd. suplico se sirve suspender los efectos de sus anteriores decretos, y dar cuenta oon todo lo obrado al expresado Sor Yntendente, Cap.ⁿ Gral. y Gefe Politico p.^a q.^e decida de mi apelacion oyendola librem.^{te} seg.ⁿ tengo pedido en mis primeros escritos, q.^e es justicia q.^e con costas imploro, juro no proceder de malicia y lo necesario &—Pres.^{do} Fr. José M.^a Banchs—Comendador—Santiago y Septiembre doze de mil, ochocientos, veinte—Resistiendo abiertam.^{te} el Rdo. padre Comendador á cumplir con la entrega y cuenta q.^e se le ha preceptuado, valiendose del debil pretexto, y alegato de q.^e este Tral. no es Juez competente p.^a ello, dese cuenta al Sor Yntendente p.^a q.^e determine lo q.^e tenga p.^r conveniente—Dor Morel—Por mandado de dicho Sor—Domingo Soriano—Esno publico—En el mismo dia lo hice saber al Rdo./padre Comendador, doy fe—Soriano—En el mismo serré estas diligencias p.^a su remision segun lo mandado doy fe—Soriano—Dirijo a V S. el expediente formado á consecuencia del despacho q.^e se dignó dirigirme p.^a q.^e se entregara este convento, y cuenta q.^e debe dar el q.^e esta encargado de él p.^a q.^e se sirva determinar lo q.^e tenga p.^r conveniente—Dios guarde a VS. muchos años. Santiago y Septiembre diez y ocho de mil, ochocientos, veinte—Dor. Gregorio Morel—Sor Yntendente y Gefe Politico Superior—Santo Domingo siete de Octubre de mil, ochocientos, veinte—Por recibidas las adjuntas diligencias, pasense al Sor Fiscal p.^a q.^e represente lo conveniente—Kindelan—Sor. Yntendente, Cap.ⁿ Gral. Gefe Sup.^{cr} Politico—El fiscal a la vista antecedente dice: q.^e es bien reprehensible la conducta del padre Pres.^{do} Fr. José M.^a Banchs en su obstinada inobediencia al cumplim.^{to} de una ley del Reyno q.^e ha debido ciegameute executar sin examinar los fundamentos de ella, por no ser de su incubencia, como de / la de todo Subdito otra cosa q.^e su puntual cumplimiento en la parte q.^e le comprehende; sin tratar de hacer contencioso lo q.^e es puramente economico y gubernativo p.^a eludir la execucion pronta y eficaz q.^e deben tener iguales decretos Soberanos q.^e dimanan del congreso nacional, y se dirigen a la prosperidad de los pueblos, y al remedio de los inveterados males politicos y morales q.^e han conducido el cuerpo del estado al ultimo extremo de languidez, estancando los recursos q.^e pueden robustecerlo, y restituirlo a su primitivo vigor; en esta virtud, y p.^a q.^e se consiga el objeto de tan sabia resolucion, estima el q.^e responde q.^e debe oficiarse a su Sra. Yltma. el Sor. Arzobispo Metropolitano para q.^e dé sus superiores ordenes las mas terminantes y decisivas al padre Pres.^{do} Fr. José M.^a Banchs p.^a q.^e retirandose á esta Capital p.^a dirigirse a uno de los conventos de / su orden q.^e ya no hay en esta Provincia, entregue con intervencion del Subdelegado de Hacienda publica de la Ciudad de Santiago á la persona Ecclesiastica á q.^a su Sria. Yltma. tenga a bien encargar de la Conservacion del culto del Suprimido convento de ella los ornamentos, vasos sagrados, y quanto sea destinado á ese objeto, y al Administrador de Hacienda publica los papeles, libros, escrituras, dinero y quanto sea de las temporalidades de aquella Comunidad q.^e no ha habido,

- pasando a rendir á esta Contaduria principal la cuenta de su administracion, comunicandose todo al Subdelegado para su execucion y cumplimiento. Santo Domingo onze de Octubre de mil, ochocientos, veinte—Del Monte—Santo Domingo Octubre onze de mil, ochocientos, veinte—Como parece al Sor. Fiscal y cumplase en todo lo q.^e representa—Kindelan—Martin de Mueses—Dicho dia se le participó al Sor. Oydor honorario, fiscal de Hacienda publica, doy fe—Mueses—En trese de los corrientes se pusieron dos oficios, uno p.^a el Yllmo. / Sor. Arzobispo Metropolitano, y el otro p.^a el Sor. Alcalde mayor, o Juez de Letras Ynterino de Santiago con incercion de la representación fiscal, y auto preventivo, doy fe—Mueses—Con esta fecha decimos al padre Cura Vicario de Santiago q.^e consecuente al oficio de VS. de trese de los corrientes q.^e recibimos ayer, hemos proveydo el auto siguiente—Por recibido el oficio antecedente librese carta orden al Padre Cura Vicario de la Ciudad de Santiago p.^a q.^e intime á Fr. José Maria Banchs, q.^e dentro de nueve dias contados desde el de la notificacion se retira p.^a esta Capital y le entregué inmediateam.^{te} con la intervencion del Sudelegado de Hacienda publica de aquella Ciudad la Yglesia del convento de Mercedes, sus ornamentos, vasos sagrados y quanto sea destinado ([al culto]) á fin de q.^e se continúe en ella á cargo de los dos Curas de dicha Ciudad el culto Divino, poniendo a la libre disposicion de dicho Sub/delegado los papeles, libros, escrituras, dinero y quanto sea de las temporalidades de dho convento, todo con inventario formal p.^a q.^e despues de su llegada á esta Capital pueda dar cuenta a la Contaduria pral de su administracion, sin dar lugar á ulteriores reclamos sobre la execucion de las providencias dictadas por la Yntendencia sobre la supresion de conventos, pues le queda siempre a salvo qualquiera derecho con q.^e se considere p.^a deducirlo en oportunidad, conse cuenta a lo qual el referido Vicario dictará en Caso necesario las providencias mas energicas para que se haga efectivo su cumplimiento, procediendo con arreglo a derecho, y con incercion de este auto contextese al Sor. Capitan Gral. Yntendente—El Arzobispo.—Ante mi—Tomas Bobadilla—Y lo trasladamos á VS. en contextacion, incluyendole la Carta del Vicario de Santiago para lo q.^e pueda interesar su mejor direccion—Dios guarde a Vs. muchos años. Santo Domingo y Octubre diez / y ocho de mil, ochocientos, veinte—Pedro Arzobispo de Santo Domingo—Sor Capitan Gral Yntendente Gefe Superior Politico—Santo Domingo Octubre diez y nueve de mil, ochocientos, veinte—A sus autos—Kindelan—Martin de Mueses—Dicho dia se le participó al Sor Oydor fiscal, doy fe—Mueses—Nota: que el testimonio que se ha dado al Rdo. padre Fr. Ambrosio Perez Jacome, solo va compulsado hasta fojas cincuenta y nueve de estos autos, segun consta de la diligencia de su buelta del dia diez del presente mes, y no se han incertado estas ultimas diligencias, á causa de que no habian llegado á mi oficio para su agregacion, pasandome despues por la Secretaria del Gefe Superior Politico de esta Provincia, y como el indicado Rdo. padre me ins/tabá para su entrega p.^a q.^e tenia que ausentarse de un dia a otro como lo realizó, me fué preciso darselo en los terminos q.^e llevo indicado, y para que en todo tiempo haya la debida constancia pongo la presente en Santo Domingo a veinte y quatro de Octubre de mil, ochocientos, veinte años—Mueses—

- Protexa) Habiendose dado parte por su Carta de diez y nueve de Agosto
) ultimo al Muy Rdo. padre Fr. Ambrosio Perez Jacome que se hallaba de Prior en nuestro convento de la orden de Predicadores de la Ysla Española de Santo Domingo, de que por decreto del Señor Capitan Gral. é Yntendente de ella D.ⁿ Sebastian Kindelan se le habia prevenido y mandado con fecha de diez y seis del citado mes de Agosto relativo á otro auto del diez y nueve de Julio en los que se expresa, que queden suprimidos todos los conventos de la expresada Ysla, y particularmente el nuestro, a fin de que todas sus rentas y tempora/ lidades se entregasen á los Ministros de aquellas Caxas Nacionales, como tambien los libros y documentos de las propiedades q.^e poseia el convento, y q.^e segun lo expresado p.^r dicho Rdo. padre como Prior la entrega debia realizarse el diez y nueve de Agosto en que dió el parte. Y atendiendo á q.^e todo esto que se ha practicado en la Ysla de Santo Domingo tiene á mi entender el vicio de notoria nulidad por que ni se ha remitido á la America, ni menos se ha publicado de oficio orden alguna del legitimo gobierno Superior de la Nacion para la dicha extincion, pues que el Soberano decreto de diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos trese citado p.^r el Sor. fiscal de Santo Domingo, no es adaptable al presente caso, por que fué expedido solo para los pueblos de la Peninsula, y no p.^a las Americas en las q.^e por anteriores decisiones Pontificias y Regias está acordado, q.^e los conventos de America puedan sostenerse con solo el numero de ocho religiosos, inclu yendose en estos hasta los conversos al paso q.^e la ley expedida en el año de trese, exigia doze, siendo la mejor prueba de no estar aun mandada observar en estos ([Reynos]) Payses, el q.^e ni esta Ysla de Pto. Rico, ni en la de la Habana, ni en la Costa firme u otro Pais Americano se haya puesto en practica la dicha supresion, á lo que se agrega q.^e aunque hubiese venido orden del Gobierno Superior con expresion de q.^e se observe en Ultramar, siempre debió entenderse el procedimiento sobre los conventos con los respectivos Provinciales Gefes en estos dominios de sus respectivas Religiones y sobre cuyo punto hasta ahora nada se nos ha dicho p.^r el Sor Capitan Gral. é Yntendente de Santo Domingo, ni por su Yltre. Cabildo de quienes lexos de esperar semejante procedi/ miento, creiamos q.^e se exforsasen en sostener allí una religion q.^e siempre ha sido tan benefica á aquella Ysla, y por que tambien sus habitantes y la expresada Corporacion, instaron a nuestros antecesores p.^a q.^e enviasen religiosos q.^e restableciesen y organizaran nuestro convento despues de la reconquista de la Ysla, y á lo que se accedió haciendo pasar allí todos los religiosos que las fatales circunstancias del dia han permitido como lo hizo presente el Rdo. padre Fr. Ambrosio Perez Jacome en la representacion que dió con fecha de veinte y seis de Julio y teniendo igualmente en consideracion que se han omitido las demas ritualidades q.^e debian preceder p.^a la legal y formal extincion de nuestro expresado convento, desde luego para que ahora ni en ningun tiempo puedan perjudicar á nuestro orden Religioso, ni a mi como su actual Provincial las providencias tomadas en la Ysla de Santo Domingo, protexa en toda forma de dro. la nulidad de todo lo allí obrado contra los privilegios / exemptions y fueros de q.^e goza el orden de Predicadores y especialmente sobre las propiedades q.^e inconcusamente tienen las rentas y tem-
- Foja 76./
- Foja 76 vta./
- Foja 77./
- Foja 77 vta./

- poralidades de que allí se le ha despojado; Y á fin de poder usar de los reclamos que al mismo orden competan ante cualesquiera Tribunales competentes y quando mejor convenga ante el Gobierno Supremo de la Nacion, estiendo esta protexta y la firma p.^{ra} ante el presente Rdo. padre Presentado, y Prior nuestro compañero en este convento del orden de Predicadores de la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico á los veinte dias del mes de Septiembre de mil, ochocientos veinte—Fr. José Feliz Ravelo—Pres.^{do} Prior Provincial—Ante mi—Fray Manuel de Casa-verde—Pres.^{do} Prior y compañero—Concuerta con su original á que me remito, y el queda archivado en el de la Provincia q.^{ta} esta / a mi cargo, y en cumplimiento del precepto verbal de su Paternidad Muy Rda. Nuestro Muy Rdo. padre Pres.^{do} y Dor en Sagrada Teologia Fr. José Feliz Ravelo, Prior Provincial de la de Santa Cruz de las Yndias doy el presente corregido y concertado en veinte dias del mes de Septiembre de mil, ochocientos, veinte años—Deus veritas est—Fray Manuel de Casa-Verde—Pdo. Prior y compañero—
- Foja 78./)
 Oficio) Con fecha de diez y nueve de Agosto ultimo, me da parte el Rdo. padre Prior Fr. Ambrosio Perez Jacome de que a virtud de los decretos de VS. de diez y seis de dicho mes, y de otro de diez y nueve de Julio, se le compelia y estrechaba a entregar el convento de nuestro orden q.^{ta} existe en esa Ysla con todas sus rentas y temporalidades a beneficio de las caxas Nacionales, quedando p.^{ra} consiguiente los Religiosos q.^{ta} allí habia en una absoluta orfandad, abandono y miseria, sin Casa en q.^{ta} habitar, ni alimento de q.^{ta} subsistir y q.^{ta} p.^{ra} semejante procedimiento no ha sido oida la justa defensa de sus dros. q.^{ta} de/bia practicarse a nombre del mismo convento—Yo estoy lleno de asombro al ver q.^{ta} en manera alguna se me halla oficiado, ni impuestoseme como correspondia de las ordenes superiores q.^{ta} hubiesen venido al intento, p.^{ra} un procedimiento tan extraño como el de despojar á la orden de Predicadores de todas las propiedades q.^{ta} tranquilamente poseia en esa Ysla. Todo esto me ha obligado a estender la competente protexta p.^{ra} reclamar en todo tiempo y quando mejor convenga a nuestro orden el despojo q.^{ta} se le ha hecho, y a fin de q.^{ta} no se crea q.^{ta} yo presté mi consentimiento á lo q.^{ta} se ha practicado sin mi audiencia, ni previa citacion, acompaño a VS. copia autorizada de la expresada protexta, p.^{ra} q.^{ta} así queden mas y mas á salvo los dros. q.^{ta} competan, y puedan competir a nuestro convento.—Dios guarde a VS. muchos años. Convento de / Pto. Rico y Septiembre veinte de mil, ochocientos, veinte—Fr. José Feliz Ravelo—Sor Cap.^{na}
- Foja 78 vta./)
 Dto) Gral. Gefe Politico e Yntendente D.^{no} Sebastian Kindelan—Sto. Domingo treze de Noviembre de mil, ochocientos, veinte—Pase al Sor fiscal—Kindelan—Proveyó el decreto del margen Su Sria. el Sor D.^{no} Sebastian Kindelan, Caballero del habito de Santiago, de Cruz y Placa de la Nacional y Militar de San Hermenegildo, de la tercera clase de San Fernando, Brigadier de los Extos. Nacionales, Cap.^{na} Gral. Yntendente, y Gefe Sup.^{or} Politico de esta Provincia q.^{ta} lo firmó de que doy fe—Martin de Mueses—Dicho dia lo pasé al Sor Oydor fiscal, doy fe—Mueses—Sor. Cap.^{na} Gral. Gefe Sup.^{or} Politico—El fiscal á la vista q.^{ta} antecede dice: que no hay inconveniente en que se agregue al expediente la protexta q.^{ta} acompaña el anterior oficio del padre Presentado Fr. Jose Feliz Ravelo, q.^{ta} se dice Prior Provincial del orden de Predicadores, pu-
- Foja 79./)
 Repres.^{on})
 fiscal)

Foja 79 vta./ diendo VS. si lo tiene a bien contestarle su re/cibo expresandole: que es muy escusado el asombro de que dice se ha llenado al ver q.^e no se le haya oficiado p.^a dar cumplimiento a una ley del Soberano congreso nacional q.^e no se dirige a toda su religion, sino al convento de ella q.^e existía en esta Provincia p.^a lo qual fué muy suficiente entenderse con el Prior de la Casa como se hizo imponiendole de todas las providencias expedidas en su obediencia, y q.^e sino se ha nuesto en practica en la Ysla de Pto. Rico, ni en la de la Habana, Costa firme, u otro pais de ultramar, es por q.^e aquellos conventos existen en el mismo estado, q.^e estaban en el año de mil, ochocientos, ocho, q.^e es decir q.^e no fueron suprimidos p.^r los franceses, ni de consiguiente restablecidos, q.^e son con los q.^e habla el Soberano decreto q.^e se ha puesto en execucion en esta

Foja 80./ Provincia p.^r / estar todos los q.^e en ella existian en ese caso p.^r las ocurrencias q.^e motivó su cesion a la Nación francesa p.^r el tratado de paz de mil, setecientos, noventa y cinco; y su gloriosa reconquista; q.^e si hubiera existido aquel religioso en esta Ciudad con él se hubieran entendido las diligencias; pero q.^e recidiendo fuera de ella y de la Provincia, no ha tenido VS. p.^a q.^e officiarle, p.^r q.^e como Gefe Politico Superior, q.^e es un empleado publico del orden civil, no reconoce esos Geres de las religiones q.^e se quedan p.^a los q.^e profesan en ellas, ó q.^e tengan de otro modo relacion con su autoridad respectiva. Santo Domingo catorce

Dto.) de Noviembre de mil, ochocientos veinte—Del Monte—Santo Domingo
) Noviembre catorce de mil, ochocientos, veinte—Contestese
) se con incercion de este dictamen—Kindelan—Martin de Mueses—
 Particip-) Dicho dia se le participó al Sor. Oydor fiscal, doy fe—Mueses
 pac.ⁿ) —En el siguiente dia se hizo el oficio correspondiente al Rdo. padre
 Dilig.^a) Pdo. Prior Provincial del orden de Padres Predicadores, residente en Puerto Rico en contestacion y con la incercion preve-

Foja 80 vta./ nida / doy fe—Mueses—Enmendado—f.^a 3 Juez de—7 b.^{to} la—8 respetuosam.^{to}—9 mismo—b.^{to} retro—17 que—18 provicional—b.^{to} y—Provisional—19 do—isarse—habilite—31 b.^{to} Fran.^{co}—32 b.^{to} a—34 b.^{to} novecientos—35 b.^{to} a—38 nacional—39 b.^{to} salvadora—47 b.^{to} enfermeria—56 esta—76 b.^{to} de—77 b.^{to} archivado—Entre lin.^a—f.^a 3 b.^{to} profesos—6 del Sor—b.^{to} fha—13 b.^{to} prevenido—33 q.^e hacia—b.^{to} Ytt, Otra de fundacion de ochenta p.^a p.^a un aniversario del Sor D.^s Sebastian de Zeresada—40 diez, y al lado opuesto hasta la foxa—42 y de nueve—la—44 dos—69 b.^{to} de—Todo vale—Testado—f.^a 3 b.^{to} tambien—5 exemplares—9 dato—10 nombra—11 habiendo aun edificio—nuestra—b.^{to} enunciados—13 b.^{to} Yntendente—14 pa—b.^{to} Magestad—17 b.^{to} y—18 regugares—b.^{to} individuos—19 sientto—20 se—b.^{to} Sor—22 b.^{to} con—29 otra—31 otra—33 b.^{to} entos—34 b.^{to} y—37 b.^{to} ocho—43 D.^o—50 Gon—54 b.^{to} agregar—65 libelo—68 perentorio—69 b.^{to} tras—71 b.^{to} Seberano—74 al culto—76 b.^{to} Reynos—no vale.

Foja 81./ Correg.^{do} con la pieza original q.^e obra en el oficio de mi cargo a q.^e me remito. Y p.^a entregar al S.^r Yntend.^{to} / Ynterino p.^a elevarlo á Su Mag.^d conforme a lo mandado signo y firmo; y advierte p.^a evitar dudas, q.^e el folio treinta y ocho va duplicado p.^r equivocacion nral y con esta advertencia signo y firmo en la muy noble y muy leal Ciudad de S.^{to} Domingo á veinte y tres de Noviembr.^o

DOCUMENTOS HISTORICOS PROCEDENTES DEL ARCHIVO DE INDIAS

de mil ochocientos veinte años.

Martin de Mueses

Es.^{no} R.^l P.^{co} y Has.^{da} p.^a Ynt.^{no}

[Esta signado y rubricado]

Del f° 2 al 5; del f° 6 vto al f° 10 v°; del f° 11 al f° 15; del f° 16 v° al f° 20 v°; del f° 21 al f° 25; del f° 26 v° al f° 30 v°; del f° 31 al f° 35; del f° 36 v° al f° 39 v°; del f° 40 al f° 44; del f° 45 v° al f° 49 v°; del f° 50 al f° 54; del f° 55 v° al f° 59 v°; del f° 60 al f° 64; del f° 65 v° al f° 69 v°; del f° 70 al f° 75; del f° 76 v° al f° 81 v°; Contienen todos estos folios los tres sellos impresos detallado o descrito en la página primera de esta copia del documento.

Archivo General de Indias.—Sevilla—Audiencia de Santo Domingo—Cartas y expedientes y duplicados de Gobernadores.—Años 1819 a 1821.—Estante 78.—Cajón 5.—Legajo 17.

2.

[Carpeta]
Año de 1820

Testim.^o de la seg.^{da} pieza de los autos obrados a inst.^a del Prov.^{or} Sindico Gral B.^{er} D Man.^l Monteverde, sobre q.^e se impidiese el viage al R. P. Fr. Ambrosio Perez Jacome Prior del Conv.^{to} de Pad.^{on} Predicad.^{tes} mientras rindiese Cuentas de las temporalidades q.^e ha administrado y conseq.^{te} supres.^{on} de este y demas Conv.^{tos} de esta Ciudad en conformidad del R.^l decreto de las Cortes grales y extraordinarias de la Nacion de 18 de Feb.^o de 1813.

[Hay tres sellos impresos] / [el primero dice:] Sello de oficio.— Un cuartillo.— [El segundo dice] Real Hacienda de Santo Domingo. [Al rededor de este sello dice Fernando VII.] [El tercer sello dice] Años de 1820 y 1821.— [Al pie de estos tres sellos y con letra impresa dice] Håbilitado, jurada por el Rey la Constitucion el 9 de Marzo de 1820.

Foja 1./oficio/ El Señor Secretario del Real y Supremo Consejo de Yndias me dice de real orden con fecha de veinte y ocho de Marzo ultimo lo q.^e copio—Habiendose pasado á examen del Consejo de Yndias, el expediente que vsia dirigió á la via reservada de Gracia y Justicia con carta de veinte y cuatro de Abril del año pasado de mil ochocientos quince, sobre el restablecimiento de los Conventos de religiosos, y religiosas de esa Ysla, hizo presente á Su Magsetad lo que estimó oportuno en consulta de siete de Marzo de este año, y conformandose con su dictamen se ha servido aprobar en todas sus partes las providencias dictadas por vsia en orden á dicho restablecimiento; lo que le participo de acuerdo del expresado Tribunal, para su inteligencia y gobierno-La que comunico á vuesa Paternidad para su inteligencia, y demas efectos convenientes-Dios guarde á vuesa Paternidad muchos años. Santo Domingo treinta de Junio de mil, ochocientos diez y ocho-Sebastian Kindelan—Muy reverendo Padre Comendador de la Merced—Señor Yntendente, y Capitan General Gefe Politico Superior—Fray José Francisco de Mora Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, ante vsia como mejor proceda de Derecho paresco, y á reserva de usar de todos los recursos, que me favorezcan, digo:

Ped.^{to} que el dia veinte y dos / de los corrientes se me ha notificado por el presente Escribano un auto, proveido por vsia en diez y nueve de los mismos en que a consecuencia de una representacion hecha por el señor Fiscal en diez y ocho del que rige, á la vista que se le pasó de otra dada por el Sindico Procurador General del comun Bachiller Don Manuel Monteverde, se ha servido vsia disponer, que los Prelados de los Conventos de esta Capital procedan inmediatamente á entregar todas las temporalidades, que respectivamente le fueron entregadas, y demas que hayan podido entrarles en el transcurso de los años pasados, para cuya administracion se forme por la oficina de Hacienda publica el correspondiente asiento con la debida separacion, poniendose de acuerdo con el en el dia en que haya de verificarse la entrega á la mayor brevedad, sin perjuicio de que con la misma se efectue el rendimiento de cuentas de las cobranzas, e inversiones, con los fondos, que resultaren de al-

Foja 1 vta./

Foja 2./

cances, segun asi consta de su tenor á que me refiero—Aunque no son pocas las fundadas, y muy justas razones que me asisten para defender la causa de mi convento, antes que se diese cumplimiento con la inesperada brevedad que se manda a la dolorosa y sensible providencia intimada (hablo ahora y siempre con el mayor respeto,) con todo, queriendo dar por mi parte una prueba de obediencia, y respeto á la resolucion de vsia, y al publico un patente testimonio de la cabalidad, honradez, y desinteres con que me hé comportado en los tiempos que la hé gobernado, y administrado sus temporalidades, para ver si logro / por ese tan oportuno medio desterrar la injusta mala opinion, en que nos han puesto algunos enemigos nuestros, tratandonos de usurpadores, y mal versadores de las rentas conventuales, por que estan creyendo que todas estan corrientes: que todas se cobran, y que todas las estamos atesorando para nuestros propios usos, sin saber lo que se pasa, ni las angustias, y agonias en que muchas veces nos vemos aun para sostener el culto Divino con mediana decencia, y la subsistencia del corto numero de religiosos, que hasta ahora han podido permanecer en nuestro Convento, he tenido por muy conveniente dar exacto cumplimiento a lo prevenido en todos sus extremos, pero a reserva de instruir ([lo]) la defensa de mi dicho convento, como lo tengo hecho antes presente, y lo efectuo ahora, y sin perjuicio de la mas reverente y solemne protexta, que en toda forma hago de todos los daños, y quebrantos, que se le siguan del trastorno, que debe seguirse de esta repentina supresion, en momentos en que trataba de ir adelantando la fabrica material de esta Santa Casa (relitero] mi modestia)—Dando pues principio á ella con el auxilio de los poderosos fundamentos, que la protegen, debo decir a vsia con toda la santa libertad, que es permitida en la defensa natural de mis derechos a todo español, que nuestros conventos no estan en el caso de que habla / el soberano decreto de las Cortes generales y extraordinariass de la Nacion de diez, y ocho de Febrero del año pasado de ochocientos trece, que alega, y en que se funda el Señor Fiscal, y creo, que debe servir de apoyo á la solicitud del Sindico, aunque no la he visto. Lo primero, por que aquel respetable decreto fue expedido para toda la Peninsula, sin haberse comunicado á las Provincias de ultramar, y de consiguiente á esta, respecto á que en todas partes existen hasta el dia los Conventos, aun sin tener el numero de religiosos, que se ordena, y que á nosotros no se nos ha hecho saber: segundo, por que esta parte española no puede tener igual suerte en el caso, que los demas paises á que se dirigió aquel Real decreto. Se halla en estado de repoblacion, y por sus singulares circunstancias debe estar exenta de esta regla general, que abraza otras Provincias, que no se hallan en la necesidad, en que está esta Ysla, por la escaces de Ministros eclesiasticos, como se ve por experiencia en los diversos religiosos, que han desempeñado, y están desempeñando los beneficios rurales y urbanos. Que esto deba ser asi, y se tenga la consideracion expuesta en esta dicha Ysla en el caso supuesto de que sea extensivo á ella el expresado Real decreto, sin incurrir en absurdo, ni contradiccion á ese soberano mandato, lo dá á entender bastante la misma Constitucion Politica, que nos sirve de ley fundamental en el dia. En ella tratandose de fijar el numero de almas de cada poblacion, para poder nombrar Diputado de Cortes, se dispone en el articulo treinta y

Foja 2 vta./

- Foja 3./ uno, que sea el de cetenta mil almas como regla invariable por constitucional, y sin embargo vemos, que en el treinta, y tres se exepтуа la Ysla de Santo Domingo, que puede nombrar Diputado cualquiera que sea su poblacion ¿ Y esto por que se resolvió asi? Por que aquel sabio soberano Congreso penetrado de los destrozos y ruinas que se habian padecido en ella por cerca de nueve años, que la habian reducido á un estado de desolacion, conoció, que no podia correr parejas, ni estar á nivel con otros lugares, que no habian experimentado tan espantosas calamidades.-Ahora pues, si aquel justificado Congreso por las singulares circunstancias de nuestra Ysla tuvo a bien concederle una exepcion tan particular, y que tanto debemos agradecer, consultando unicamente al beneficio de la Ysla; y a que no careciese de su representante en las Cortes, siendo este uno de los puntos mas delicados, de que trata la Constitucion, como es posible que se crea, que quiso, que en aquella real disposicion comprender á una Provincia, que trataba de poner en su antiguo esplendor, y fomentarla?—Ni se diga que la ereccion de los conventos es gravosa y perjudicial al publico por el cobro de renditos, como se vosifera por nuestros enemigos, para llevar á delante el proyecto de acabar con dichos conventos, enmascarando sus pasiones con el bien publico, pues á este ninguna ventaja se le sigue, de que se extingan las casas religiosas; por que los censos deben quedar corrientes, y sus inquilinos obligados al pago, que ni puede suspenderse, ni darse aquellos por extinguidos faltando la razon de justicia, para que los censuarios despues de haberse aprovechado de los que por muchos años se le han indultado; de la rebaja de un cinco, á un tres por ciento, y de las condonaciones parciales de los capitales, se queden con el todo, sin mas razon, que por que pertenecen a los frailes, no considerandose, que cada cual, que ha hecho su fundacion, es para tener por sus almas ese sufragio anual, ó mensual con arreglo a su voluntad, para lo cual privó tal vez á sus herederos de aquel caudal libre, que no mediando el interes de sus propias almas, podian haberlas dejado.—Lo tercero, por que nuestros conventos estan en posesion de sus temporalidades en virtud del Real decreto de veinte y ocho de Marzo del año pasado de mil, ochocientos diez y ocho, cuyo testimonio ritualmente acompaño en que Su Magestad (que Dios guarde) se dignó mandar sin limitacion alguna restablecer los conventos de esta Ysla aprobando el superior auto de este Gobierno de primero de Diciembre del año pasado de ochocientos catorce, y estando los nuestros en esa justa posesion, no debe privarsenos de ella, mientras no recaiga otro soberano decreto especialmente revocatorio, despues que se nos oiga. y asi, el llevar adelante la suspension decretada, en quitársenos lo que tan justamente nos pertenece contra lo prevenido en el articulo ciento setenta y dos de la / Constitucion, decima restriccion, en que ni aun el mismo Rey puede tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, cuyo cumplimiento en la parte que cabe en este asunto reclamo, con protexta de ocurrir á donde haya lugar con arreglo a Constitucion—Lo cuarto y ultimo, por que ademas de no habersenos intimado el Real decreto que cita el Señor Fiscal, y que á la buena fé por el respeto debido á su ministerio y persona hemos pasado por él, sin haberlo visto, ni impuestos de su tenor, que acaso puede brindarnos otras muchas razo-
- Foja 3 vta./
- Foja 4./

- nes de defenza, como que aquel Soberano Congreso en todas sus resoluciones ha llevado por norte la justicia, y la razon, alejando de si toda depreccion y ofenza a los derechos de los individuos españoles sean de la clase, y estado que fueren, procediendo en sus deliberaciones con el mayor pulso y tino, aun en el evento de que fuese dirigido tambien á esta Ysla, era preciso oírse antes, y proceder á la averiguacion de si habia, ó no el numero de religiosos requeridos, y si estabamos en el caso del real decreto; por que muy bien pudiera suceder, que sin faltar su numero, no estuviesen todos en el convento por haberse destinado al auxilio de las Parroquias interiores, como cabalmente sucede, que hay algunos de distintas religiones, y que debian recidir en sus / conventos, sirviendo curatos vacantes por escacés de clerigos seculares que hay en la Diocesis - Por todas estas razones, y otras muchas que concurren, y que reservo para mejor oportunidad si fuere necesario, ocurro á la justificacion de vsia, para que se sirva mandar suspender el decreto de suspension de los Conventos, dejandonos en quieta, pacifica posesion hasta las resultas de Su Magestad, á quien pido se de cuenta, y a donde protexto ocurrir, para que tratandose el asunto en las Cortes, se resuelva lo que sea de justicia, y caso que el Señor Fiscal quiera insistir en que se lleve al cabo la providencia de que suplicamos, como que ya este asunto se hace contencioso, que se pase al Señor Juez de Letras, para que en su Tribunal se siga por sus tramites hasta la conclusion, protextando usar en el de todas las defenzas, que importe a mi convento, y de los recursos que le favorezcan, y a su logro, con el pedimento á derecho mas conforme, - A vsia suplico, que habiendome por presentado, se sirva resolver en todo como llevo solicitado, y es de justicia, que pido con exhoneration de costas, y juro lo necesario & V Doctor Juan Vicente Moscoso—Fray José Francisco de Mora—Al margen está la presente nota—Presentado en este dia veinte y cuatro de Julio de ochocientos veinte, antes de las seis de la tarde—Mueses—Santo Domingo Julio veinte y siete, de mil ochocientos veinte—Al Señor Fiscal—Kindelan—Martin de Mueses—Dicho dia se le hizo saber al Reverendo Padre Presentado Fray José Francisco de Mora, doy fe—Mueses—En seguida lo pasé al Señor Fiscal de Justicia y Hacienda doy fe—Mueses—Nota: que este escrito, y demas subsuquentes que forman este cuaderno, ha sido forsooso ponerlo por separado, por estar el expediente principal, siguiendose con la entrega prevenida en auto de diez y nueve de Julio ultimo, de las escrituras enceres y demas correspondientes á los conventos suprimidos, y por no estorvar el curso de esta diligencia no se ha podido llevar el orden de las fechas, sino formarse cuaderno aparte, como se advierte. Lo que anoto para constancia, en Santo Domingo á diez y seis de Agosto de mil ochocientos veinte años—Mueses—Como la administracion del pasto espiritual es el objeto mas importante de cuantos pueden presentarse en las cosas humanas, y como que tanto en razon del objeto, con que han sido instituidas las Ordenes Religiosas, como que por Su Magestad se tiene mandado, que aquellas auxilién á los Ordinarios en el bien de las almas, se hace indispensable, que sin embargo de las razones que vuesa Paternidad nos hace presentes, en oficio de ocho de los corrientes, ponga a nuestra disposicion á Fray Francisco Cena, á fin de que pase a servir interinamente el Curato de / San Juan,
- Foja 4 vta./
- Asi está)
- Nota)
- Decreto)
- Notif.^a)
- Foja 5./)
- Dilig.^a)
- Nota)
- Oficio)
- Foja 5 vta./

respecto á no tener actualmente otro eclesiastico de quien echar mano, ni esperanza de que los haya hasta de aqui algunos meses, en que podran ordenarse, y habilitarse algunos jovenes que lo pretendan, lo cual hecho, asi este, como otros religiosos empleados en la Cura de almas, podran volver á la clausura de sus conventos.— La extremada escases de operarios en que nos hallamos, y las demas razones que quedan dichas nos parece, que haran disculpable a vuesa Paternidad para con sus superiores, y nos contra los sentimientos que nos animan de ver repoblados, y organizados los conventos como anteriormente, nos vemos forzados á estas medidas por el mayor bien de las almas, no dudando, que enterado de ellas el Padre Presentado Prior Provincial sin embargo de que sus miras hayan sido las de que dicho religioso lea el curso, que ha de comenzar en Septiembre, estimará por mas conveniente, que esto lo haga otro, el que deje de abrirse, y no el que las almas perescan sin confesion, ni sin quien les auxilie, y consuele en la hora terrible de la muerte—Dios guarde a Vuesa Paternidad muchos años— Santo Domingo diez y siete de Julio de mil ochocientos diez y ocho —Pedro Arzobispo de Santo Domingo—Reverendo Padre Prior Fray Ambrosio Perez Jacome.—Es copia á la letra del oficio á que se refiere, y existe original en poder del Muy Reverendo Padre Prior, y de mandato de su Paternidad libro la presente en el Convento Ymperial de Padres Predicadores de Nuestro Padre Santo Domingo, de la Ciudad de Santo Domingo, a los veinte y cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos y veinte años—Fray Antonio Llopis—Notario—Señor Yntendente Capitan General Gefe Superior Politico—Fray Ambrosio Perez Jacome Prior y Vicario Provincial del Convento Ymperial de Predicadores de Santo Domingo de esta Capital como mejor deba, con protexta de usar de cuantos recursos legales me competan en el glorioso nuevo orden que tan felismente ha restablecido la Nación, y sin que se entienda en manera alguna que renuncio mi fuero y privilegios que me mantiene intactos la Constitucion, ni que reconosco en vsia autoridad, que no le conceda este mismo inmortal, y sabio Codigo, ante vsia paresco y digo: que en la mañana del lunes veinte y cuatro del que sigue, en los momentos precisos de estar padeciendo los acerbos dolores de un equimosis, y á la vista el facultativo para la operacion quirurgica, que sufrí en el momento, se presentaron en la celda prioral el señor Tesoreró/Don Antonio Angulo con un escribano, y un Alguacil, á notificarme el entrego de las cuentas de la administracion del Convento, y apesar de los apuros de aquel momento en que el hombre no posee su razon con rectitud de ideas, creo que expuse, que teniendo pendiente la contextacion de un oficio, que habia pasado a vsia, asi como la providencia de un escrito, que tambien habia presentado en aquella mañana misma, necesitaba la resolución que exigia lo primero, y con mas urgencia los documentos que pedía en lo segundo—Como no sea mi animo Señor Yntendente oponer dilatorias / ni entorpecer inutilmente el tiempo, sino buscar la resolucion en que tarde o temprano ha de darse, y sin apartarme de la solicitud de las copias en los terminos que las tengo pedidas, descenderé á manifestar las razones de hecho, y de derecho, para oponerme al despojo del Convento, y sus temporalidades, asi como a la presentacion de las cuentas de mi administracion.—Nada puedo hablar del expediente, instancia,

Foja 6.

Pedim.º

Foja 6. vta.

ó delacion de que se dió vista al Señor Fiscal, por que nada se me ha manifestado á pesar de que por sus efectos me veo conuendado sin saber la fuerza de las razones que previenen mi despojo: tampoco sé si puedo o debo dirigirme á vsia, por que vsia mismo en su oficio de quince del corriente se sirve decirme, que el Señor Juez de Letras a quien ha pasado la solicitud del Muy Ylustre Ayuntamiento, será quien en su oportunidad me haga notificar sus providencias, y en la angustia de este peregrino caso de no saber quien me demanda, sobre que causa, y quien es el Juez que debe juzgarme, me limitaré á lo que el Señor Fiscal representa en diez y ocho del presente, y vsia decreta en el [ilegible] bremente dia.— F'unda el Señor Fiscal su representacion, en los articulos segundo, y septimo del decreto de las Cortes generales, y extraordinarias de diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos trece, para / pedir la supresion del convento, ocupacion de sus temporalidades por la Hacienda publica, y ultimamente el rendimiento de las cuentas de la administracion, y economia del convento, con manifestacion de su cobranza é inversion, dando la razon de que no habiendo el numero de doce religiosos profesos, está el convento comprendido en la supresion decretada, por el defecto de aquella circunstancia.— Conciento Señor Yntendente en la existencia y exacta prevencion del decreto, pero examinemos si comprehende al Convento Ymperial de mi cargo, que es el punto de la cuestion. No creo que se necesita una profunda meditacion, para asegurar, que el contexto mismo del decreto está manifestando, que se concibió precisamente para la España peninsular, por que contrayendose como se cantrae á determinadas Provincias, y Conventos de aquel emisferio, ni al todo de aquel comprehende, y de consiguiente se hace violencia al mismo decreto en persuadirse, y en mandar en su virtud, que sus efectos obren á donde no alcansó la voluntad del Legislador, ni la necesidad á que debió ocurrirse en el momento de su libramiento, sin que pueda hacerceme como un argumento el que se hubiese comunicado oficialmente (si acaso lo está) á esta Provincia; por que en eso no tenian las Cortes ni la Regencia otro objeto que manifestar a la Nacion entera, sus trabajos y beneficios á los Pueblos particulares, que forman una parte integrante de aquella.—Aun todavia no concluye aqui la expresion favorable del insinuado decreto en favor de la existencia del Convento de mi cargo; que por el mismo articulo segundo que el Señor Fiscal cita como fundamento preciso de la supresion, es justamente el que lo protege, y ampara, por que trayendo como excepcion el que no se naga novedad con el que sea unico en cada pueblo, era necesario antes de atacar a su existencia probar que habia dos, tres, ó mas conventos de mi orden, para que descendiendo a la terminante prevencion del articulo septimo del mismo decreto, se redugesen aquellos á uno solo, con que es visto que siendo uno, no solo en la Capital sino en la Ysla entera, la ley que se cita para destruirlo, es precisamente el escudo, y el mas firme apoyo, que lo sostiene.—Me persuado que hé probado, que él decreto de diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos trece no comprehende á este Convento Ymperial de mi cargo; pero ya vsia conocerá, que caminando como camino sobre los principios de buena fe de que nunca debe apartarse el hombre publico, doy por supuesto que ese decreto ha sido comunicado oficialmente, por que de no estarlo, aunque se registre en

Foja 7./

Asi está

Foja 7 vta./

Foja 8./

cuantas colecciones pueda producir la prensa, es lo mismo, que si no existiese, por que expresamente lo prohíbe el artículo doscientos veinte, y cinco de la Constitución, sin que / obste el Real decreto que acaba de llegar restableciendo todos los decretos de las Cortes extraordinarias, y ordinarias; por que sin ocurrir á útiles teorías de escuela, debe entenderse en los que vengan con los requisitos que previene el artículo citado de la Ley fundamental de la Nación.—La otra razón que expresa el Señor Fiscal para pedir la supresión, es no haber llenado el cupo de doce religiosos profesos, que se señalan para estimarse como convento, dejando de serlo el que no tenga este número; y para hablar sobre este punto es necesario distinguir las dos diversas épocas ([en]) que han existido desde la restitución de los conventos á sus respectivos religiosos.—La primera época corre desde primero de Diciembre de mil ochocientos catorce, en que el Excelentísimo Señor antecesor de vsia pronunció el auto acesorado de la citada fecha, que se corroboró y adquirió toda la firmeza que puede necesitar, con la real orden de treinta de Marzo de mil ochocientos diez y ocho en que Su Magestad se dignó aprobar con consulta de su Real y Supremo Consejo de las Yndias, quanto se dispuso en aquella providencia, hasta el cuatro de Junio último, que se juró en esta Capital la Constitución política de la Monarquía, corriendo la segunda desde el día de este feliz suceso, hasta esta fecha.—En el tiempo que incluye toda la primera época, en nada se ha faltado por parte de mi Prelado Provincial aun cuando hubiese tenido noticia del auto en el momento propio de su libramiento y notificación, por que tratándose de repoblar una de que ya habia expreamente dispuesto la Regencia del / Reino en su cedula de veinte y nueve de Abril de mil, ochocientos nueve, destinando así el edificio material, como sus rentas á objetos absolutamente diferentes de su instituto, ya debia mirarse como una creación, y era necesario esperar a la deliberación del Capitulo Provincial, como efectivamente se propuso en el primero que se celebró en el convento de San Jacinto de Caracas en cinco de Enero de mil, ochocientos diez y siete, donde se determinó y nombró el número de doce religiosos con su correspondiente asignación de oficios conforme a las Leyes del Orden, constando todo en la certificación del Capitulo expresado que conservo, y sin embargo de que ni en el auto expresado, ni en la augusta aprobación que lo confirma se halla esta clausula.—El hombre que nunca pierde de vista su existencia como el mas precioso bien que posee sobre la tierra, cuida tambien de su conservación, como que la naturaleza por si misma se resiste a su destrucción. Así es que habiéndose presentado en el Capitulo una carta del Señor Fiscal de veinte y seis de Octubre de mil ochocientos diez y seis que conservo autorizada, y escribió bajo el concepto Patrono, se retraheron los Padres de exponerse mas que a los peligros del mar, y Corsarios, al que les amenazaba en este convento, pues el Señor Patrono en la citada carta pinta el cuadro / mas melancólico y triste de su estado, de la reducción del rédito de sus rentas y enagenación de la Hacienda de Frias, y por otra parte supone una considerable existencia de pesos fuertes en las arcas del Convento, renunciando en su consecuencia aquellos Padres sus encargos inclusive el del Priorato, que la obediencia puso sobre mis débiles hombros sacandome del Convento del Bayamo—Constituido ya en esta

Foja 9./

Prelacia, y poseionado de ella despues de los publicos conflictos de un apresamiento, y de un absoluto despojo de quanto poseia, es bien notoria la autenticidad de que entré en ella con dos religiosos sacerdotes que trage, que en el Convento existian el Padre Fray Nicolas Albor y dos coristas, y extra Claustra el Padre Fray Francisco Riesco, el Padre Fray Vicente Gonzales, el Padre Fray Juan Recio de Leon y que se agregaron hasta la venida de otros religiosos de la Provincia de Santa Cruz, los de la de Oa[ja]ca Fray Jose Perez de Gusman, y Fray Diego Coello, que componen el numero de once religiosos.—Como el estado y escacés demasiada publica de sacerdotes seculares en la Ysla, hubiese obligado al Ylustrisimo Prelado Metropolitano, á tomar por el bien de las almas cuantas medidas han estado al alcance de su potestad, usó del unico arbitrio que le quedaba, de echar mano de los sacerdotes regulares, y habiendome pedido al Padre Fray Francisco cerra para este fin, no solo me opuse a darselo, sino que con ordenes de mi Prelado Provincial le reclamé seis sacerdotes del orden que estaban fuera, y su contestacion que acompaño, es una prueba de mi celo, y deseo por llenar el / cupo de mi convento; y aunque incida en la nota de molesto ruego á vsia, que parando por un momento en esa contextacion su religiosa atencion, sirva reflejar si mi debil representacion en contraposicion de la voz del Principe de la Yglesia, que clama por el pasto de sus ovejas podria producir algo en favor de mis esfuerzos.—Ahora bien si es demasiado publico, y a vsia mismo consta, que en el momento actual se estan celebrando concursos para proveer esos curatos ¿como puedo haber reducido al claustro a esos religiosos, cuando no ha cesado la necesidad extrema que los sacó de él? ¿Podria Dios a pesar de su misericordia, mirarme sin la indignacion terrible de su justicia, insistiendo en sacar a esos sacerdotes destinados a recibir los ultimos suspiros de miles hombres, cuyas almas redimió con el precioso tesoro de su sangre? ¿Podria el Rey Catolico hijo primogenito de la Ygle sia santa de Jesucristo, dejar de mirarme como un monstruo de irreligion, si insistiese ([en quitar]) en quitar a sus amados hijos esos sacerdotes, que los consuelan en el ultimo trance de su vida? ¿Podrian las Cortes mismas de la Nacion que sancionaron como unica y verdadera la religion Catolica, aprobar que a esos mismos españoles que los elevaron á la alta dignidad de la legislatura, se les dejase morir en la soledad y desamparo de / los campos, sin el auxilio de un sacerdote que perdonase sus pecados? Y si Dios, el Rey y las Cortes nunca pueden querer esto, ¿Como pretende el Señor Fiscal arguirme en esto de una falta, cuando ni he podido evitar este mal con labrar otro infinitamente mayor? ¿Por que quiere que se suprima el convento por un defecto que no ha tenido, y si lo ha tenido no ha podido cortarlo? Confieso Señor, que me confundo al ver este procedimiento en el tiempo mismo, que una Constitucion sabia viene a brindarme su proteccion y amparo, y unas Leyes justas que protejan mis derechos, me confundo repito, al ver que el Señor fiscal Patrono de mi Convento, manifestandose tan instruido como evidencia todo el ultimo parrafo de mi citada carta en el modo con que sus religiosos llenan sus vacantes en los capitulos, no hubiese sabido, o tenido consideracion, a que celebrandose el de mi Orden en el mes de Enero inmediato, no se hubiese esperado a aquella epoca para tenerse aqui el numero completo de religio-

Foja 9 vta./

Foja 10./

sos; mas concluyamos este punto, y pasemos a la segunda epoca.—
 Esta solo tiene los cincuenta y un dias que corren desde la publi-
 cacion de la Constitucion á esta fecha, y habiendo manifestado en
 los parrafos anteriores, que yo me hice cargo de esta Prelacia, Con-
 vento y administracion en los terminos del auto arriba citado, y
 con la aprobacion que dió Su Magestad cuando estaba en toda la
 plenitud de su poder soberano; no estamos aun en el caso de que se
 me citen decretos de Cortes que no existian, y mucho menos de que
 Foja 10 vta./ por la fal/ta de cumplimiento á unos mandatos que ahora empien-
 san á regir, y que dichosamente regiran mientras la España exis-
 ta, se me aplique la pena del despojo, ante de requerirme, y negar-
 me al cumplimiento, supuesto el termino justo que se me hubiese
 dado, para llenar las prevenciones de la nueva Ley—Concluido
 este punto, pasaré á demostrar á vsia, ([que la cuenta]) que la
 cuenta que se me exige con las circunstancias de entrada, é inver-
 sion, la creo injusta é infundada, salvando mi respeto. Injusta; por
 que siendo la santidad, y la justicia el caracter distintivo de la Ley,
 ninguna hay en exigir al hombre que marcha de buena fe, condicio-
 nes, á que no se obligó al tiempo de contraer determinadas obliga-
 ciones: es infundada; por que no habiendo una Ley que autorice
 en el poder egecutivo esta determinada circunstancia, tampoco hay
 autoridad, donde hay una Ley que le establezca: es injusta; por
 que el auto citado de primero de Octubre de mil ochocientos cator-
 ce me pone otra condicion, que el que no se entienda, que la repo-
 sicion de los conventos sea solo para instituir un cobratorio, que
 extraiga de la Ysla los caudales, lo cual no he hecho yo desde mi
 posesion en la Prelacia; y es finalmente infundada; por que const-
 tando á toda esta Ciudad los reparos hechos en las celdas, los / gas-
 tos impendidos en las funciones de Yglesia, que vsia, y el Señor
 Fiscal se han dignado solemnizar, el mantenimiento de religiosos
 que constantemente ha tenido el claustro, la lentitud de muchos,
 Foja 11./ y la absoluta negacion de los mas condecorados de esta Ciudad al
 pago de sus reditos, es consiguiente, que yo no puedo tener ese cau-
 dal imaginario, y que el resistir al entrega de las cuentas, como de
 hecho lo resisto, no tiene otro objeto que conservar esta facultad
 peculiar á mis Prelados, asi como la del Ylustrisimo Obispo la de
 inquirir si las obras pias estan cumplidas, agregandose a estas
 razones, que no existiendo una sola expresion en el decreto, que in-
 dique este extremo, no sé por que causa quiera vsia apurar hasta
 reducir á una residencia la conducta administrativa de un Prela-
 do, cuando la ocupacion de las temporalidades no quiere decir esto,
 sino entrar en posesion de los bienes ocupados desde el momento en
 que los ocupa, sea cual sea el estado de las mencionadas temporal-
 dades, como tuvo buen cuidado el gobierno de expresarlo en un au-
 to citado de primero de Octubre de mil ochocientos catorce, aun te-
 niendo los religiosos en su favor la razon poderosa de que se les
 bolvia lo que era suyo—Fundado en estas razones, espero que vsia
 Foja 11 vta./ se sirva revocar su providencia por contrario im/perio, mante-
 niendo a los religiosos en la posesion del unico convento de su or-
 den que tienen en esta Ciudad, ofreciendo traer el completo de
 doce religiosos en la epoca de la celebracion de su capitulo, y si aun
 asi se duda todavia de la verdad de sus ofrecimientos, que la Ha-
 cienda publica ponga un interventor para sus percibos, é interven-
 ciones, y dandose cuenta a Su Magestad con testimonio sacado y

- corregido con mi citacion de todo lo obrado, y siendo como es de hacerse en consecuencia de lo expuesto.—A vsia suplico se sirva proveer como llevo pedido, que asi es de justicia, que imploro; jurando todo cuanto en derecho sea necesario &—~~Doctor Juan Vicente Moscoso—~~ Fray Ambrosio Perez Jacome Lector Prior y Vicario Provincial—Santo Domingo Julio veinte y siete de mil ochocientos veinte—Al Señor Fiscal—Kindelan—Martin de Mueses—
- Decreto)
)
)
 Notifi.ⁿ)
 Dilig.^a)
)
 Pedim.^{to})
- Dicho dia se le hizo saber al Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome: doy fe—Mueses—En el propio dia lo pasé al Señor Oidor Fiscal: doy fe—Mueses—Señor Capitan General Yntendente Gefe Politico Superior—Fray Antonio Aleman Presidente del Convento del Serafico Padre San Francisco de Asis de esta Ciudad, ante vsia como mejor proceda de Derecho paresco, y reservando el uso oportuno de todos los demas, que me favorezcan, sin perjuicio de los privilegios de mi fuero, digo: que el veinte y dos de los corrientes se me intimó por el presente Escribano un auto proveido en diez y nueve de los mismos, en que á representacion del Señor Fiscal de Justicia, y Hacienda publica, se manda á todos los Prelados de los Conventos de esta Capital, que en virtud de lo decretado por las Cortes Generales y extraordinarias de la Nacion en los articulos segundo, y setimo del Soberano decreto del diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos trece, por no tener el numero de doce individuos profesos, devolvamos todas las temporalidades que respectivamente se nos entregaron, rindiendo cuenta cada uno de la cobranza é inversion de los fondos que hemos administrado, con exhibicion de los alcances, formandose el aciento correspondiente de esta administracion, con la separacion debida en la oficina de Hacienda publica, para cumplimiento de lo prevenido en el Real Decreto de veinte y seis de Agosto del citado año, y de las demas cargas que sobre si tengan esas imposiciones, como lo dispuso Su Magestad el Señor Don Carlos Tercero en su Pragmatica Sancion á el tiempo de la extincion de los regulares de la Compañia de Jesús, y ocupacion de sus temporalidades—Esta sensible, y dolorosa providencia, (hablo en todo con el debido respeto) fue casi tan prontamente intimada, como egecutada. Apenas se me dió tiempo para arreglar algunos puntos pendientes, que pude concluir sacrificando las horas del reposo, porque / temi se creyese, que qualquiera dilacion justamente pedida, era un albitrio para ganar tiempo, y valerme de ciniestros manejos muy agenos de la honradez que profeso, y mucho mas impropio de mi estado, y sagrado caracter—Asi fue que el lunes veinte y cuatro de los corrientes entre ocho y nueve de la mañana se presentó en la celda Guardiana que habito, el Señor Tesórero Don Antonio Angulo, el escribano actuario, y el Ministro Juan del Rosario de Azevedo, requiriéndome, para que verificase la entrega prevenida en el mencionado auto. Omito por ahora Señor el hacer a vsia una pintura del dolor, sentimiento, y bochorno que me causó, que el publico notase la entrada de aquel Señor, y demas ministros en mi convento a la diligencia indicada, por que no sabiendo los espectadores el motivo, habrán hecho el juicio, que hayan querido, pues dejo esta amargura de mi corazon a la prudente consideracion de vsia, y sigo la narracion comenzada—Tan pronto como el Señor Tesorero abrió la boca para manifestarme el objeto de su ida, fue puntualmente satisfecho. En el momento se pusieron en sus manos los libros de
- Foja 12./
 Foja 12 vta./

Foja 13./

cuenta, y le facilité la efectiva entrega de este arruinado edificio con las cuatro celdas que acaban de reedificarse completamente, algunos inútiles utensilios de fabrica de albañileria, y me apronté á realizarlo de unas pocas escrituras, papeles viejos rotos, y calcomidos, que existen en la casa de nuestro Sindico, que lo único que se entregó á el tiempo de recibir el convento, y lo que en el se halla que deba entregarse por no existir otra cosa. Asi di cumplimiento a la providencia de vsia aun sin haber visto la Ley que á ello nos obligaba; pero bajo la reserva de instruir la defenza conveniente a mi convento, que pedi se p[er]siese por diligencia, y con la protexa reverente y solemne, que ahora hago de daños, perjuicios, y atrasos contra quien haya lugar—Egecutado todo asi, es tiempo ya de poner en movimiento esa defenza, que reservé en aquel triste instante de sorpresa, afliccion, y rubor, que no pu[de] en mi interior calmar todo el comedimiento y urbanidad del Señor comicionado, y demas que le acompañaban, me trataron, por que tampoco pude desnudarme de la consideracion de que era tratado como un reo de atos delito, á quien se impone la pena de confiscacion de bienes. Que dolor Señor Capitan General para un Español, que aunque fraile por su profesion, no está privado de esa honrosa cualidad, el ver que cuando felizmente nos gobierna el sabio y respetable Codigo de la Constitucion Politica de la Monarquia Española, bajo cuyo grato auspicio vivimos, contando con la fiel promesa

Foja 13. vta./

que contiene el articulo cuarto, de conservar y / proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legitimos de todos los individuos que componen nuestra gran Nacion, y cuando por ese motivo menos debia esperarlo, que entonces este pobre religioso español que reposaba en el retiro de su Convento, haya sufrido (reitero mi modestia) no solo la privacion de sus rentas, con cuyo ingreso iba proporcionando su reedificacion, sino que como si se le hubiesen entregado intereses de la Hacienda publica, para administrarlos de su cargo, y responsabilidad, se le haya exigido, y apremiado á que sin consideracion á el fuero de su estado y profesion, de cuenta de lo que en virtud de la legitima posesion en que ha estado, y cree estar, ha cobrado, é invertido arreglandose a la cituacion, y necesidades de su convento, y sobre todo a las ordenes verbales, y por escrito de su Prelado, de quien unicamente depende en esta parte. ¡Que rigor sugetarsele a un racionio, á que nunca se ha obligado!: á que tampoco le compele el mismo Real Decreto que se cita, y á que aun á los reos, á quienes antes se infringia por la atosidad del delito la pena de confiscacion de bienes, jamas se sugetó, contentandose el Fisco con embargar todo lo existente sin añadir afliccion a la desgraciada familia del delincuente, no obstante la dureza, con que entonces se procedia en tales crímenes!—Pero en fin todo se ha hecho, y yo con el mayor respeto obedecido sin valerme del fuero particular, que / gozo que la Constitucion Politica me conserva: que no he renunciado, ni puedo renunciar, y que licitamente pude alegar, por que me he consolado con la franca libertad que tengo para producir mis defenzas, y con la justa esperanza de tener la mas grata audiencia, no solo por que soy Español, y defiendiendo los derechos de individuos, que lo son, sino por que estoy bien enterado del fondo de piedad, y justificacion que abriga el corazon de vsia, á quien sé que le es muy violento contristen á persona alguna sea de la clase, y es-

Foja 14./

- tado que fuere—Bajo este supuesto doy principio á ella, diciendo que el Soberano decreto del diez y ocho de Febrero, en que principalmente se funda el Señor Fiscal, y el de veinte y seis de Agosto que igualmente cita, no son aplicables a nuestros conventos, y que aunque lo fueran en vez de apoyo á su representación, es el primero el mas moderoso baluarte que tenemos para sostener nuestros derechos, y resistir que se lleven adelante las providencias expedidas á su instancia. Yo lo manifestaré con brevedad, sin abusar de la atencion de vsia—Quando se me notificó la primera, y pasó el Señor Tesorero a su cumplimiento, no habia visto aquel soberano decreto, ni el de veinte y seis de Agosto. Asi es que [mi] es/ piritu decidido á obedecer puntualmente las Reales prevenciones, se contristó bastante, por que yo crei, que estaba concebido en otros terminos, y que comprehendidos nosotros en su resolucion, no nos quedaba otro recurso, que respetarlo, cumplirlo, y conformarnos con nuestra infausta suerte; pero después que he tenido la fortuna de tener en mis manos una coleccion, en que ambas estan insertas, no he podido menos, que cobrar aquel animo, que inspiran la Ley, y la razón, para no desistir de la defenza, y llevarla hasta el ultimo recurso, si preciso fuese, por que he conocido lo mismo, que antes dije, que ni está dictado para nuestro caso, ni dispone tal rendimiento de cuentas, ni aunque nos comprehendiese, nos perjudicaria en lo mas minimo—Para prueba de lo primero, no es menester mas que ver el rubro de la dicha real orden de diez y ocho de Febrero que se lee en la coleccion que la trae, su exordio y el articulo primero. En aquel dice asi: “Providencias interinas sobre el restablecimiento de algunas casas religiosas permitido por el Gobierno.” Examinemos estas clausulas, y ellas nos haran conocer la equivocada inteligencia, que el Señor Fiscal dá a dicho Real decreto. Este no fue mas que una providencia, como queda dicho interina, que es decir, con arreglo a las tristes circunstancias, en que estaba la nación en aquella epoca, luchando con los numerosos egercitos franceses, que inundaban la Peninsula, expulsandolos hoy de aquí, y / mañana de allá, sin que ese oportuno soberano decreto fuese una Ley, que habia de durar para siempre, pues en el mismo se dice, que debia entenderse sin perjuicio de lo que se resolviese en el expediente general sobre reforma de conventos, ni menos fuese extensivo a todos, pues solo se contrae a las comunidades religiosas de Sevilla, Andalucia, Estremadura, Mancha, y parte de Murcia; de modo que ni aun en la misma peninsula se generalizó. Esto nos persuade, que tampoco comprendió á las Provincias de ultramar, y de consiguiente á esta, por que en tal caso se habria publicado, y llegado a nuestra noticia, como otras reales disposiciones que han descendido—No es esto negar absolutamente, que en efecto se hal[1]a comunicado, sino decir, que no lo sabemos, y que para salir de nuestra equivocacion conviene, que se ponga en este expediente, y se nos de vista para arreglar a ella la deliberacion que hemos de tomar en su vista, y la del cumplase que debe tener por este gobierno, pues vsia sabe muy bien que faltando el requisito de su comunicacion por el correspondiente ministerio,
- Foja 14 vta./
- Foja 15./
- Foja 15. vta./
- 71 —

Foja 16./

Foja 16 vta./

ordenes Reales, que carezcan del requisito de ir firmadas por el Secretario del despacho del ramo, a que el asunto corresponda; por que aunque es verdad que Su Magestad se ha servido mandar se guarden, cumplan, y egecuten todos los soberanos decretos de las Cortes, esto se entiende y debe entenderse, siempre con arreglo a lo establecido en la Constitucion, que expontaneamente juró, y asi una vez que dicho Real decreto no esté comunicado con la firma del Ministro competente, no debe, (repito mi modestia) egecutarse, y por tanto en el evento de que asi se haya hecho, desde luego con todo mi respeto, y en puro obsequio de la causa que defiendo, protexto, una, dos, tres, y cuantas veces en derecho sea necesario la nulidad de lo actuado para deducirla, como, cuando, y donde á mi convento importe, y sigo con el otro extremo—He dicho que aun en el caso de que el citado real decreto fuese extensivo a las Provincias de ultramar no estaría comprehendido en el mi Convento. Fundome para decirlo en el mismo articulo primero que produce el Señor Fiscal para cimiento de su solicitud dirigida a destruirlo con los demas que aquí existen. En el se dice, que no se restablezcan ni subsistan restablecidos, conventos que no ten/gan doce individuos profesos, á excepcion del que fuese unico en un pueblo en el cual deberá completar este numero el Prelado Superior con religiosos de la misma orden: Es positivo sin que nadie lo pueda negar, que ni en esta Ciudad, ni en toda la Ysla, no hay otro convento de franciscanos que el nuestro, de que resulta, que en vez de ser de los que se deban suprimir, es por el contrario de los que corresponde se mantengan, por que aunque es cierto, que no hay el numero de religiosos requerido, lo es tambien, que esto ha provenido, no de abandono del Prelado, ni de alguna otra voluntaria causa, sino de que ha sido preciso ir reparando las celdas, que habiten, y tratando de reedificar la Yglesia con la escasa renta que se cobra con mucha lentitud, por no afligir a los inquilinos que nos han merecido la mayor consideracion, en tanto, que a ninguno se ha perseguido judicialmente por reditos devengados, como lo pueden certificar todos los escribanos del numero—El Soberano decreto de veinte y seis de Agosto, prescindiendo de que es relativo á el antes citado, y solo trata de que se restituya[n] a los Prelados regulares algunas casas de sus institutos de las que hayan quedado habiles, y existan en poblaciones, y las que conforme á el referido plan (que aun no ha descendido) puedan restablecerse, cuidando el Gobierno, de que del producto, rentas, y obvenciones de sus Comunidades se les a[cuda] con lo necesario para su de/cente subsistencia, ni comprende á nuestro Convento, que como he dicho, no es de los que expresa el Real Decreto, ni tampoco se ha expedido para las Provincias de ultramar según su contexto, ni contiene una especial revocatoria de los que esten legítimamente restablecido, como lo está el nuestro por el superior decreto de este Tribunal expedido en primero de Diciembre del año pasado de mil ochocientos catorce aprobado por Su Magestad en tiempo que aun no se había vuelto á publicar la Constitucion Politica, ni en fin trata en alguna parte del rendimiento de cuentas á que en su virtud se nos pretende obligar. Por tanto digo de este soberano decreto lo mismo que expuse sobre el anterior á que se remite—La Pragmatica Sancion expedida para la seguridad de las temporalidades de los Padres de la Compañia de Jesus, que se trae á colacion, en na-

- da conduce, (reitero mi moderacion) porque media una grande diferencia entre los motivos que hubo entonces para su extincion. y los que ahora se dan por el Señor Fiscal, para la injusta supresion de los nuestros. En aquella epoca concurrieron diferentes razones, impulsaron las serias providen/cias que se adoptaron; pero en nuestro caso ninguno existe con respecto a nosotros, a menos que contra el piadoso espiritu que manifiestan las Cortes en el precitado soberano Decreto, por solo ser Frailes se nos tenga como delinquentes, y asi yo no puedo dejar de prometerme de la imparcialidad de vsia, que tome medidas de rigor contra unos pobres religiosos inocentes, que ningun mal han hecho, y que solo son deprecados en el concepto de algunos enemigos que se complacen de afligirnos, y de presenciarnos nuestro exterminio. Yo les perdono, una y muchas veces; pero no cesaré de clamar a el cielo, para que haga, como puede, que nuestra inculpabilidad resplandesca, desvaneciendose las imposturas con que han procurado manchar nuestra opinion, atribuyendonos vicios y delitos que no tenemos, para hacernos parecer odiosos a los ojos de este fiel y religioso Pueblo, que a pesar de tantas calumnias, nos conserva el amor y respeto que siempre nos ha tenido; por que aunque oye mucho y muy mucho de nuestros contrarios, nada ven que los confirmen en la mala idea que se pretende formen de nuestra conducta - Por todo lo cual espero de su rectitud, se sirva mandar suspender el precitado auto de diez y nueve de los corrientes, disponiendo la restitution de todo cuanto se nos haya privado, dando cuenta a Su Magestad, para que en el Soberano Congreso de las Cortes, a donde protexto
- Foja 17. /
- Foja 17. vta. /
- Decreto)
- Notif.ⁿ)
- Otra)
- Otra)
- Dilig.^a)
- Pedim.^{to})
- Foja 18. /
- ocurrir por nuestro Muy / Reverendo Padre Procurador General, se ventile, y resuelva este delicado punto, y que entre tanto se nos dege en quieta y pacifica posesion, como lo estabamos antes, haciendo para el caso contrario, la protexta de valerme de cuantos recursos las Leyes me franqueen. Y al logro de todo con el pedimento a derecho mas arreglado - A vsia suplico, que habiendome por presentado, se sirva decretar en todo a conformidad de lo expuesto, por ser todo de justicia, que pido y juro lo necesario &. - Doctor Juan Vicente Moscoso-Fray Antonio Aleman-Santo Domingo veinte y ocho de Julio de mil ochocientos veinte - Al Señor Fiscal / Kindelan / Martin de Mueses Dicho dia notifiqué al Padre Fray Antonio Aleman, de ello doy fe —Mueses— En el mismo dia al Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome; doy fe —Mueses— En el siguiente dia al Reverendo Padre Fray José Francisco de Mora; doy fe—Mueses— En el mismo dia lo pasé al Señor Oidor Fiscal, de que doy fe—Mueses— Señor Capitan General Yntendente Gefe Politico Superior Fray José Francisco de Mora Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Capital, ante vsia como mejor proceda de / derecho, y a reserva de usar de los demas que convengan, con los recursos favorables que en su caso me protejan; pareco en el expediente que se ha promovido por el Señor Fiscal de la Hacienda Nacional y Justicia sobre que se supriman los conventos de Religiosos, y sin perjuicio del privilegio de mi fuero, ni atribuir a vsia mas jurisdiccion, que la que legalmente le es concedida, ni separarme de la nulidad protextada contra lo obrado, a instancia del referido Señor Fiscal, recusado, é inhibido en el otro expediente, que se siguió sobre el restablecimiento de nuestras casas religiosas, digo: que hace

- ya mas de veinte dias, que se confirió vista de mi escrito de reclamo, hecho contra la providencia, que vsia se sirvió expedir, sobre la expresada supresion de mi convento, a el dicho Señor Fiscal; y por quanto hasta ahora nada ha expuesto, causandonos graves perjuicios (hablo modestamente) con tanta dilación, ocurro a la justificación de vsia, para que salvo siempre el recurso protextado de nulidad, se sirva mandar se le recuerde el pronto despacho, y para ello con el pedimento a derecha mas conforme—A vsia suplico, que asi se sirva acordarlo, por ser de justicia, que pido, y juro lo necesario & —Fray José Francisco de Mora—Doctor Juan Vicente
- Dec.^{1.º}) Moscoso—Santo Domingo Agosto doce de mil ochocientos veinte
) —Recuérdese al Señor Fiscal el despacho—Kindelan—Martin de
- Dilig.^{2.º}) Mueses—Dicho dia se le participo al Señor Oidor Fiscal doy fe, yo
 Foja 18.vta) de haberme entregado en el acto la representación, por cuyo despacho se le hace acuerdo en la providencia que antecede—
- Notif.^{3.º}) —Mueses—En el mismo dia al Reverendo Padre Fray José Francisco de Mora: doy fe—Mueses—En el mismo dia al Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome: doy fe—MuesesEn el propio
- Otra) dia a Fray Antonio de Aleman: doy fe—MuesesQuedamos inteli-
- Otra) genciado de la determinacion que vsia se sirve comunicarnos en ofi-
- Oficio) cioso de veinte y uno de los corrientes, relativa a que los religiosos que estaban encargados de los conventos de esta Ysla den cuenta de su administracion y temporalidades, y no habiendosenos comunicado de oficio el decreto de las Cortes de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y nueve esperamos que vsia se sirva mandar se nos franquee testimonio de él para su observancia y cumplimiento en la parte que nos comprehenda, como asi mismo el de veinte y seis de Agosto del mismo año de ochocientos trece—Dios guarde a vsia muchos años. Santo Domingo y Julio veinte y cuatro de mil ochocientos veinte—Pedro Arzobispo de Santo Domingo—Señor Capitan General Gefe Politico (superior)—Santo Domingo veinte y ocho de Julio de mil ochocientos veinte—Al Señor Fiscal—Kindelan—Señor Capitan General Yntendente [Foja 19] Jefe Superior Politico—El Fiscal dice: que deben pasarse a su Señoría Ylustrisima las copias que pide de los decretos de las Cortes Generales y extraordinarias de diez y ocho de Febrero, y veinte y seis de Agosto de mil ochocientos trece con la de la Real orden de quince de Abril del corriente año, por el que Su Magestad se sirvió mandarlo restablecer todos en su pleno vigor. que es el cumplase de los anteriores que se hallan incertos en el Codigo Nacional que forma (la) la compilacion de todos, impresas en Cadiz de orden superior, cuya egecucion solo estaba suspensa por hallarse en el mismo caso la observancia de la Constitucion Politica de la Monarquia, y renovada ya por haberle jurado Su Magestad si es consiguiente la observancia de todos los decretos que de ella emanar. Santo Domingo treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte—Del Monte—Santo Domingo treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte—Como lo representa el Señor Fiscal—Kindelan—En ocho de Agosto del presente año se compulsó el testimonio de los Reales decretos a que se contrahe el Señor Oidor Fiscal en su representacion que antecede de con seis fojas, que se dirigió al Ylustrisimo Señor Arzobispo Metropolitano con el correspondiente oficio de que doy fe—Mueses—Pongo por diligencia, que este oficio, y sus subsecuentes providencias, y demas actuaciones debia estar colocado antes de ha-

- berse copiado los Reales decretos de las Cortes Generales y Extraordinarias, y demas a que se ha contrahido el Señor Oidor Fiscal en su representa / cion de veinte y ocho de Julio ultimo, y al folio diez y seis de la primera pieza, que no se ha hecho asi, a causa de que el indicado oficio y demas diligencias no corrió por mi oficio, solo por la Secretaria del Gefe Superior Politico, por cuyo Secretario se me pasó. y por cuya razon no ha llevado su regular colocación; v para que conste asi, lo anoto, en Santo Domingo a nueve de Agosto de mil ochocientos veinte—Mueses—En la propia fecha pasé al Señor Oidor Fiscal la vista decretada de quo doy fe—Mueses—Señor Yntendente Capitan General Gefe Superior Politico—El Fiscal en vista de las representaciones hechas por los que se titulan Prelados de los Monasterios de regulares que hubo en esta Ciudad, de las Ordenes de Predicadores, de la Merced, y de San Francisco de Asis, dirigidas a entorpecer el cumplimiento del auto de vsia de diez y nueve de Julio ultimo, en que requerido por el Procurador Sindico General en fuerza de su Ministerio, mandó llevar a efecto el soberano decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nacion de diez v ocho de Febrero, de mil, ochocientos ,trese, por el que se previene, que no se restablezcan, ni subsistan restablecidos conventos, que no tengan doce individuos profesos, a excepcion del que fuese unico / en un Pueblo, en el cual deberá completar este numero el Prelado Superior con religiosos de la misma Orden; y que si al recibo de este decreto, se hubiese ya verificado el restablecimiento de alguna casa religiosa en virtud de las providencias del Gobierno, y le faltase alguna de las circunstancias en el prescriptas, quedará sin efecto, debiendo arreglarse inmediatamente al tenor de estos articulos, dice: que aqui no se trata de materia contenciosa, que pueda ser susceptible de las demoras a que terminan las articulaciones que han suscitado los religiosos ante dichos, y las contestaciones que estas deberian forzosamente producir segun el giro que les han dado, solo del cumplimiento de una Ley del Congreso Nacional, que se ha presentado a vsia exigiendole aquel cumplimiento, que segun el soberano decreto del mismo Congreso de once de Noviembre de mil ochocientos once debe darle puntual y efectivo dentro de tercero dia por las siguientes palabras: Que todo empleado publico civil, o militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley o decreto del Congreso Nacional, retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por (el) mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Consejo de Regencia a hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder a lo demas que haya lugar—: Y cual es el modo de retardar este cumplimiento, y cuales los medios de que deben usar los empleados publicos, y las autoridades, para evitar el incidir en la perdida de sus empleos, y en las demas penas con que / tan justamente se les conmina? Ya los habia declarado el soberano decreto de catorce de Julio de mil ochocientos once, que para establecer en todas las clases de la Monarquia la absoluta subordinacion al Gobierno como el unico medio de dar un movimiento, y dirección uniforme a la maquina del Estado, y de dirigir a un fin los esfuerzos de todos; dispone: que todo General, Junta, Audiencia, o cualquier otro superior, a quien incumba el dar cumplimiento a las superiores ordenes, será responsable de la egecucion de ellas, y privados de sus respectivos em-
- Foja 19.vta./
- Dilig.^a)
- Repres.ⁿ)
- Foja 20. /
- Foja 20.vta./

pleos, si por culpable omision, negligencia, o tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas a los desobedientes, dejaren de cumplimentarse, que las justicias y autoridades inferiores a quienes toque el inmediato cumplimiento de la Ley, u orden incurrieran en la misma pena, que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permita la Ley, que celará el Consejo de Regencia que se cumplan las Leyes, Ordenanzas, y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigandolas irremisiblemente en los casos dichos y: que por ningun pretexto reitere el Consejo de Regencia ordenes una vez dadas sin imponer antes la merecida pena a cuantos hubiesen de / un modo culpable retardado su cumplimiento.- Aqui tiene vsia la verdadera pintura del comprometimiento en que piensan ponerlo los autores de las representaciones de unos Monasterios, que de hecho, y de derecho estan hace muchos años extinguidos en esta Ysla, y que solo pudieron restablecerse, y subsistir aparentemente a impulsos de la intriga que presenta el expediente promovido en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos catorce, en el antiguo Tribunal de Gobierno y Capitanía General, proporcionando, que no tuvieran en el intervencion los que por razon de sus empleos debian mirar atentamente todos los antecedentes, que las leyes civiles, y canonicas piden que concurran para su introduccion en el Reino, o en las Provincias, a fin de hacer recaer la consulta de la resolucion en un Asesor de la misma carrera eclesiastica de quien debian prometerse el exito que lograron a la sombra del Real decreto y circular del Ministerio de Gracia y Justicia de doce de Mayo de aquel año de mil, ochocientos catorce, incertos solo en una gazeta, y comunicado unicamente a los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de la Peninsula segun lo expresa su tenor, tanto en la direccion, como en la enunciativa, que puede verse en su testimonio / a fojas quince vuelta, y no podian extenderse a esta Provincia, por que sus conventos no fueron extinguidos; ni despojados de sus bienes por los francseses, ni sus religiosos exclaustrados por ellos; sino que con motivo, de la cecion que se les hizo de ella por un tratado publico de paz, los mismos Prelados de las Religiones mandaron trasportar a otros de los de sus ordenes, que tuvieron por conveniente. las alhajas, ornamentos, y demas riqueza moviliaria, y destinaron los religiosos existentes en ellos a otras conventualidades, y los que se quedaron aqui fue por sus relaciones de familia, o intereses como particulares y no en otra forma, por que ya estaban extinguidos los Conventos, sin formar asiento en el numero de las Provincias respectivas; faltandose tambien al requisito de constituir comunidad, que era a las que por aquellos decretos se les mandaban entregar los Monasterios con sus propiedades, y cuanto les correspondia para atender a la subsistencia de sus individuos, y cumplir las cargas, y obligaciones a que estaban afectas—Ya se acabó el tiempo de esos manejos por que ha llegado felizmente el deseado Reino de la Ley, tomandola en su literal sentido, sin sujetarla a interpretaciones, ni rodeos. teniendo a la vista el egemplar de lo que sucede en Ynglaterra, que promulgada una Ley penal contra el que contragere matrimonio doble, hubo uno que lo contrajo triple, y tratando de imponerse se excepcionó diciendo, que no / estaba en el caso de la ley y asi se declaró; pero para evitar en lo succesivo igual du-

da y efugio se amplió por el parlamento la ley penal contra el que contragese con mas una muger viva la primera. Y pues el Soberano decreto de cuyo cumplimiento se trata dice: Que no se restablesca, ni subsistan restablecidos conventos, que no tengan doce individuos profesos; y que si al recibo de este decreto se hubiese ya verificado el restablecimiento de alguna casa religiosa en virtud de las providencias del Gobierno, y le faltase alguna de las circunstancias en el prescriptas, quedarian sin efecto, debiendo arreglarse inmediatamente al tenor de estos articulos. Y los tres de esta Ciudad, y demas de la Ysla restablecidos por la pre [sun]ta] voluntad de Su Magestad, contra la expresa del Gobierno, que en su ausencia y cautividad llevó el timon de la Monarquia, confiesan sus representantes, que no tienen doce individuos profesos, ni ahora que [se] recibe el soberano decreto, por que ha llegado el de su Magestad, que lo manda cumplimentar, ni en tiempo alguno los han tenido despues de la dichosa epoca de la reconquista, ni en los cinco años, seis meses, y dias, que han durado restablecidos contra las Leyes civiles, y canonicas que antes de ahora regian, y disponen, que se supriman / los conventos que tengan menos de ocho religiosos conforme a la Bula de Paulo quinto de cinco o veinte de Diciembre de mil seiscientos once, expedida a instancia del Señor Don Felipe Tercero, declarando el extinguido Consejo de Yndias en quince de Marzo de mil setecientos uno, que el convento que no tuviere ocho religiosos de continua asistencia no se tenga por tal; y el capitulo catorce de la Bula *Apostolici Ministeii* del Papa Ygnocencio trece siguiendo la letra del Capitulo tercero seccion veinte, y cinco de regularibus del Concilio de Trento, disponen: que para que el vigor de la diciplina claustral permanesca en su total integridad, cuide y cele el Nuncio que por tiempo estuviere en los Reinos de España, de que en los Monasterios, Conventos, y Casas de todos ellos, asi de hombres, como de mugeres, ya posean. o no bienes raices, no se reciba contra lo establecido por el Concilio Tridentino mayor numero del que comodamente pueda sustentarse, o ya sea con las propias rentas de los mismos Monasterios Conventos y Casas, o ya con las limosnas acostumbradas, y otros algunos emolumentos que deben repartirse en comun: estan en el preciso caso de someterse al auto de vsia de diez y nueve de Julio, (que escandalosamente está sin cumplirse hasta esta fecha) en que a virtud del soberano decreto ya citado, se les manda a los encargados de ellos entregar a la Hacienda publica de donde salieron los Conventos, Iglesias, muebles de su uso, y de/ mas enseres, que de cualquier suerte le pertenescan para darles el destino a que los aplicó la Regencia del Reino en el decreto de veinte y nueve de Abril de mil ochocientos diez (repetido p.^o) Real ord.^o posterior de v.^o y tres de Junio de mil ochocientos trece.) consecuente a lo resuelto por las Cortes generales y extraordinarias en doce del mismo, en vista del expediente que se les dirigió con motivo de la solisitud de algunos vecinos de esta Ysla, que el Ayuntamiento pasó con apoyo al Comisionado Regio Don Francisco Javier Caro, pidiendo el restablecimiento de los Conventos al menos el de la Merced, y que se les debolvieran sus bienes—Tan extravagante solisitud, opuesta a todos los principios de sana política. se conoce muy bien, que no pudo ser efecto de otra causa, que de haberle hecho creer a esos incautos la doctrina erronea, que

aun en el dia se quiere difundir, de que la duracion de la religion cristiana, y la conservacion de su infalible dogma, solo está depositada en los Claustros, y tan estrechamente vinculada a ellos, que faltando estos, se extinguirá aquella preciosa semilla; sin tener presente los autores de esas maximas, que cuando Jesucristo ofreció a la Yglesia en la persona de San Pedro su sucesor y Vicario en la Tierra, que duraria hasta la consumacion de los siglos, sin que las puer/tas del ([Yglesias]) Infierno pudieran prevalecer contra ella, ni habia institutos monacales, ni a quien pudiera ocurrir el feliz pensamiento de su invencion, que fue obra de los hombres despues de muchos siglos del establecimiento de la Yglesia, sin que en todo el evangelio pueda encontrarse una clausula sola en que apoyar su intencion, manifestando muy bien la figura de sus habitos, cual fue su primera aplicacion, de que ya no se conserva ni aun memoria solo en los fastos de la historia eclesiastica, por que enriquecidos considerablemente los Monasterios en perjuicio de los pueblos, abandonaron el trabajo de mano de que en los primeros siglos de su aparicion se sustentaban sus individuos, socorriendo con su sobrante las necesidades de los pobres; y vsia debe remover todos los obstaculos que se opongan al cumplimiento del soberano decreto, para alejar de si la estrecha responsabilidad a que lo sujeta el hallarse requerido por su egecucion de una parte tan legitima, como lo es el Sindico Procurador de este Pueblo, interesado en los beneficios que han de resultar de la egecucion de unas disposiciones tomadas con el mas maduro acuerdo, para la felicidad de la Nacion entera, y que por mas que se quiera persuadir lo contrario es la primera piedra que debe ponerse para el reparo de las lastimosas ruinas que de veinte y cinco años a esta parte está experimentando esta calamitosa, y desgraciada Provincia que de ningun modo puede llevar sobre los debilitados hombros de una mitad escasa de la poblacion que tuvo cuando se edificaron esos Monasterios el enorme peso que toda entera no pudo resistir, siendo una de las causas inmediatas que concurrieron a su decadencia y aniquilamiento—No es esto hablar de pura voluntariedad, sino con presencia de las Leyes, y Reales Cédulas contrahidas al caso, y consultando las opiniones de los autores mas sabios de la Nacion, que despues de referir las circunstancias, que han de concurrir para la fundacion de Conventos de Religiones, en lugares y Ciudades particulares, sientan como indubitable; que para estos establecimientos es necesario considerar la poblacion, y la riqueza de los lugares, por que establecer muchos conventos en Ciudades pequeñas, es imponer una especie de contribucion, y quitar, l(a) limosna a los pobres; adduciendo el testimonio de San Pablo, que decia: *Nemini vestrum gravabi: Nemini vestrum grab[is] sui*, cediendo esto en grave perjuicio de las Yglesias parroquiales, como lo dice el Papa Celestino Tercero en el capitulo tuanos sui de ecclesiis edificandis, por las siguientes palabras *Ecclesia Parrochialis per alterius Ecclesie edificationem semper damnificatur*, y lo confiesa el Abad Priormitano en el Capitulo primero de ecclesiis edificandis, diciendo: *tantum autem Parrochiali Ecclesie decrescit, quantum diminuto concursu accedit allis*: y en la gloza al capitulo primero de operis novi nuntiatione: *cessante necessitatis causa, non debent nove ecclesie et monasteria in ecclesiarum parrochialium prejuditium edificari*—Esta necesidad en

Foja 25./

Santo Domingo no se encuentra, cuando la parte de su escasa poblacion que tiene con que asistir a las Yglesias (y no con mucha concencia), cabe dentro de cualquier [a] de las que hay fuera de las de los Monasterios; y la utilidad que se quiere suponer hasta ahora está por sentirse, pues no han podido poner una escuela de primeras letras, ni cumplir con la predicacion de los sermones de tabla, a que por ley son obligados en la Yglesia Catedral; y en las de los Monasterios que hay habiles, que son la de Santo Domingo, y la Merced muy raro dia se celebra Misa, si nó van de fuera a decir la los sacerdotes regulares, no se emplean en auxiliar los enfermos agonizantes; y una clase de Teologia que se mantuvo en el Convento de Predicadores, fue para gozar el que la regenteaba las prerrogativas y emolumentos del vice Cancelariato de la Universidad que le estaba unido, y adelantar los años de lectura en su religion para los grados de ella, dandola en su celda, cuando debia ser, o / en el aula de la Universidad, ó en otro parage publico destinando al efecto como siempre se practicó antes de la emigracion de los religiosos con motivo de la seccion de la Ysla — Entre los documentos que el fiscal ha tenido siempre á la vista para arreglar su conducta en esta materia, ha sido el Capitulo de una carta que copia el Señor Solorzano en su erudita obra de la Politica Indiana, escrita al Virrey del Perú Principe de Esquilache por la Magestad del Señor Don Felipe Tercero en Madrid en veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos veinte y seis, en la que con motivo de cierta licencia que pedia un vecino de Lima para fundar un Monasterio de Carmelitas descalzas, despues de remitirlo a su prudencia le da la advertencia siguiente. “Y con esta ocasion me ha parecido encargaros, que habiendolo tratado con el Arzobispo procurareis por los medios que parecieren mas convenientes, inclinar a las personas devotas que quisieren hacer semejantes fundaciones a que las conviertan en otras obras que sean mas publicas, como son crianza, y remedio de huérfanas, y doncellas sin remedio Indios pobres, y hospitalidades, y otras co/sas de este genero; pues siendo esa Ciudad de tan corta vecindad tengo entendido hay en ella tanto numero de Conventos, que parece, que esta parte es mayr que su todo. Y asi oi vuelvo a encargar, no concedais estas licencias por estar reservadas a mi, y al dicho mi Consejo de las Indias á donde se terna la mano para que no se concedan”. Cuya carta no parece que se escribió entre las tinieblas del siglo diez y siete, sino en la ilustracion tan propagada del actual, dirigiendose a usia, ó á otro de sus dignos antecesores, y para que las personas devotas conoscan como deben encaminar la verdadera piedad, pudiendo inferirse el que si eso se decia de la opulenta y populosa Ciudad de Lima en el año de mil seiscientos veinte y seis ¿Que se dirá de la infeliz Capital de la Ysla Española en el de mil ochocientos veinte, que su poblacion indigente es un objeto de compasion á las almas mas duras, e insensibles á los gritos de la humanidad, y que por falta de los establecimientos de que habla la citada carta, está experimentando los males politicos y morales que son notorios, y que sin ellos no pueden proveerse de remedio? — Sentada ya la disposicion del Soberano decreto, resta manifestar si está comunicado en los terminos que corresponde para su perfecta observancia; por que la representacion de los Monasterios, quiere confundir, con el articulo doscientos veinte y cinco de la Constitu-

Foja 25.vta

- Foja 26./ cion política, las ordenes/ del Rey; que son las que deben ir firmadas por el Secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, con las leyes, y decretos publicados en las Cortes de la Nacion; que en los articulos ciento cincuenta y cuatro, y ciento cincuenta y cinco tienen señalada la formula de su promulgacion, y circulacion, y al intento tiene vsia la Real orden de quince de Abril ultimo, que se le ha dirigido por los Ministerios de la Gobernacion de Ultramar y de Guerra, por la que Su Magestad restablece en su pleno vigor, cuantos decretos, asi las Cortes Generales, y Extraordinarias, como las Ordinarias, dirigieron a todos los Ministerios para el buen gobierno, v adelantamiento de estas Provincias de Ultramar, que es cuanto puede apatecerse (aún cuando no estuviera restablecido de otro modo su observancia) por ([que]) aquellos que miren los decretos del Congreso con el respeto, y atencion á que son acreedores, y el objeto á que se dirigen con la imparcialidad que hace el acierto en las deliberaciones — El articulo ciento cincuenta y cuatro ya citado dice: “Que publicada la Ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. Y el siguiente establece la formula de que el Rey usará para la promulgacion de las leyes; cuyos requisitos estan evacuados en la de diez y ocho de Febrero, de cuyo cumplimiento se trata, que fue promulgada por la Regencia del Reino en la ausencia, y cautividad de Su Magestad, en cuyo concepto, y para su observancia en toda la Nacion (de que se ha quitado ya la antigua diferencia de Europa y América, denominandose todo territorio español y partes integrantes de la Monarquia, sugetas á unas mismas leyes, y con perfecta, y absoluta igualdad de derechos) se compilaron, é imprimieron en un cuerpo con la debida comprobacion de los Secretarios del Congreso nacional, que es lo bastante para formar un cuerpo de derecho, o Codigo legal, como lo son los de las siete partidas, y las antiguas recopilaciones de Castilla, y de estas Provincias de Ultramar, y todos los demas a que debe arreglarse la administracion de Justicia en los Tribunales de la Nacion, en cuanto no esten revocados por los que contiene dicha compilacion — Por decreto de las Cortes extraordinarias de diez de Febrero de mil ochocientos trece se derogaron las leyes que prescribian el paze del extinguido Consejo de Yndias para ciertos documentos, que desde la Peninsula se remitian a estas Provincias, previniendose en él: “que establecido el sistema adoptado por la Constitucion no es necesario el pase que el extinguido Consejo de Yndias concedia a los documentos, que desde la Peninsula se remitian a las Provincias de ultramar relativos a la comprobacion de derechos particulares, ([para quel) para que se les dé cumplimiento, y surtan los convenientes efectos segun su fuerza, y legalizacion.” Principio luminoso, que desde luego descubre, cual es la fuerza, que debe atribuirse para su observancia á aquellos soberanos decretos impresos, y legalizados con la autorizacion de los Secretarios del Congreso Nacional, en donde quiera que se tengan a la vista, y que se pida su cumplimiento — Restituido dichosamente Su Magestad al territorio español, é impuesto de las ocurrencias posteriores á su triste ausencia, no en los terminos que expresa su manifiesto a la Nacion de diez de Marzo ultimo, ese monumento eterno de su sinceridad, y buena fe, y de sus incesantes desvelos por la prosperi-
- Foja 26.vta.
- Foja 27./

dad de la grande Nacion, cuyos heroicos esfuerzos lo supieron restituir al corazon de sus Pueblos, de cuya material presencia lo habia arrancado la mas inaudita y execrable perfidia, solo con los colores, que los pinta el Real decreto de cuatro de Mayo de mil ochocientos catorce, á que unicamente se referiria el que responde por la necesidad de la materia, por que no se crea, que recuerda epocas, que deben ser olvidadas para siempre, y recordadas unicamente para evitar su repeticion, declaró: que su Real animo era no solamente no jurar ni acceder a la Constitucion, ni a decreto alguno de las Cortes Generales y Extraordinarias, y de la Ordinia, á saber: los que fuesen depresivos de los derechos y prerrogativas de su soberania, sino el de declarar aquella Constitucion, y

Foja 27.vta./tales decretos nulos & &. —/En esta revocacion, y anulacion de decretos no está comprehendido el de que se trata, por no ser en nada depresivo de la autoridad Real, sino muy conforme á la Constitucion antigua de la Monarquia, y á las leyes en que de largo tiempo la Nacion habia vivido; y asi permanecieron siempre, y debieron permanecer en pleno vigor, y observancia, y cuando asi no fuese, desde el momento en que Su Magestad se decidió a jurar la Constitucion, y la juró el nueve de Marzo, convocando en su consecuencia las Cortes ordinarias, se restituyó el vigor y el imperio de aquellas leyes, sirviendo de promulgacion, y circulacion (si alguna le faltaba) el manifiesto ya citado cuando dice: "He jurado "esa Constitucion por la cual suspirabais, y seré siempre su mas "firme apoyo. Ya he tomado las medidas oportunas para la pron-"ta convocacion de las Cortes. En ellas reunido a vuestros repre-"sentantes, me gozaré de concurrir a la grande obra de la prospe-"ridad Nacional. — Pero no contento su Real animo con esa gene-"ralidad; para llenar la disposicion del articulo ciento cincuenta y "seis de la Constitucion Politica, que dice. "Que todas las Leyes se "circularan de mandato del Rey, por los respectivos Secretarios "del despacho, directamente á todos, y [al cada uno de los Tribu-"nals Supremos, y de las Provincias, y demas Gefes, y autori-"dades superiores, que las circularan á las Subalternas." Expidió el Real decreto de quince de Abril ya citado, que se comunicó a vsia por las Secretarias del despacho de Estado, y de la gobernacion de ultramar, y la de Guerra, que son a las que correspondia la circulacion. Y si no se remitieron en la actualidad los tales decretos, seria por que allá se sabia muy bien, que acá existian todos, esperando el feliz momento de restablecerse su egecucion, persuadiendolo asi el haberse circulado el que mandaba a jurar la Constitucion sin enviar un egemplar de ella, y no por eso ha dejado de jurarse, presentando cada uno de los que tenia en los rincones mas ocultos simbolos del secreto, y la reserva, como en los corazones ulcerados la esperanza de su restauracion. — Parece que queda demostrado hasta la evidencia, que el Soberano decreto de las Cortes está comunicado a vsia en la forma mas autentica, y legitima para la egecucion que se le ha reclamado, no como el de doce de Mayo de mil ochocientos catorce á cuya virtud se solicitó el restablecimiento de los conventos, a que se accedió por el auto de primero de Diciembre del mismo año, que se registra a vuelta de fojas sesenta y cinco de su respectivo expediente, por el que se mandaron entregar á los tres religiosos del Orden de Predicadores, de la Merced, y San Francisco en nombre de sus comunidades

Foja 28./

- Foja 28. vta. las Yglesias, edificios conventuales, y todos los bienes temporales y de cualquiera otra naturaleza, que poseian, y aun existian en /es / ta Capital, y demas lugares de lo interior de la Ysla, declarandose al mismo tiempo. que podian, y debian volver a repoblar sus casas religiosas, con libre uso, y egercicio de todos los derechos, privilegios, inmunidades, y franquicias, que les conceden los institutos de sus Ordenes, con aprobacion Regia, y Pontificia, en la propia conformidad que gozaron, y egercieron todas estas facultades antes de la cecion de la Ysla, mandandose hacer la entrega a los individuos de las Ordenes legitimamente autorizados por sus superiores Provinciales, o que formando comunidad, tuvieran cabeza de ella segun su propio instituto — Este dato, que no puede desmentirse por ser constante en el expediente, publica sin embozo la ilegitimidad con que han subsistido restablecidas aparentemente estas casas religiosas, como anteriormente ha expuesto el que representa, por no tener las circunstancias, que debian llenar para mantenerse en el uso de los derechos, de que han abusado en perjuicio conosido de este Pueblo. y de los interesados en la aplicacion de sus rentas, y por haber faltado a las condiciones con que se les permitió su regreso a él, y son las mismas con que lo aprobó Su Magestad en la Real orden de veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos diez y ocho, que con tanta satisfaccion presenta la parte del/Convento de la Merced, como el justo titulo con que un solo individuo de su orden en cada uno de los que tiene en esta Ciudad, y la de Santiago, se han absorvido las inmensas sumas que estaban destinadas para subsistencia de sus Comunidades, sin haber puesto siquiera un ladrillo en sus Yglesias, ni Monasterios, sino por el contrario tirando a destruir estos, aunque han sabido, y tenido con que reedificar las casas que dán alquileres, y si se blanqueó, y compuso la Yglesia de esta Capital, fue a costa de vecindario con limosnas colectadas por el moreno Manuel Custodio, que falleció en el Hospital de Caridad despues de haber consumido en ese Convento cuanto adquirió con su personal trabajo, sin haber merecido a su muerte siquiera el reconocimiento de algun sufragio, ni que el lugubre son de las campanas de él, honrase su memoria para excitar á otros á iguales muestras de piedad. Y si arde la lampara delante del Tabernaculo. es por que la mantienen sus vecinos á su costa, por no pasar por el dolor de que falte, como faltaria sin ese auxilio, pues ya lo tienen por experiencia, sucediendo lo mismo con el lego, que cuida de su conservacion, y del servicio de la Yglesia, que se alimenta de la caridad del vecindario, por no hacerlo el Convento de las rentas que persive — Estas circunstancias, que han estado, y estan a la vista de todo el publico, como la de no haber un misal decente, si no vá Foja 29. vta./de fuera, habiendo sucedido en el dia de la gran fies/ta de la patrona, que al tiempo del Evangelio se cayó el misalete, y se desquadero, saliendo cada oja por su lugar, en terminos que se recogió la del Evangelio, del día y puesta sobre la tabla en la Tribuna desempeñó la funcion, y no se han podido encuadernar todos los inutilés que hay. por haber pedido el impresor veinte, y cinco pesos, que le pareció mucho dinero al encargado del convento, y la de haberse concedido por el auto de primero de Diciembre ya citado a las comunidades religiosas, que no han existido en esta Ysla, la restitucion de sus temporalidades para repoblar los Monasterios:

Con el bien entendido, de que no se admitirá Procurador para solo cobrar, percibir, y remitir fuera de la Ysla lo que se cobrara y percibiera de los bienes existentes en este territorio, de las obla- ciones piadosas de sus habitantes, que siempre han llevado, y lle- van consigo el impuesto designio de su inversion en el reedificio, decoro del culto, y asistencia á las necesidades religiosas, a su vista, y en beneficio del suelo patrio: Son las que autorizan al Sindi- co Procurador del comun á pedir la rendicion de cuentas de esos administradores, pues sin ese paso, no se puede venir en conoci- miento, de si han cumplido con la obligacion a que se sugetaron al recibir sus tem- poralidades, sin tener las respectivas Comuni- dades a quienes unicamente pertenecen, y no a un solo individuo de ellas, y si se han invertido los productos en el fin para que se les concedieron. ó se han extraido de esta Ysla contra la prohibi- cion expresa de aquel decreto judicial, que son puntualmente los te[r]minos en que Su Magestad aprobó el restablecimiento por la Real Orden de veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos diez, y ocho, que ha exhibido la parte del Convento de la Merced preten- diendo la conservacion del de esta Ciudad sin los requisitos que previene el Soberano decreto, de cuyo cumplimiento se trata y las leyes civiles, y canonicas, que de tiempo inmemorial han regido en la Nacion Española, y que ya ha alegado suficiente- mente el Fiscal en apoyo de su opinion — Bastaria lo dicho para convencer la justicia del aut [o]l de vsia de diez y nueve de Julio ultimo, que á pesar de lo egecutivo de la materia, y del inter- es de la causa publica que se veria en ella, está todavia por tener su cumplimiento a la sombra de las representaciones, que han hecho las partes de los Monasterios mandados suprimir para im- pedirlo, usando de cuantos arbitrios puedan valerse al intento; pero como en estas se alegan algunas razones en apoyo de la pre- tencion de que subsista el restablecimiento en que estan sin las condiciones que han debido intervenir, y que se exigieron en el

Foja 30./ provisional, que se les concedió, por el auto de prime / ro de Di- ciembre de mil ochocientos diez y seis, que mereció la Real apro- bacion de veinte, y ocho de Marzo de mil ochocientos diez y ocho conforme a su tenor en todas sus partes; se hace preciso refutar- las aunque de paso, para persadir a vsia. que ninguna de ellas de- be impedir el cumplimiento de la ley de que se trata, ni justificar por mas tiempo la existencia, que se les ha concedido en esta Ysla a esas Corporaciones religiosas contra la voluntad expresa de las Leyes, Civiles, y Canonicas, y el Soberano decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, dirigido a levantar el cuerpo politico de ella del estado de languidez, y decadencia en que se halla con el mas meditado, y detenido examen de los males de que adolece, y lo han conducido a ese deplorable extremo. Y dando principio por la del Convento de Predicadores, dirá el Fis- cal, que la primera de que el Soberano decreto no habla con los conventos de estas Provincias de ultramar; está mas que suficien- temente rebatida en el discurso de esta representacion, y debe de- saparecer delante de la Magestuosa Ymagen de la perfecta igual- dad de derechos, que presenta la ley fundamental de la Monarquia entre todas las Provincias de que se com / pone su vasto territo- rio para gozar de los beneficios que dispensa ella misma, y que puedan producir las leyes, y disposiciones que de ella dimanaren:

Foja 30. vta.

Foja 31./

Que la segunda, de que es unico en esta Ysla, tampoco lo liberta de la supresion, por que no es esta la que lo sujeta á ella, pues tambien habla el Soberano decreto con los de esta especie, cuando no tienen el numero de doce individuos profesos, que comodamente se mantengan de sus rentas, segun las Bulas Pontificias, que es el caso en que se halla, y que no ha podido llenar su Superior Provincial, a pesar del reclamo que le hizo el que representa como su patrono, y como Fiscal en esta Ysla en la carta de veinte y seis de Octubre de mil ochocientos diez y seis de que se hace mencion por parte del actual representante de ese Monasterio, advirtiendo, que de lo contrario promoveria su supresion, y la reversion á la Hacienda Nacional de las temporalidades, que se le habian entregado a un religioso de la Orden, para repoblar el convento, y constituir comunidad — Esta no ha podido completarse, ni en los terminos que previene el Soberano decreto, ni aun con él numero que exigian las disposiciones Civiles, y Canonicas, que ya se han alegado, apesar de haberse presentado la casualidad de haber podido / constar entre sus religiosos a tres de otras Provincias, que no estan prohijados en esta, de los que el uno Fray Diego Coello de Portugal murió fuera del Convento á expensas de la caridad cristiana; prueba muy clara, y convincente de que, o [que] su subsistencia no dependia de este Monasterio, o no tenia con que proveer a ella por el estado ruinoso de sus temporalidades. No há podido, ni puede contarse con el Padre (Fray) Francisco Riesco, que está exclaustrado por orden de vsia como Capellan de la Tropa veterana de esta Plaza, que fue el objeto con que vino a ella sirviendo en el sitio en el año pasado de mil ochocientos nueve; ni con el Padre Fray Vicente Gonzalez Vrra, que tampoco fue destinado por su religion a este convento, pues aun no estaba restablecido cuando llegó a esta Ysla, y desde el año de mil ochocientos doce está desempeñando con conocido celo, y utilidad el curato del Valle de Baní. Y si ya se sabe, que la Provincia no puede completar el numero de religiosos, y que cuando pudiera hacerlo, ni tienen donde albergarse, por que a la vista está el estado ruinoso de su edificio, material ni sus rentas proporcionan su subsistencia, por las circunstancias que expresa su representación. ni la miseria publica, que aflige este Pueblo le permite el ayudarlos con sus limosnas. ¿Por que se ha de mantener mas tiempo este restablecimiento ilegal, con perjuicio de los importantes objetos a que estan destinadas esas rentas, en virtud de las facultades que asisten / a las Naciones, y a sus Monarcas para estos casos, demostradas muy bien (antes) de ahora, expecialmente por las doctisimas plumas de los Señores Fiscales del extinguido Consejo de Castilla Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don José Moñino, en su representacion de trece de Enero de mil setecientos, sesenta, y ocho en el expediente sobre la aplicacion de las temporalidades de los regulares de la Compania de Jesus al tiempo de su extincion? — Es verdad que ha habido, y hay algunos religiosos empleados en los Curatos de esta Ysla por su Señoria Ylustrisima á quien en virtud de sus facultades ningun Prelado regular puede negárselos cuando los pida, por ser condicion expresa de que en estas Provincias se han admitido los institutos Monacales, como auxiliares para el desempeuo del ministerio de la predicacion, y admi-

Foja 31.vta./

Foja 32./

nistracion de los sacramentos; pero esto mismo ha sido causa de que haya subsistido hasta aqui el restablecimiento sin tocarse de bulto los inconvenientes que á él se oponen. Por que, si sin tener que mantener la Comunidad de seis de que habla la representacion (en cuyo numero no se si está incluido el Padre Capellan de la Tropa, que subsiste de su sueldo) no há podido proveer á la manutencion de los restantes? ¿Que seria si todos once / hubieran tenido que alimentarse en comunidad, haciendo frente los fondos de esta al remedio de todas sus necesidades, cuando ya se ha visto que no pudo asistir á Fray Diego Coello en su ultima enfermedad, que fue forso lo hiciera la caridad cristiana de los seculares de toda especie? — El Soberano decreto de cuyo cumplimiento se trata, no es una declaratoria de la extincion de las ordenes religiosas en la comprehencion del territorio de la Monarquia española, por que esta, o su reforma depende de la resolucion del expediente general, que se suscitó en las Cortes, y de que será parte el que se mandó formar por su Magestad en la Real Orden de veinte de Abril de mil ochocientos veinte, que permite la admision de los regulares en los concursos a Curatos de provision ordinaria, cuyo exito facilitará demaciado el Real decreto de veinte, y uno del mismo dirigido á que ningun individuo de los institutos religiosos permanesca en ellos con violencia, como el mejor medio de conservarlos con el decoro, y respeto, que les corresponde; es si una providencia dirigida a que no haya mas casas de ellos, que las, que comodamente puedan subsistir, para llenar los objetos de sus institutos, y con arreglo a las circunstancias de los Pueblos removiendo aquellos obstaculos, que puedan oponerse a la resolucion del expediente general, aprovechando las circunstancias, que ha presentado la serie de los sucesos acaecidos desde el año de mil, ochocientos ocho, / hasta el presente; y pues aqui todas las circunstancias los Monasterios, o mejor dicho a que no se restablezcan concurren á que no subsistan restablecidos por que hasta ahora no lo estan; debe impedirse el que se verifique contra la voluntad de la Ley general dictada para todos los Pueblos de la Monarquia — No se dice que se acaben los institutos monasticos, solo que los haya donde comodamente puedan mantenerse, bien sea de sus rentas, o bien de las limosnas voluntarias de los Pueblos; y pues esta Ciudad, ni las demas de la Ysla no estan en ese estado, vayan sus individuos a la Havana ó Puerto Rico, cuyos Conventos no estan en el caso del decreto, por que no han tenido ninguna alteracion con motivo de las circunstancias politicas de la Nacion, y asi permaneceran en el estado en que hallaban en el año de mil ochocientos ocho hasta la decision del expediente general; pero esta regla no debe seguirse con los de esta Ysla, que entonces no existian, ni ahora existen solo aparentemente para lo que es de gravamen á su vecindario — Las mismas Religiones han enseñado á pensar de esta manera con respecto á los Conventos de esta Ysla, por que no los tienen por tales para la celebracion de sus Capítulos Provinciales, como se vé por la (de) Padres Predicadores, que el inme / diato capítulo está convocado para el Convento de Puerto Rico, debiendo ser en este, si formara asiento en la Provincia, que es una circunstancia que ha hecho abrir los ojos, á los que pudieran tenerlos cerrados en la materia.

Foja 34./

Y finalmente la aprobacion del Soberano, que tambien se cita por la representacion de ese Monasterio de que se vá hablando; ya se ha manifestado que fue condicional como el auto del Señor antecesor de vsia a que recayó; y faltando las condiciones en el exigidas, y las que de nuevo se señalan por el Soberano decreto de las Cortes, cuya observancia está restablecida por Su Magestad. debe quedar sin efecto el restablecimiento, y cumplirse la supresion declarada por el auto de vsia de diez y nueve del proximo pasado Julio — Desciende el Fiscal á la representacion del Convento de la Merced, cuyos fundamentos principales son parte de los mismos ya citados hasta donde alega el artículo treinta y tres de la Constitucion, que exeptua esta Ysla de la base de la poblacion que señala para la representacion en el Congreso nacional, concediendosela sea cual fuese el numero de sus habitantes, intentando persuadir, que tambien deben subsistir sus Conventos sea cual fuese el numero de los Religiosos de que se componga. Si las religiones enviaran Diputados á las Cortes nacionales, seria muy bueno la pariedad para deducir: que cualquiera que fuese el numero de religiosos de los Conventos de esta Ysla tuviera derecho a nombrar su representantes; pero sacar de un / principio de representacion en el cuerpo legislativo de la nacion una consecuencia que se aplique a Corporaciones ([inciernas]) (muertas) para el mundo, y que en el no tienen personalidad civil; es voluntariedad de un capricho apasionado, como el querer persuadir, que para poner esta Ysla en su antiguo esplendor, y fomentarla contribuiria mucho la existencia de sus antiguos conventos, con un religioso cada uno, que cobre las rentas sin que nadie sepa su inversion, y destino — No es asi, ni puede serlo, lo que si contribuiria a aquellos importantes fines, seria el tener una poblacion como la de la vecina Ysla de Puerto Rico de cerca de trescientas mil almas, con solo dos conventos de Religiosos, y una de religiosas, y un Hospicio con un individuo de ellos en la Villa de San German, pero secenta mil y pico de almas con cinco Conventos dentro del casco de la Capital, (fuera del Colgeio de Regulares de la Compañia de Jesus) uno en la Ciudad de Santiago tambien restablecido con un religioso, y otro en jurisdiccion de la Vega en el Santo Cerro, otro en Puerto de Plata, y otro en la Villa de Asua, todos estos cuatro extramuros del Orden de la Merced, que no seria de estrañar, que tambien

Foja 34.vta./

quisiesen restablecerlos con el tiempo, es un peso enorme ca / paz de abrumar al cuerpo mas robusto, y bien compleccionado — Tambien podrá producir ese fomento, y restitution del antiguo esplendor la inversion de esas rentas en la mejora de Hospitales, dotacion de las Catedras, bien sea en el Colegio Seminario, si fuese de la aprobacion de las Cortes, o en la Vniversidad Constitucional, para poder suplir la educacion, que los individuos de los Monasterios no han dado en todo este periodo. siendo parte de su obligacion, ni pueden dar en lo sucesivo, por que la instruccion publica debe ser uniforme en toda la Monarquia, y segun el metodo que se prescribe en el titulo noveno de la Constitucion Politica desde el artículo trescientos, sesenta, y seis, hasta el trescientos setenta, para no pasar mas tiempo por el aserbo dolor de ver descarriada la juventud por las Provincias vecinas, a buscar medios de subsistir despues de haber cursado las primeras facultades por no haber

aquí otros arbitrios que los auxilios de unos padres depauperados, a fuerza de la repetición de los irresistibles golpes que han sufrido antes, v despues de la reconquista. No es el proyecto de acabar con los Conventos el que dirige la opinion pública, ni la conducta de los empleados, que han provocado su supresion, con arreglo al soberano decreto ya citado; ni es tampoco el deseo de que sus rentas se paguen de una o de otra manera; solo si, el que sirvan a unos objetos utiles, que fue el fin con que los fundadores privaron a sus herederos de aquella parte de su caudal libre, y no pa /ra que uno solo se haga heredero de todos sin un titulo ni a un colorido de justicia, viniendo de este modo a darseles diverso destino del al que lo aplicaron los fundadores, sin que sea por la autoridad á quien corresponde, y examinando atentamente la utilidad, y necesidad de la conmutacion — Tambien se acoge este Monasterio á la aprobacion de su Magestad por ser el que está en el caso de tener otras casas de su instituto en la Ysla, pero ya se ha dicho repetidas veces, que fue condicional conforme á las leyes fundamentales de la Monarquia, y á los decretos Pontificios, y aun cuando no hubiera sobrevenido la restauracion de la observancia del soberano decreto de las Cortes generales, y extraordinarias, que lo sujeta como lo demas a la supresion; estaria en el caso de someterse a ella, por no tener comunidad religiosa compuesta del numero de individuos, que en el antiguo sistema se necesitaba para constituir la, y gozar de las franquicias de sus institutos aprobados en debida forma — El articulo ciento, setenta, y dos de la Constitucion que (æ) cita tambien por ese Monasterio, y es la decima restriccion de la autoridad real, que dice: “no puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular, ni corporacion, ni turbarle en la posesion, Foja 35./ uso, y aprovechamiento de ella” / E tan fuera del caso como que estas corporaciones son incapaces de poseer bienes, y solo las habilita al efecto la Real Licencia que se les concede para su restablecimiento, y permanencia en el Reyno, por solo el tiempo que sea del Real agrado; llevando en si la tacita condicion de que extinguidas queden a la libre disposicion del concedente aquellas temporalidades, que solo por su autorizacion, y beneplacito pudieron disfrutar como unos meros usufructuarios, para darles el destino conveniente, y que sea analogo a su fundaciones, como está recibido en el derecho publico de todas las Naciones del globo terrestre, y lo confirman los diversos eemplares sucedidos en ellas, que alegaron los Señores Fiscales en el expediente ya citado, que omite el que responde por no ser del caso, por que a vsia solo toca cumplimantar el soberano decreto, sin investigar los principios de su establecimiento, en que se ha extendido demasiado el Fiscal contra su intencion, impulsado solo de los argumentos que se han o puesto a su egecucion — Lo ultimo á que aspira la representacion de ese Monasterio, es a que se le haga saber el tenor del soberano decreto que ya se ha mandado poner en el expediente a pedimento del que responde, aunque sin ese paso, estan impuestos de él, todos los religiosos existentes en esta Ysla, que antes de ahora lo tienen bien deletreado, buscando siempre medios de ovadir su Foja 36./ cumplimiento, y el auto de vsia que á él / se refiere es muy suficiente para que entendieran su contexto, y que dirigieran sus representaciones donde corresponde, despues de dar muestras de su do-

cialidad y obediencia á la autoridad suprema, bajo cuya proteccion se han permitido residir en el Reino, a condicion de ser sumisos, y obedientes á sus preceptos. La parte del Monasterio de San Francisco nada dice de nuevo sobre los medios de defensa adoptados por los demas, solo que no habia visto el decreto, cuando se le requirió por su egecucion y cumplimiento; pero el Fiscal sabe positivamente lo contrario, y que muy despacio se lo leyó el Señor Juez de Letras en su casa antes de ahora, a presencia del Contador de Hacienda publica, y lo prueba el que copia su exordio en uno de los parrafos de su representacion queriendo deducir, que no es aplicable a esta Ysla: que no está comunicado como corresponde, y que fue una providencia interina, y no una ley que habia de durar para siempre, pues debia entenderse sin perjuicio de lo que se resolviese en el expediente general sobre reforma de Conventos. Todo esto está ya rebatido suficientemente, y estas mismas expreciones prueban que pende el expediente general sobre la reforma, y que es necesario impedir que a la egecucion de la decision de opongán otros inconvenientes, que los que habia al tiempo de la promulgacion de esa ley, que tiró á prevenir los sucesivos en los terminos que de él aparecen; y finalmente se quiere

Foja 36.vta./ persuadir la injus / ticia de la providencia por no concurrir en los religiosos de las Ordenes actuales. las circunstancias, que en la extincion de los regulares de la Compañia de Jesus de cuya pragmatica sanción habló el que representa por (la) tingencia, como puede verse en su anterior representacion, descendiendo á hacer unas exclamaciones muy agena de la materia, que pasa por alto el Fiscal por no hacer comentarios desagradables, cuando solo se trata de cumplir cada uno con la parte que le toca en el desempeño del Ministerio publico ,que se há puesto a su cargo, sin consideraciones, ni miras particulares de ninguna especie — Ya se ha dicho, y se repite, que aqui no se trata de extinguir las religiones, por que no es esa la disposicion del soberano decreto, solo de que las casas que hay de cada una de ellas, que no estan actualmente en observancia de sus institutos por que no tienen el numero de religiosos para cumplir con los actos de comunidad, se supriman, y que sus individuos pasen a las otras de sus repectivas ordenes en sus Provincias donde puedan de algun modo emplearse en la practica de sus reglas, hasta que descienda la resolucion del expediente general, que será la que decida la suerte de todos ellos. A esto se dirigen / la solicitud del Sindico Procurador General del comun, y la de el que repsenta en la parte que le cabe de promover el cumplimiento del soberano decreto, y el Fiscal no puede comprender en que se trata como delincuentes á los religiosos, ni cuales son las medidas de rigor que se han tomado contra ellos, para descender á tratar de enemigos, y que se complacen en afligirlos, y en presenciar su exterminio, á los que en puro obedecimiento de los decretos soberanos promueven su egecucion, por la necesidad imperiosa que les impone la estrecha responsabilidad, que les atraheria la negligencia, tolerancia, o disimulo en esa parte, cuando deben considerar, que los empleos publicos, que condecoran á los que tienen parte en este expediente, son el fruto de muchos, y muy distinguidos servicios hechos a la Nacion y al Rey en las carreras respectivas de cada uno, y que no es en las aras

Foja 37./

- de la pusilanimidad, ni de la contemplacion que lo sacrificará ninguno de ellos, sino en las de la gloria, y el honor, y donde vaya el servicio de las mismas causas en que los han grangeado. Por todo lo cual concluye el Fiscal haciendo presente a vsia, que el expediente de que se trata, es puramente gubernativo como que es reducido a poner en egecucion una ley, sobre cuyo cumplimiento está ya requerido vsia, y que debe darselo dentro de tercero día, sin escusa ni pretexto, que aqui no hay suplica ni contradiccion, ni
- Foja 37.vta. / mas recurso que cumplir lo dispuesto, y darsele a los inte / resados los testimonios que pidan, para que acrediten ante sus Prelados Provinciales el motivo que los (han) impulsado a restituirse a los Conventos de donde salieron, por que ya estos no existen en el numero de los de la Nacion, como ellos no los reputan en los de sus provincias para celebrar sus capitulos, ni otros objetos dirigidos al cumplimiento de la disciplina monastica, y que hecho todo se dé cuenta á Su Magestad para que lo pase al Soberano Congreso, donde se estan acumulando los materiales, que han de servir para la resolucion del expediente general de la materia. Santo Domingo y Agosto doce de mil, ochocientos, veinte — Del Monte —
- Auto) Santo Domingo diez y seis de Agosto de mil ochocientos veinte —
) Con lo expuesto por el Señor Fiscal, y en atención a no poderse
) revocar á controversia la observancia, y cumplimiento de una
) Ley que reune todos los requisitos necesarios para su mas puntual, y pronta egecucion, que por ningun pretexto debe demorarse en las actuales circunstancias, estese a lo prevenido en auto de diez y nueve de Julio proximo pasado, sin que lo estorve, ni embarase cualquiera articulacion que promovieren los titulados Prelados de los Conventos mandados suprimir, sin otro objeto que el de obstruir como hasta aqui ha sucedi / do las providencias dirigidas á egecutar las medidas adoptadas para la extincion de los que existen en esta Capital y lo interior de la Ysla; participandose a la Contaduria para que sin dilacion prosiga las diligencias que ha empezado a practicar por ante el Escribano del ramo, á quien no servirá de escusa la renuncia que en la fecha de hoy ha hecho del Oficio de Hacienda publica; y dese cuenta oportunamente a Su Magestad por el Ministerio correspondiente con testimonio integro de lo obrado, el cual se ([entregl) entregará tambien a los interesados si lo pidiesen para los
- Notif.ⁿ) usos que les convengan, pagando los derechos / Kindelan —
) tin de Mueses — Dicho dia se le hizo saber al Reverendo Padre
) Fray Ambrosio Perez Jacome el auto que antecede, y enterado dijo: que estaba llano y conforme a cumplir lo mandado bajo las protextas y distincion que hará al tiempo de la entrega, y firmó, doy fe — Fray Ambrosio Perez Jacome, Lector Prior y Vivario Provincial — Mueses — En el mismo dia se le participó al
- Dilig.ⁿ) Señor Oidor Fiscal: doy fe — Mueses — En el propio dia se le participó a la Contaduria de Hacienda publica: doy fe / Mueses
- Notif.ⁿ) — En el mismo dia se le hizo saber al Reverendo Padre Fray Antonio Aleman, Presidente de San Francisco el auto que antecede, y le dí copia, y enterado firmó: doy fe — Fray Antonio Aleman —
- Otra) Mueses — En el siguiente dia se le hizo saber al Reverendo Padre
 Foja 38.vta. / dre Fray Jose Francisco de Mora, y se le dió copia, / y enterado firmó: doy fe, pero reiterando sus anteriores protextas —
) Fray José Francisco de Mora — Mueses — Señor Intendente —

- Pedim.^{co}) Fray Ambrosio Perez Jacome, Prior y Vicario Provincial del
) Convento Imperial de Padre Predicadores de Santo Domingo de
 esta Capital bajo de la formal y mas solemne protexta que ha-
 go de prestar obediencia a los decretos de vsia en cuanto al des-
 pojo del convento de mi cargo y sus propiedades, por que las ra-
 zones solas nunca han tenido poder contra la fuerza, como me-
 jor deba, y sin atribuir a vsia facultades que no le competan, an-
 te vsia paresco y digo: Que en la mañana de hoy me ha hecho no-
 toria la providencia de vsia de esta misma fecha en que se sirve
 mandar, que se lleve a puro y debido efecto lo preveido en diez
 y nueve del pasado, y como en su vista es consiguiente proceder
 al entrego, por no quedarme aqui otro recurso, desde luego estoy
 pronto á verificarlo segun las instrucciones ú orden que al efec-
 to traiga el Comisionado — El Convento de mi cargo está en po-
 sesion de imposiciones que tienen sobre si obligaciones pias, y,
 que en toda propiedad corresponden á los que las fundaron. Hay
 otras co.npradas con las economias del Convento, y las produ-
 ciones del derecho de estola, y de las entradas de la universidad,
 que ninguna conesión tienen con las fundacio / nes relacionadas,
 por que no tienen sobre si carga alguna pia, y corresponden en
 toda propiedad a la Comunidad en donde quiera que exista esta,
 por que ella se compone de españoles que tienen una Constitu-
 ción sabia que protege y respeta sus bienes siendo de la
 naturaleza referida, y no correspondiendo a una sociedad
 religiosa mendicante, y perdiendose solo por un cri-
 men de aquello que atentan inmediatamente contra el
 estado, o la sagrada persona del Rey; pero como pueda
 ser que tambien se quiera, que el profesar en una religion que
 la Yglesia autoriza, y los Reyes Catolicos han protegido sea un
 crimen de los de aquella naturaleza. A vsia suplico se sirva de-
 clarar, si el entrego ha de ser de todas las posesiones, ó escluyen-
 do las que quedan referidas, que asi es de justicia que juro con
 todo lo necesario en derecho & — Otro si: presento dos de un
 tenor, para que la providencia que recaiga en el uno se me cer-
 tifique en el otro, y se me entregue para el uso que/pueda inte-
 resar a la justicia de mi representación & — Doctor Juan Vici-
 ente Moscoso — Fray Ambrosio Perez Jacome, Prior y Vicario
 Provincial — Al margen se halla la siguiente nota — Presenta-
 do con otro de igual tenor despues de las oraciones de la noche
 — Santo Domingo Agosto diez y seis, de ochocientos veinte —
- Decreto) Mueses — Santo Domingo Agosto diez y siete de mil ochocien-
) tos veinte — Al Señor Fiscal — Kindelan — Martin de Mueses
- Notif. ⁿ) — Dicho dia se le hizo saber al Reve/rendo Padre Fray Ambro-
 Foja 39 vta./sio Perez Jacome: doy fe — Mueses — En el mismo dia se le
 Dili^o) participó á la Contaduria de Hacienda publica: doy fe — Mueses
- Notif. ⁿ) — En el mismo dia al Reverendo padre Fray José Francisco de
) Mora: doy fe — Mueses — En seguida al Reverendo padre Fray
- Otra) Antonio de Aleman: doy fe — Mueses — En la propia fecha pasé
 Dilig^o) al estudio del Señor Oidor Fiscal; de que doy fe — Mueses — Se-
 Repres. ^{on}) ñor Yntendente Capitan General de este Superior Gobierno —
 El Fiscal a la vista que antecede, dice: que la entrega que debe
 hacer el Padre Fray Ambrosio Perez Jacome, como todos los dem-
 as que han tenido el nombre de Prelados de los Conventos que

- se han suprimido en esta Ysla, a virtud del Soberano decreto de las Cortes Generales, y Extraordinarias de la Nación de diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos, trece, ha de ser comprehensiva de todos los bienes, raices, muebles, y semovientes, rentas, derechos, v acciones, que por cualquier titulo pertenecieran a sus respectivas Comunidades, para cuya comoda sustentación, y remedio de sus necesidades religiosas, se permite a los Monasterios tener bienes, quanto baste para ese fin; pero no los individuos en particular, que son unas personas muertas para el mundo, y que en el no tienen ninguna personalidad cibil, y las licencias, / que se conceden por los Soberanos para el establecimiento de esas Comunidades en las Provincias de la Monarquia, y poder poseer los bienes necesarios para su subsistencia, lleban en si envuelta la tacita condicion de quedar a su libre disposición esos bienes de cualesquiera especie, el dia que sin necesidad de delito, por exigirlo asi el bien y utilidad de sus Estados, o el decoro y observancia de los institutos de las mismas Comunidades subpriman algunas casas de ellas, debiendo permanecer esas rentas en los lugares donde subsistian las casas subprimidas, por que en ellas fueron adquiridas, y alli deben invertirse en los objetos que tengan por conveniente segun las facultades que les atribuye la cualidad de Gefes Supremos de las Naciones reconocida por la Silla Apostolica, y que hasta ahora ninguno habia llegado a dudar. En ([esa]) esa virtud estima el que responde, que vsia debe asi declararlo, haciendolo entender a todos los interesados, para su egecución y cumplimiento, y mandando se provea al Padre Fray Ambrosio Perez Jacome del Certificato que pide en uno de los pedimentos que ha presentado de un tenor, para que haga el uso que le convenga. Santo Domingo diez y ocho de Agosto de mil, ochocientos veinte — Del Monte — Santo Domingo Agosto diez y nueve de mil ochocientos veinte — Como parece
- Foja 40. /
- Decreto) al Señor Fiscal, y cumplase en todas sus partes — Kindelan —
 Notif. n) Martin de Mueses — Dicho dia se le hizo saber al Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome: doy fe — Mueses — En el mismo dia al Reverendo Padre / Fray Jose Francisco de Mora: doy fe — Mueses — En el mismo dia se le participó al Señor Oidor Fiscal: doy fe: Mueses — En el propio dia se le participó a la Contaduria: doy fe — Mueses — En veinte y uno de los corrientes al Reverendo Padre Fray Antonio de Alemán: doy fe: Mueses — En la misma fecha de veinte y uno de los corrientes, se le dió al Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome la certificacion prevenida en dos fojas, de que doy fe — Mueses — Señor Capitan General Yntendente Gefé Politico Superior — Fray José Francisco de Mora Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, que acaba de declararse por suprimido, mandandose dar cuenta a Su Magestad por el Ministerio correspondiente, y a cuya Real piedad pretexto por mi parte ocurrir por medio del Procurador General en Cortes de nuestra Orden, ante vsia como mejor proceda de derecho paresco, y salvos siempre los de mi favor, digo: que en el ultimo auto en que se hace aquella declaratoria, proveido en diez y seis de los corrientes, que me fué notificado al siguiente dia, se manda proveer a los respectivos Prelados conventuales de testimonio, si

- lo pidieremos, para los usos que a cada cual convenga, pagando los derechos de su importe. Yo efectivamente lo necesito tanto para el seguimiento de mi recurso protestado, como para dar cuenta a mi Provincial, y manifestarle, que hé promovido cuantas gestiones me han parecido conducentes, y de justicia, dirigidos a evitar el fatal golpe (hablo con debido respeto) de la extincion del primer Convento de la Merced, que se conoce en este nuevo mundo, y en que se venera la Sagrada Imagen del mismo titulo, que como dadiva preciosa de la Católica Reina Doña Isabel condujo desde España el esclarecido Armirante Don Cristoval Colon su descubridor al religioso cuidado de los primeros predicadores Evanøelicos que cimentaron aqui nuestra Santa verdadera religion Fray Juan Ynfante, y Fray Juan Solorzano, Mercenarios, cuya sola consideracion me empeña en procurar su conservacion; pero siendo a mi costa su compulsas, me es imposible lograrlo, por que yo estoy reducido a la mas triste, y miserable situacion aun mucho antes de la privacion de nuestras rentas, como que nada se pagaba por la escases de numerario que se padece, y que de consiguiente tienen los inquilinos, a quienes digase lo que se digese no hé contristado con el cobro de reditos de que no hay una de manda siquiera que yo haya instaurado. Por lo que, y para que no se obstruya la defensa de mi convento cerrandosele el unico conducto por donde la puede hacer, y que ademas no quede mi Prelado Superior sin noticia de lo obrado de un modo que lo deje satisfecho, y pueda abrirle paso a los recursos, que le convenga acudo a la superior justificacion de vsia, para que se sirva mandar, que de los alquileres de la casa de la Administracion de Correos, que es parte de los ingresos de dicho Convento, se espense el costo de testimonio por triplicado, que pido para los fines referidos, y a su logro, con el pedimento a derecho mas conforme — A vsia suplico se sirva por las justas razones expuestas mandar se me den dichos testimonios en el modo solicitado, por ser de justicia, que con costas pido, y juro & — Otro si: en el evento de que se me niegue la dacion de testimonios en la forma que he pedido, y considero justo, espero que vsia se sirva disponer, que se me provea de copia autorizada por el presente Escribano, del auto que recayese, tambien por triplicado, para ponerme a cubierto con ella de cualquiera resultas, que con el tiempo puedan sobrevenir, y para los demas fines que sean de justicia. que pido ut supra — Fray José Francisco de Mora — Doctor Juan Vicente Moscoso — Santo Domingo Agosto diez y nueve, de mil ochocientos, veinte —
- Foja 41.vta. Vista al Señor Fiscal — Kindelan — Martin de Mueses — Dicho dia notifiqué al Padre Fray José Francisco Mora, de que doy fe — Mueses — En el propio dia al Padre Fray Ambrosio Perez Jacome; doy fe — Mueses — En el mismo dia lo hice saber a Fray Antonio Aleman, de ello doy fe — Mueses — En el propio dia a la Contaduria de [Foja 42.] Hacienda publica, doy fe — Mueses — En veinte y uno de los corrientes lo pasé al Señor Oidor Fiscal: doy fe — Mueses — Señor Intendente Capitan General, Gefee Superior Politico — El Fiscal a la vista que antecede, dice: que no se le ofrece reparo en que al Padre Fray José Francisco de Mora se provea del testimonio que pide por triplicado de lo obrado para la supresion del Convento de la Orden de la Mer-

- ced, como de los demas de esta Ysla, a virtud del Soberano decreto de las Cortes Generales, y Extraordinarias de diez y ocho de Febrero de mil, ochocientos trece, abonandose su costo de cualquiera producto de sus temporalidades; haciendose entender á ese religioso para su consuelo, y el de Padre Provincial de la Orden, que el culto de la Sagrada Ymagen de Maria Santisima que se conserva en la Iglesia de aquel suprimido monasterio, se continuará con el mismo celo que se hizo en tiempo de la dominacion de los franceses en esta Ysla, y despues de su gloriosa reconquista antes de la imaginaria repoblacion de ese, y los demas Conventos; por que el egercicio de las funciones del sacerdocio, no está limitado al calor de los habitos de que vistan los individuos a quienes se confieran las facultades de él, sino al caracter indeleble que imprime la imposicion de las manos, por el Ministro destinado para la Iglesia, para conferir este sacramento, y la entrega de los instrumentos respectivos, como sus signos exteriores, facilitandolo mas, y mas la situacion material del edificio, que es el mas apropiado para una ayuda de la Parroquia, con preferencia a la reducida hermita de San Miguel colocada en lo alto de la cuesta de ese nombre, y con mucha inmediacion al Hospital de San Lazaro, á donde podran asistir a los divinos officios. Santo Domingo, y Agosto veinte y dos de mil ochocientos veinte — Del Monte — Santo Domingo Agosto veinte, y tres de mil, ochocientos veinte — Como parece al Señor Fiscal — Kindelan — Martin de Mueses — Dicho dia se le participó al Señor Oidor Fiscal, de que doy fe — Mueses — En el mismo dia el Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome: doy fe — Mueses — En el mismo dia al Reverendo Padre Fray Antonio Aleman, de que doy fe — Mueses — En veinte y cinco de los corrientes al Reverendo Padre Fray José Francisco de Mora, de que doy fe — Mueses — Señor Intendente Gefe Superior Politico — Fray Ambrosio Perez Jacome Prior, y Vicario Provincial del extinguido convento de Padres Predicadores de esta Capital, como mejor deba, ante vsia paresco, y digo: que habiendo entregado bajo de la competente protexta, que doy por repetida, el Convento que fue a mi cargo con los instrumentos de sus rentas, y propiedades, es consiguiente que nada tengo de que disponer, ni con que ocurrir a los gastos de la compulsa / de los destimonios con que debo dar cuenta á mis Prelados Superiores, para satisfacer por una parte mis procedimientos, y que ellos por si hagan las gestiones, que crean oportunas; y creyendo que las rentas ocupadas que tienen redituaciones cumplidas en la Tesoreria publica deben ocurrir a este preciso gasto—A vsia suplico sirva mandar, que por triplicado se me provea de testimonio de todos lo actuado conmigo, ya sea de officio, o a peticion mia, que asi parece de justicia que pido jurando lo necesario en Derecho & — Fray Ambrosio Perez Jacome
- Foja 42.vta. /
- Dec.^{to})
 Dilig.^a)
 Notif.^a)
 O^{ra})
 O^{tra})
 Pedim.^o)
- Foja 43. /
- Dec.^{to})
 Notif.^a)
 O^{tra})
 O^{ra})
 Dilig.^a)
- Lector Prior & — Santo Domingo Agosto veinte y nueve de mil ochocientos veinte — Al Señor Fiscal — Kindelan — Martin de Mueses — Dicho dia notifiqué al Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome, doy fe — Mueses — En el mismo dia al Reverendo Padre Fray Antonio Aleman; doy fe — Mueses — En el propio dia al Reverendo Padre Fray Jose Francisco de Mora, doy fe — Mueses — En seguida lo pasé al Señor Fiscal, doy fe — Mue-

- Repres.ⁿ) ses—Señor Yntendente Capitan General Gefe Superior Politico—
) El Fiscal á la vista que precede, dice: que no se le ofrece reparo
) en que de cualquiera [caudal, que fuese de la propiedad del su-
 primido convento de Predicadores se costeen los testimonios que
 (deben) deben darse al Prelado que fue de él, para satisfaccion
 Foja 43.vta./de su con / ducta, y demas usos convenientes. Santo Domingo
 cuatro de Septiembre de mil ochocientos veinte — / Del Monte —
- Dec.^{to}) Santo Domingo Septiembre cuatro de mil, ochocientos veinte —
) Como parece al Señor Fiscal — Kindelan — Martin de Mueses
- Notif.ⁿ) — Dicho dia lo notifiqué al Padre Fray Ambrosio Perez Jacome,
 Otra) que fué Prior del Convento suprimido de Predicadores: doy fe
) — Mueses — En el mismo dia al Reverendo Padre Fray Antonio
 Otra) de Aleman, doy fe — Mueses — En el siguiente dia al Reverendo
 Pedim.^{to}) Padre Fray José Francisco de Mora, doy fe — Mueses — Señor
) Capitan General Yntendente Gefe Politico Superior — Fray Jose
) Francisco de Mora Religioso Presentado del Militar Orden de
 Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos, y Comen-
 dador del Convento de esta Capital, que acaba de darse por su-
 primido por providencia de vsia con que no me he conformado, y
 he protextado ocurrir a Su Magestad (que Dios guarde) para lo
 cual he pedido testimonio por triplicado que se me ha mandado
 dar, ante vsia como mejor proceda de Derecho paresco, y sin
 perjuicio de aquel recurso, y ([los]) de los demas, de que me
 convenga usar en defensa de los Derechos de mi dicho Convento,
 digo: que con el motivo de habersenos privado de nuestras
 rentas, compeliendosenos á entregar todas las escrituras, y do-
 cumentos, con las fincas de su pertenencia, nos hallamos yo y
 el corista asignado á esta conventualidad faltos de los alimentos
 precisos en terminos, que nada tene / mos para nuestra subsis-
 tencia, y no siendo razon que sin haber cometido delito alguno, se
 nos condene á perecer dentro de los Claustros en que aun residimos,
 cuando yo por mis años tan abanzados, por mis servicios
 a mi Religion y á este publico, y el corista por haber venido aqui
 en fuerza del mandato de nuestro Prelado somos acreedores á
 que se nos administre todo lo necesario para vivir, a mi por
 hijo de este Convento y su representante hasta las resultas del
 recursos interpuesto, o hasta mi fallecimiento, por no estar en
 disposicion de trasladarme a otra parte, ni en la de poder dedi-
 carme á el servicio de algun Curato rural por mi larga edad, ni
 menos a secularizar dejando el Santo habito, que con toda mi vo-
 luntad recibí, ocurro a la justificacion de vsia, para que se sirva
 mandar, que por la Hacienda publica se me acuda con treinta pe-
 sos mensuales, y á el corista con diez v seis, desde el dia que se nos
 privó de las rentas, disponiendo, que respecto a que contamos
 con esa mezada para nuestrs alimentos, no se nos demore, pues
 en la Hacienda publica hay algunas rentas devengadas de la
 casa de Administracion de Correos, que se adeudaba a el tiempo
 de la privacion, que de todas se nos ha hecho, reservando pe-
 dir oportunadmente / lo que fuere necesario para el trasporte
 y viatico del corista cuando se presente ocasion por cualquiera
 via para la Ciudad de la Habana, en cuyo Convento profesó.
 Por tanto — A vsia suplico se sirva decretar, como llevo solici-
 tado, por ser de justicia, que pido, y juro lo necesario & — Fray

- Dec.¹²) José Francisco de Mora—Doctor Juan Vicente Moscoso — Santo
) Domingo Septiembre cuatro de mil, ochocientos veinte — In-
) forme la Contaduria — Kindelan — Martín de Mueses — Dicho
 Notif.²) dia notifiqué á los Padres Fray José Francisco de Mora, y com-
) nañero, de que doy fe — Mueses En el mismo dia a Fray Antonio
 Otra) de Aleman, doy fe — Mueses — En el siguiente al Reverendo
 Otra) Padre Fray Ambrosio Perez Jacome, doy fe — Mueses — En el
 Dilig.⁴) propio dia lo pasé a la Contaduria Nacional, doy fe — Mueses —
)
 Nota) ~~Nota~~ Que este escrito me lo ha devuelto el Señor Contador
 Don Felipe Fernandez de Castro sin el correspondiente informe
 que se previno por el decreto que antecede, por manifestarme,
 que lo tenia hecho en solixitud q^a de igual naturaleza hizo el
 Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome, Prior que fue
 del suprimido Convento de Santo Domingo, y que recayendo su
 informe al mismo particular, le parecia escusado tenerlo que re-
 petir, por cuya razón me devolvió el escrito sin el. Y para que
 conste lo anoto dando de ello fe — Mueses — Señor Intendente
- Pedm.¹⁰) Fray Ambrosio Perez Jacome Prior y Vicario Provincial del
 extinguido Convento de Padres Predicadores, como mejor deba,
 ante vsia paresco y digo: que en el mes ante / rior nada se me
 Foja 45. / contribuyó para mis alimentos, ni los de los padres Superior
 Fray Juan Recio de Leon, Vicario de Monjas Fray Nicolas Albor
 y Diacono Fray Antonio Llopis, por no haber recibido los libros,
 instrumentos, cuentas, y demás perteneciente al Convento; pero
 como quiera que este entrego está ya realizado con arreglo al man-
 dató que lo preceptuó, nos vemos en el dia en la situacion de no
 tener con que alimetarnos, cuando en los decretos mismos, y que
 se tomaron por fundamento del despojo se ordena nuestra deco-
 rosa asistencia, trasportes, y demas relativo a la manutención,
 y no teniendo otro recurso — A vsia suplico se sirva disponer,
 que de las propias rentas vencidas existentes en la Contaduria
 Nacional, se contribuya a los nominados, igualmente que a mi
 las asignaciones que tenian, por ser asi de justicia, que nido con
 lo necesario &. — Fray Ambrosio Perez Jacome — Lector Prior
 Santo Domingo Agosto treinta y uno, de mil ochocientos veinte
- Dec.¹⁰)
 Repres. ¹¹) — Ynforme la Contaduria — Kindelan — Señor Yntendente, y
) Capitan General — Por decreto de las Cortes Generales y Extra
 ordinarias de veinte y seis de Agosto de mil, ochocientos trece
 se previene; que los religiosos que se hallen en el caso de que se
 Foja 45vta/ trata en esta solisitud por la rehasumpcion de sus / rentas en la
 Hacienda publica, sean socorridos por esta para su decorosa
 manutención, entendiendose del producido de las propias rentas,
 y debiendose tambien clasificar la asignacion con que debe con-
 siderarseles, interin se proporcionan su salida a otra Provincia
 o Convento; y para ello solo puedo informar a vsia que en cuan-
 to a lo primero si bien no han acabado los religiosos de terminar
 sus respectivas entregas, tampoco aun se ha hecho recaudacion
 alguna de sus rentas, para cuya efecto acabamos de nombrar el
 Colector por el Ministerio. Y en cuanto a lo segundo, estoy infor-
 mado, que el Gobierno frances en esta Ysla, clasificó de quince
 a unos, y veinte pesos a otros de los enunciados individuos de las
 Ordenes. Santo Domingo cuatro de Septiembre de mil, ochocien-
 tos veinte y Dávila Castro — Santo Domingo Septiembre cuatro

- Dec^{to}) de mil ochocientos veinte —Al Señor Fiscal — Kindelan — Señor
 Rep.^{on}) Intendente Capitan General Gefe Superior Politico — El Fiscal
 a la vista que antecede dice: que los religiosos existentes en esta
 Ysla de las religiones que en ella tuvieron Monasterios, deben
 mantenerse de las rentas que se han ocupado por la Hacienda pu-
 blica a virtud del decreto de las Cortes Generales y extraordi-
 narias de la Nación, hasta que se proporcione su regreso a los
 Conventos de su Orden, que no estan en el caso de la supresion
 en que han sido comprendidos estos por las circunstancias en
 que se hallaban: en esta virtud estima el que responde, que vsia
 Foja 46./ debe / asi declararlo, pasando la orden competente a la Conta-
 duria Nacional, para su egecucion, designando las cuotas con que
 debe contribuirse a cada uno, segun la superior prudencia de
 vsia lo estime oportuno. Santo Domingo seis de Septiembre de
 Dec^{to}) mil, ochocientos veinte —Del Monte — Santo Domingo Septiem-
 bre seis de mil ochocientos veinte — Como parece al Señor Fis-
 cal, y cumplase proponiendo la Contaduria la cuota que debe a-
 signarse — Kindelan — Martin de Mueses — Dicho dia se le par-
 Dilig.^a) ticipó al Señor Oidor Fiscal, doy fe — Mueses — En el siguiente
 Notif.ⁿ) dia se le hizo saber al Reverendo Padre Fray Jose Francisco de
 Mora: doy fe — Mueses — Dicho dia al Reverendo Padre Fray
 Otra) Ambrosio Perez Jacome, de que doy fe — Mueses — En el mis-
 Otra) mo dia al Reverendo Padre Fray Antonio de Aleman, doy fe —
 Nota) Mueses — Nota: que los decretos puestos, o recaidos al escrito
 del Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome, que antece-
 de, aparecen sin autorizar por mi, a causa de que el indicado es-
 crito no fue presentado ante mi, sino que el mismo Reverendo
 Padre se lo entregó al propio Señor Capitan General Gefe Super-
 ior Politico en persona, por cuya razon los dos escritos antec-
 dentes no llevan el curso de las fechas como se advierte; lo que
 anota para la debida constancia en Santo Domingo a nueve de
 Septiembre, de mil, ochocientos, veinte años — Mueses — Señor
 Rep.^{on}) Yntendente, y Capitan General — Arreglandome al unico dato
 que tengo, y presenté en mi precedente informe, me parece, que
 Foja 46.vta./ puede este / Gobierno é Yntendencia mientras otro dato no se
 conosca, á ([adaptable]) daptar la asignación que disfrutaron en
 tiempo del Gobierno frances, y sea, la de veinte pesos mensuales
 cada religioso sacerdote, y de quince pesos cada uno de los que no
 lo son, pero si profesos en su Orden, pues los que no lo estuvieren
 se entienden excluidos, é interin los pencionis(tas) toman cura-
 tos, o salen de esta Provincia a reunirse en otros Claustros, en
 el caso de no restablecerse los que aqui existian. Santo Domingo,
 y Septiembre once de mil ochocientos veinte — Davila Castro —
 Dec^{to}) Santo Oomingo Septiembre once, de mil ochocientos veinte —
 Notif.ⁿ) Como parece a la Contaduria, y hagase saber — Kindelan —
 Dilig.^a) Martin de Mueses — Dicho dia se le hizo saber al Reverendo Pa-
 dre Fray Ambrosio Perez Jacome, doy fe — Mueses — En el
 Notif.^{on}) mismo dia se le participó al Señor Oidor Fiscal, doy fe — Mueses
 — En el mismo dia al Reverendo Padre Fray Antonio de Aleman
 Otra) doy fe — Mueses — En el siguiente dia al Reverendo Padre Fray
 Dilig.^a) José Francisco de Mora: doy fe — Mueses — En el mismo dia
 Ped^{to}) se le participó a la Contaduria Nacional, de que doy fe — Mueses
 — Señor Capitan General Yntendente Gefe Politico Superior
 Foja 47./) Fray José Francisco de Mora Religioso del Militar Orden de /

- Nuestra Señora de la Merced, y Fray Antonio Aleman del de San Francisco, Prelados que hemos sido de los conventos de los mismos titulos, que se acaban de dar por extinguidos, ante vsia como mejor proceda de Derecho parecemos en las diligencias practicadas con este objeto, y decimos: que a la defensa de nuestros derechos, de que pretextamos usar ante el Soberano Congreso de las Cortes Generales reunidas en el dia, conviene que vsia se sirva mandar, que todos los Escribanos del numero de esta Ciudad certifiquen a continuación, si por ante ellos han pasado expedientes de demandas de cobros de censos, promovidos por mi el padre Mora durante el tiempo, que he desempeñado mi encomienda, y por mi el padre Aleman, no solo en el tiempo corto que ha estado a mi cargo la Presidencia de mi Convento, sino en el que la obtuvo el Reverendo padre Custodio Fray José Francisco Fajardo, expresando en sus respectivas certificaciones, si hemos contristado, ó afligido a alguno, o a algunos inquilinos con embargo de las fincas o de otro cualquier modo, y que fecho se acumule al expediente, tanto para que en el testimonio que debe sacarse para dar cuenta a Su Magestad (que Dios guarde) haya constancia de su resultado, como en el que debe librarsenos conforme a lo prevenido en el ultimo auto. Por tanto — A vsia suplicamos, se sirva decretar en todo conforme a lo que llevamos expuesto, por ser de justicia que pedimos, y juramos lo necesario & — Doctor Juan Vicente Moscoso — Fray José Francisco de Mo/ra — Fray Antonio Aleman — Santo Domingo A-
- Foja 47.vta.)
 Dec^{ta}) osto veinte y seis de mil, ochocientos veinte — Al Señor Fiscal
 Notif.ⁿ) — Kindelan — Martin de Mueses — Dicho dia se le hizo saber
 al Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome, doy fe — Mueses — En el mismo dia al Reverendo padre Fray Antonio Aleman, doy fe — Mueses — En veinte y nueve de los corrientes al
 Otra) Reverendo padre Fray José Francisco de Mora, doy fe — Mueses
 Dilig.^a) — En el mismo dia lo pasé al Señor Oidor Fiscal, doy fe — Mueses
 Repres.ⁿ) — Señor Yntendente Capitan General Gefe Superior Politico — El Fiscal a la vista precedente dice: que aunque a nada conduce el certificato que solicitan los Presidentes que fueron de los Monasterios suprimidos de la Merced, y San Francisco; para que no se crea que se les coartan los medios que ellos creen de su defenza; no se le ofrece reparo en que se les provea de él, y que se acumule a todos los testimonios que hayan de compulsarseles del expediente, Santo Domingo, cuatro de Septiembre de mil, -
 Dec^{ta}) ochocientos veinte — Del Monte — Santo Domingo Septiembre
 cuatro de mil, ochocientos veinte — Como parece al Señor Fiscal
 Notif.ⁿ) — Kindelan — Martin de Mueses — Dicho dia se le hizo saber al
 Reverendo padre Fray Ambrosio/Pe [Foja 48] rez Jacome, doy
 Otra) fe — Mueses — En el mismo dia al Reverendo padre Fray Antonio
 Otra) de Aleman, doy fe — Mueses — En el siguiente dia al Reveren-
 Otra) do padre Fray José Francisco de Mora, doy fe — Mueses —
 Dilig.^a) En seguida lo pasé al Escribano Don/José Troncoso, para la
 Certif.^{on}) certificación prevenida, doy fe — Mueses — Yo el infrascripto
 Escribano certifico, doy fe, y verdadero testimonio: que por el
 año pasado de mil, ochocientos diez y seis, promovió por ante
 mi Oficio el Padre Presentado Fray Francisco de Mora, juicio
 egecutivo en el Tribunal de Segunda Eleccion, contra los here-
 deros del difunto Presbitero/Don Francisco de Azebedo cobran-

- doles los reditos vencidos de veinte años, por el capital de doscientos pesos correspondientes a su Convento, haciendo presente haber vendido la finca, y aprovechado su producto, sin noticia de su representacion, ni pago de los reditos de cursos: siguió el juicio por todos sus tramites, y habiendosele declarado sin lugar, apeló a la Excelentisima Audiencia Territorial, la que le fue oida solo en el efecto devolutivo: que en el mismo año de diez y seis, representó al Reverendo Mora contra Doña Maria Blasisa Sianca, pretendiendo la situacion de un buhio de su habitacion fundado en un pedazo de terreno correspondiente al Convento de su mando; que siguió la causa por todos sus tramites de sustanciación, hasta el año de diez y siete, que habiendo llegado a esta Capital el Presentado Fray José de Sotomayor con el cargo de la enco / mienda, hubo de tranzarse con la Sianca, obligandose esta a reconocer a censo el arrendamiento del solar pagando annualmente veinte pesos: que habiendose aprobado la transacion por auto del Gobierno, y Capitanía General de diez y siete de Diciembre de mil, ochocientos diez y siete, y otorgada la escritura por la Sianca, se libró testimonio al Convento, anotado en hipotecas, pero que despues de estos acontecimientos, no aparece en mi Oficio ningun otro expediente, que haya promovido el religioso Presentado Fray Francisco de Mora. Que en el tiempo del gobierno del Padre Fray José Francisco Fajardo, religioso francisco, por medio de su Sindico, se presentó en el Gobierno, y por ante este Oficio, cobrando a Francisco de Mella, y Don Francisco Trejo, tres años de reditos vencidos, y que se les obligase a reconocer el capital de setecientos pesos, que aun está pendiente; pero que ninguna otra ha promovido: que Fray Antonio Aleman ninguna gestion ha hecho sobre cobro, pero si diré, que estos dos ultimos religiosos, en tiempo de sus respectivos (gobiernos) conventuales, han reducido varios Capitales sin [sic] estepito judicial, por ante este mismo Oficio, remitiendome a los protocolos de mi cargo. Y es cuanto puedo certificar en obsequio de la verdad, segun lo pedido y mandado, en cuya fe signo y firmo la presente en esta Ciudad de Santo Domingo, a los catorce dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte años — Aqui un signo — José Troncoso — En la propia fecha lo pasé al Escribano Don Tomas Bobadilla, para la certificación prevenida, de que doy fe — Mueses — Yo el infrascripto Escribano, certifico: que ni el Padre Comendador de la Merced, ni el Presidente del Convento de San Francisco han puesto por ante mi demanda judicial sobre cobro de reditos contra persona alguna. Santo Domingo, y Septiembre quince, de mil, ochocientos veinte años — Tomas Bobadilla — En el mismo dia lo pasé al Escribano Don Pedro Perez Farjas, para la certificacion que se manda poner, de que doy fe — Mueses — Yo el infrascripto Escribano, certifico, doy fe, y verdadero testimonio: que por ante mi oficio no se ha instaurado causa alguna egecutiva sobre cobro de reditos por los Religiosos Fray José Francisco de Mora del Militar Orden de Nuestra Señora de Mercedes, Fray Antonio Aleman, y Fray José Francisco Fajardo del Seráfico Orden de San Francisco en el tiempo de sus gobiernos respectivos; pero que en cuanto a lo demas que solisitan dichos religiosos se exprese, relativo a si han
- Foja 48 vta. /
- Foja 49. /
- Dilig.^a)
- Certif.^a)
- Dilig.^a)
- Certif.^a)

- contristado * afligido a alguno o algunos inquilinos con embar-
 Foja 49.vta. /go de la finca, o de cualquier otro modo, en obsequio de la verdad/
 y de su pedido diré: que me consta, que ante el Oficio de Don
 José Troncoso corrió una causa contra Doña Maria Blasina Sian-
 ca promovida por Fray Francisco José de Mora, en la que se le
 afligió hasta el extremo de quererla lanzar de la casa, que bajo
 titulo de propia habitaba, solo por estar construida en terreno del
 Convento, cuyo resultado innoro; y que yo mismo he sido a-
 tropellado y afligido por el Reverendo Padre Fray José Fran-
 cisco Fajardo, como dueño de una casa que poseo, por el cobro de
 reditos de dos años vencidos, del Capital de ochocientos pesos,
 v su reconocimiento, pertenecientes a su Convento, llevando
 con tanta eficacia y tezon la demanda, hasta conseguir su em-
 bargo, que se verificó hace el tiempo de siete meses, y que se
 reregonase en publica subhasta, lo que podrá atestar el Escri-
 bano Don Martin de Mueses por ante quien se siguió la expresa
 da demanda, como tambien el Abogado que suscribe, que lo es
 el Doctor Don Juan Vicente Moscoso que en la calidad de Sin-
 dico llevaba la defensa: y finalmente, que tiene noticias positi-
 vas, que por ante el Oficio de Gobierno existen varias causas
 de los Conventos sobre cobro de reditos, v reconocimientos
 Foja 50.) de / principales: Y en cumplimiento de lo pedido y mandado libro
 la presente en Santo Domingo a diez y ocho de Sentiembre de mil
 Otra) ochocientos veinte — Pedro Perez Farias — Yo el infrascripto
 Escribano certifico, doy fe, y verdadero testimonio, que
 por ante mi Oficio no se ha entablado demanda alguna
 por los Religiosos Fray José Francisco de Mora,
 Fray José Francisco Rodriguez Fajardo, y Fray Antonio Aleman
 en cobro de reditos, ni de ninguna otra clase de sus respectivas
 temporalidades: Y en cumplimiento de lo mandado nongo la pre-
 sente en esta Ciudad de Santo Domingo, a los diez y nueve dias
 Otra) del mes de Septiembre, de mil, ochocientos, veinte años — Dionicio
) de la Rocha — Yo el Infrascripto Escribano certificó que el Reve-
 rendo Padre Comendador, que fué del Convento de la Merced
 de esta Capital, habiendo seguido autos sobre cobro de un cen-
 so de cuatro cientos pesos que reportaba la Hacienda de Carela
 de la propiedad de Don Manuel Flores su antecesor el Padre
 Presentado Fray José de Sotomayor en el tiempo de su enco-
 mienda, acusó la rebeldia el citado padre Mora, a los diez y
 ocho meses de tener pendiente traslado el expresado Flores, y
 pedidos los autos el Señor Juez Letrado, que con escrito sacó
 con apremio el Ministro egecutor, se proveyó en veinte y dos
 de Junio ultimo, que se citasen las partes para exitarlos a la
 Foja 50. vta. / concordia prevenida por la / Real Cedula de treinta de Agosto
 del año pasado de mil, ochocientos quince: Tambien promovió
 el citado Padre Mora en el año proximo pasado ante la justicia
 ordinaria de segundo (voto) demanda contra Antonio de Quesa-
 da vecino de esta Ciudad, sobre que asegurase reconociendo
 doscientos pesos de principal en pago de reditos de cursos, cu-
 ya causa como la antecedente dejaron sin cursar, y estan pen-
 dientes, sin que haya promovidose por el citado Padre Mora o-
 tra sobre cobranza de reditos; y ninguna gestion ha practicado
 por ante mi el Padre Fray Antonio Aleman, Presidente que fué
 del exconvento del Serafico San Francisco sobre cobro de redi-

- tos, ni seguridad de principales, pero si lo ha verificado su antecesor el Padre Fray José Francisco Rodríguez Fajardo, promoviendo por medio de su Sindico el Doctor Don Juan Vicente Moscoso, tres causas: la una en el año pasado de mil, ochocientos diez y ocho contra la sucesion de Don Pablo Lluri sobre el reconocimiento de mil pesos, y cinco años de reditos vencidos: otra en el mismo año contra Petronila Carrasco sobre cobro de reditos de dos años del principal de trescientos pesos, cuyas causas / no siguieron sus tramites, ni cursaron, por que el Sindico me significó, que habia convenido con los inquilinos sobre su puntual pago por las escaseses de numerario, y estado miserable del pais. En el propio año el citado Sindico siguió causa egecutiva contra el Escribano Don Pedro Perez Farias sobre el formal reconocimiento de ochocientos pesos, y pago de reditos; debiendo advertir, que tambien motivó esta instancia, el haber reconocido Francisca Aguirre dos mil, cien pesos de varios censos, (entre estos el de los ochocientos de San Francisco) sobre una casa de su propiedad, y despues vendió parte de esta a Don Felix Alonzo con cargo de reconocer los dos mil, y cien pesos, y sin verificar este, los traspasó con la misma condicion a Don Pedro Perez, confesando este, que los censualistas se habia negado a admitirle al reconocimiento por la desmembracion de la finca, por lo que en seis de Abril ultimo el Tribunal mandó proceder al justiprecio de la casa sin desmembracion de dicha hipoteca hecha a los censualistas sin su consentimiento, en cuyo estado se abandonó la causa. Que no se ha verificado remate de finca alguna por ante mi a instancia / de los tres conventos; antes si algunos han hecho reducciones sobre censos con el certificante, como puedo poner a la vista las escrituras, y no menos tendido algunas consideraciones con los inquilinos en el pago parcial de reditos, que las indicará si se le pide, y expone en conformidad de lo pedido y mandado conforme a justicia. Y en cumplimiento de lo prevenido firmo la presente, en la muy noble, y muy leal Ciudad de Santo Domingo, y Septiembre diez y nueve, de mil ochocientos veinte años — Martin de Mueses
- Foja 51./
- Foja 51. vta/
- Nota) — Notase. que el escrito, y certificaciones que antecede no se ha colocado en su lugar que correspondia segun la fecha de los decretos, a causa de que se hallaba en vista de los Escribanos numerarios para los certificados pedidos por los representantes, por cuya razón no lleva su colocacion, y curso ordinario, lo que anoto para que conste dando fe de ello — Mueses—Señor Capitan General Yntendente Gefe Superior Politico — Fray Antonio A. Ieman remigioso del Orden del Serafico Padre San Francisco de Asis, y Presidente del Convento del mismo titulo de esta Capital, que por providencia de vsia se acaba de dar por suprimido, ante vsia como mejor proceda de derecho paresco, y digo: que con el deseo de reparar las ruinas del referido mi convento desde mi arribo a esta Ciudad, solo traté de procurar la habilitacion del competente numero de / celdas para los religiosos asignados para la formacion de esta Comunidad, como efectivamente se ha hecho, y está á la vista en sus claustros principales, sin que desde entonces que fue por el mes de Febrero del año corriente, se me haya contribuido con la mezada correspondiente, que debia abonarme el Sndico, y no verificó, tanto por la fal-
- Pedim^{to})
- Foja 52/

ta de fondos, como por que habia sido preciso contraer varios empeños para no parar la fabrica de dichas obras, segun todo con bastante claridad consta de los libros de cuentas presentados. Por esta causa, no solo me hallo en la mayor miseria sin tener de que subsistir aún escasamente, y mucho menos con que medicinarne en la enfermedad de calenturas, de que estoy adoleciendo, sino que para no morir de hambre me ha sido forzoso contraer varios empeños, a que estoy responsable. Por lo que, y no siendo justo que yo peresca en el lecho, mas a fuerza de la necesidad, y afliccion que mi espiritu padece; ocurro a la justificacion de vsia, para que se sirva mandar se me contribuyan las dichas mesadas a razon de veinte pesos mensuales, que es la asignacion que antes se me habia hecho, sin perjuicio de que se me abonelo que / importase la curacion de mi enfermedad, y pidiere el Licenciado Don Juan Bernal, que me asiste, y a reserva de que a su tiempo se indemnice a el Sindico del alcance, que a su favor resulta en las cuentas presentadas; y a el logro de todo, con el nedimento mas conforme a derecho — A vsia suplico, que habiendome por presentado, se sirva proveer en todo a conformidad de lo solicitado. que lo estambien a justicia, que pido y juro lo necesario & — Otro si — por cuanto necesito de testimonio por triplicado de todo el expediente, que se ha oido para la supresion de los conventos con el objeto de seguir el recurso de que hemos protextado valernos, y para dar cuenta a mi Padre Provincial, no teniendo con que expenzar, las costas que en ellos se hicieren, ni debiendo en realidad segun el tenor de la Ley cincuenta y ocho libro primero, titulo trece de la Recopilacion de las de estos Dominios, me veo en la indispensable necesidad de ocurrir a vsia, para que se sirva mandar, que se me provea de ellos corregidos, concertados, y autorizados, o gratis, o a cuenta de las rentas que se cobraren, a fin de que pueda yo cubrirme con mi Prelado, y seguir libremente mi recurso ante Su Magestad (que dios gurde) y el Serenissimo Congreso de las Cortes; y en el aviento de que se me niegue, que por el presente Escribano se me libre certificado de la providencia que / recayere con incercion de este otro si, para todo lo qual pido justicia ut supra — Fray Antonio Aleman — Doctor Juan Vicente Moscoso — Santo Domingo, y Septiembre catorce

Foja 52.vta. / de mil, ochocientos veinte — Ynforme la Contaduria publica —

Dec^o) Kindelan — Martin de Mueses — En el mismo dia notifiqué al

Notif.^o) Padre Fray Antonio Aleman doy fe — Mueses — En el mismo

Dilig.^o) dia se le participó al Señor Oidor Fiscal: doy fe — Mueses — En

Notif.^o) el siguiente dia se le hizo saber al Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome, doy fe — Mueses — En el mismo dia al Reverendo Padre Fray Jose Francisco de Mora, doy fe — Mueses — En el siguiente dia lo pasé a la Contaduria Nacional, doy fe —

Otra) Mueses — Señor Yntendente, y Capitan General — Segun me ha

Dilig.^o) hecho saber el Escribano de Hacienda publica estan asignados

Ynforme) por la Yntendencia veinte pesos mensuales a los Religiosos profesos, de misa, y quince a los que aun no la digan, o carescan de estas ordenes, pero aun no se les ha satisfecho la mesada ya cumplida, por que el Colector nombrado para el cobro de las rentas, aun no ha expeditado el ejercicio de su encargo, pues no ha otorgado la fianza; mas si vsia quiere puede la Tesoreria na-

Foja 53.vta. /

- cional, conforme a sus posibles suplir los pagos vencidos, y deben satisfacerse a los Religiosos, por corridos desde la fecha del auto, o cesacion en el goce de sus rentas, con reserva de que estas cubran de su primer ingreso aquel suplemento. Santo Domingo diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos veinte — Davila Castro — Santo Domingo Septiembre veinte de mil, ochocientos
- Dec.^{to}) veinte — Al Señor Fiscal — Kindelan — Martin de Mueses —
 Notif.ⁿ) Dicho dia se le hizo saber a Fray Antonio de Aleman, doy fe —
 Otra) Mueses — En el mismo día al Reverendo padre Fray Ambrosio
 Otra) Perez Jacome, doy fe — Mueses — en el propio dia al Reverendo
 padre Fray Jose Francisco de Mora, doy fe — Mueses — En segui-
 dilig^a) das lo pasé al Señor Oidor Fiscal, doy fe — Mueses — Señor Yn-
 Repres.^{ca}) tendente y Capitan General — El Fiscal a la vista antecedente
 dice: que siendo urgente la prestacion de alimentos a los indivi-
 duos e las ordenes religiosas, cuyos conventos se han suprimido
 en esta Ysla a virtud del Soberano decreto de las Cortes Genera-
 les y Extraordinarias, no se le ofrece reparo en que se le suplan
 como propone la contaduria Nacional con calidad de reintegro
 de sus rentas vencidas, luego que se haga la cobranza, expedita-
 do el / Colector nombrado al intento, para evitar el perjuicio que
 en la demora sufriran los interesados. Santo Domingo veinte
 y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte — Del Monte —
- Foja 54./
- Dec.^{to}) Santo Domingo Septiembre veinte y dos de mil, ochocientos
) veinte — Como parece al Señor Fiscal, y Contaduria — Kinde-
 Dilig^a) lan — Martin de Mueses — Dicho dia se le participó al Señor Oi-
 Otra) dor Fiscal, doy fe — Mueses — En el mismo dia a la Contaduria
 Dilig^a) Nacional, doy fe — Mueses — En la misma fecha siendo como
 las cinco y media de la tarde se solisitó en su Convento a Fray
 Antonio Aleman, y se me informó por el portero, que esta mis-
 ma tarde se habia ausentado al Pueblo de San Lorenzo de los
- Notif.ⁿ) Minas, de que doy fe — Mueses — En el siguiente dia a Fray
 J^{ra}) Ambrosio Perez Jacome, doy fe — Mueses — En el propio dia
) a Fray José Francisco Mora de que doy fe — Mueses — En
 Ot^{ra}) veinte y cinco de los corrientes habiendo llegado Fray Antonio
 Aleman se le hizo seber lo decretado, doy fe — Mueses — En
- Dilig^a) la propia fecha se dió a la Tesoreria Nacional certificacion
 comprehensiba de lo mandado, sobre lo que se le habia de con-
 tribuir a los Religiosos, y la asignacion que a cada uno se les
 Erratas) hacia conforme a sus clases de que doy fe — Mueses — Entre
) lineas — F.^a 10 — r — 20 — el — 23 — repetido por Real Or-
 den posterior de veinte y tres de Junio de mil, ochocientos tre-
 Foja 54.vta./ce — 30 — r — 31 b.^{to} — Fray — 32 — / antes — 33 — de —
 34 — muertas — 35 — se — 37 b.^{to} — ha — 46 b.^{to} — tas —
 48. b.^{to} — gobiernos — 50. b.^{to} — voto — Enmendado — F.^a 1^o b.^{to}
 — u — 2 — an — reitero — 2. b.^{to} — s — 3 — ise — 6 — 1 —
 — 8 — cu — 8 b.^{to} — cinco — 9 — de — f — 12 — s — 13 — u —
 do — 13 b.^{to} — m — 14 — mi — 16 — 1 — o — cud — 19 b.^{to} —
 a — 20 — d — 22 — sunta — 23 — diez — 24 — a — i — 24 b.^{to}
 a — 25 — os — 26 b.^{to} — de — 27 b.^{to} — re — 28 — un — 30 — o — 32 b.^{to} — re —
 33 — a — y — 35 — r — 36 b.^{to} — a — 38. b.^{to} — a — 40 — p —
 t — 40 b.^{to} — propio — 42 — sio — enten — Ym — 43 — cau —
 — 44 b.^{to} — Y pa — 45 b.^{to} — a — 46 b.^{to} — ren — 48 — José
 Troncoso — 49 b.^{to} — C — 50 b.^{to} — P — 51 — t — es — 51 b.^{to}
 — a 53 b.^{to} — suplemento — 54 — Santo Domingo — Todo vale

— Testado — F^o 2 — la — 8 — en — 9 b.^o — en quitar — 10 b.^o
 — que la cuenta — 18 b.^o — superior — 19 — las — 23 b.^o Ygle-
 sia — 26 — que — 27 — para que — 31 b.^o — que — 34 — incier-
 tas — 38 — entreg — 40 — esa — 43 b.^o — los — 46 b.^o — daptar
 No vale

Corregido con la pieza original q^e obra en el oficio de mi cargo a q^e me remi-
 to. Y p^e entregar al Sr. Yntendente Ynterino y dar Cuenta conforme a lo man-
 Foja 55 / dado signo y firmo el presente en la muy noble y / muy leal Ciu-
 dad de S.^o Domingo a veinte y tres de Noviembre de mil ocho-
 cientos veinte años —

Martin de Mueses

Es.^o R.^o P.^o y Has.^o p.^o Ynt.^o

[Signado y Rubricado]

[En los folios 2— 3 —4 —5 —6 — v^o —7 v^o —8 v^o — 9v^o — 10v^o 11 — 12 — 13
 — 14 —15 —16 v^o —17 v^o —18 v^o —19 v^o —20 v^o — 21 — 22 — 23 — 24 — 25
 —26 v^o — 27v^o —28 v^o — 29 v^o — 30 v^o 31 — 32—33—34—35 — 36 v^o—37 v^o—38
 v^o—39 v^o —40v^o—41—42—43—44—45—46v^o—47 v^o 48 v^o—49 v^o — 50 v^o— 51 —
 52 —53 —54 v^o —55 v^o y 56 v^o, aparecen, como encabezamiento, los tres sellos
 impresos que quedan descritos en la página primera de la copia de este docu-
 mento.]

Archivo General de Indias. — Sevilla. — Audiencia de Santo Domingo.
 Cartas " expedientes y duplicados de Gobernadores — Años 1819 a 1821 —
 Estante 78 — Cajon 5 — Legajo 17.

Il est évident que le mouvement des Anglais en Algérie a été le résultat de la situation politique et militaire de ce pays à l'époque où ils ont commencé à s'y établir.

Le mouvement des Anglais en Algérie a été le résultat de la situation politique et militaire de ce pays à l'époque où ils ont commencé à s'y établir.

Le mouvement des Anglais en Algérie a été le résultat de la situation politique et militaire de ce pays à l'époque où ils ont commencé à s'y établir.

Le mouvement des Anglais en Algérie a été le résultat de la situation politique et militaire de ce pays à l'époque où ils ont commencé à s'y établir.

Le mouvement des Anglais en Algérie a été le résultat de la situation politique et militaire de ce pays à l'époque où ils ont commencé à s'y établir.

Le mouvement des Anglais en Algérie a été le résultat de la situation politique et militaire de ce pays à l'époque où ils ont commencé à s'y établir.

[CARPETA]

3 Pieza

Año de 1820.

Testimonio de la representacion hecha en 10 de Oct.^o n^o la Contad^o nacional sobre la entrega aún pend^{te} de los Edificios materiales de las Yglesias de los tres Conv^{tos} suprim.^{dos} sus ornam^{tos} y alhajas pertenecientes al Culto

- Foja 1./ /Hay tres sellos impresos: el primero dice: Sello de oficio. Un cuartillo. El segundo dice: Real Hacienda de Sto. Domingo. Fernando VII. El tercero dice: Años de 1820 y 1821. Al pie de estos tres sellos y con letra de imprenta dice: Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion el 9 de Marzo de 1820.
- La entrega de las pertenencias de los Conv^{tos} supresos p.^r el auto de VS. relativo al asunto está paralizada, p.^r no haber el S.^r Arzobpo nombrado documentalm^{te} los Ministros del Culto publico, q.^e segun el mismo auto deben entregarse de las alhajas, enseres, y edificio material p.^r mantener el Culto publico: De q.^e resulta no estar entregados a persona alguna los valores q.^e aquellas contengan, ni haber p.^r consiguiente a q.^o hacer responsable de los defalcos: Para cuya interesante execucion, se hace indispensable disponga VS. lo q.^e deba practicarse en seguridad y resguardo de sus intereses — Dios gue a VS m.^a a.^a S.^{no} Domingo y Octubre diez de mil ochos.^{tos} veinte — Felipe Davila Fernandez de Castro — (S.^r Yntend.^{te} y Cap.^o Gral.) — S.^{no} Domingo Octub.^e diez de mil ochocientos veinte — Al S.^r fiscal — Kindelan — S.^{no} Yntend.^{te} Cap.^o Gral. Gefe Superior Politico El fiscal a la vista q.^e antecede dice: q.^e para q.^e tenga puntual y debido efecto la entrega mandada practicar de las alhajas, y demas Temporalidades de los Monasterios suprimidos en esta Ciudad, y cubrir la responsabilidad de la Has.^{da} publica en proveer a su custodia v seguridad, se hace preciso oficiar al Yltmo. S.^{no} Arzobispo Metrop.^{no} para q.^e se sirva nombrar personas Eclesiasticas de su confianza q.^e se encarguen de mantener el Culto en cada una de las Yglesias habilitadas de sus Conventos, a las q.^e por inventario formal se le entreguen las alhajas ornam.^{tos} y demas enceres de sacristia, agregandose con el nombram.^{to} a su respectivo expediente p.^r (la debida) (Isul) constancia. S.^{no} Dom^o treze de Octubre de mil ochos.^{tos} veinte — Del
- Auto) Monte — Santo Domingo Octubre treze de mil ochos.^{tos}
Foja 2./) / veinte — Como representa el S.^r Fiscal — Kindelan — Martin
not.^o) de Mueses — Dho dia se le hizo saber al Rev.^{do} Padre Fray Antonio de Aleman doy fe — Mueses — En el mismo dia se le participó al S.^r Oidor fiscal, do.^r fe — Mueses — En el propio dia al
- Otra) R.^{do} Padre Fr. Josef Fran.^{co} Mora, doy fe — Mueses—En diez y seis de los corrientes al Rev.^{do} Padre Fray Ambrosio Perez Jacome doy fe — Mueses — En diez y seis de los corrientes se puso el oficio al Yltmo S.^r Arzobispo Metropolit.^{no} con incercion de la representacion fiscal y auto preventivo doy fe — Mueses — Al oficio de VS. de veinte y quatro de Julio ultimo hemos, proveydo lo lo a.^e sig.^e — Por recibido, el Oficio antced.^o: nombrase al S.^r Canonigo Doctoral D.^r D.n/Josef Lorenzo Rendon, p.^r q.^e se haga cargo con inven / tario formal de la Yglesia del Monast^o de S.^{no} Domingo, y de los ornam.^{tos} alhajas, y demas enceres q.^e le pertenescan, a fin de q.^e mantenga en ella el Culto Divino del

- mejor modo q.^e pueda, y le permitan sus principales atenciones, y p.^a la Yglesia de la Merced se nombra al Ten.^{te} de Cura q.^e es o fuere de la auxiliar de San Miguel, y esta providencia comuniquese al S.^{or} Cap.^{an} General (Yntend.^{te}) en contextacion; y al mismo tiempo hagasele presente q.^e encontrandose en San Fran.^{co} o a cargo del Presid.^{te} q.^e fue o es varios Altares, Sac.^{ros}arios, ornam.^{tos} alhajas, y otras cosas de q.^e pueden servirse, o aprovecharse otras Yglesias, y q.^e alli, o en qualq.^u otro destino son de ninguna utilidad se sirva mandarlas entregar con interv.^{on} del Mayordomo de Nra. S.^{na} Yglesia Cated.^{ral} p.^a su custodia y conservacion, o a fin de q.^e podamos distribuirlas en aquellas Yglesias de la / Ysla mas necesitadas —
- Foja 3./ Y lo trasladamos a VS. p.^a su intelig.^a y en contextacion — Dios gue a VS. m.^a a.^a Santo Domingo y Octub.^e diez y siete de mil ochos.^{tos} veinte — Pedro Arz.^{obpo} de S.^{to} Domingo — S.^r Cap.^{an} Gral Yntend.^{te} Gefe politico Sup.^{or} — S.^{to} Dom.^o y Octubre diez y ocho de mil ochos.^{tos} veinte — Al S.^{or} Fiscal — Kindelan — S.^{or} Yntendente, Capitan General, Gefe Supp.^{or} politico — El fiscal a la vista antecedente dice: q.^e designadas ya p.^a su sria Yltma las personas Eclesiasticas q.^e han de acerse cargo de mantener el culto en las Yglesias de los Monasterios suprimidos en esta Ciudad, se hace necesario mandar se proceda a la entrega p.^a inventario formal con intervencion del ministerio de hacienda publica de las alhajas, ornam.^{tos}, vasos sagrados, y demas en-
- Foja 3.vta./ ceres condu / sentes a dho objeto q.^e estaban destinados a su servicio al tiempo de la supresion p.^a qualquiera titulo, sin q.^e baste el pretexto a q.^e se quiere acoger el Padre Fr. Fran.^{co} Mora p.^a salvar la custodia q.^e servia en el Conv.^{to} de la Merced, y q.^e ha guardado desde el auto de VS. q.^e previno la entrega, consumiendo el Sacram.^{to} de q.^e es [Sic] del Pad.^e Provincial, q.^e la franqueó p.^a servicio del Conv.^{to} pues hallarse [sic] en el debe [sic] entrar necesariamente en el sequestro y q.^e [sic] en los ministros q.^e haga la entrega q.^e solicita su S.^o Ylt.^{ma} de los Sagrarios, ornam.^{tos} alhajas y demas existentes en el Monast.^o de S.^{to} Fran.^{co} p.^a su distribus.^{on} en las Yglesias mas necesitadas de la Prov.^a S.^{to} Domin.^o diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte — Del Monte — S.^{to} Domingo y Octubre diez y nueve de mil ochocientos veinte — Como repres.^{ta} el S.^r Fiscal — Kindelan — Martin
- Part.^{on}) de Mueses [Foja 4.] Dicho dia lo participé al S.^r Oidor fiscal, doy
) fe — Mueses — En el prop.^o dia al Rev.^{do} Padre Fr. Ambrosio Pe-
 not.^{no}) rez Jacome doy fe — Mueses — En el proprio dia al Rev.^{do} Padre
 Otra) Fr. Anton de Aleman doy fe — Mueses — En seguidas al Rev.^{do}
 Oficio) Padre Frav Josef Fran.^{co} de Mora doy fe — Mueses — En nues-
) tro oficio del dia de ayer q.^e dirigimos a VS. hemos nombrado al
 Doctoral D.^r D.ⁿ Josef Lorenzo Rendon para q.^e se haga cargo
 de la Yglesia del Conv.^{to} de S.^{to} Domingo, y de todas sus pertene-
 nencias. Al Teniente de Cura, q.^e es o fuere de la auxiliar de S.^{to}
 Andres p.^a la de la Merced, y al Mayordomo de Nra. S.^{na} Yglesia
 Catedral, para q.^e se haga cargo de las alhajas ornam.^{tos}, alta-
 res y todo lo correspond.^{te} a San Francisco: Con lo q.^e contex-
 Foja. 4va./ /to al reclamo q.^e VS. nos hace en oficio del dia de ayer — Dios
 gue — a VS. m.^a a.^a S.^{to} Domingo y Octubre diez y ocho de mil
 ochocientos veinte — Pedro Arzobis.^{no} de S.^{to} Domgo — S.^{or} Cap.^{an}
 Dec.^{to}) Gral, Yntend.^{te} Gefe Polit.^o Santo Dom.^o Octubre diez y nueve de

-) mil ochos.^{tos} veinte — A sus autos, y lo prov.^{do} en este dia — Kindelan — Prov.^{do} p^r su Sria el S.^r D.ⁿ Sebastian Kindelan y Oregan Cavallero del Habito de Santiago, de la tercera Clase de S.ⁿ Fernando de Cruz, [sic] de Cruz y Placa de la nacional y militar de S.ⁿ Hermeneg.^{do} Brig.^{er} de los Exercitos nacionales Cap.ⁿ Gral, Yntend.^{te} y Gefe superior Politico de esta Provincia, q.^o lo firmó de q.^o doy fe — Martin de Mueses — Dho dia se le participó al S.^r Oidor Fiscal doy fe — Mueses — En el prop^o dia al R.^{do} Padre Fr. Ambrosio Perez Jacome / doy fe —
- Part.^{on}) Mueses — En el prop^o dia al R.^{do} Padre Fr. Antonio Aleman
Foja 5./ Otra) doy fe — Mueses — En seguidas al Rev.^{do} Padre Fray Josef
Otra) Fran.^{co} de Mora, doy fe — Mueses — En igual fecha se le comunicó al Doctoral de esta S.ⁿ Ygles.^a Catedral D.^r D.ⁿ Josef Lorenzo Rendon lo q.^o estaba decretado y me manifestó q.^o estaba pronto a la entrega el dia de mañana a las quatro y media de la tarde, doy fe — Mueses — En la
- Entrega) muy noble y leal Ciudad de S.^{to} Domingo a veinte de Octubre de dho año D.ⁿ Josef de Lavastida Oficial mayor de la Tesoreria nacional de Hacienda publica pasó al ex-Convento de S.^{to} Domingo de esta Capital, asociado del D.^r D.ⁿ Josef Lorenzo
- Foja 5. vta./ Rendon Comisionado p^r el Yltmo S.^{or} Arzobispo p^r encargarse de la Yglesia, hornamentos y demas alhajas pertencientes al culto v servicio de ella, y se verificó en la forma siguiente Primeram.^{te} el Padre Fray Ambrosio Perez Jacome constituido en la Sacristia de dha Yglesia entregó un Caliz pequeño con patena y cucharita todo de pezo de diez y seis onzas ([plata]) q.^o verificó el Maestro Josef Beltran
- Ytt unas vinageras con su campanita y platillo de plata con pezo de diez y seis onzas
- Ytt Otras id. sin tapas, ni campanita con cinco onzas, y dos reales
- Ytt un coponcito con pezo de ocho onzas y med^a
- Ytt La paz de carei con un Crucifixo y laborcitos de plata al rededor
- Ytt un Caliz de metal dorado con su Patena y cucharita
- F. ja 6./ / Ytt un aguamanil de losa con su aparat.^o con quatro paños p^r limpiarse
- Ytt Tres misales: vno romano y dos de la ord.ⁿ viejos
- Ytt un Cajon grande de Caova q.^o sirve p^r revistirse con sus cajones p^r guard.^r los ornam.^{tos}
- Ytt un ornam.^{to} de tela blanco con su paño de Cruz, dos dalmaticas, Casulla, Capa, dos estolas, tres manipulos y siete Collares
- Ytt Otro ornam.^{to} de damasco rosado con galon de plata, dalmaticas, Casulla, dos estolas dos manipulos, y dos Collares con su paño de atril
- Ytt vna vanda de raso blanco con galon de oro en los extremos
- Ytt Otro terno de terciopelo negro con galon de plata con solo dos dalmaticas, sin Casulla. v frontal de idem
- Ytt Otro terno de id.ⁿ con galon de oro comp.^{to} de Casulla (Capa) dalmaticas y paño de atril con capa
- Foja 6.vta./ Ytt Otra Casulla negra con galon de plata muy vieja / sin estola ni manipulo
- Ytt Otra blanca con galon de antejuelas [sic] floreada

- Ytt Otra morada y blanca completa
- Ytt Otra id.^{na} morada (tambien) completa
- Ytt Tres roquetes
- Ytt Cinco [sic] Abas con tres amittos
- Ytt Vn Cingulo de ([christall]) cordon
- Ytt Dos botellas de christal p^a vino y agua: Vna con la tapa rompida
- Ytt Veinte Corporales y v.^{to} y siete purificadores
- Ytt Vn escaparate
- Ytt Vna Campana pequeña p^a tocar a Misa
- Ytt Vna Cruz de palo
- Ytt Vna Campanilla p^a avisar al Coro
- Ytt Vna mesa ovalada de caova
- Ytt Alfombra nueva de catorze var.^{as} de largo
- Ytt Vna Ymagen dolorosa, y un espejo grande debajo para revestirse
- Foja 7./ /Ytt La Yglesia con treze Altares con cruxifixo en el Altar mayor, y algunos con cruces, y en el ([Altar]) mayor la efigie del Patrono
- Ytt Dos Ymag.^{es} del Angelico D.^o S.^{to} Tomas. Otra del Patrono, otra de S.^{ta} Rosa, otra del Crucificado, otra de S.^{to} Vicente, de S.^{to} Gonzalo Almarante, S.^{to} Pedro Martir, Nra. S.^{ra} del Rosario, San Josef, S.^{to} Domingo Soriano en su quadro, y Jesus en el Huerto vna Imag.^{en} de la Coronacion, y de la familia Sacra inmed.^{ta} al Altar de Nra. Señora de Chiquiquirá q.^{ue} está pintada
- Ytt Quatro Confesionarios y tres escaños
- Ytt Tres Campanas vna grande y dos pequeñas — Con lo q.^{ue} se concluyó esta dilig.^{encia} q.^{ue} no firmó el dho D.^o Preband.^{do} por q.^{ue} faltando en el acto la alfombra q.^{ue} dijo el Padre entregante estaba en Regina se retiró incomodo, y requerido el Comis.^{do} p.^{er} dro Pad.^e Jacome de entregarse de lo/restante, p.^{er} la precision de despedirse, la concluyó en dhos terminos, y firmaron los concurrentes doy fe — Josef Lavastida — Fr. Ambrosio Perez Jacome Lettor Prior—Jose Veltran—Juan del Rosario Azevedo—Martin de Mueses—En v.^{to} y uno de dho mes, y año D.^o Josef de Lavastida pasó al Ex-Conv.^{to} de Nra. S.^{ra} de la Merced, y pres.^{ta} el Pad.^e Pres.^{do} Fr. Josef Fran.^{co} Mora fueron constituidos en la Sacristia p^a verificar la entrega del edificio material con las alhajas, ornam.^{tos} y demas del servicio en el Culto y presente el Mtro de plater^o Josef Beltran, se efectuó en la man.^{ana} sig.^{uiente}
- Primeram.^{te} un Copon grande de plata con pezo de diez y ocho onzas y media
- Ytt Otro coponcito con diez y siete onzas, seis ochavos del prop^{io} metal
- Foja 8./) /Ytt Vna crismera con pezo de seis onzas de id.^{na}
- Ytt Vn par de vinageras con su platillo con pezo de diez onzas ([del] plata)
- Ytt otras id.^{na} muy chicas con siete y seis ochavos
- Ytt Vna Cruz con el regatón y la arma de palo con pezo todo de quarenta y vna onzas
- Ytt Diez y siete Canutos de la misma Cruz con pezo de treinta y seis onzas

- Ytt vn incens° con veinte y quatro onzas de plata
- Ytt vna Costod° de plata sobre dorada, q.º p.º contener dentro al S.º Sacramentado, se omitió su pezo.
- Ytt vna Corona de metal dorada q.º tiene puesta en la Cabeza Nra S.º de la Merced y vna media luna de plata al pie de ella, q.º p.º esta razón y estar embutida de mad.º se omitió el pezo, cuyas alhajas hiso pres.º el citado Pad.º Mora, q.º las hav.º remitido de la Havana el R. Pad.º Fr. Sixto Josef Tagle p.º su Carta de V.º / y ocho de Diz.º: del año pas.º de mil ochos.ºº diez, y q.º se las reclamaba como lo hacia protextando q.º su animo no es oponerse a los decretos judiciales, sino q.º no se le arguya dolo malo en vna entrega absoluta sin declarar la verdad, como, q.º no se han comprado dichas alhajas con dinero de este Conv.º
- Foja 8.vta./ Ytt de la propiedad de este Conv.º un Caliz de plata con su patena de idem sobredorado de veinte onzas de pezo.
- Ytt Vnas vinageras con su platiio y campanilla de plata con quinze onzas.
- Ytt Vn incensario de plata con cinq.º y ocho onzas.
- Ytt Vna naveta p.º la custodi.º del incienso con siete onzas de plata
- Ytt Vna Corona de plata con siete onzas, y seis ochavos.
- Foja 9 / /Ytt Vn misal nuevo y cinco viejos.
- Ytt Siete albas no maltratad.º con sus amitos.
- Ytt Ocho casullas blancas: vna con sus ternos bien viejas.
- Ytt Ocho id.º rosadas: Vna de ellas con su terno completo de dalmaticas y capa, y de ellas las dos inutiles.
- Ytt Seis Casullas moradas.
- Ytt Tres idem verdes.
- Ytt Siete id.º negras: Vna de ellas con su terno completo, y todas viejas.
- Ytt Dos alfombras muy viejas y rotas.
- Ytt vn roquete.
- Ytt vn palio con sus varas de madera.
- Ytt Dos armarios, y dos mezas de revestirse: en la vna al frente la Cena del S.º y la otra vn crucifixo pintado.
- Ytt Otra meza pequeña labrada muy vieja.
- Ytt Vna Campana con q.º se toca a Misa.
- Ytt Cinco manteles.
- Foja 9.vta./ Ytt se le entregó al mismo entreg.º Pad.º Pres.º Mora y se hizo cargo del edificio material / de la Ygles.º con su Colgad.º muy vieja encarn.º.
- Ytt el Altar mayor, colocada en ella ([la]) Imag.º de Nra. S.º de la Merced, su quadro guarnecido de plata con el Pulpito de Concha, y los dos altares colaterales q.º tamb.º tienen laminas de plata o guarnicion.º en algunas partes.
- Ytt Otros cinco altares todos habilitados con sus Aras.
- Ytt Tres Confesonarios.
- Ytt Nueve escaños.
- Ytt Tres sillas del Presb.º para sentarse los Ministros.
- Ytt Vn burro con los ciriales de mad.º y su paño neg.º.
- Ytt vn Guion de oja de lata.
- Ytt Cinco Campanas inclusa la esquila.
- Ytt Quatro horquillas con sus aros de hierro.
- Ytt dos varan.º de madera para servirse en el Comulgatorio.

- Foja 10./ /Ytt el aguamanil con su Carretel y tres paños
 Ytt Vna Campanilla p^a de mand.^a avisar al Coro.
 con lo q.^e se concluyó esta dilig.^a q.^e firmó el cit.^{do} D. José
 de Lavastida, y el citado Pad.^e Pres.^{do} q.^e quedó entreg.^{do} p.^r
 disposicion de su Yltma con el Maestro Josef Beltran y Minis-
 tro Executor q.^e asistió al acto de q.^e doy fe — Josef Lavas-
 tida — Fr. Josef Fran.^{co} de Mora — Josef Beltran — Juan
 Entrega) del Rosario Azevedo — Martin de Mueses — En la muy noble
 y muy leal Ciudad de S.^{co} Dom^o a treinta y uno de Octubre
 de mil ochos.^{tos} veinte a.^a D. Josef de Lavastida conseq.^e al
 resultado de la dilig.^a incompleta del veinte p.^r no haberse queri-
 do entreg.^r de lo inventariado el D.^r D.ⁿ Josef Lorenzo Rend.ⁿ
 y haver pasadole ord.ⁿ Verbal su S.^r Yltma, p.^a q.^e verificase la
 entrega de la Ygles.^a y demas enceres en el R.^{do} Pad.^e Fr. Josef
 Perez Guzman religioso del ord.ⁿ de Padres Predica.^{da} y efec-
 Foja 10.vta./ /tivam.^{te} se verificó integram.^{te} de todo lo inventariado, y ade /
 mas se hallaron tres libros de Coro q.^e no se tuvieron pres.^{tes} en
 la primera dilig.^a y de todo se dió p.^r entreg.^{do} como del edificio
 material del Conv.^{to} y a su conseq.^e firmaron ambos de q.^e doy
 fe—Josef Lavastida — Fr. Jose Perez de Guzman — Martin de
 Mueses — Pongo p.^r dilig.^a q.^e aunque le he intimado al D.^r D.
 Juan Vicente Moscoso Sind.^{co} del ex-Conv.^{to} de S.ⁿ Francisco
 n.^o la entrega de las alhajas, enseres, y demas perteneciente a sus
 Temporalidades me ha contextado q.^e nada mas existe q.^e el
 Templo material y Altares, porq.^e aunq.^e se mandaron algunas
 no llegaron a venir, ni el religioso q.^e las conducia, y lo q.^e hay
 está comprehendido en los libros, y papeles entregados en la Ha-
 cienda Nacional: Y p.^a la debida constancia en autos firmó la
 Foja 11./ presente: Advirtiendo q.^e unas maderas / q.^e existen pertenecen
 a D.ⁿ Josef Basona, los hijos de D.ⁿ Fabian Rodriguez, y de D.ⁿ
 Miguel Febles unas varasones q.^e este se las prestó, y con los pri-
 mero, aunq.^e se ajustó la venta, como no se llegó a verificar la
 entrega de su importe, les queda el arvitrio de reasumirlas si el
 Tral lo determina. pues en amistad se las fiaron de todo doy fe—
 Pedim.^{to}) D.^r Juan Vicente Moscoso — Mueses — S.^{or} Yntend.^{te} Gover-
) nad.^e y Capitan Gral — Ramon Moxica religioso lego del supri-
) do Convento de Nra. Sra. de la Merced ante VS. con el debido res-
 peto paresco y digo: q.^e he residido en el terreno de S.ⁿ Geroni-
 mo nueve años poco mas, o menos en el oficio de labrador el qual
 Foja 11.vta./ / me era muy vtil y provechoso, asi p.^a la salud como p.^a el alimen-
 to corporal, pero sucedido q.^e una noche me acometieron unos
 (tan) fuertes dolores en todo el interior del Cuerpo q.^e me
 privaron inmediatamen.^{te} de los sentidos q.^e me instaba con-
 tinuam.^{te} a una viva desesperacion sin tener a quien volver los
 ojos p.^r hallarme en una soledad; y viendome proximo a la muer-
 te acudi con el interior de mi Alma a la Soberana Reyna y Madre
 de Dios de la Merced, rogandola intercediese con su Serafico hijo
 me concediese alivio en aquellos males mientras hacia oficios de
 christiano p.^a no morir desaperebido, q.^e la ofrecia hechar su
 S.^{to} Abito y serviria en su Conv.^{to}: Parece q.^e me oyó, p.^r q.^e a-
 meneci libre de la maligna enfermedad y me acordé de cumplir la
 promesa del Alma; pero se me quedó en olvido la del Abito, por lo
 q.^e pasados quinze dias me volvieron a asaltar / los mismos dolo-
 res a la misma hora q.^e los primeros; con tal extremo q.^e si los

- primeros incitaban a la desesperacion, los seg.^{da} a la desesperacion y desconfianza: Entonces me acordé de la promeza del Abito, y la renové v luego q.^e fue ([del] día, me presenté al Rev.^{do} Padre Fr. Josef de Soto q.^e era Comendad.^r y haviendole hecho relacion de lo sucedido, me concedió liberalm.^{te} tomase dho Abito. Verdaderam.^{te} q.^e hace un año y (nueve) meses q.^e estoy sirviendo a este Conv.^{to} en los oficios q.^e se me han insinuado, y el de los diez meses ultimos estoy exerciendo el de sacristan, portero y Campanero y hta la presente no se ha verificado el q.^e se me haya asignado una triste racion en ninguna especie, solamente los
- Foja 12.vta./ Abitos q.^e cubren mis carnes / pues me estuve alimentando con lo q.^e ([me]) havia grangeado quando vivia en el Campo, pero como ya esto se acabo, me estoy manteniendo con las limosnas q.^e los buenos hechores me quieren contribuir: y en virtud de todo lo referido — A VS. sup.^{ca} se sirva mandar, q.^e del producido de las rentas del mismo suprimid.^o Conv.^{to} q.^e se hallan a cargo de las Has.^{da} pub.^{ca} se me subministre mensualm.^{te} aquella cantidad q.^e la Prudente Consideras.^{ca} de VS. tenga a bien asignarme, gracia q.^e espero de la acreditada Bondad de VS. Sto. Dom.^o veinte y cinco de Octubre de mil ochos.^{ta} veinte — Fr. Ramon Moxica — S.^{to} Dom.^o Oct.^o veinte y siete de mil ochos.^{ta} veinte Al S.^r fiscal — Kindelan — Por man.^{do} del S.^r Yntend.^r & Martin de Mueses — En el proprio dia notifiqué al Pad.^r Ramon Moxica lo decretado, de q.^e doy fe — Mueses — En el mismo dia le nasé el expediente al S.^r Oydor Fiscal de justicia y Hacienda publica, de q.^e doy fe—Mueses—S.^r Yntend.^{te} Capitan Gral Gefe./ Superior politico — El fiscal a la vista antecedente dice: q.^e respecto a q.^e siempre debe pagarse de las Temporalidades del suprimido Conv.^{to} de la Merced una persona q.^e cuide del aseo, y seguridad de su Yglesia y edificio material, y q.^e en calidad de Sacristan sirva en aquella para la Sacristia y Campanario ya q.^e el suplicante se haya destinado a este ministerio, entre tanto q.^e permanesca en el, y q.^e cumpla con las obligaciones annexas a el, puede VS asignarle diez p.^{tes} mensuales de las rentas de ese Conv.^{to}; o lo q.^e su Superior Prudencia concidere suficiente a compenzar el trabajo q.^e en el [ilegible] S.^{to} Domingo tres de Noviembre de mil ochocientos veinte
- Auto) Del Monte — S.^{to} Domgo Noviembre quatro de mil ochocientos veinte — Como representa el S.^r Fiscal y hagase saber a la Con-
- Foja 13. vta./ tad.^e de Has.^{da} / publica, para q.^e se cumpla la asignacion q.^e propone — Kindelan — Martin de Mueses — En el mismo dia notifiqué al lego Ramon Moxica de ello doy fe — Mueses—En el
- Part.^{ca}) prop.^o dia participé al S.^r Oidor fiscal de q.^e doy fe — Mueses— En seis de dho mes tambien a la Contad.^r Nacional de ello doy fe — Mueses — En ocho de los corrientes se dió al Colector de las rentas de los Conventos suprimidos Certificacion comprehensiva de lo mandado en ord.ⁿ a la solicitud de Fray Ramon Moxica p.^r su cumplim.^{to} de q.^e dov fe — Mueses — Como los principales de q.^e se componen los impuestos de los tres Conv.^{tos} suprimidos de esta Capital fueron fundados p.^r sus naturales y vecinos p.^r sostener el Culto de sus Yglesias, seg.ⁿ consta de los respectivos libros de asientos, y no pudiendo p.^r esta razon defraudarse aquellas intenciones, debe / continuar el Culto p.^{ca} que siempre se ha dado en dhas Yglesias a Costa del producido de aquellos im-

- nuestos en cumplim.^{to} de la Volunt.^d de los fundadores. Y como v^o q.^e asi se verifique se hace necesario destinar un Sacerdote q.^e lo sostenga hemos nombrado p.^r Capellan de la Yglesia de Padres Predicadores a Fr./Josef Perez Guzman, religioso de la misma ord.^o a quien debe asignarse una mesada prororcionada p.^r sus alimentos, y desens.^a con la de un sacristan q.^e ha nombrado a su satisfaccion el mismo Capellan como encarg.^{do} y responsable de todas las alhajas y enceres de aquella Yglesia: Lo q.^e participam.^s (a vsia) p.^r q.^e se sirva disponer en cumplim.^{to} de tan piado sus fines, q.^e de las rentas pertecientes a dhos Conv.^{tas} y q.^e en el
- Foja 14 vta./dia se recaudan p.^r / cuenta de la Hacienda pub.^{ca} se asigne al mismo Capellan y Sirv.^{te} en clase de Sacristan la quota mensual [sic] q.^e VS. estime suficientes — Dios gue a VS. m.^s a.^s S.^{to} Domingo treze de Nov.^e de mil ochos.^{tas} veinte — Pedro Arzbpo de
- Dec.^{to}) S.^{to} Domingo — S.^{or} Yntend.^{to} de Has.^{da} pub.^{ca} — S.^{to} Domg quinze de Nov.^e de mil ochos.^{tas} veinte — Al S.^r fiscal — Kinderlan — S.^r Yntend.^{to} Cap.^o Gral Gefe Sup.^{or} Politico — El fiscal a la vista q.^e antecede dice: q.^e no se le ofrece reparo en q.^e al Padre Josef Perez de Guzman encargado p.^r su Sria Yltma de mantener el Culto en la Yglesia del Suprimido Conv.^{to} de Predicado.^s se le asigne la misma cantid.^d de veinte p.^s mensuales de las temporalidades de el q.^e a los demas individuos de su orden: Con lo qual y la oblata q.^e tambien se le abonará podrá dedicarse exclusivamente a aquel importante obje^o; asignandosele al Sacristan lo q.^e la sup.^r Prudencia de / VS. estime suficiente, q.^e cree el q.^e resp.^s deba bajar de seis p.^s mensuales. S.^{to} Dom^o diez y siete de Nov.^e de mil ochos.^{tas} veinte — Del Monte — S.^{to} Domgo. Nov.^e diez y nueve de mil ochos.^{tas} veinte — Entiendase con el S.^r Yntend.^{to} Ynterino — Kinderlan — Martin de Mueses En veinte de dho mes y año se le participó el decreto al S.^r Oidor fiscal, de q.^e doy fe — Mueses — En v.^{to} y uno se dio cuenta con el exped.^{to} al S.^{or} Yntend.^{to} Ynt.^{to} conforme a lo mandado
- Foja 15./ Auto) doy fe — Mueses — S.^{to} Domgo y Nov.^e veinte y uno de mil ochos.^{tas} veinte — Como parece en todo al S.^r Oidor fiscal. Y contextese al Yltmo Arzbpo — Davila Castro — Por mand.^{do} del S.^r not.^{on}) Yntend.^{to} Ynterino — Martin de Mueses — Dho dia se le participó al S.^{or} Oidor fiscal, doy fe — Mueses — En veinte y tres de los corrientes se puso el oficio prevenido al Yltmo S.^r Arzobpo
- Foja 15.vta./ Metropolitanano, doy fe — Mueses—En la misma / fha se le dió al Colector D.^o Santiago de Arredondo Certificacion comprehensiva de lo mand.^{do} en el auto q.^e antecede p.^r comprobante de la partida correspond.^{te} de q.^e doy fe — Mueses — emmend.^{do}: f l b: o: o: — 2 b: a — o — 3: Y — 4: entrega — 5: año — 6 b: morada — 14 b su — entre lin.^s f l: S.^r Yntend.^{to} y Cap.^o Gral — b.^{ta}: la debida — 2 b: Yntend.^{to}—6 Capaz — b.^{ta} tambien—11 b: tan — 12 nueve — 14 A VS. — todo vale — text.^{do} F l b: tu — 5 b plata — 6 b: cristal — 7 Altar — 8 — de — 9 b: la — 12: de — b.^{ta} — me — nov.^e.

Correg.^{do} con pieza original q.^e obra en mi oficio a q.^e me remito: Y p.^r q.^e el S.^r Yntend.^{to} Ynt.^{to} de cuenta a S. M. conforme a lo mandad^o signo y firmo en la muy noble y muy leal Ciudad de S.^{to} Dom^o y Nov.^e veinte y tres mil ochocientos veinte a.^s.

Martin de Mueses
Es.^{no} R.l P.^{no} y Has.^d P.^{ca} Ynt.^{to}

[Signado y rubricado]
[Foja 16 en blanco]

[En l^{as} folios 2 — 3— 4 — 5 — 6 v^o — 7 v^o 8 v^o 9 v^o —10 v^o — 11 — 12 — 13 v^o — 14—15 v^o y 16 v^o aparecen, como encabezamiento, los tres sellos impresos que quedan descritos en la página primera de la copia de este documento.]

[Archivo General de Indias. — Sevilla. — Audiencia de Santo Domingo. — Cartas y expedientes y duplicados de Gobernadores — Años de 1819 a 1821 — Estante 78 — Cajón 5 — Legajo 17].

[Carpeta]
Pieza 4^a

Año de 1820.

Santo Domingo
Representacion de la Contaduria Nacional sobre el cobro de reditos de censos del exconvento de Ntra. Sra de la Merced, que por su cobrador percibe el Padre Presentado excomendador de aquel

[Hay una rubrica]

- Foja 1.^a / [Hay tres sellos impresos: El primero dice: Sello de oficio. Un cuartillo. El segundo dice: Real Hacienda de Santo Domingo — Fernando VII.— El tercero dice. Años de 1820 y 1821.— Al pie de estos tres sellos y tambien en letra de imprenta dice: **Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion el 9 de Marzo de 1820.**
- Rep.^{on}) El Corista Fray Francisco Carrero del Orden de Nuestra Señora de las Mercedes al tiempo de ocurrir el presente Mes por su mesada asignada de quince pesos desde que por auto de vsia se suministraron los conventos en esta Ysla por falta del numero competente de Religiosos, me ha hecho presente con motivo de encargarle viesse con su Prelado el Presentado Fray Francisco Mora los inquilinos mas prontos a pagar de costumbre, para que mandandoles percibir los reditos cumplidos, hubiese modo de darles sus asignaciones, y oblata, sin que tuviese que hacerlo, o suplirlo la Hacienda publica como lo ha estado verificando en medio de sus notorias escaseses, me ha dicho, que como el Presentado Padre Mora está segun entiende, cobrando aun por si los reditos, segun se lo ha asegurado el cobrador, que tenia encargado cuando estas
- Foja 1.vta. / rentas corrian a su cargo, afirman / dole habia cobrado de su orden, y entregadole el producido de dos cobros, no queria, y se le habia negado el Padre Mora al Corista en el apresto de la noticia, que se le exigia por este Ministerio, para facilitarles su socorro, y el del culto de su templo. Y como encuentro que esto se orone al encargo de que cobre la Hacienda publica, persuadiendome si puede haber precedido otra disposicion de vsia, que no se me haya comunicado, debo para mi resguardo representarlo a vsia — Tambien lo hago sobre el confuso modo con que asienta sus cobros en el libro, o relaciones presentadas del tiempo que corrieron a su cargo los percibos de las rentas, sin expresar el tiempo a que pertenecen las cantidades cobradas, ni si es parte, y cuanta; de suerte, que no se viene en conocimiento, ni es posible, como en los alquileres de casas, o viviendas, averiguarlo, sin que quiera prestar las aclaraciones convenientes, sin embargo de haberselo demandado por escrito y de palabra: todo lo que entorpece el cobro — Dios guarde a vsia muchos años. Santo Domingo diez de
- Foja 2.^a / Octubre, de mil / ochocientos veinte — Felipe Davila Fernandez
Dec.^{to}) de Castro — Señor Yntendente y Capitan General — Santo Domingo once de Octubre de mil, ochocientos veinte — Al Señor
- Repres.^{on}) Fiscal — Kindelan — Señor Yntendente Capitan General, Gefé Superior Politico — El Fiscal a la vista que precede dice: que el Soberano decreto de las Cortes Generales, y Extraordinarias, de catorce de Julio de mil, ochocientos, once, para restablecer en todas las clases de la Monarquia la absoluta subordinacion al Gobierno, como el unico medio de dar un movimiento, y direccion uniforme a la maquina del estado. y de dirigir a un fin los esfuerzos de todos; declara: "Que todo General, Junta, Audiencia, "cualquiera otro superior a quien incumba dar cumplimiento



- “las superiores ordenes, será responsable de la egecucion de e-
 “llas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omi-
 Foja 2. vta./ sion, negligencia, o tolerancia por no aplicar inmediatamen/te
 “las penas a los desobedientes dejaren de cumplimentarse.” Ya se
 ha hecho saber al Padre Fray Jose Francisco Mora, y a los demas
 Religiosos que corrian con el nombre de Prelados de los Conventos
 suprimidos, que han cesado en el egercicio de sus funciones,
 y en este concepto, y en el de que la admnistracion de sus rentas
 corria de cuenta de la Hacienda Nacional desde el momento de
 la entrega de sus libros, escrituras, y demas perteneciente a ellas
 se estan asistiendo de cuenta de sus temporalidades por la mis-
 ma administracion con lo necesario para su subsistencia, y man-
 tener el culto de sus Yglesias; y el continuar alguno de ellos co-
 brando, o haciendo otro acto de los que les estan expresamente
 prohibidos, es un atentado en menos precio de la Soberana auto-
 ridad de que dimana el decreto que lo dispone, que debe contener
 se con todo el lleno de la autoridad, que la misma soberania ha
 depositado en los que han de egecutar las leyes que promulgase.
 En esta virtud pide el que responde se haga comparecer al encar-
 gado de la cobranza de las rentas del Monasterio de la Merced en
 Foja 3./ el tiempo / que estubo restablecido, para que dé cuenta en el acto
 de la notificacion de las cantidades que haya cobrado, a quie-
 nes, y de que orden, y el destino que dió a lo percibido, previniendo,
 que se abstenga de continuar en esa ocupacion sin expresa
 orden de vsia, o los Ministros de Hacienda publica, pena de pro-
 cederse contra él como usurpador de los bienes de la Hacienda
 Nacional, firmando la diligencia para la debida constancia: que
 la misma notificacion se le haga al Padre Mora, ad(vir)tiendole
 que se le suspende toda asignacion de la Hacienda publica, hasta
 liquidar esas cuentas, y que facilite todas las noticias que pide el
 Ministerio de cuenta y razon, para aclarar las dudas que produce
 el desorden y confusion de los apuntes, que con el nombre de
 cuentas ha entregado del tiempo de su administracion; y que si-
 Foja 3. vta./ nó se atempera a la ciega obediencia, y egecucion (de)/ los so-
 beranos decretos, y los que se han expedido por vsia para su cum-
 plimiento, se remitirá a disposicion de su Prelado Provincial, pa-
 ra evitar las consecuencias que puede producir su permanencia en
 esta Provincia, creyendose arbitro absoluto de oponerse y trans-
 gredir las providencias dictadas por los superiores a que debe su-
 getarse, firmando igualmente la notificacion para los fines con-
 venientes. Santo Domingo veinte y tres de Octubre de mil ocho-
 cientos veinte — Del Monte — Santo Domingo Octubre veinte y
 cuatro de mil ochocientos veinte — Como representa el Señor Fis-
 Dec.^{to}) cal, y cumplase en todas sus partes — Kindelan — Martin de Mue-
 Dilig^a) ses — Dicho dia se le participó al Señor Oidor Fiscal, de que doy
 Notif.ⁿ) fe — Mueses — En el veinte y cinco se lo hice saber al Padre
 Presentado Fray José Francisco Mora, quien dijo, que es falso el
 que tenga cobrador, ni haya faltado al precepto de la autoridad
 publica, y que protexta vindicar el caracter de su dignidad y ho-
 nor del sagrado habito que viste, representando por es / crito,
 para que se le prueben las faltas como se supone, y firmó de que
 Foja 4./ doy fe — Fray José Francisco de Mora — Mueses — En el propio
 Dec.^{on}) dia compareció en el Oficio Manuel de la Luz Gimenez, a quien
 cité por medio del aviso que dió el Corista de ser el Cobrador é

- intimandole el auto y representacion a que se contrae, dijo: que se ha paecido error en suponerlo cobrador de las rentas del Convento; pues aunque el Padre Presentado Mora le dió un recibo de treinta pesos en el mes de Agosto proximo pasado para cobrar de Vicente Miranda treinta pesos, le consta que eran pertenecientes a la ayuda de Parroquia de San Miguel, los que aún está en él con certo de no haberlos satisfecho, y queda enterado de no cobrar en adelante, ni haberlo hecho, sino Raimundo de Soto, y firmó de que dov fe — Manuel de la Luz Gimenez—Mueses—Señor Gobernador Yntendente, y Capitan General, Gefe Politico Superior —Fray José Francisco de Mora Religioso Presentado del Real y Militar Orden / de Nuestra Señora de la Merced, y Comendador que ha sido de su Convento de esta Capital, ante vsia como mejor proceda de derecho, paresco v digo: que ayer veinte y seis de los corrientes en su mañana, me ha notificado el presente Escribano una providencia, en que vsia a representacion del Señor Fiscal de Justicia y Hacienda publica, conseqüente a otra hecha por el Con tador Don Felipe Fernandez de Castro, me previene. que me abstenga de sequir en el cobro de rentas, con apercibimiento de remitirme a disoosicion de mi Prelado Superior. Yo he mirado este proveido con todo el respeto que debo por la autoridad que recibe de vsia, pero como es (hablando con judicial modestia) absolutamente injusto. por fundarse en un dato falso y calumnioso, no puede guardar silencio, y pasar por la ignominia que se me se guiria de dar por cierto con mi adquecencia, lo que es enteramen te supuesto, y por tanto ageno de verdad, y que al cabo de cerca de ochenta años de edad, de cinquenta y cinco de habitos, de mas de cuarenta de sacerdote, de haber obtenido muchos Prelacias, de haber servido diferentes Curatos en esta, y la Ysla de Puerto Rico, de haber consumido en el culto Divino, y reparos parciales de esta Yglesia de mi sagra / da Patrona muchos sumas de dinero mio, de haberme portado con el mayor esmero y celo en cuanto mis años y achaques me lo han permitido, manteniendome siempre en clausura, aun la otra vez que estuvieron suspensos los Conventos. sin dar que hacer, ni que decir, y supliendo con mi diligencia las faltas que habia en dicha Yglesia, como el mismo Señor Fiscal representó en este Tribunal de Yntendencia en dos de Mayo de mil ochocientos diez, y consta de varios certificados que conservo en mi poder, librados en los siguientes años por el Ilustrisimo Señor Arzobispo, y Venerable Señor Dean y Cabildo, por el Muy Ilustre Ayuntamiento, y finalmente por el Señor ante cesor de vsia a su despedida de esta Ciudad, y por ultimo, que despues de haber contraido otros muchos meritos, que inclinaron a la piedad de Nuestro Muy amado Monarca a recomendarme, para que se me premiasen mis servicios, como en efecto se hizo dondoseme la presentatura que publica y solemnemente recibí de la respetable mano del referido Ilustrisimo Señor Arzobispo Metropolitano ahora en lugar de mirarseme con la consideracion que merecen / mis años. mi sacerdocio, el rango que tengo en mi Religion, y mis dichos meritos, por solo el informe de un Religioso Corista, sugeto a mi obediencia, y sin otro examen, se me contrista y aflige con una providencia tan dura (reitero mi modestia), sin oirseme, ni de palabra, ni por escrito, como si yo no fuese español acreedor de gozar de los beneficios de la Constitucion Poli-
- Ped.¹⁰)
)
 Foja 4. vta/
- Foja 5 /
- Foja 5. vta/

Foja 6./

Dec.^{to}Notif.ⁿDilig^aRep.^{on}

Foja 7./

tica, y de consiguiente a que se me guarden los derechos que como tal disfruto, no condenandoseme al sufrimiento de un auto tan bochornoso, que me desacredita (repito mi respeto), sin que precediese constancia del hecho que se me atribuye, y se me admitiesen las justas excepciones que me favorezcan; por que el Señor Fiscal, ignorando la causa, me aborrece, pues se ha declarado mi mortal enemigo hace mucho tiempo, en terminos que me fue preciso recusarlo en la otra causa que se siguió sobre el restablecimiento de los Conventos, y lo hago ahora de nuevo, con el juramento de no proceder / de malicia y con la protexta de no ser mi animo rebajarlo de su buen concepto, y opinion, sino por que conosco que me profesa desafecto y que seguramente debo temer que indisnuesto contra mi me llene de mayores aflicciones, que las que padesco, y pide que para defenderme del citado auto en el mejor modo que me sea posible, se me entreguen las ultimas diligencias, y que para esta, y las ultimas providencias, se sirva nombrar Asesor, que consulte las que sean convenientes, pues hasta ahora con sola la representacion Fiscal, se han expedido todos los autos, siendo este Señor Ministro una parte en el asunto de que se trata. Por tanto bajo la protexta de que mi intencion no es otra que cumplir con la sagrada obligacion de defender mi honor, sin deprimir, ni perjudicar la opinion de otro, ni faltar al respeto debido al Tribunal. concluyo, y tambien en su caso la de nulidad — Suplicando o vsia se sirva admitir la recusacion que hago del Señor Fiscal, y mandar en lo demas como llevo solisitado, y es de justicia, que pido, y juro lo necesario & — Doctor Juan Vicente Moscoso — [Foja 6 vta.] Fray José Francisco de Mora — Santo Domingo y Octubre veinte y siete de mil ochocientos veinte — No pudiendo en manera alguna se recusado el Señor Fiscal, por que representando como parte no puede serlo bajo este concepto principalmente estando reservado este recurso para los que consultan las causas como Asesores natos, o voluntarios, por ser los que pueden irrogar algun perjuicio a los interesados por las mismas razones, que pudieren estos tener para recusarlos: vuelva a la vista del Señor Fiscal, a fin de que represente lo que fuese de justicia sobre el recurso ultimamente promovido por el Padre Presentado Fray José Francisco de Mora — indelan — Marti: de Mueses — Dicho dia se le hizo saber al Reverendo Padre Fray José Francisco de Mora, doy fe — Mueses — En el mismo dia lo pasé al Señor Oidor Fiscal, doy fe — Mueses — Señor Yntendente, Capitan General, Gefes Superior Politico — El Fiscal a la vista que precede dice: que mientras el / Padre Fray José Francisco Mora, y los demas Religiosos de los Monasterios suprimidos en esta Provincia por virtud del Soberano decreto de las Cortes Generales, y Extraordinarias de la Nacion, no lleguen a entender, que todo lo que se ha obrado, obrare por vsia para su egecucion y cumplimiento, y para poner orden, y seguridad en la administracion de las temporalidades que les pertenecian es puramente economico y gubernativo, y nada tiene de judicial, ni contencioso: no cesarian de molestar la superior atencion de vsia, con solisitudes impertinentes, como lo de que nombre Asesor, que se le ha suprimido a las Yntendencias, y solo se le permite a los Gefes Politicos por el nuevo sistema constitucional para el egercicio de una de sus atribuciones ([para el egercicio de una de sus atribuciones])

- y con el uso de un remedio ilegal como el de la recusacion a quien es una parte interesada en cumplimiento de las disposiciones de que se trata, segun el propio lo confiesa en el anterior pedimento; y mientras el mismo Religioso no se atempere a la ciega obediencia de los Soberanos decretos de las Cortes de la Nacion se le verá usar de un lenguaje, que ya debe haber proscrito,
- Foja 7. vta. / como es, el de que él Corista está sugeto a su obediencia, cuando solo lo está como él al Ordinario Eclesiastico en virtud de la supresion que se ha hecho de su Convento, que por consecuencia forzosa extinguió su Prelacia, y las Prerrogativas de ella, por no quedarle donde, ni sobre quien egercerlas. En esta virtud estima el que responde, que debe declararse sin lugar el recurso del Padre Fray José Francisco Mora. mandandole cumpla con lo prevenido en el auto que lo motiva, y que se agregue este expediente al principal de la materia, para que en el obre sus debidos efectos. Santo Domingo tres de Noviembre de mil, ochocientos veinte
- Dec.^{to}) te—Del Monte—Santo Domingo Noviembre cuatro de mil, ochocientos veinte — Como representa el Señor Fiscal, y hagase saber — Kindelan—Martin de Mueses — En el mismo dia se le participó al Señor Oidor Fiscal, de que doy / fe — Mueses — En la
- Dilig^a) propia fecha a la Contaduria Nacional, de que doy fe — Mueses
- Foja 8./) Seguidamente al Reverendo Padre Fray José Francisco de Mora,
- Otra) de que doy fe — Mueses — Enmendado a fojas 1^o — g — 1^o b.^{to}—
- Notif.^o) ic—erio— 3 — u — 4 — el — 5 — ec—Entre lineas, a f.^a — 3 —
- Erratas) vir — de — todo vale — Testado — para el egercicio de una de sus atribuciones—al f^o 7 —, y al 7 b.^{to}—se le — No Vale.

Corregido con la pieza original q.^e obra en el oficio de mi cargo a q.^e me remito. Y p^a entregar al S.^r Yntend.^{to} Ynt.^{no} de exto y Has.^{da} p.^{ca} conforme a lo mand.^{do} signo y firmo en la muy noble y muy leal Ciudad de S.^{to} Domingo y Nov.^e veinte y tres de mil ochocientos veinte a.^o

Martin de Mueses.

Es.^{no}R. l P.^{coy} Has.^{da} p.^{ca} Ynt.^{no}

[Esta signado y rubricado]

[En los folios 2—3—4—5 v^o—6 v^o 7 v^o y 8 v^o aparecen como encabezamiento de sus respectivos folios los tres sellos impresos que quedan descritos en la pagina primera de la copia de este documento.]

[Archivo General de Indias. — Sevilla. — Audiencia de Santo Domingo — Cartas y Expedientes y duplicados de Gobernadores — Años de 1819 a 1821. — Estante 78. — Cajón 5 — Legajo 17.]

[Carpeta]

Sto. Dom^oPieza 5^o

Año de 1820.

El R.^{do} Padre Fr. José Fran.^{co} Fajardo, Fr. Ambrosio Perez Jacome, v Fr. Juan Recio de Leon, solicitan los correspondientes pasaportes a otros Conventos, asistiendoseles con lo necesario para el flete, y viatico.

[Hay una rubrica]

- Foja 1./ [Hav tres sellos impresos: el Primero dice: Sello de Oficio. Un cuartillo. El segundo dice: Real Hacienda de Sto. Domingo—Fernando VII — El tercero dice: Años de 1820 y 1821. — Al pie de estos tres sellos y con letra de imprenta dice: Habilitado. jurada por el Rey la Constitucion el 9 de Marzo de 1820.]
- Pedim.^{ta}) Señor Capitan General Yntendente, y Juez Politico Superior — Fray José Francisco Fajardo Religioso del Orden del Serafico Padre San Francisco de Asis, y Custodio de la Provincia de Santa Cruz y la Española, ante vsia conforme a derecho paresco y digo: que yo vine por disposicion de mi Provincia [sic] a desempeñar la presidencia del Convento de mi dicho Orden de esta Capital luego que se verificó su restablecimiento, y llegó a noticia de aquel Prelado. Me mantuve sirviendola hasta la venida del Padre Fray Antonio Aleman, que se me substituyó quedando yo con asignacion a dicho Convento. Se ha declarado suprimido en virtud de la representacion del Sindico Procurador General, y de lo expuesto por el Señor Fiscal de Justicia y Hacienda Publica, y en esta atencion debo partir para el Convento de Caracas a donde tambien me es preciso concurrir por razon de mi oficio a la Congregacion, que debe celebrarse dentro de poco tiempo; y como el costo de flete, y viatico habia de salir de las rentas del
- Foja 1. vta./ /antedicho Convento, estando en administracion de la Hacenda publica, es esta la que debe contribuirme la suma, que uno y otro costo importe. Por lo que ocurre a la justificacion de vsia, para que se sirva mandar, que ajustado que tengo mi viage, se me provea de la cantidad a que ascendiese uno y otro costo. Por tanto A vsia suplico, que habiendome por presentado se sirva decretar segun llevo solicitado por ser de justicia, que pido y juro lo necesario & — Otrosi: con el objeto de aprovechar la primera ocasion que se me presente, suplico a vsia se sirva mandar se me libre el correspondiente pasaporte, para la Costa firme, por cualquier via que se me proporcione. Pido justicia ut retro
- Dec.^{no}) José Francisco Fajardo — Doctor Juan Vicente Moscoso—Santo Domingo Octubre trece de mil ochocientos veinte—Ynforme la
- Notif.^o) Contaduria — Kindelan — Martin de Mueses—Dicho dia se le hizo saber al Reverendo Padre Fray José Francisco Rodriguez Fajardo, doy fe — Mueses — En diez y seis de los corrientes lo pasé a la Contaduria Nacional, doy fe — Mueses— Señor Capitan
- Dilig^o) General — Fray Juan Recio de Leon superior del extinguido Convento de Padres Predicadores de esta Plaza, con el ma / yor respeto a vsia represento, que a consecuencia de la extincion del mencionado Convento, no puedo, ni debo permanecer en esta Ysla sino pasar a la de Puerto Rico donde existe mi Prelado Provincial a presentarme; y proporcionandoseme un buque, que a fin de esta semana o a principio de la entrante hace viaje a la Colonia de Santomas con escala al Puerto de Mayagiez, se ha de servir la justificacion de vsia mandar, que por la Contaduria Nacional se ajuste y pague mi pasage hasta el indicado Puerto de Maya-

- güez, y que por la Tesoreria se me dé la cantidad necesaria para mi transporte, desde el citado punto, hasta la Ciudad en que existe mi Convento. con consideracion a la distancia de cerca de treinta leguas. que tengo que transitar por tierra, y siendo todo de justicia, y consecuente a los decretos de este Tribunal. Atento a lo cual — A vsia suplico se sirva proveer y mandar como llevo pedido el noble oficio imploro, juro lo necesario & . / Santo Domingo Octubre diez y ocho de mil, ochocientos veinte — Fray Juan Recio de Leon—Santo Domingo Octubre diez y ocho de mil, ochocientos veinte — Pase a la Contaduria para que obre sus efectos no ofreciendose en ella reparo — Kindelan—Martin de Mueses — Señor Capitan General Yntendente, y Juez Superior Politico — Fray Ambrosio Perez Jacome Prior del extinguido Convento de Padres Predicadores de Santo Domingo, como mejor debo ante vsia paresco, y digo: que habiendo entregado el expresado Convento que fue a mi cargo, con los libros de cuentas de la administracion de sus rentas sin quedar en mi poder cosa alguna de que pueda, ni deba responder, he determinado pasar a presentarme a mi Prelado Provincial en la Ciudad de Puerto Rico por la via que mas haya lugar, pues dificultandoseme con rectitud a este destino, por no haber ni aun esperanza de ello, he resuelto hacerlo nor la de Santomas en un buque que debe dar a la vela dentro de tres dias; y como para hacerlo es necesario que vsia se sirva mandar que se me den los correspondientes pasaportes para mi, y dos criados nombrados Juan de los Santos, y Basilio Gui / man. y que se me satisfaga el alcance que hice al Convento en la cuenta presentada, ajustandose y pagandose mi viaje de cuenta de la Hacienda publica; y siendo todo de justicia— A vsia suplico se sirva proveer como llevo pedido por ser de justicia que pido y juro lo necesario &—Santo Domingo y Octubre diez y seis de mil ochocientos veinte — Fray Ambrosio Perez Jacome—
- Foja 2. vta. / Dec.^{to}) do el noble oficio imploro, juro lo necesario & . / Santo Domingo Octubre diez y ocho de mil, ochocientos veinte — Fray Juan Recio de Leon—Santo Domingo Octubre diez y ocho de mil, ochocientos veinte — Pase a la Contaduria para que obre sus efectos no ofreciendose en ella reparo — Kindelan—Martin de Mueses — Señor Capitan General Yntendente, y Juez Superior Politico — Fray Ambrosio Perez Jacome Prior del extinguido Convento de Padres Predicadores de Santo Domingo, como mejor debo ante vsia paresco, y digo: que habiendo entregado el expresado Convento que fue a mi cargo, con los libros de cuentas de la administracion de sus rentas sin quedar en mi poder cosa alguna de que pueda, ni deba responder, he determinado pasar a presentarme a mi Prelado Provincial en la Ciudad de Puerto Rico por la via que mas haya lugar, pues dificultandoseme con rectitud a este destino, por no haber ni aun esperanza de ello, he resuelto hacerlo nor la de Santomas en un buque que debe dar a la vela dentro de tres dias; y como para hacerlo es necesario que vsia se sirva mandar que se me den los correspondientes pasaportes para mi, y dos criados nombrados Juan de los Santos, y Basilio Gui / man. y que se me satisfaga el alcance que hice al Convento en la cuenta presentada, ajustandose y pagandose mi viaje de cuenta de la Hacienda publica; y siendo todo de justicia— A vsia suplico se sirva proveer como llevo pedido por ser de justicia que pido y juro lo necesario &—Santo Domingo y Octubre diez y seis de mil ochocientos veinte — Fray Ambrosio Perez Jacome—
- Foja 3. / Dec.^{to}) Lector Prior — Santo Domingo Octubre diez y seis de mil ochocientos veinte — Informe la Contaduria — Kindelan—Martin de Mueses — Dicho dia se le hizo saber al Reverendo Padre Fray Dilig.^o) Ambrosio Perez Jacome, doy fe—Mueses—En el mismo dia lo pasé a la Contaduria Nacional, doy fe—Mueses—Señor Yntendente Rep.^o) y Capitan General—En los libros de acientos, o relaciones, presentados por el Convento supreso de Dominicos, resultan por sus materiales deducciones noventa, y dos pesos, digo materiales, y no formales, por que sus partidas, o acientos sin documentos comprobantes ni las especificaciones convenientes en las / partidas, como en toda cuenta formal, ofrecen solo uha deduccion material —Para el flete que nide el mismo Padre Prior por si y dos criados debo advertir a vsia, pues que para eso se me han pasado los libros del Convento, que por ellos aparecn satisfechos los trasportes, y costos del mismo Padre y demas Religiosos que han venido a esta Ysla, de donde se deduce, que si a la venida fueron satisfechos aqui por su destino. a la ida deben serlo allá adonde se dirigen destinados, lo que represento puramente en resguardo de mi deber — Pero tambien es de considerarse la diferencia que podrá haber en ser destinados de un Convento a otro, a removerlos por un evento cual al presente, que parece consiguiente a la supresion del Convento dirigirlos “ ponerlos en otro, donde continuen en claustro; por lo que vsia estimará lo que juzgue con-
- Foja 3. vta. /

- forme, entendiendose lo propio para con los demas Religiosos, que
 Dec.^{to}) quieren pasar a otros Conventos fuera de la Ysla — Santo Do-
) mingo diez y ocho de Octubre de mil ochocientos veinte—Davila
 Foja 4./) Castro — Santo Domingo Octubre diez y ocho de mil ochocientos
 Notif.ⁿ) veinte—Al Señor Fiscal—Kindelan—Martin de / Mueses—Dicho
 Otra) dia se le hizo saber al Reverendo Padre Fray José Francisco Ro-
 Otra) driguez Fajardo, doy fe—Mueses—En el mismo dia al Reverendo
 Dilig^o) Padre Fray Juan Recio de Leon, doy fe—Mueses—en el propio
 Rep.^o) dia al Reverendo padre Fray Ambrosio Perez Jacome, doy fe—
) Mueses—En el propio dia lo pasé al Señor Oidor Fiscal, doy fe—
) Mueses—Señor Yntendente Capitan General, Gefé Superior Poli-
) tico—El Fiscal a la vista que precede dice: que los Religiosos de
) los Monasterios suprimidos en esta Provincia por virtud del So-
) berano decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de la
) Nacion, deben costearse del producido de sus temporalidades para
) pasar a los de su origen o a los inmediatos de sus respectivas
) ordenes a ponerse a disposicion de sus Prelados Provinciales en
) lo que se alivia la carga de las mismas temporalidades, que debe-
) rian sostenerlos durante su permanencia en esta Provincia: por
) tanto estima el que responde, que vsia debe asi delararlo, pasan-
) do la orden correspondiente a la Contaduria de Hacienda publica
) para su egecucion, y franqueandoles los pasaportes que solicita
 Foja 4. vta./) al intento v por lo respectivo al alcan / ce que reclama el Padre
) Prior que fue del Convento de Predicadores, como segun el informe
) de la misma Contaduria, la cuenta no esta comprobada con los
) documentos respectivos, no puede accederse a ese pago por ahora,
) hasta la calificacion de las partidas en debida forma. Santo
) Domingo diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte —
 Dec.^{to}) Del Monte—Santo Domingo Octubre diez y nueve de mil ochocien-
) tos veinte—Como representa el Señor Fiscal, y cumplase — Kin-
 Notif.ⁿ) delan—Martin de Mueses—Dicho dia se le participó a la Contadu-
 Otra) ría de Hacienda Publica, doy fe — Mueses — En el mismo dia
) se le hizo saber al Reverendo Padre Fray Juan Recio de Leon,
 Otra) doy fe—Mueses— En el propio dia al Reverendo Padre Fray Am-
 Dilig^o) brosio Perez Jacome, doy fe—Mueses—En seguidas se le parti-
) cipó al Señor Oidor Fiscal, doy fe—Mueses—E luego lo hice sa-
 Foja 5./) ber al Reverendo Padre Fray José Francisco Rodriguez / Fa-
) jardo, doy fe—Mueses—Enm.^{do} a fojas 1.^o b.^{to} — Ju — 3.^{to}—
) s — 4.^{to}—O—Vale.

Correg.^{do} con la pieza original q.^e obra en el oficio de mi cargo a q.^e
 me remito. Y p.^o entregar al S.^r Yntend.^{te} Ynt.^{no} de Exto y Has.^{da} publi-
 ca Signo y firme en la muy noble y leal Ciudad de S.^{to} Dom.^o y Nov.^e
 veinte y tres de mil ochocientos y veinte años.

Martin de Mueses

Es.^{no} R.^l P.^{co} y Has.^{da} p.^{ca} Ynt.^{no}

[Esta signado y rubricado]

[En los folios 2—3—4 v.^o — 5 v.^o y 6 v.^o aparecen como encabezamiento
 de sus respectivos folios los tres sellos impresos que quedan descritos
 en la pagina primera de la copia de este documento.]

[Archivo General de Indias. — Sevilla — Audiencia de Santo Domingo—
 Cartas y Expedientes y duplicados de Gobernadores. — Años de
 1819 a 1821. — Estante 78. — Cajón 5. — Legajo 17.]

[Carpeta]

6.^a pza.

Año de 1820

Testim^o del exped.^{to} obrado a inst^a del R. P. Fray Ant^o de Aleman Precid.^o q.^o fué del Conv.^{to} de S.^o Fran.^{co} Sobre q.^o se le contribuya la quota que se le ha señalado para su Subsist^a por no haversele Subm.^{do} nada hta el dia de su nueva present.^a

[Hay una rubrica]

- Foja 1./ / [Hay tres sellos impresos: el primero dice: Sello de oficio. Un cuartillo. El segundo dice: Real Hacienda de Sto. Domingo — Fernando VII. El tercero dice: Años de 1820 y 1821. — Al pié de estos tres sellos y con letra tambien de imprenta dice: **Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion el 9 de Marzo de 1820.**]
- Rep.^a Señor Capitan General Gefe Politico Superior — Fr. Antonio Aleman, Religioso del Orden del Serafico Padre San Francisco de Asis, Presidente que ha sido del Convento de la misma Religion de esta Capital, ante V. S. Como mejor proceda de derecho, y a reserva de vsar de los demas que en adelante puedan convenirme paresco y digo: que en Consecuencia de haverse declarado por este Tribunal, y a representacion del Señor Fiscal Suprimidos los tres Conventos de regulares que en ella siempre ha habido, entre qué tan luego como se me mando y bajo las protextas hechas en aquel acto todas las escrituras, y documentos calificativos de sus temporalidades, en igual que los libros de Cargo y Data, del tiempo de la administracion, en el concepto de que con arreglo a los Reales Decretos de las Cortes en que se fundó la providencia preventiva de su suprecion se me contribuiria la correspondiente mesada, para mis alimentos, como es justo; pero no ha sucedido asi. pues haviendo corrido cerca de tres meses, todavia no se me ha contribuido suma alguna, apesar de que se me avisó en Foja 1.vta./ la semana proxima pasada, con el objeto de pagarme lo devenido: pues lo que se me ofreció fue un recibo de reditos vencidos de nuestra propia renta, para que yo lo cobrase por mi mano — Esto en realidad no es otra cosa que cerrarme la puerta, y negarse me el vnico auxilio, con que cuento y debo de justicia contar, para mi propia Subsistencia, mientras permanesco aqui y pueda proporcionar mi viaje a la Ysla de Puerto Rico, que es lo que con impaciencia desean nuestros mortales enemigos, y tenerme reducido al lamentable estado de miseria en que me hallo, mendigando ya el alimento para no contraer nuevos empeños, que me dificulten mas mi partida, como forzosamente habria de suceder, porque aunque soy Frayle soy Español, que es decir hombre de bien, y no tengo valor para salir de aqui entrampado, con perjuicio de las buenas personas, q.^o han querido favorecerme con emprestitos—Por tanto no siendo conforme a la mente Soberana. que se me trate, como si hubiera yo delinquido privandoseme de los alimentos, que no se niegan ni a los mayores criminales, ocurro a la justificacion de V. S. cuyo piadoso corazon sé, que está muy dispuesto a administrarnos justicia, y a cumplir con el Real Decreto de las Cortes, para que se sirva mandar que puesto que tan executivamente, y con tanto rigor se ha procedido a la recaudacion de escrituras de rentas, estrechandose a los que no andubieron tan pronto como / yo, a entregarlas, se nos acuda con esa misma puntualidad con la contribucion de que necesita-
- Foja 2. /

- mos para vivir y no perecer de hambre protestando en caso contrario con la moderacion debida la falta de cumplimiento al Real Decreto que lo previene. y en el para deducirla y quejarme como corresponda, como quando, y donde convenga, pido que se me provea de Copia Certificada por el presente Escribano de la providencia, que a este recavere. Y al logro de todo — A V. S. Suplico se sirva decretar segun solicito que es de Justicia que nido juro lo necesario & a — Doctor Juan Vicente Moscoso — Fray Antonio Aleman — Santo Domingo diez y ocho de Octubre de mil ochocientos veinte — Ynforme la Contaduria — Kindelan—Martin de Mueses — En el mismo dia lo participé al Señor Oidor Fiscal, doy fe—Mueses—Dicho dia lo hice saver al Reverendo padre Fray Antonio de Aleman, doy fe —Mueses—En el siguiente dia al Reverendo Padre Fray Ambrocio Perez Jacome, doy fe—Mueses
- Otra)
Otra)
Otra)
- Foja 2. vta/dov fe — Mueses — Señor Yntendente / y Capitan General — El Ynf.^{mo})
decreto de las Cortes sobre la suprecion de los Conventos previene la asignacion para los alimentos de los Religiosos hasta que (se) reunan en otro Claustro. que compongan numero de dotacion de los fondos de aquellas propias rentas; por consiguiente, no teniendo el Ministro Tezorerero fondos de donde suplir como lo ha estado haciendo con algunos Religiosos, pues la absoluta falta de Buques en el puerto, y la recerva en que se tiene la parte existente de los cincuenta mil pesos que vinieron de Mexico, no le permiten medios para suplir. Para el cobro de las rentas, que a su peculiar fondo está nombrado vn Colector, con orden de atender con preferencia las mesadas de los Religiosos y la oblata y reparo de los templos. El colector tiene tropiezos que vencer, porque los asientos o relaciones de los libros exhibidos por los Conventos, no nrestan la claridad necesaria sobre el tiempo a que pertenecen las cantidades percibidas y quanto el todo de algunas cantidades pagadas en parte para conocer por ellas las acrehencias resagadas, necesitandose por consiguiente de difusa operacion — Asi como conviene advertir que en el libro del Convento de Nuestro Padre San Francisco, a que pertenece el Religioso que demanda, se han cobrado reditos adelantados que debieron cumplirse y cumplieron después de supresos los Conventos, como son el de treinta y vn pesos dos y medio / reales, que pagó Manuel de Mella y cumplia el siete de Sptiembre ultimo y el de doce pesos José Ygnacio Chavarria que devia cumplirse el treinta de Agosto pasado: cuyas sumas debian servir para las atenciones futuras de la epoca en que estamos, y tendrian no actualmente para sus alimentos los Religiosos que demanda, se le daban recibos a su deseo para cobrar a los mejores pagadores de las rentas; y la hacienda publica estubiese bien que supliese si lo tubiese. como lo ha hecho, quando ha podido. Santo Domingo diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte — Davila Castro—Santo Domingo Octubre diez y nueve de mil ochocientos veinte — Al Señor Fiscal — Kindelan —
- Dto.)
Notif.ⁿ)
Otra)
Otra)
- Foja 3/)
Martin de Mueses—Dicho dia se le hizo saver al Reverendo Padre Fray Ambrosio Perez Jacome, dov fe—Mueses—En el mismo dia al Reverendo Padre Fr. Antonio Aleman, doy fe—Mueses—En el propio dia al Reverendo Padre Fray José Francisco de Mora, doy fe — Mueses — En seguidas lo pasé al Señor Oidor Fiscal,

Rep.ⁿ Fiscal doy fe — Mueses — Señor Yntendente Capitan General Gefe Su
 Foja 3. vta./perior Politico — El Fiscal a / la vista antecedente dice: que la
 falta de puntualidad en la satisfaccion a los Religiosos de los Mo-
 nasterios Sunrimidos en esta Ciudad de la asignacion hecha por
 VS. para sus alimentos mientras permanesca en la Provincia pa-
 ra proporcionar su regreso a los de su procedencia, no es imputa-
 ble a la Hacienda publica, toda la vez q.^e no se han hecho las
 Cobranzas de sus temporalidades, que es el fondo asignado por
 el Soberano Congreso nacional para esas erogaciones y que la Ha-
 cienda Nacional no tiene otra cosa con que contar para sus for-
 zosas atenciones que el Caudal recervado en el arca de tres llaves
 que solo se abre el dia del Corte mensual con presencia de la re-
 lacion de lo que se necesita para los gastos de dotacion — El suple-
 mento que se ha acordado por VS. a estos Religiosos, con reintegro
 sobre sus rentas es vn efecto de la humanidad, y justificacion
 con que han procedido en la materia todos los Ministros que han
 concurrido a la execucion del Soberano decreto que dispone la Su-
 precion de esas Casas religiosas por las circunstancias expresadas
 en el, y son muy destempladas las voces de que se vsa por parte
 del Religioso que motiba este expediente, para hacer vnos Cargos
 a la Hacienda Nacional que no está en el caso de sugetarse a ellos
 bajo ningun titulo, ni pretexto—Ellos vinieron a esta Provincia
 en el concepto de que havian de vivir de sus rentas, las han adminis-
 trado con absoluta independendia, y dado el destino que han
 tenido por conveniente, y al momento de su supresion, no solo no
 han entregado ninguna existencia, pero ni siquiera vna cuenta
 arreglada, ni vna relacion del estado de sus temporalidades que
 sin continuados tropiezos, pueda servir de Norte en la adminis-
 tracion ¿pues de que se quejan si no solo no han entregado fon-
 dos con que atender a su subsistencia pero ni aun las noticias ne-
 cesarias, v conducentes a colectarlos? ¿Se les brindan los recibos
 para cobrar de sus inquilinos que es lo destinado a su subsisten-
 cia v los reusan. saben que no hay un real disponible en Tezore-
 ria con que hacer el suplemento, y apesar de todo en vez de solici-
 tar los medios de concurrir con la Hazienda publica al cobro de
 sus temporalidades se dirijen a VS. ¿y con que objeto? con el de
 que se cumpla el Soberano decreto que no dispone
 otra cosa, solo que de sus rentas se les asistan
 quando estan convencidos de que no hay de ellas fondo alguno, y
 no quieren tomar los recibos para cobrar de sus inquilinos, lo
 que adeudan, segun se ba descubriendo por el examen de los do-
 cumentos que se han recogido sin ningun orden metodo, ni clari-
 dad, como lo van demostrando los expedientes que se han susci-
 tado con motivo de la Suprecion — No corresponde esta conduc-
 ta a la franca y generosa que ha bservado el Tribunal y sus Mi-
 nistros respectivos en la parte que les ha ca / bido en el desempe-
 ño de las obligaciones de su cargo, como lo juzgará la Superiori-
 dad a quien se eleve a su tiempo el expediente principal con sus
 incidentes viendo el fruto que ha producido a todos y a cada uno
 la obediencia y execucion de vna ley promulgada con toda la so-
 lemnidad necesaria para su cumplimiento: por tanto estima el
 que responde que VS. puede mandar dar al Padre Fray Anto-
 nio Aleman quantas copias pida de este incidente completo para
 el uso de los recursos, mandando que se agite la cobranza de las

temporalidades de su Convento para satisfacerle su asionacion y que en caso de posibilidad de la Tezoreria nacional se le Supla para evitar nuevos reclamos. Santo Domingo veinte de Octubre
 Dto) de mil ochocientos veinte — Del Monte — Santo Domingo Octubre
 Notif.^o) ñor Fiscal — Kindelan — Martin de Mueses — Dicho dia notifi-
 Dilig^a) quiqué al Padre Fray Antonio Aleman, doy fe — Mueses — En el
 Foja 5./) propio dia se le participó al Señor Oydor Fiscal doy fe—Mueses
) En la propia fecha se le participó a la Contaduria Nacional,
 doy fe—Mueses—Pongo / por diligencia que al Reverendo Pa-
 dre Fray Ambrosio Perez Jacome, no le ha sido notificado el
 auto que antecede, porque habiendolo solicitado al efecto en su
 Convento en ninguna de ellas lo encontré, razon por que verifi-
 có su salida en la mañana de este dia sin estar enterado de lo
 determinado anteriormente. Santo Domingo veinte y tres de
 Octubre de mil ochocientos veinte — Mueses — Em.^{do} — a F 4
 — Sti — Entre lin.^a—a f. 2—b.^{ta} — se—todo vale—

Corregido con la pieza original q.^e obra en el oficio de mi cargo a q.^e
 me remito. Y p^a dar al S.^r Yntendente Ynt.^{no} seg.ⁿ lo mand.^{do} signo y
 firmo en la muy noble y muy leal Ciudad de S.^{no} Dom^o a veinte y tres
 de Nov.^o de mil ochos.^{no} veinte años.

Martin de Mueses

[Esta signado y rubricado]

A los folios 2—3—4 v^o y 5 v^o y 6 v^o aparecen como encabezamien-
 to de sus respectivos folios los tres sellos impresos que quedan
 descritos en la pagina primera de la copia de este documento.

Archivo General de Indias.—Sevilla.—Audiencia de Santo Domingo
 —Cartas y expedientes y duplicados de Gobernadores. — Años de 1819
 a 1821. Estante 78. — Cajon 5 Legajo 17.

[Carpeta]

Pieza 7

Año de 1820.

Testim^o del epxed.^o de la demanda de 67 p.^a puesta p.^r D^a Maria de Rivas, y el Can.^o del Cuerpo nacional de Art.^o D.^o Luis Roldan de 40 p.^a 4 y 1/2 r.^a contra las rentas del Conv.^o suprim.^o de la Merced.

- Foja 1./ / [Hay tres sellos impresos: el primero dice: Sello de oficio un cuartillo. El segundo dice: Real Hacienda de Sto. Domingo — Fernando VII—El tercero dice: Años de 1820 y 1821. Al pié de estos tres sellos y tambien con letra de imprenta dice: Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion el 9 de Marzo de 1820.
- Oblig.^o Conste p.^r este como soy deudor a D^a Maria Rivas de la cantidad de ochenta y cinco p.^a de varios suplem.^o de pan y vino q.^e hiso p.^r mano de Petronila Corrasco p.^a la Comida de tres religiosos, los mismos q.^e estan caroados a este Convento de mi mando. S.^o Domingo y Sep.^o doze de mil ochocientos diez y ocho — Fr. Josef de Sotomayor — Comend.^o—Quedo obligado a satisfacer esta deuda luego q.^e me hace cargo dho Pad.^e Soto; y en caso de no verificarse dho cobro, daré cumplim.^o al total de esta deuda o.^a consta en la partida anterior. S.^o Domingo Abril quinze de mil ochocientos diez y nueve — Fray Josef Fran.^o de Mora — S.^r Yntend.^o — Maria Rivas Viuda de este vecind.^o ante VS con el debido respeto dice: q.^e el Pad.^e Pres.^o Fr. Josef Fran.^o Mora Comend.^o del Conv.^o de la Merced / se constituyó a satisfacer a la exponente la cantidad de ochenta y cinco p.^a q.^e le adeudaba el Padre Fr. Josef de Soto n.^r el valor de varios comestibles q.^e le havia suplido p.^a sus alim.^o; de cuya cantidad satisfizo a cuenta el prim.^o diez y ocho p.^a: En esta virtud, y en la de q.^e han VS. Sup.^o se sirava mandar q.^e, de su producto se le satisfagan los sesenta y siete p.^a q.^e se le restan; gracia q.^e eserap de acreditada justificacion de VS S.^o Domingo doze de Ag.^o de mil ochocientos veinte — Maria Rivas — S.^o Dom.^o treze de Sep.^o de mil ochocientos veinte — Informe la Contad.^a publica — Kindelan S.^r Yntend.^o y Vap.^o Gral — Con presen- cia de los libros presentados p.^r el Prelado q.^e fue del Conv.^o de Nra. S.^a de la Merced en esta capital Fr. Fran.^o Mora en q.^e se contienen relaciones de ingresos y erogaciones informo a VS. q.^e [sic] en q.^e se contienen las de cargo resulta p.^r total de sus partidas la cantidad de mil setes.^o ochenta y siete p.^a y med.^o r.^a a golpe de suma, porq.^e aun no he tenido tiempo p.^a entrar en el examen de los docum.^o y arreglo de este nuevo negociado q.^e se incorpora p.^r [sic] cura en la Has.^a publica, y q.^e del libro de erogaciones estampadas igual- m.^o en relacion resulta tambien a golpe de suma tres mil ciento noventa y nueve p.^a un real de lo q.^e aparece haverse erogado mil quatrocientos onze uno y med.^o r.^a mas q.^e la cantidad ingresada; cuya suma liquidada el negocio resultaria a favor del Rev.^o Pad.^e Mora: Y como en dhas erogaciones, o gastos veo estampada la partida de setenta y dos p.^a como abandonados a Da Maria Rivas, sin expresar las Causales: Deduzco p.^r conseq.^o q.^e el Pad.^e en esta y otras partidas ha puesto como pagado, lo q.^e estará adeudando: Y como el docum.^o q.^e presenta la interesada es otorgado p.^r el Comend.^o antecesor del Pad.^e Mora con es- pres.^o de proceder p.^r suplem.^o de alim.^o p.^a los religiosos del
- Foja 2./

- Con.^{no}; y q.^e el Pad.^o Mora como Comend.^r q.^e le sucedio reco-
 Foja 2. vta./ noce la / obligacion al pie, y ofrece abonarla, siendo como es un
 debito, o acreencia de privilegio por ser p.^r alimentar los religio-
 sos una persona de conocida pobreza como la Rivas. me parece
 muy justo, q.^e de los ingresos n.^o tengan las rentas de este Conv.^{to}
 cuyo cobro está encargado al Colector nombrado, se satisfaga
 desde luego a la Rivas el montan.^{to} de la obligacion q.^e presenta
 con deduccion de lo q.^e parece hab.^r recibido a cuenta de ella,
 pues no asciende a tanto lo q.^e espresa el libro; p.^r lo qual y la
 demas certeza necesaria en el caso, conviene q.^e el Pad.^o Fr.
 Dec.^{to}) Fran.^{co} de Mora diga lo q.^e aun se adeuda a la Rivas. Sto Domin
 go quinze de Sept.^r de mil ochos.^{ta} veinte—Davila Castro—S.^{to}
 resp.^{ta} fis-) Domgo diez y nueve de Sep.^r de mil ochocientos veinte—Al S.^r
 cal) fiscal — Kindelan—S.^r Yntend.^o y Cap.^o Gral. El fiscal a la vis
 ta q.^e antecede dice: q.^e p.^r proceder con el debido conocim.^{to} en
 ord.ⁿ a la cantidad q.^e se adeuda a D.^a Maria de Rivas p.^r las ren-
 tas del suprim.^{do} Conv.^{to} de la Merced será conveniente q.^e el
 Pad.^o Pres.^{do} de dha ord.ⁿ Fr. Josef Fran.^{co} Mora con vista de
 Foja 3./ esta solicitud y del informe de la Contad.^r de Has.^{da} / publica, ex
 ponga lo q.^e ha satisfecho a cuenta de ella en q.^e
 terminos y qual es la suma q.^e se resta p.^r deter-
 minar su pago con la preferencia q.^e exige la calidad del credito y
 de la acreed.^{ta} Santo Domingo veinte de Sep.^r de mil ochocientos
 Auto) veinte — Del Monte—S.^{to} Domgo Sep.^r veinte de mil ochos.^{ta}
 notif.^{ca}) veinte—Como expone el S.^r fiscal—Kindelan—Martin de Mueses
) Dho dia se le participó al S.^r Oidor fiscal doy fe—Mueses—En el
 mismo dia a Maria Rivas de ello doy fe — Mueses—En onze de
 Oct.^r del corr.^{to} año se le hizo saber al Rev.^{do} Padre Fr. Josef
 Fran.^{co} Mora el auto q.^e antecede, instruyendole de todo lo de-
 mas a q.^e se refiere el S.^r fiscal, y enter.^{do} dijo: q.^e efectivam.^{te}
 se constituyó a satisfacerle a Maria Rivas la suma de ochenta y
 cinco p.^a de la obligacion del Pad.^o Fr. Josef de Sotomayor, y a
 su cuenta de ella le ha entregado diez y ocho p.^a restandole de
 consig.^{ta} los sesenta y siete p.^a q.^e reclama y q.^e se le deben: ad-
 Foja 3. vta./ virtiendo q.^e si cargó en su cuenta de / data q.^e tiene rendida
 los setenta y dos p.^a equivocandose en asentar esa suma, fue p.^r
 q.^e su intencion era pagarla, luego q.^e ingresase su Conv.^{to} las
 summas rentas q.^e se le adeudan; y q.^e no ha-
 biendole podido verificar, menos ha podido tener e-
 fecto su intencion, p.^r lo que se le adeuda aun a la Rivas
 los sesenta y siete p.^a de su reclamo: Esta dió p.^r respuesta q.^e
 firmó p.^r ante mi, de q.^e doy fe — Fr. Josef Fran.^{co} de Mora —
 Dec.^{to}) Mueses—S.^{to} Dom^o Octubre treze de mil ochocientos veinte —
 Noti.^{ca}) Vuelva al S.^{or} Fiscal—Kindelan—Martin de Mueses—Dicho dia
) notifiqué a Maria Rivas doy fe — Mueses — En diez y seis de
 resp.^{ta}) los corrientes lo asé al S.^{or} Oidor Fiscal, doy fe—Mueses—S.^{or}
 fiscal) Yntend.^o Cap.^o Gral Gefe Sup.^{or} Politico—El fiscal a la vista
 preced.^{ta} dice: q.^e resultando del informe del Pad.^o Pres.^{do} Fr.
 Josef Fran.^{co} Mora q.^e se adeudan a D.^a Maria Rivas los sesenta y
 siete p.^a q.^e reclama de las Temporalidades del suprim.^{do} Conv.^{to}
 de la Merced; debe VS dar la orden conveniente p.^r su pago de
 cuenta de ellas con la preferencia a q.^e es acreedora la calidad
 de la deuda y de la interes.^{da} —S.^{to} Domgo veinte de Oct.^r de mil
 Foja 4./ / ochocientos veinte—Del Monte—S.^{to} Dom^o Octub.^r veinte de

- Auto not.^o) mil ochos.^{ta} veinte—Me conformo y pase a la Contaduria p^o q.^e
 Otra) obre sus efectos—Kindelan—Martin de Mueses—Dho dia se le
 hizo saber al S.^{or} Oidor fiscal, doy fe—Mueses—En el mismo dia
 se le participó a la Contad^a de Hacienda p.^{ca} doy fe—Mueses—
 Otra) En seguidas a D^a Maria Rivas de q.^e doy fe—Mueses—En veinte
 y quatro de los corrientes se dio al Colector certificacion compre-
 hensiva de lo mandado p^o su cumplim.^{to} doy fe—Mueses—D.^o Jo-
 Cert.^o) sef Gabriel de Aybar Presb^o Dor en Sagrados Canones Abogado
 de la Aud^a nacional del Distrito. Dignidad de Dean de esta S.^{ta}
 Ygles^a Cated.^l Metronolitana y Primada, Juez Prov.^{or} y Vrio Gral
 &^o Cértifico en debida forma: q.^e en este Tral de just^o se presentó
 el Cap.ⁿ D.^o Luis Roldan, demandando al Pad.^o Pres.^{do} Fr. Jo-
 sef Fran.^{co} de Mora p.^r quarenta p.^a quatro y med^o r.^a q.^e le a-
 Foja 4. vta./deudaba provenientes de la pared limitrofe / con su Convento q.^e
 levantó a su costa, y cuya deuda confesada q.^e fue p.^r el Pad.^o
 Mora, se ofreció a pagarla con los primeros r.^a q.^e adquiriese;
 pero q.^e no llegó a verificarlo seg.ⁿ se lo ha insinuado el citado
 Cap.ⁿ Santo Domingo y Oct.^c diez de mil ochocientos veinte a.^s —
 S.^r D.^o Josef Gabriel de Aybar—S.^r Cap.ⁿ Gral, e Yntend.^{or} —D.^o
 Luis Roldan Cap.ⁿ de la Compania veter.^{na} del Cuerpo nacional
 de Art^o de este Departam.^{to} con el respeto debido a V. S. represen-
 ta: q.^e en Oct.^c del año prox^o pas^o de mil ochos.^c diez y nueve con
 motivo de hav.^r comp.^{do} una casa en la Calle nueva de la Merced
 y esta tener derrivada la pared q.^e linda con el Conv.^{to} de N.^o S.^o
 de la Merced se acercó el q.^e representa al R.^{do} Padre Fray Josef
 Mora, haciendole presente la necesidad q.^e havia de hacer levan-
 tar la indicada pared, pues tanto le urgia a l
 Conv.^{to} como al q.^e representa; a la q.^e se allanó
 el indicado Fr. Josef Mora, con la condicion q.^e la levantase
 a mi costa interin recogia alg.ⁿ dinero n^o satisfacerme — Efectiva
 m.^{to} se levantó la enunciada pared, y la cuenta de su costo se le
 Foja 5./pasó en doze de Nov.^o de dho año / importante ochenta y un p.^a
 un real, q.^e por mitad debia abonarme quarenta p.^a uno y medio
 r.^a: se conformó y ofrecio q.^e prontam.^{te} satisfaria—En Feb^o del
 corr.^{to} año le requeri para q.^e me diese alguna cosa en atencion
 a la escases en q.^e me hallaba, y lexos de consolarme me contextó
 con aspereza: Vmd desengañase, q.^e mientras el Rey no me pague
 lo q.^e me debe no le pago; Con cuya context.^o pasé verbalm.^{te} a
 VS, y se dignó decirme oyendo mi reclamo q.^e ocurriese al
 Yltmo S.^r lo q.^e verifiqué, y su Sra Yltma me mandó al S.^r
 Prov.^{or} Dean D.^r D.^o Josef Gabriel Aybar, q.ⁿ llaman-
 do al Rev.^{do} Padre Comend.^{or} Fr. Josef Mora, y habiendo reco-
 nocido la deuda, ofrecio pagarla lo mas pronto: lo q.^e aun no ha
 verificado, antes con disculp.^a frivolas, y aora con q.^e el Gov.^{no} le
 ha quitado las rentas del Conv.^{to} p.^r lo que he sacado la adjunta
 Certificacion (q.^e acompaño) del S.^r Prov.^{or} p^o presentarla a VS
 para q.^e penetrado de la justicia q.^e me asiste
 a la escases de numerar^o y a hallarme con una
 Esposa y nueve niños q.^e gravitan sobre mis hombros en la ma-
 Foja 5. vta./yor indi / encia se digne procediendo con justificacion q.^e acos-
 tumbra mand.^r se me abonen los indicados quarenta p.^a quatro
 y med^o r.^a p^o socorrer mi indigencia: Gracia que espero recibir de
 VS. en S.^{no} Domingo a onze de Oct.^c de mil ochoc.^{ta} veinte— Luis
 Roldan—S.^{no} Dom^o onze de Oct.^c de mil ochocientos veinte —Pase

- resp.^{ta}) al S.^r fiscal de Has.^{da} p.^{ca} — Kindelan—S.^r Yntend.^{te} Cap.ⁿ Gral
fiscal) Gefe Super.^{or} Polit.^{co} — El fiscal a la vista preced.^{ta} dice q.^e p.^r
determinar lo conveniente sobre el reclamo q.^e entabla el Cap.ⁿ
D.ⁿ Luis Roldan de los quarenta y un p.^a cinco r.^a q.^e le adeudan
las Temporalidades del suprim.^{do} Conv.^{to} de la Merced de esta
Ciudad, p.^r los q.^e demandó a su Encarg.^{do} en el tiempo de su ad-
ministr.^{on}; es neces.^o oír el informe de la Contad.^o nacional en la q.^e
existen los libros de cargo y data de ese y los demas Monasterios
en q.^e debe constar la noticia bastante a la resolus.^{on} del asunto;
Foja 6. /) v.^r lo q.^e se servirá VS mand.^r / se pase a dha Oficina a ese fin.
S.^{to} Domingo treze de Octubre de mil ochocientos veinte—Del Mon-
dec.^{to}) te—Sto. Domingo Octubre treze de mil ochos.^{tos} veinte—Como re-
presenta el S.^r Fiscal—Kindelan—Martin de Mueses—Dho dia se
not.^{on}) le hizo saber al S.^r Oidor fiscal doy fe—Mueses—En seguidas al
Otra) Cap.ⁿ D.ⁿ Luis Roldan, doy fe—Mueses—En diez y seis de los co-
rrientes se pasó a la Contad.^o nacional doy fe—Mueses—S.^{or} Yn-
Ynforme) tend.^{te} y Cap.ⁿ Gral — En los libros, o asientos presentados p.^r
el Conv.^{to} de la Merced a cargo que estuvo del Pad.^e Present.^{do}
Fr. Fran.^{co} Mora está datada y como pagada quarenta p.^a mitad
del costo de la pared a q.^e se contrahe esta dem.^{da} S.^{to} Domingo
dec.^{to}) diez y ocho de Octubre de mil ochos.^{tos} veinte—Davila Castro—
S.^{to} Dom.^o y Octubre diez y nueve de mil ochos.^{tos} veinte—Al S.^r
Fiscal—Kindelan—Martin de Mueses—Dho dia notifiqué al Cap.ⁿ
D.ⁿ Luis Roldan doy fe—Mueses—En el mismo dia lo pasé al S.^r
resp.^{ta}) Oidor fiscal doy fe—Mueses—S.^{or} Yntend.^{te} Cap.ⁿ / Gral Gefe
fiscal) Sup.^{or} Polit.^{co}—El Fiscal a la vista q.^e antecede dice: q.^e resul-
tando del informe de la Contad.^o nacional q.^e el Pad.^e Pres.^{do} Fr.
Foja 6. vta. / Josef Fran.^{co} Mora dió en data en las cuentas de su admin.^{on} del
suprimido Monast.^o de la Merced la cantidad q.^e o-
bra el Cap.ⁿ del Cuerpo nacional de Art.^o de es-
te Departamento D.ⁿ Luis Roldan, se hace neces.^o
oír su informe p.^r veer si con como las sesenta y siete p.^a
de D.^a Maria Rivas q.^e tamb.ⁿ los dió en data, p.^r q.^e tuvo inten-
cion de pagarlos luego q.^e ingresase su Conv.^{to} las summas rentas
q.^e se le adeudan seg.ⁿ se explicó en el informe
q.^e evaquo dho religiosos en onze del Corr.^{on} al reclamo de la in-
teresada. S.^{to} Dom.^o veinte de Octub.^e de mil ochos.^{tos} veinte —
Dec.^{to}) Del Monte—S.^{to} Dom.^o y Octub.^e veinte de mil ochocientos veinte
—Como repres.^{ta} el S.^r Fiscal— (Kindelan) —Martin de Mueses
not.^{on}) —En el mismo dia se le participó al S.^r Oidor fiscal, doy fe—Mue-
Foja 7. / ses—En el sig.^{te} dia / a D.ⁿ Luis Roldan se le hizo saber lo de-
Otra) cret.^{do} doy fe—Mueses—En v.^{to} y uno de dho mes le hice pres.^{te}
lo mand.^{do} al Rev.^{do} Pad.^e Pres.^{do} Fr. Josef Fran.^{co} Mora, q.ⁿ ex-
puso q.^e era cierto el credito reclamado, de q.^e fue datado en la
cuenta con el objetivo q.^e del alcance q.^e resultaba a su favor
satisfacer esta y otras deudas de q.^e igualm.^{te} se dató, y en con-
dec.^{to}) seq.^r lo firma p.^r ante mi doy fe—Fr. Josef Fran.^{co} Mora—Mue-
ses —S.^{to} Domingo y Octubre veinte y tres de mil ochos.^{tos} veinte
not.^{on}) —Al S.^r Oidor fiscal—Kindelan—Martin de Mueses—Dho dia no-
tifiqué a d.ⁿ Luis Roldan, de ello doy fe—Mueses—En el propio
Dilig.^o) dia pasé esta instancia al S.^r Oidor honorario y Fiscal de Hacen-
resp.^{ta} fis-) da publica, doy fe—Mueses—S.^{or} Yntend.^{te} Cap.ⁿ General Gefe
cal) Sup.^{or} Politico—El fiscal a la vista precedente dice: q.^e siendo
legitima la acreencia del Cap.ⁿ del Cuerpo nacional de Artilleria

de este Departamento de quarenta p.^a quatro reales y medio contra las Temporalidades del suprimido Convento de la Merced p.^r

Foja 7.vta./ el costo de la pared de mediania / q.^e hizo levantar entre la casa de su propiedad y los patios de el, se hace preciso disponer su pago de cuenta de las mismas Temporalidades, librando VS la ord.ⁿ conveniente al intento, y mandando q.^e este expediente y el de la cobranza de D.^a Maria de Rivas se agregue a los testimonios q.^e deben ponerse del principal pedidos p.^r el Pad.^e Frav Josef Francisco Mora, para q.^e conste de la legitimidad de las cuentas q.^e ha rendido de su administracion; como igualm.^{te} al con o.^e se ha de dar cuenta de la execucion del Soberano decreto de la supresion. S.^{no} Domingo veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos

Auto) veinte—Del Monte—S.^{no} Domingo Octubre veinte y quatro de mil ochos.^{no} veinte—Como representa el S.^{or} Fiscal—Kindelan

not.^{ca}) —Martin de Mueses—Dho dia se le hizo saber al Cap.ⁿ D.^o Luis

Foja 8./ Roldan de q.^e doy fe—/ Mueses—En el mismo dia se le participó

Otra) al S.^r Oidor fiscal, doy fe—Mueses—En el propio dia a la Contaduria nacional doy fe—Mueses—En treinta y uno de los corrientes se dio al Colector de las Temporalidades Certificacion comprehensiva de lo mandado p.^r su cumplim.^{to} doy fe — Mueses—ent.^e renglones foja 6 b—Kindelan—vale—em.^{da} f l b—en—id—

Dilig.^a) Coi reg.^{da} con la pieza original q.^e obra en el oficio de mi car.^{no} a q.^e me remi.^o: Y p.^r entregar al S.^r Yntend.^{no} Ynt.^{no} p.^r dar cuenta a S. M. con forme a lo mandado signo y firmo en la muy noble y muy leal Ciudad de S.^{no} Domingo a veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos veinte años.

Martin de Mueses

Es.^{no} R.^l P.^{co} y Has.^{da} p.^{ca} Ynt.^{no}.

[Está signado y rubricado]

A los folios 2—3—4—5v^o—6 v^o—7 v^o—y 8 v^o aparecen como encabezamiento los tres sellos impresos que quedan descritos en la página primera de la copia de este documento.

Archivo General de Indias—Sevilla.—Audiencia de Santo Domingo.—Cartas y expedientes y duplicados de Gobernadores.—Años de 1819 a 1821.—Estante 78.—Cajon 5.—Legajo 17.

[Carpeta]

8.^a Pieza

Año de 1820

Testim.^o del reclamo hecho p.^r el D.^r D.^o Juan Vic.^{te} Moscoso contra la Has.^{da} publica de la Suma de 373 p.^a y r.^a 17 mrz q.^e alcanzó en la rendicion de Cuentas q.^e dió de las temporalidades q.^e administró como Sind.^{no} del ex-Conv.^{no} de S.^o Fran.^{co} al tiempo de su Supresion.

Foja 1./ / [Hay tres sellos impresos: El primero dice: Sello de oficio Un cuartillo. El segundo dice: Real Hacienda de Sto. Domingo, Fernando VII. —El tercero dice: Años de 1820 y 1821. —Al pié de estos tres sellos y con letra tambien de imprenta dice: Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.]

Señor Cap.ⁿ Gral. Ynt.N.^e Gefe Polit.^o Sup.^{or} D.^r D. Juan Vicente Moscoso de este vecind.^o ante VS. como mejor proceda de dro

- naresco y digo: q.^e en conseq^o de haverse suprimido los Conv.^{tos} de relig.^a de esta dha Ciudad; y como uno de ellos el del Serafico Pad.^e San Fran.^{co} de Asis de q.^e Yo era Sindico seg.ⁿ la patente q.^e me autorizaba y a q.^e con aud.^o (fiscal) se dió el correspond.^o pase, se entregaron los libros de Cuentas con todas las escrit.^{as} de Censos q.^e paraban en mi poder, tan pronto como VS. lo mando, seg.ⁿ debe constar en la dilig.^a extendida p.^r el presente Esno en el exped.^{te} de la mat.^a a presencia del S.^r Tez.^o Comisionado p.^r su recaudas.^{on} Ha pasado mucho tiempo, y sin embargo de q.^e Yo alcanzo al Conv.^{to} en la Cantidad de trescientos setenta y tres p.^a tres r.^s diez y siete mrz, seg.ⁿ la liqui / dacion hecha en veinte y dos de Julio vltimo constante del libro de Cargo al tiempo de rendir cuentas al R.^{do} Pad.^e Presid.^{te} Fr. Antonio Aleman q.^e es con q.ⁿ Yo arreglado a mi Patente debia entenderme, nada se me ha dho aora mi relativo al pago del alcanze, ni con otro respeto. Mas como Yo me hallo en necesidad de pagar a cada qual lo q.^e se le debe, y me ha suplido y de reponer cierta cantidad de dinero q.^e tomé de otra q.^e tenia en mi poder p.^r los objetos q.^e manifiesta el libro de data, en la buena fe de q.^e los cobros q.^e se fue sen haciendo iria pagando, bien distante de q.^e pudiese sobrevenir la supresion de dho Conv.^{to} porq.^e entonzes seguram.^{te} a nada hubiera puesto (Ita) mano, me veo en la necesidad de molestar la atencion de VS, p.^r que se sirva mand.^r se de Curso a este asunto; y q.^e en atencion a q.^e tengo rendidas mis Cuentas a q.ⁿ debi conforme a la espresada Patente y con arreglo a la practica de los Conv.^{tos} de la Prov.^a y se hallan aprobadas p.^r el q.^e / al efecto tenia la competente facultad, se disponga el abono de dho alcanze, a fin de q.^e Yo no me vea en el conflicto de ser requerido y molestado p.^r una deuda q.^e no es mia; y q.^e si la contrahe fue animado del deseo de cumplir con el encargo q.^e se me havia confiado p.^r el (M) R.^{do} Provincial en tiempo en q.^e pudo haverlo y Yo servirlo como lo hice bajo la buena fe recomendada y apoyada en el auto restitutorio de los Conv.^{tos} aprobado p.^r S. M. (q.^e Dios gue)—Pero si acaso huviere algun reparo q.^e hacer ya p.^r q.^e se estimen falsas alg.^a o algunas (de sus) partidas, o p.^r ilegítima la invers.^{on} de qualquiera Suma, o en fin se considere q.^e existe algun otro defecto pido q.^e se me haga pres.^{te} p.^r exponer las justas v legitima excepcion.^a q.^e segun la Calidad de la objeccion me favorecan / y al logro de todo sin perjuicio de las protextas y recursos hechos p.^r el Pad.^e Presid.^{te} en el exped.^{te} pral, con el pedim.^{to} a dro mas conforme—A VS. Sup.^{co} q.^e habiendome p.^r nresentado se sirva decretar como llevo solicitado y es de just.^a q.^e pido y juro lo neces.^o &^o—D.^r Juan Vicente Moscoso—S.^{to} Dom.^o Oct.^o treinta de mil ochos.^{ta} veinte—Ynforme la Contad.^r Kindelan—Martin de Mueses—Dho dia notifiqué al D.^r D Juan Vicente Moscoso doy fe—Mueses—En el sig.^{to} dia se pasó a la Contad.^r pub.^{ca} doy fe—Mueses—S.^r Yntend.^{co} y Cap.^o Gral.—El decreto de las Cortes en cuyo cumplim.^{to} dispuso VS la supres.^{on} de los Conv.^{tos} de esta Ysla p.^r falta del num.^o competente de religiosos no trata sino de q.^e entren al cargo de la Has.^{da} publica sus existencias y temporalidad.^{ca} como se ha verificado aqui; pero no manda q.^e se proceda a vltior conocim.^{to} sobre la leg.^a inversion y aplicacion de sus rentas en el tiempo q.^e corrieron en el concepto de comunidad.^{ca}; y observando su formula particular
- Foja 1. vta/
- Foja 2./
- Foja 2. vta./
- Ynfre)

- Foja 3./ de gastos q.^e deben ser muy / diferente del metodo de llevar la Has.^{da} publica sus cuentas, y aquellas erogacion.^s en cuyo uso estaban sin entredho, o precepto contrario; en este concepto considero q.^e la existencia de los libros venidos a estas oficinas no deben ser con (el) objeto de escrupulizarles la cuenta q.^e debe ser privativo al ord.ⁿ de sus Comunidades y Visitadores; sino p.^r tener a la vista lo cobrado y deducir lo p.^r cobrar: Lo prop.^o las existencias de efectos comprados, y constantes de las erogaciones q.^e hicieron: en cuyo concepto no debe procederse en mi opinion a la escrupulosa liquidacion de las Cuentas q.^e llevaron los Conv.^{tos} de sus ingresos, y q.^e las acreencias contrahidas p.^r gastos de aquellos deben satisfacerse, como ya se ha decretado en dos reclamos contra el extinguido Conv.^{to} de la Merced puestos p.^r D.^a Maria Rivas y p.^r el Capitan D.ⁿ Luis Roldan, con mas razon deben serlo los alcances a favor del Sindico q.^e expone en acreencias contrahidas p.^r la continuacion de las obras en el Edificio
- Foja 3.vta./ /material del Conv.^{to} ya levantando las paredes del recinto q.^e ha quedado cerrado, ya en el reparo de las Celdas y Claustros; de suerte q.^e es el Conv.^{to} en q.^e aparese en la mejora y reparo de su edificio la inversion de fondos. De donde concluyo debe satisfacerse el alcance al sindico q.^e fue del produsido de las mismas rentas q.^e se recauden S.^{to} Dom.^o y Nov.^e quatro de mil ochos.^{tas} veinte—Davila Castro—S.^{to} Dom.^o Nov.^e quatro de mil ochos.^{tas} veinte—Al S.^r Fiscal—Kindelan —Martin de Mueses—
- Noti.^{on}) Dho dia lo hice saber al D.^r D Juan Vicente Moscoso doy fe—Mueses—En el mismo dia lo pasé al S.^r Oidor fiscal doy fe —Mueses—S.^r Ynt.^{no} Cap.ⁿ Gral Gefe Sup.^{or} Polit.^{co} — El fiscal a la vista anted.^{ta} dice q.^e estando aprobadas p.^r el P.^e Presid.^{to} del suprimido Conv.^{to} del ord.ⁿ de S.ⁿ Fran.^{co} las cuentas de su sind.^{co} q.^e es el metodo q.^e se observa en la adminin.^{on} de sus territorialidad.^{es}, no se le ofrece reparo al q.^e resp.^e / en q.^e el alcance q.^e a su favor resulta, se mande satisfacer de las rentas de aquel Monast.^o, agitandose su cobranza p.^r las razon.^{es} q.^e recomienda el interesado concurren en los Suplem.^{tos} q.^e hizo. S.^{to} Dom.^o seis de Nov.^e de mil ochos.^{tas} veinte—Del Monte—S.^{to} Dom.^o Nov.^e ocho de mil ochos.^{tas} veinte—Como representa el S.^r fiscal—Kin
- Foja 4./ delan—Martin de Mueses—Dicho dia se le participó al S.^r Oidor honorario doy fe—Mueses—En el mismo dia al D.^r D Juan Vicente Moscoso se le hizo saber lo decretado doy fe—Mueses—En el prop.^o dia se dio a la Contad.^a de Has.^{da} publica certifi.^{ca} com.^o prehensiva del auto q.^e antecede p.^r comprob.^{te} doy fe— Mueses —enm.^{do} F l b: vl—en—3—conci—vale.
- not.^{on})
Otra)

Correg.^{do} con su original q.^e obra en mi oficio a q.^e me remito. Y p.^r entreg.^r al S.^r Yntend.^{no} Ynt.^{no} conforme a lo mand.^{do} y dar cuenta a S. M. signo y firmo en la muy noble y muy leal Ciudad de S.^{to} Dom.^o a veinte y tres de Nov.^e de mil ochos.^{tas} veinte a.^o.

Martin de Mueses

Es.^{no} R.l P.^{co} y Has.^{da} p.^{ca} Ynt.^{no}

[Está signado y rubricado].

[En los folios 2—3 v.^o y 4 v.^o aparecen como encabezamiento de sus respectivos folios los tres sellos impresos que quedan descritos en la página primera de la coppia de este documento.]

[Archivo General de Indias — Sevilla—Audiencia de Santo Domingo —Cartas y expedientes y duplicados de Gobernadores Años de 1819 a 1821 Estante 78—Cajon 5—Legajo 17.]

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF DALLAS, ss. I, _____, a Notary Public in and for said County and State, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original of the same as the same appears from the records of said County.

Este libro fué editado en los talleres tipográficos de Luis Sanchez Andujar durante la Administración del Hon. Gral. Don Horacio Vásquez, siendo Secretario de Estado de Relaciones Exteriores el Lcdo. Don Rafael Augusto Sanchez.

